

Universidad Nacional de San Antonio Abad Del Cusco

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Escuela Profesional de Historia



PROCESO DE AFECTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN EL
DISTRITO DE PUCYURA 1966-1980: EL CASO DE LA HACIENDA
BELLAVISTA – CUSCO

TESIS PRESENTADA POR:

- Bachiller: Yessenia, Pareja Torres
- Bachiller: Max Kevin, Sulla Puma

ASESOR:

Doctor: Francisco, Medina Martinez

Cusco-Perú

2021

CONTENIDO

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS	IV
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	V
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
LA PROVINCIA DE ANTA, EL DISTRITO DE PUCYURA Y LA HACIENDA BELLAVISTA	3
1.1. GENERALIDADES.....	3
1.1.1. Ubicación:	3
1.1.2. Limites geopolíticos de Anta	3
1.1.3. Características geográficas	3
1.1.4. Actividades económicas	4
1.1.5. Distritos y principales comunidades campesinas:	4
1.2. CONTEXTO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ANTA PREVIO A LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA.....	6
1.3 LA HACIENDA BELLAVISTA, SITUACION LEGAL Y SOCIAL	14
1.3.1 límites y extensión.....	14
1.3.2. Situación legal y social de la Hacienda	16
CAPITULO II	19
LEY DE REFORMA AGRARIA Y EL PROCESO DE AFECTACION EN LA HACIENDA BELLAVISTA	19
2.1. ANTECEDENTES A LA LEY 17716 CONCERNIENTES A REFORMA AGRARIA	19
2.2. LEY DE REFORMA AGRARIA 17716 (1969).....	21
2.3. DECRETOS DE REFORMA AGRARIA Y SU APLICACIÓN EN LA ZONA DE ANTA.....	24
2.4. PROCESOS DE COMPRA Y VENTA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE REFORMA AGRARIA DENTRO DE LOS TRECE LOTES DE LA HACIENDA BELLAVISTA	29
2.5. EL PROCESO DE AFECTACION Y SU APLICACIÓN EN LA HACIENDA BELLAVISTA	32
2.6. PREDIOS DECLARADOS INAFECTABLES	38
2.6.1. Lote 4-4	38
2.6.2. Lote 8-8 o Arizona	46
2.7. AFECTACIÓN TOTAL DE PREDIOS.....	53
2.7.1. Lote 6-6	54

2.7.2. Lote 9-9.....	61
2.7.3. Lote 13-13.....	67
2.7.4. Lote 2-2.....	72
2.8. AFECTACIÓN PARCIAL DE PREDIOS.....	78
2.8.1. Lote 1-1.....	78
CAPITULO III.....	88
LA HACIENDA BELLAVISTA Y EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN.....	88
3.1. PROCESO DE ADJUDICACION EN EL DISTRITO DE PUCYURA	88
3.2. COMUNIDADES CAMPESINAS DURANTE EL PROCESO DE ADJUDICACION DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA	92
3.2.1. Comunidad Campesina de Cachimayo	94
3.2.2. Comunidad Campesina de Ayarmaca y Chaupisuyo.....	95
3.2.3. Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado.	95
3.3. ADJUDICACION INDIVIDUAL DE TIERRAS DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA	96
3.3.1. Adjudicación individual de una UAF en el lote 2-2 a favor de Edilberto Rivas Barreto	96
3.3.2. Lotes 7-7, 8-8, 9-9, 10-10, 11-11	98
3.3.3. Lote 7-7.....	99
3.3.4. Adjudicación de una UAF del Lote 9-9 a favor de Victor Edgardo Tenorio Castro	102
3.3.5. Lote 13-13.....	103
3.4. ADJUDICACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS	104
3.4.1. Proyecto de Adjudicación de los lotes Bellavista 1-1, 2-2, 6-6 a favor de la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado	104
3.4.2. Adjudicación de lote 9y9, 10y10, 11y11. A favor de la Comunidad Campesina Cachimayo (julio 1976)	107
3.4.3. Lote 10-10.....	109
3.4.4. Lote 11-11.....	110
3.4.5. Lote 12-12 y 13-13	111
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	113
ANEXOS	115

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a nuestros padres por habernos forjado en las personas que somos en la actualidad, por motivarnos constantemente para alcanzar nuestros anhelos y por enseñarnos que los grandes logros requieren grandes sacrificios.

Dedicado también a nuestros familiares, quienes nos tuvieron paciencia, nos dieron ánimos para continuar en los momentos más difíciles y nos apoyaron constantemente.

AGRADECIMIENTOS

En primera instancia agradecemos a nuestros docentes por toda la enseñanza que nos brindaron en todos nuestros años de estudio universitario y nos formaron en el campo de la historia.

Agradecemos también a nuestro asesor, Doctor Francisco Medina Martínez por su gran apoyo, motivación y, sobre todo, por su paciencia durante esta etapa; ya que su apoyo fue imprescindible para alcanzar este importante objetivo.

Agradecemos, también, al personal del archivo de la Dirección Regional de Agricultura Cusco, pues nos abrieron las puertas para poder realizar nuestra investigación y nos facilitaron los instrumentos necesarios para realizar dicho proyecto. En especial al señor Orestes Callo, quien nos apoyó mucho en el proceso de acopio de información.

Finalmente, agradecemos a todas esas personas que siempre estuvieron al tanto de nuestro avance, preguntando y motivándonos a continuar.

Gracias a todos por habernos ayudado a culminar con éxito el desarrollo de esta tesis.

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TÍTULO: procesos de afectación y adjudicación de tierras en el distrito de Pucyura
1966-1980: el caso de la hacienda Bellavista- Anta

III. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

III.1. Planteamiento del problema

La Reforma Agraria fue una de las etapas más resaltantes en la Historia del Perú, desde su promulgación hasta la ejecución de este proceso, esta marcaría un hito en el curso del país. El planteamiento inicial de la Reforma Agraria buscaba expropiar las tierras que hasta entonces estaban en poder del hacendado, entonces estas tierras pasarían a manos del Estado para posteriormente ser adjudicadas a los campesinos sin tierra.

El proceso de expropiación de haciendas se realizó en todo el Perú, iniciándose en el departamento de Cusco, declarándose como primera zona las provincias de La Convención y Lares. Posteriormente se declararía zona de Reforma Agraria al departamento del Cusco en su totalidad; es así que, la provincia de Anta comprendería el cuarto sector de Reforma Agraria e indudablemente todos sus distritos entre ellos el distrito de Pucyura.

La afectación de las haciendas durante este proceso generó un cambio significativo, tanto en los dueños de las haciendas como en la población beneficiaria de dicho proceso, reconociéndoles a estos últimos su derecho de posesión luego de que el Estado procediera a hacer entrega de estos terrenos expropiados al campesinado, lo que daría paso al “Proceso de adjudicación” de tierras a favor de los mismos.

Es así que la presente investigación se centra en los procesos: Afectación y Adjudicación de tierras en el distrito de Pucyura (Anta) durante el periodo de Reforma Agraria comprendida desde 1966 hasta 1980, donde la Afectación fue el inicio del proceso de Reforma Agraria llevada a cabo en dicha hacienda y la cual estuvo sustentada en una serie de informes proporcionados por el propietario que hablaban sobre la situación legal y social en la que se encontraba el predio y la documentación que éste poseía para dar lugar a la ejecución del procedimiento.

Una vez culminado el proceso de afectación se da lugar al proceso de adjudicación, el cual, siguiendo una serie de procedimientos y evaluaciones, buscó determinar quiénes

cumplían los requisitos para lograr la condición de beneficiario de cada lote de la hacienda Bellavista, hasta culminar con la adjudicación del último predio.

Para esta investigación se tiene un registro extenso de estos procesos que a su vez sirven de fuente principal para realizar un estudio minucioso, teniendo en cuenta que estos registros se encuentran en el Archivo de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco y que aún no ha sido investigado por este enfoque.

En este sentido, es necesario realizar un estudio cuantitativo de estos terrenos y a su vez de los beneficiarios con este proceso. Del mismo modo tenemos que analizar los diversos factores (cualitativo) que fueron determinantes en la proporcionalidad y la extensión de tierras expropiadas a los hacendados y las particularidades que caracterizaban a los campesinos declarados beneficiarios.

III.2. Formulación del problema

III.2.1 Problema general

¿Cómo se llevó a cabo el proceso de afectación y adjudicación de tierras en la hacienda Bellavista-Anta durante el proceso de Reforma Agraria en los años 1966-1980?

III.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál era el estado y la situación administrativa en la que se encontraba la hacienda Bellavista antes de que se iniciara su proceso de Afectación?
- ¿Cómo se llevó a cabo el proceso de afectación y qué lineamientos se siguieron en la hacienda Bellavista?
- ¿De qué forma se llevó a cabo el proceso de adjudicación de tierras realizado en la hacienda Bellavista?

III.3. Justificación de la investigación

La presente investigación pretende dar a conocer el proceso de expropiación de tierras realizadas por el Estado Peruano durante la Reforma Agraria. Cabe mencionar que, el Cusco estaba conformado, por un gran número de haciendas que usufructuaban grandes extensiones de territorio y en las cuales se usaba mano de obra ya sea campesina (que residía en su jurisdicción), por medio de feudatarios y en algunos casos anticresistas.

La provincia de Anta no es ajena a este proceso puesto que casi el total de su territorio estaba conformado por haciendas, en las cuales, gracias a su ubicación geográfica y su clima, realizaban diferentes tipos de explotación agrícola y ganadera.

Un ejemplo muy claro se da en las grandes pampas donde las haciendas estaban dedicadas principalmente a la crianza ganadera. Estas haciendas generaban buena producción anual de carne, lácteos y sus derivados, asimismo estas grandes extensiones de tierra producían también papa y diferentes cereales en menor medida. Además, es importante mencionar que Anta conformó la cuarta zona de Reforma Agraria después de emitida la ley 15037, conocida como primera ley de Reforma Agraria.

Por otro lado, a diferencia de las grandes pampas, el distrito de Pucyura posee un terreno más variado con diferentes microclimas que permite la producción de granos y hortalizas, también se puede observar que existen pastizales y bosques que claramente aún permanecen desde la época de las haciendas. Por lo tanto, el presente estudio está centrado en este distrito porque a diferencia de otras zonas de Anta, este posee variedad de tierras como son: de riego, de secano, bosques y pastos naturales que nos permitirán hacer un estudio variado en cuanto a la ejecución de la afectación y adjudicación de estas tierras.

Estudiamos la hacienda Bellavista del distrito de Pucyura a raíz de que la dirección encargada del proceso de afectación la reconoce como una de las tres haciendas existentes en este distrito para la ejecución de este proceso. La hacienda Bellavista además es importante debido a que, durante el proceso de adjudicación, parte de su territorio fue anexado a las comunidades campesinas de Juan Velasco Alvarado y Cachimayo quienes eran colindantes directos con esta hacienda. Asimismo, al ser esta una de las haciendas que claramente muestra la calidad de herencia dejada de padres a hijos al haberse repartido en trece lotes poco antes de la Reforma Agraria, hace que surja el interés por indagar y demostrar de forma más precisa el inicio y la culminación de estos dos procesos en esta hacienda sirviéndonos de documentos de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco.

En cuanto al tiempo considerado para el estudio es desde el año 1966, año en que se amplía el decreto supremo Nro. 43 del 23 de diciembre de 1964. Esta ampliación que da lugar al decreto supremo Nro. 44, que declara zona de Reforma Agraria el área total del departamento del Cusco, por lo tanto, los propietarios de la hacienda Bellavista fueron notificados para el inicio del proceso de afectación en ese mismo año y siguió hasta el

gobierno de Francisco Morales Bermúdez quien al tomar la presidencia el 29 de agosto de 1975 continuó con el proceso de Reforma Agraria. Gran parte del proceso de Reforma Agraria en esta hacienda se desarrolló hasta 1980, año en el que finaliza el gobierno de Francisco Morales Bermúdez, sin embargo, es necesario aclarar que al finalizar su gobierno aún no se había culminado con la adjudicación total de lotes de la hacienda Bellavista.

Por lo tanto, la intención general de la tesis es mostrar el proceso de Reforma Agraria aplicada en las haciendas del Cusco y específicamente, mostrar cómo se llevó a cabo cada uno de los procesos de Reforma Agraria en la hacienda Bellavista ubicada en el distrito de Pucyura, que bienes poseía y como se distribuyeron, quienes fueron los beneficiarios y que proporción de terreno fue destinado a cada campesino calificado como beneficiario.

Para explicar todo este proceso utilizaremos cuadros comparativos, diagramas y gráficos que nos ayudaran a una síntesis y mejor comprensión del tema de investigación facilitando con ello a investigaciones posteriores que ayudaran a la revalorización y recuperación de estos documentos importantes para la Historia del Perú que aún carecen de un estudio científico.

Para concluir, hacemos mención que se tomaron en cuenta autores que abordan el tema de la Reforma Agraria en sus diferentes aspectos y a los cuales tomamos como punto de partida para la elaboración de este proyecto de investigación.

III.4. Definición del problema

el trabajo de investigación tiene como espacio de estudio el distrito de Pucyura específicamente la hacienda Bellavista, en el cual se desarrolla parte del proceso de afectación-adjudicación de tierras durante la reforma agraria.

Por otra parte, el tiempo de investigación se encuentra limitado entre los años 1966 a 1980, porque en entre los referidos años se dio inicio y culminación al proceso de reforma agraria en la hacienda Bellavista

III.5. Limitaciones del problema

Esta investigación presentó una serie de limitaciones; al tratarse de una investigación de archivo, pese a tener acceso ilimitado a gran cantidad de documentos, estos no se encontraban debidamente organizados. Se tiene también muchos expedientes

incompletos y otros sin un trabajo de selección, dificultando de este modo la recopilación de información archivística.

Otra gran limitación fue el acceso nulo a los archivos y bibliotecas, debido al cierre de estas instituciones a los investigadores y público en general a causa de la crisis sanitaria durante el año 2020 no se tuvo avance en nuestra investigación.

IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

IV.1. Objetivo general

Dar a conocer el proceso de Afectación y Adjudicación de tierras llevadas a cabo en la hacienda Bellavista- Anta durante el proceso de Reforma Agraria en los años 1966-1980.

IV.2. Objetivos específicos

- Mostrar el estado y la situación administrativa en la que se hallaba la hacienda Bellavista-Pucyura antes de iniciarse el proceso de Afectación.
- Dar a conocer los lineamientos seguidos y asimismo desarrollar el proceso de Afectación realizado en la hacienda Bellavista-Pucyura
- Evidenciar y analizar el proceso de Adjudicación que se siguió en la hacienda Bellavista-Pucyura y los resultados se obtuvo en dicho proceso.

V. MARCO TEORICO

V.1. Antecedentes de la investigación

Para el estudio de la Reforma Agraria, tenemos las investigaciones sobre la Reforma Agraria en Latinoamérica, de este modo el artículo de *María Skoczek: La reforma agraria y las transformaciones de la agricultura en Colombia y Venezuela* (1978). Muestra cómo se llevó a cabo el proceso de Reforma Agraria en estos países, además las diferencias existentes en la ejecución de Reforma en ambos países, también nos da a conocer cómo estas reformas se vieron obstruidas por los diferentes cambios de gobierno que tuvieron durante su ejecución los cuales finalmente no alcanzaron los objetivos inicialmente planteados.

Un estudio similar hacen Daniel Rafael Martín Cano, Miguel Teubal y César Gómez en *La Reforma Agraria en América Latina desde los movimientos sociales*(2007), en la que también estudian los procesos de Reforma Agraria en América Latina desde sus

orígenes en los levantamientos hasta las consecuencias de los mismos; así menciona que muchos países que tuvieron un levantamiento como antecedente lograron grandes cambios con el proceso de Reforma Agraria, por el contrario los demás países que no tuvieron este antecedente no llegaron a lograr su objetivo. Finalmente menciona la proporcionalidad en la que se afectaron las tierras, cuantos beneficiados se obtuvo en cada país, y cuanto del territorio afectado se logró adjudicar.

La actualidad de la Reforma Agraria en América Latina y el Caribe (2018) compilación hecha por Bernardo Mançano Fernandes, Luis Felipe Rincón y Regina Kretschmer; hace un estudio de investigación del proceso político, social y económico a raíz de la Reforma Agraria en América Latina enfocándose de manera independiente en cada país como son Brasil, Paraguay, Argentina, México, etc. también explica los procesos de lucha llevados a cabo en estos países latinoamericanos por parte de los campesinos, que llevaron hasta la aplicación de la Reforma. Finalmente culmina con un estudio de las consecuencias actuales de la Reforma Agraria Latinoamericana.

En nuestro caso, la Reforma Agraria en el Perú fue una respuesta por parte del Estado a los numerosos levantamientos campesinos que se dieron en diferentes regiones del Perú en rechazo al sistema de propiedad privada por parte de los hacendados quienes tenían el control económico, social y político de la época.

En la compilación hecha por José Matos Mar en el libro *Hacienda comunidad y campesinado en el Perú* (1976), nos habla sobre la formación de la hacienda en el Perú tomando como centro de estudio el Valle de Chancay y cómo posteriormente las haciendas evolucionan en Huancavelica. También hace un estudio de las consecuencias de la evolución de la agricultura en la costa norte del Perú a raíz de la Reforma Agraria.

En la investigación hecha por Enrique Mayer sobre la Reforma Agraria en su libro *Cuentos feos de la Reforma Agraria peruana* (2017), hace un estudio del proceso e implementación de la Reforma Agraria, los presidentes que afrontaron directamente esta etapa, a quiénes se consideraron héroes y qué acciones fueron consideradas erradas a través de entrevistas a campesinos, dirigentes, ex hacendados y funcionarios implicados en este proceso. También desarrolla el conflicto entre las cooperativas agrarias y el campesinado por el control de tierras debido a las múltiples invasiones a ciertos predios que estaban bajo la administración de las cooperativas.

En el caso del Sur Peruano, la tesis *Un estudio en Ongoy de hacienda a comunidad* (1973) realizada por Américo Tello Tello, explica la estructura de la tenencia y la propiedad de la tierra separando la hacienda y la comunidad como unidades independientes, así mismo da a conocer cómo es que la hacienda afecta al equilibrio socio económico de la comunidad, explica también la crisis existente entre estos dos tipos de propiedad privada los cuales llevarán a posteriores movilizaciones y toma de tierras por parte de los comuneros. Finalmente, la tesis concluye con la ruptura de la comunidad y la formación de dos estratos sociales dentro de los mismos comuneros.

Victor Raul Aguilar Callo por su parte en su tesis *Reforma Agraria, aplicación y perspectivas en el distrito de Maranganí* (1973); realiza un estudio sobre cómo se encontraba la tierra y la realidad del distrito de Maranganí antes de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, así mismo se ocupa del proceso mismo de aplicación en dicho distrito abarcando desde su planificación, ejecución y los diversos factores positivos y negativos al momento de la implementación de la ley para finalmente mostrar los cambios económicos obtenidos en el distrito luego de aplicado este proceso.

Por otro lado, Eleazar Crucinta Ugarte realiza un estudio sobre *Las haciendas cañaverales de Abancay y Aymaraes durante el siglo XVIII* (1989). Tesis centrada en la producción de caña de azúcar en once haciendas de la zona, basando su estudio en las unidades de producción azucarera, cada hacienda de manera independiente.

Estas haciendas nos muestran el sistema de explotación y trabajo realizado en la zona, modelo en el que se basaban muchas haciendas del Cusco para la explotación de tierras y las que décadas después pasaron por el proceso de Reforma Agraria.

Kausana munay queriendo la vida, sistemas económicos en las comunidades campesinas del Perú (2015); investigación realizada por Cesar Fonseca y Enrique Mayer en una primera parte desarrolla los sistemas económicos en las comunidades campesinas del Perú basada en el uso vertical de las ecologías, el intercambio tradicional y la estratificación social. En la segunda parte de la investigación se desarrolla los sistemas agrarios y el impacto de la Reforma Agraria en la provincia de Paucartambo (Cusco) basándose en el cambio de hacienda a comunidad.

En el libro *Cuzco: tierra y muerte. Invasiones. Hace 44 años desaparecen las haciendas*; investigación realizada por Hugo Neyra, en donde habla de sus diferentes viajes a las diversas haciendas del Cusco y recoge testimonios de campesinos y

hacendados, los cuales narran su experiencia acerca de las invasiones y tomas de hacienda y nos muestran un amplio panorama de la situación existente entre los hacendados y el campesino previo a la aplicación de la Reforma Agraria.

Una investigación más aproximada a la provincia de Anta se tiene en la tesis realizada por Jorge Antonio Sarmiento Sicos en su tesis *Implicancias de la Reforma Agraria en el campesinado y la desarticulación conflictiva de la Cooperativa Agraria de producción: el caso de Antapampa* (2015), explica el descontento del campesinado con la cooperativa agraria Túpac Amaru II, formada a partir de la ley de Reforma Agraria. Para esto realiza un estudio histórico desde las haciendas existentes en Antapampa, la relación que mantenían con los campesinos, así mismo los levantamientos campesinos en contra de las haciendas y los hacendados que los llevarían al proceso de Reforma Agraria y la formación de cooperativas para finalmente culminar con la desarticulación de la cooperativa agraria Tupac Amaru II por manos de los campesinos.

Es así que esta tesis busca mostrar un estudio más cercano de cómo se dio y lo que se obtuvo con la Reforma Agraria en Anta, específicamente en el distrito de Pucyura tomando el caso de la hacienda Bellavista.

V.2. Bases teóricas

Si bien es cierto que las bases de la ley de Reforma Agraria se dan en el año 1963 con el presidente Ricardo Pérez Godoy, la ley de Reforma Agraria es declarada en el año 1964 con el presidente Fernando Belaunde Terry. La aplicación de esta ley estaba basada en dos procesos fundamentales y centrales: la afectación como primera etapa y la adjudicación de tierras como etapa final.

La afectación comprendía la expropiación de tierras de los hacendados e instituciones públicas quienes poseían grandes extensiones de este bien material y no lo explotaban de manera directa, sino a través de mano de obra campesina o por medio de trabajadores. Esta primera etapa traía consigo una inversión económica considerable por parte del estado, quien debía devolver el valor económico de las tierras y bienes que serían expropiados.

Antonio Zapata menciona que la ley 15037 del 21 de mayo de 1964 excluía del proceso de Reforma Agraria las haciendas modernas de la costa, los costos de las afectaciones serían compensadas con bonos para lo cual, el gobierno emitiría un valor de 6000 millones

de soles (en bonos) para afrontar dicho proceso y con ello todo lo que incluía la Reforma Agraria¹.

Belaunde quien durante el inicio de su gobierno afrontó una segunda gran ola de toma de tierras en los Andes, inició entonces el proceso de afectación a través de la expropiación de haciendas en el Cusco declarándose como primera zona de Reforma Agraria el valle de La Convención y Lares. “La primera etapa, la expropiación forzosa de grandes unidades de producción se inició, en las unidades de producción feudal y semi-feudal”². La idea inicial de Belaunde fue afectar uno a uno cada fundo que se encontraba en conflicto.

Los campesinos de las zonas aledañas al presenciar la afectación de los predios en la primera zona, solicitaron también la necesidad de afectar los predios aledaños. Es así que, el decreto supremo número 44 declaró zona de Reforma Agraria a toda la región del Cusco siendo así declarado como cuarta zona la provincia de Anta.

El decreto supremo número 44 expresaba también que cada dueño de hacienda entregara la medida en hectáreas del total de su territorio, así mismo indicar que bienes materiales poseía dentro de la misma.

“Sin embargo la acción Apro-Odriista impidió el óptimo trabajo del gobierno logrando que se exceptuaran algunos predios, y a esto se sumaría la acción conciliatoria del presidente que no permitiría la afectación total de los predios”³

En este sentido durante el gobierno de Belaunde, sólo se logró realizar el proceso de Afectación en el Cusco en las primeras zonas a causa de la presión popular, este proceso solo abarcaría parte de la primera etapa de Reforma Agraria. Esta misma culminó cuando el General Juan Velasco Alvarado, el 3 de octubre de 1968, tomó el poder en nombre del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas (GRFA).

Es importante mencionar que durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado se da la primera fase del GRFA, comprendida desde el 3 de octubre de 1968 hasta el 29 de agosto de 1975, periodo en el cual se expropiaron muchísimas más haciendas y compañías

¹ Zapata Antonio. “*Perú la búsqueda de la democracia*”. Madrid. Penguin Random House Grupo Editorial. 2015, Pág. 43. Págs. 367

² Montoya, Ricardo “*Lucha por la tierra. Reformas agrarias y capitalismo en el Perú del s. XX.*” 1989. Lima, Editorial Horizonte. Pág. 150.

³ Valderrama Mariano. “*7 años de reforma agraria*”. Lima, primera edición. Editorial PUCP. Pág. 54, págs. 632

extranjeras como parte del proceso de afectación tal como lo menciona Antonio Zapata: “(...) afectó a poco más de la mitad de tierra disponible y benefició a una cuarta parte de las familias campesinas del país.”⁴

Al finalizar el proceso de afectación se dio paso a la adjudicación de tierras, proceso por el cual se hacía entrega de las tierras afectadas a los campesinos y trabajadores que no poseían tierras y que calificaban como beneficiarios de Reforma Agraria.

Los ganadores con el Proceso de Adjudicación fueron sectores diferentes. En la sierra más que obtener grandes beneficios económicos, los campesinos obtuvieron el fin del abuso de los hacendados. Además, se suma a esto el objetivo principal; las tierras afectadas pasaron a ser parte del proceso de Adjudicación, entregándose tierras a campesinos con el objetivo de que se formaran cooperativas de las cuales posteriormente, mediante la Adjudicación, sus socios reclamarían las tierras como suyas mostrando una actitud de posesión privada dejando así atrás el modelo asociativo al que postulaba Velasco.

“La siguiente etapa fue la Adjudicación, proceso que estuvo a cargo de la Oficina de Reforma Agraria con «reservas de dominio» a obreros agrícolas, empleados técnicos, semi-siervos, aparceros y campesinos parcelarios de comunidades bajo diferentes formas: las Cooperativas Agrarias de Producción (CAP), las Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS), los grupos campesinos, adjudicación a comunidades campesinas y adjudicaciones individuales.”⁵

Es así que a la entrada del Gobierno Militar Revolucionario al poder se busca cambiar y desarrollar el país, para lo cual se implantan una serie de reformas estructurales. Después de tanto tiempo se estaría dando el primer paso para la implantación de la Reforma Agraria la cual posteriormente distribuiría a 340 000 familias 10 millones de hectáreas de latifundio.⁶

Para Humberto Campodonico “entre 1969 y 1979 se expropiaron 15826 fundos y más de 9 millones de hectáreas, de las cuales la mayor parte de esta inmensa área fue adjudicada

⁴ Zapata Antonio. “*Perú La Búsqueda De La Democracia*”. Madrid. Penguin Randon House Grupo Editorial. 2015, Pág. 52. Págs. 367

⁵ Montoya, R. (1989). “Lucha Por La Tierra. Reformas Agrarias Y Capitalismo Perú Del S. XX”. Lima, Horizonte. Pag 149

⁶ .Schydrowsky Daniel M, Wicht Juan “ *El gobierno militar una experiencia peruana 1968-1980* ”. IEP ediciones 1ra edición. 1985. Pág. 127. págs. 446.

a 370 000 beneficiarios”⁷. Así mismo cabe recalcar que también se adjudicaron tierras a otras asociaciones como son las comunidades campesinas, en el Cusco muchas de ellas solicitaron tierras afectadas para ser adjudicadas a nombre de las comunidades, para esto presentaban un requerimiento solicitando la adjudicación por ser colindantes con la hacienda afectada y por necesidad de tierras para la comunidad. Así como las comunidades campesinas también hubo empresas de propiedad social.

“(…) se considera que un 71% de tierras de cultivo bajo riego fueron expropiadas y adjudicadas. Lo mismo ocurrió con el 92% de tierras de cultivo de secano y el 57% de pastos naturales.”⁸. Aun así, el porcentaje de beneficiados solamente cubrió a una cuarta parte de las familias rurales.

Finalmente, el proceso de afectación y el de adjudicación fueron el eje fundamental del proceso de Reforma Agraria. Si bien es cierto, ambos procesos se desarrollaron en dos periodos de gobierno distintos, la realización de uno conllevó a la ejecución del otro.

El caso del Cusco tomara mucha importancia en ambos procesos pues es aquí donde se inicia el proceso de afectación inicial y determinara el proceso de adjudicación a trabajadores de las haciendas mediante evaluaciones por parte del Ministerio de Agricultura. Este proceso de afectación que inicio en 1966 con el gobierno de Belaunde llevaría muchos años hasta culminar con la adjudicación de tierras en la misma región del Cusco. Como consecuencia, la adjudicación de tierras terminó finalmente con una pequeña agricultura independiente lejos del objetivo principal de la Reforma Agraria.

V.3. Marco conceptual

Reforma Agraria: Implica la transformación de los sistemas y las formas de tenencia de la tierra. Se trata de un proceso que, acompañado de vastos programas de desarrollo agrícola, incluye la redistribución en gran escala del ingreso, de las oportunidades y de otros beneficios derivados de la propiedad de la tierra a favor del cultivador y de la sociedad.

⁷ Campodonico Humberto “*Perú La Búsqueda De La Democracia*”. Madrid. Penguin Randon House Grupo Editorial. 2015, Pág. 180. Págs. 367

⁸ Ibidem.

Afectación Agraria: Es el vínculo de destino impuesto por el Estado a determinadas tierras bien de carácter privadas, para satisfacer los objetivos de la Reforma Agraria y así estas tierras puedan ser revertidas al Estado.

Adjudicación: Es el derecho de propiedad que se constituye mediante un acto administrativo especialmente llamado adjudicación de tierras, es decir, el acto mediante el cual el órgano estatal encargado de la Reforma Agraria entrega en propiedad a un individuo o un grupo de población una determinada parcela o un lote de terreno. La adjudicación podía realizarse de forma individual o grupal, ya sea de manera asociativa o mediante cooperativas agrarias.

Hacienda: Proporción de grandes hectáreas de tierras explotadas por un sistema de trabajo implantadas por el hacendado.

Hacendado: Persona que tiene muchas tierras y propiedades.

Fundo: Heredad o finca rustica, equivalente de hacienda.

Lote: Hace referencia a la parcela obtenida mediante la división de una superficie. Cada lote funciona como un terreno independiente, con su propia documentación.

Predio Rustico: Heredad, tierra, hacienda o posesión inmueble que está dedicado a uso agrícola, pecuario o forestal.

Feudatario: Persona que posee cierta proporción de un feudo (tierra), y que estaba obligado a pagar al señor feudal por la explotación de las tierras con parte de sus cosechas obtenidas.

Enfeudamiento: Acción de entregar a una persona un bien o un derecho a título de feudo.

Anticresista: Aquel que adquiere una proporción de tierras para trabajarlas y pagar anualmente al hacendado un monto acordado, los arreglos que se hagan en el terreno son por parte de este.

Despojo: Privación de lo que una persona tiene, pérdida de lo que se posee, generalmente con violencia.

Expropiación: Fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al estado,

mediante indemnización: concretamente a un ente de la administración pública dotado de patrimonio propio.

Perjuicio: Daño moral o material que una persona o una cosa causa en el valor de algo o en la salud o el bienestar de alguien.

Abuso: Consistente en engañar o perjudicar a alguien que, por inexperiencia, afecto o descuido, le ha dado crédito. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o alguien.

Beneficiario: Persona natural o jurídica a la cual se le transfiere un bien o determinadas facultades sobre un activo. Esto con base en un documento con sustento legal.

Proporcionalidad: Circunstancia en la que dos magnitudes mantienen entre sí una razón o cociente constante.

Desproporcionalidad: Que no tiene proporción conveniente entre sus partes o con otras cosas.

Delimitación: Determinar o fijar con precisión los límites de algo. Esta definición invita, a su vez, a definir “límite”, término que viene del latín “limes”, cuyo genitivo es “limitis”, que significa frontera, borde.

Invasión: irrumpir, entrar por la fuerza en un territorio. Ocupar anormal o irregularmente un lugar para ocuparlo o saquearlo.

Comunidad Campesina: Son organizaciones de interés público, existencia legal y personería jurídica, y están integradas por familias que habitan y tienen control sobre determinados territorios, ligadas a ellos por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal.

V.4. Hipótesis

V.4.1. Hipótesis general

La hacienda Bellavista del distrito de Pucyura durante la Reforma Agraria siguió un proceso de afectación por parte de la Dirección de Reforma Agraria la cual expropió los lotes de terreno siguiendo una serie de lineamientos que revirtieran dichas tierras al Estado para posteriormente ser adjudicadas. Así mismo el proceso de adjudicación determinó la cantidad de beneficiarios que calificaron y cuantos lograron adjudicar en

base a una evaluación determinada por la Dirección de Agricultura. Dichos procesos se efectuaron a partir de 1966 hasta 1980.

V.4.2. Hipótesis específica

- La hacienda Bellavista del distrito de Pucyura había pasado por un proceso de fragmentación puesto que tenía trece propietarios (herederos) con la misma denominación de la hacienda al momento de iniciarse el proceso de afectación.
- El proceso de afectación en la hacienda Bellavista del distrito de Pucyura cumplió todos los parámetros establecidos por las leyes 15037 y 17716 de la Reforma Agraria.
- El proceso de adjudicación repartió las tierras en la misma proporción a todos los beneficiarios que pertenecían a la hacienda Bellavista del distrito de Pucyura.

VI. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

VI.1. Tipo y nivel de investigación

El tipo de investigación aplicada en el presente trabajo es de tipo mixto (cuantitativo, cualitativo) ya que utilizaremos cuadros y diagramas con cantidades precisas para compararlas entre sí como son proporciones de tierras, número de personas involucradas, número de bienes afectados entre otros. Así mismo determinaremos las características que se presentaron en cada caso y cómo esta afectó a los posteriores resultados. En cuanto al nivel aplicado en el presente proyecto de investigación será explicativo, descriptivo y analítico.

VI.2. Métodos y técnicas

El presente trabajo se fundamenta en la documentación recopilada, revisada, contrastada y seleccionada para lo cual aplicaremos directamente la heurística y así mismo la hermenéutica para la investigación, análisis e interpretación de las fuentes archivísticas de primera mano. Estas dos disciplinas son interdependientes entre sí, por lo tanto, son indispensables en esta investigación.

Utilizaremos el método histórico ya que nos permite ubicarnos en un tiempo y espacio histórico determinado permitiéndonos así demostrar las hipótesis, causas y efecto obtenidos. Igualmente se empleará el método descriptivo y analítico puesto que para el lugar y año estudiado se necesitará establecer y señalar las características y el estado en

que se encontraba la hacienda, para luego evaluar y contrastar la información, así establecer en qué circunstancias tuvieron lugar estos procesos de Reforma Agraria.

Asimismo, emplearemos el método deductivo para trabajar la hacienda como unidad general, la cual, se ira fragmentando en pequeñas proporciones que serán distribuidas a cada beneficiado cumpliendo una serie de pautas, para luego obtener el resultado cuantitativo de todos los beneficiarios como resultado del proceso de afectación y adjudicación realizado en dicha hacienda.

La base fundamental de este trabajo lo constituyen; los documentos del Archivo de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco los cuales permitirán obtener un amplio y detallado registro informativo de los procesos, asimismo nos permitirá establecer y determinar quiénes, cuantos y de qué manera participaron en los procesos llevados a cabo los cuales daremos lugar a su estudio. Toda esta información permitirá determinar la cantidad y la proporción de tierras repartidas y las circunstancias que llevaron a estos resultados finales.

Del mismo modo se aplicará la técnica cuantitativa para la elaboración de cuadros, diagramas, y gráficos estadísticos que nos permitirán comparar resultados y cantidades exactas, todo esto mediante programas de ofimática como es el caso de Excel para una mejor comprensión cuantitativa.

Finalmente utilizaremos el método comparativo para realizar una comparación sistemática de los diversos acontecimientos inmersos en nuestro objeto de estudio, en el periodo de tiempo establecido de 1966 a 1980.

VI.3. Tipos de fuentes

VI.3.1. Fuentes primarias

El estudio del proceso de Reforma Agraria realizada en la hacienda Bellavista en el Cusco, se sirve de las fuentes encontradas en el archivo de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco (DRAC) la misma que; guarda documentos en muy buen estado respecto a la tenencia de tierras, planos, padrones y documentos de afectación y adjudicación

Tenemos así los legajos que comprenden diferentes cantidades de folios que se encuentran en el archivo de la Dirección Regional de

Agricultura del Cusco (DRAC) y el archivo periférico de la misma institución.

- ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DEL CUSCO (DRAC): este archivo custodia documentos que datan del siglo XX hasta la actualidad. Entre estos documentos se tienen aquellos que se generaron antes, durante y después de la Reforma Agraria. Los legajos aquí contenidos comprenden documentos de titulación de tierras, contratos de compra y venta de terrenos, herencia de tierras, planos catastrales, adjudicaciones, afectaciones, y planillas de personal.

Por otro lado, toda la documentación está clasificada por provincias que conforman el Cusco y por regiones como Puerto Maldonado, Cusco y Apurímac la cual aún no está digitalizada y puesta en valor por lo que complica el trabajo de investigación; así también, aún hay documentación no clasificada por lo tanto existen legajos incompletos.

Los legajos revisados en este archivo y con los cuales trabajaremos son:

AFECCIÓN PROVINCIA DE ANTA DISTRITO DE PUCYURA

Afectación y adjudicación

LEG 28:

395: Bellavista lote 2-2

398: Bellavista lote 1-1

LEG 30-A

438: Bellavista lote 9-9

441: Bellavista lote 2-2

LEG 30-B

442: Bellavista lote 2-2

LEG 31-A

466: Bellavista lote 9, 10, 11

LEG 31-B

473: Bellavista lote 2-2

LEG 32

477: Bellavista lote 13-13

478: Bellavista lote 12-12

479: Bellavista lote 4-4

LEG 33

486: Bellavista lote 7-7
LEG 38-A
570: Bellavista lote 7-7
571: Bellavista lote 7-7
LEG 39-A
582: Bellavista lote6-6
LEG 39-B
588: Bellavista lote3-3
589: Bellavista lote 10-10
LEG 28-A
399: Bellavista lote13-13
LEG 29-A
418: Bellavista lote 8-8
LEG 29-B
421: Bellavista lote4-4
422: Bellavista lote 7-7
423: Bellavista lote 9-9

AFECTACIÓN

LEG 61:

Predios

440: Bellavista 1-1
441: Bellavista 12-13
442: Bellavista 7-7; 8-8; 9-9;10-10; 11-11;1,2,3
443: Bellavista 11-11
444: Bellavista 13-13
445: Recreo y Chaullapucyo
446: Bellavista 9-9
447: Bellavista 7-7
448: Bellavista 10-10
449: Bellavista 12-12 (Recreo)
450: Bellavista 12-13
451: Bellavista 2-2

LEG 62:

Predios

454: Santa Margarita

455: Bellavista 11-11

LEG 64:

Predios

460: Bellavista lote 13-13

LEG 65:

Predios

463: Bellavista lote 1-1

464: Bellavista lote 2-2

465: Bellavista lote 3-3

466: Bellavista lote 4-4

467: Bellavista lote 6-6

468: Bellavista lote 7-7

469: Bellavista lote 8-8

470: Bellavista lote 9-9

471: Bellavista lote 10-10

472: Bellavista lote 12-12

ADJUDICACIÓN

Cachimayo

LEG 11

1: Bellavista 12, 13 (Cachimayo)

4: Bellavista lote 9-9 (c.c. Cachimayo)

LEG 17

Reconocimiento de la C.C. Cachimayo

ADJUDICACIÓN PROVINCIA DE ANTA DISTRITO PUCYURA

LEG 44

3: Bellavista lote 2-2(E. Rivas B)

4: Bellavista lote 7-7 (D. Cusihuaman)

5: Bellavista lote 5 (Augusto de la Torre)

LEG 45

1: Bellavista lote 1-1,2-2,6-6

2: Padrón familiar de la C.C. Juan Velasco Alvarado.

- ARCHIVO PERIFÉRICO DE LA DRAC (SAN SEBASTIAN): conformada por documentación no clasificada, la cual contiene información valiosa sobre haciendas y planos además cabe resaltar que este archivo es tan importante como el anterior debido al valor que tiene los documentos custodiados pero que no se le da la atención debida. Mucha de la información faltante en el Archivo Central se encuentra en este archivo, pero es aún más complicado el trabajo de búsqueda debido al estado de abandono en que se encuentra.
- HEMEROTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO: Que tiene en custodia un registro periodístico del Diario el Comercio del Cusco y el Diario el Sol que será muy importante para nuestro estudio de la Reforma Agraria desde el inicio con su promulgación y un amplio informe de las acciones realizadas hasta su culminación.

VII. PROYECTO ADMINISTRATIVA

VII.1. Cronograma de actividades

El siguiente cuadro representa la programación de todas las actividades a realizarse a lo largo de la investigación.

	Elaboración del proyecto de investigación	Acopio de información	Análisis y procesamiento de información	Síntesis y redacción	revisión	Presentación
marzo 2019	X					
Abril 2019	X					
Mayo 2019	X					
Junio 2019	X	X				
Julio 2019	X	X				
Ago 2019		X				
Set 2019		X				
Oct 2019			X			
Nov 2019			X			
Dic 2019			X	x		
Ene 2021				x		
Feb 2021				x	x	
Marzo 2021				x	x	

Abril 2021				x	x	
Mayo 2021		X		x	x	
Junio 2021		X	X	x	x	
Julio 2021		X	X		x	
Ago 2021					x	
Set 2021					x	
Oct 2021					x	
Nov 2021					x	
Dic 2021						x

VII.2. Presupuesto y financiamiento

La presente tesis es autofinanciada por los propios tesistas por lo que los montos presentados varían de acuerdo a los requerimientos personales y necesidades propias del proyecto de investigación las cuales, permitirán su normal desarrollo y así llegar a la concretización óptima de la misma.

CONCEPTO	COSTO
Carné de archivos	S/ 60
Carné de bibliotecas	S/ 120
Implementos de protección	S/ 120
Suministros de escritorio	S/ 20
Escaneos, corrección e impresión	S/ 180
Pasajes y viáticos	S/ 200
Empastados y anillados	S/ 10
Corrector de estilo	S/ 500
Fotocopias	S/ 200

Equipos y/o instrumentos de trabajo (laptop, cámara fotográfica)	S/ 200
Memoria USB	S/ 40
Internet	S/ 35
CD- ROM	S/ 3
TOTAL	S/ 1 688

ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

LA PROVINCIA DE ANTA, EL DISTRITO DE PUCYURA Y LA HACIENDA BELLAVISTA

1.1. GENERALIDADES

- 1.1.1. Ubicación
- 1.1.2. Límites geopolíticos de Anta
- 1.1.3. Características geográficas
- 1.1.4. Actividades económicas
- 1.1.5. Distritos y principales comunidades campesinas

1.2. CONTEXTO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ANTA PREVIO A LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

1.3 LA HACIENDA BELLAVISTA, SITUACION LEGAL Y SOCIAL

- 1.3.1 límites y extensión
- 1.3.2. Situación legal y social de la Hacienda

CAPITULO II

LEY DE REFORMA AGRARIA Y EL PROCESO DE AFECTACION EN LA HACIENDA BELLAVISTA

2.1. ANTECEDENTES A LA LEY 17716 CONCERNIENTES A REFORMA AGRARIA

2.2. LEY DE REFORMA AGRARIA 17716 (1969)

2.3. DECRETOS DE REFORMA AGRARIA Y SU APLICACIÓN EN LA ZONA DE ANTA

2.4. PROCESOS DE COMPRA Y VENTA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE REFORMA AGRARIA DENTRO DE LOS TRECE LOTES DE LA HACIENDA BELLAVISTA

2.5. EL PROCESO DE AFECTACION Y SU APLICACIÓN EN LA HACIENDA BELLAVISTA

2.6. PREDIOS DECLARADOS INAFECTABLES

2.6.1. Lote 4-4

2.6.2. Lote 8-8 o Arizona

2.7. AFECTACIÓN TOTAL DE PREDIOS

2.7.1. Lote 6-6

2.7.2. Lote 9-9

2.7.3. Lote 13-13

2.7.4. Lote 2-2

2.8. AFECTACIÓN PARCIAL DE PREDIOS

2.8.1. Lote 1-1

CAPITULO III

LA HACIENDA BELLAVISTA Y EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN

3.1. PROCESO DE ADJUDICACION EN EL DISTRITO DE PUCYURA

3.2. COMUNIDADES CAMPESINAS DURANTE EL PROCESO DE ADJUDICACION DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA

3.2.1. Comunidad Campesina de Cachimayo

3.2.2. Comunidad Campesina de Ayarmaca y Chaupisuyo

3.2.3. Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado

3.3. ADJUDICACION INDIVIDUAL DE TIERRAS DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA

3.3.1. Adjudicación individual de una UAF en el lote 2-2 a favor de Edilberto Rivas Barreto

3.3.2. Lotes 7-7, 8-8, 9-9, 10-10, 11-11

3.3.3. Lote 7-7

3.3.4. Adjudicación de una UAF del Lote 9-9 a favor de Victor Edgardo Tenorio Castro

3.3.5. Lote 13-13

3.4. ADJUDICACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS

3.4.1. Proyecto de Adjudicación de los lotes Bellavista 1-1, 2-2, 6-6 a favor de la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado

3.4.2. Adjudicación de lote 9y9, 10y10, 11y11. A favor de la Comunidad Campesina Cachimayo (julio 1976)

3.4.3. Lote 10-10

3.4.4. Lote 11-11

3.4.5. Lote 12-12 y 13-13

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación desarrolla el proceso de Reforma Agraria llevada a cabo en la hacienda Bellavista, de donde al igual que varias haciendas de la región existentes en dicha época sufrieron el impacto de la Reforma Agraria y los procesos que esta conllevó. Este proceso será desarrollado de manera detallada para lograr una mejor comprensión sobre la aplicación de la Reforma Agraria en la región del Cusco. Para tener un panorama claro de sus implicancias tomamos el caso de la hacienda Bellavista.

En el primer capítulo: analizamos los aspectos generales de la provincia de Anta, el distrito de Pucyura y de la hacienda Bellavista como son: la ubicación geográfica, recursos naturales, extensión y clima. Así también desarrollamos los antecedentes a la aplicación de Reforma Agraria en dicha provincia, de igual modo, los antecedentes históricos de esta hacienda y por último su situación social y legal en la que se encontraba al momento de la aplicación de este proceso.

En el segundo capítulo: estudiamos las primeras leyes emitidas que buscaban una reforma en el sector agrario hasta llegar a la ley 17716. Así mismo desarrollamos la primera etapa de la Reforma Agraria en el distrito de Pucyura y por lo tanto el inicio y aplicación en la hacienda Bellavista. Esta primera etapa conocida como proceso de afectación, solicitaba a todos los propietarios de predios, como primera medida; una declaración jurada que contenía los aspectos generales de cada hacienda para la elaboración de los planos de afectación, las áreas declaradas inafectables en caso hubiera, los bienes existentes y la situación de los trabajadores de las haciendas. Dentro del proceso de afectación se considera también la valorización y expropiación de los predios; finalmente una evaluación de los posibles beneficiarios considerados en base a una serie de lineamientos tomados en cuenta durante el proceso de afectación para su futura adjudicación.

En el tercer capítulo: desarrollamos el proceso de adjudicación de los lotes expropiados por la Dirección de Reforma Agraria producto de la afectación. En este punto desarrollamos la nueva valorización de las tierras y la extensión correspondiente para su adjudicación a los campesinos calificados, la extensión adjudicada a cada beneficiario, la modalidad de adjudicación y finalmente, identificar cuántos lotes derivaron en otro proceso de litigio. Por último, tomamos en cuenta la participación de comunidades campesinas en esta etapa, como solicitantes de tierras de la hacienda Bellavista buscaban

la adjudicación de lotes a nombre de la comunidad, de las que también se investigará en este último capítulo.

CAPITULO I

LA PROVINCIA DE ANTA, EL DISTRITO DE PUCYURA Y LA HACIENDA BELLAVISTA

1.1. GENERALIDADES

1.1.1. Ubicación:

“La hacienda Bellavista se encuentra ubicado a una altitud de 3400 msnm, al noreste de la ciudad del Cusco a una distancia de 16 km, con acceso por la vía Cusco-Anta la misma que parte la hacienda en dos sectores entrando por la vía de Cachimayo hasta la hacienda. Además, la línea férrea Cusco-Pachar (Ollantaytambo) también pasa por este predio el cual políticamente se encuentra dentro del distrito de Pucyura, jurisdicción de la provincia de Anta. Esta provincia se encuentra a una distancia aproximada de 30 km de la ciudad del Cusco, conectada por la carretera Cusco-Abancay.”⁹

1.1.2. Limites geopolíticos de Anta

- “- Por el norte: con las provincias de La Convención y Urubamba
- Por el sur: con la provincia de Paruro y el departamento de Apurímac
- Por el oeste: con el departamento de Apurímac
- Por el este: con las provincias de Cusco y Urubamba”¹⁰

1.1.3. Características geográficas

Anta pertenece a la región Quechua y posee una rica variedad geográfica ya que presenta elevaciones montañosas, pampas, y el suelo de la parte baja presenta humedales. “La localidad de Pucyura donde está ubicada la hacienda Bellavista presenta zonas con tierras planas irrigadas por aguas provenientes del río Molino y el río Cachimayo conducidas mediante acequias a tajo abierto, además presenta relieve de colinas altas y estribaciones montañosas”¹¹ a ambos lados de la hacienda, las cuales solo permiten; cultivos de secano irrigadas por las lluvias de estación y el aprovechamiento de bosques para la obtención de madera y leña.

⁹ Archivo de la Dirección Regional de Agricultura Cusco (en adelante DRAC). Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61, expediente 440. Sin foliar

¹⁰ Gobierno Regional Cusco. *Estudio de diagnóstico y zonificación para el tratamiento de la demarcación territorial de la provincia Anta*. Consulta 12 de agosto del 2019. http://sdot.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2016/06/EDZ_ANTA_comp.pdf.

¹¹ *Ibidem*. Pág. 18

“El clima del distrito de Pucyura es semiseco-templado con inviernos secos, con fuertes lluvias de diciembre a marzo y periodos de sequía de mayo a julio”¹². Este clima permite cultivos de papa, lisas, habas y sobre todo granos como la cebada y el trigo que son cultivos adaptados para este tipo de climas. Por lo tanto, se podría decir que el clima presenta variaciones notables lo cual hace que exista riesgo de heladas principalmente en los meses de mayo a julio las cuales causan grandes problemas en los cultivos.

1.1.4. Actividades económicas

Anta se caracteriza por ser una zona potencialmente agrícola y ganadera. En lo referente a su actividad agrícola se puede destacar que en la parte baja se tienen principalmente pastos naturales, en los terrenos de ligera pendiente se cultivan papas, maíz, cebada, habas, trigo, lisas, quinua y otros. Así también se tiene la crianza de ganado vacuno en su mayoría y se complementa con la crianza de ovinos y porcinos.

La hacienda Bellavista se dedicaba a la agricultura en las zonas de suelo con riego y seco y a la ganadería en sus extensiones de pastos naturales. Su producción agrícola más importante era el cultivo del grano de cebada para su venta a la Corporación Cervecera hoy conocida como Backus, obteniendo una producción de calidad. Adicional a esta producción se trabajaba el cultivo de papa, haba y otros productos.

1.1.5. Distritos y principales comunidades campesinas de la provincia de Anta

- Pucyura
- Anta (distrito capital)
- Huarcocondo
- Zurite
- Chinchaypucyo
- Ancahuasi
- Limatambo
- Mollepata

¹² Ibídem. Pág. 28

MAPA N°1: DIVISIÓN POLÍTICA DE LA PROVINCIA DE ANTA



Fuente: https://www.perutoptours.com/index07an_mapa_anta.html

Posteriormente, a partir del 15 de mayo de 1970¹³ se incluye a la parcialidad de Cachimayo antes correspondiente al distrito de Pucyura como un distrito más de la provincia de Anta.

En cuanto a comunidades campesinas se refiere, antes de la aplicación de Reforma Agraria se contaba con la Comunidad Campesina de Cachimayo, Ayarmaca y la Comunidad Campesina de Chaupisuyo.

¹³ El distrito de Cachimayo fue creado el 15 de mayo de 1970 mediante ley 18276 dada en el gobierno del presidente Juan Velasco Alvarado. Cachimayo es uno de los 8 distritos de la provincia de Anta ubicado en el departamento del Cusco. <http://www.leyes.congreso.gob.pe>.

1.2. CONTEXTO SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ANTA PREVIO A LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AGRARIA

Para analizar el contexto social de la región del Cusco y a su vez la provincia de Anta nos remontaremos al año de 1962 a finales del segundo gobierno de Manuel Prado Ugarteche, año en el que se presenta una serie de levantamientos e invasiones campesinas masivas en las haciendas generando amenazas a la economía en la región del Cusco originándose en el valle de La Convención y Lares. Como consecuencia de tales hechos se promulgó la ley de bases de la Reforma Agraria; decreto ley 14238 el mismo que fue emitido por la junta de gobierno de los generales Ricardo Perez Godoy y Nicolas Lindley Lopez y que estaba circunscrito al departamento del Cusco con el objetivo de contener los levantamientos campesinos¹⁴, del cual para febrero de 1963 aún no se había aplicado ninguno de los dispositivos del decreto en mención, agudizando aún más la crisis existente entre el campesino y el hacendado en la provincia de La Convención y Lares. El diario El Comercio del Cusco, muestra una clara evidencia de este hecho: "hasta el momento y pese a que aun en el mes de noviembre se dio la ley de bases de la Reforma Agraria no se ha aplicado un solo dispositivo de este decreto, para lograr que la crítica situación de La Convención se solucione"¹⁵.

Es por toda esta situación que autoridades políticas y judiciales, así como el Ministerio de Trabajo buscaron una manera de apaciguamiento con arreglos provisionales a los diferentes conflictos originados en el usufructo de la tierra en provincias a las que se había extendido el conflicto así también el pago de arrendamientos y entre otros. Se ve entonces para la fecha que funcionarios del Ministerio de Trabajo efectuaron pactos provisionales entre dueños de tierras, arrendires y allegados en algunas provincias marginales a La Convención como Urubamba, Anta, Quispicanchis y Paucartambo¹⁶.

Es clara la necesidad de la tenencia de tierras durante estos años en las diferentes provincias del Cusco, las cuales, se hallaban en manos de unos cuantos cuando muchos deseaban tener tierras para producirlas; es así que el ministro de agricultura Alfonso Terán al ver la situación de la posesión de tierras amplía sus visiones de impulsar el plan de

¹⁴ Mayer, Enrique. *Cuentos feos de la reforma agraria peruana* (2017). Segunda edición. Lima. IEP editores.

¹⁵ Hemeroteca de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (en adelante UNSAAC) Diario El Comercio. 02 febrero de 1963. pág. 2

¹⁶ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El comercio. 02 de febrero de 1963. Pág. 2.

Reforma Agraria que en un inicio estaba dirigida al valle de La Convención y Lares, declarando esta para el departamento del Cusco en su totalidad¹⁷.

La provincia de Anta al igual que otras provincias presenciaba esta serie de sucesos; existía una serie de maltratos y desigualdades por parte de los hacendados a la población campesina que en su gran mayoría eran personas de condición humilde. Fueron estas razones que motivaron a las invasiones a haciendas en sus diferentes distritos.

Este aspecto se evidencia por un lado en el acceso a la educación; la provincia estaba conformada en su mayoría por campesinos que no sabían leer y escribir. Los dueños de las haciendas eran personas letradas, en gran mayoría profesionales los cuales además de contar con poder económico ostentaban cargos públicos en diferentes instituciones y en algunos casos en el sector privado; residiendo estos en la ciudad del Cusco facilitaban así el acceso a la educación de sus hijos. Por otro lado, debido a que muchos campesinos estaban dedicados a la agricultura y no creían necesarias y urgentes la educación de sus hijos veían en el sector agrícola su única fuente de ingresos.

Por otro lado, siendo una localidad netamente agricultora y ganadera, la provincia de Anta pese a su producción, no contaba hasta la fecha con un centro donde expender sus productos agrícolas. La venta de productos se llevaba a cabo en la plaza de armas de Anta los días domingos, este panorama cambiaría en 1963 puesto que se culminaría con la construcción del mercado que beneficiaría a todos los distritos. Cabe aclarar que, desde tiempos anteriores a la construcción del mercado, se practicaba de manera activa el trueque entre los campesinos de la pampa y los campesinos de la zona alta un día a la semana, en este caso los domingos y también se realizaba la venta al público asistente.

Sin embargo, a mediados de 1963 la ganadería en la provincia se veía seriamente comprometida debido a una enfermedad que se venía propagando por todo el Cusco y que llegaría al distrito de Anta. La aftosa que era conocida como una enfermedad infecto contagiosa, afectaba a todos los animales de pezuña hendida¹⁸; la gravedad por la propagación de esta enfermedad hizo que se emitiera una resolución de la Zona Agraria XI declarando en cuarentena Anta y Canchis por ser considerados focos de propagación

¹⁷ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El comercio. 10 de febrero de 1963. Pág. 2.

¹⁸ Referida a los animales que tienen un número par de pezuñas en las que dos se presentan mucho más desarrolladas; se denomina artiodáctilos. Tal es el caso del ganado ovino, caprino y vacuno, el cerdo, el venado y el camello. En el caso de las pezuñas hendidas el casco se encuentra dividido en dos segmentos.

de dicha enfermedad prohibiendo la salida de cualquier especie de ganado de estas zonas¹⁹.

Meses más tarde la fiebre aftosa generó pánico entre los pequeños ganaderos de la zona por lo que se verían en la necesidad de solicitar ayuda a la Zona Agraria XI del Ministerio de Agricultura y así tratar de reducir las grandes mermas del capital pecuario que se venían dando²⁰.

Todos estos acontecimientos no harían más que agravar la situación económica de los campesinos pues muchos de ellos, al no poder pagar el costo de las vacunas para su ganado tenían que dejarlos morir o sacrificar sin poder vender la carne con el debido certificado de vacunación lo que los sumía en una crisis y necesidad aún mayor. Esta situación no era la misma en las haciendas; muchos propietarios podían costear las vacunas y evitar el contagio de sus animales, sin embargo, muchos otros hacendados también tuvieron pérdidas económicas. Todo ello conllevaría a un alza del precio de la carne que solamente beneficiaría a cierto grupo de hacendados.

Sin dejar de lado los conflictos sociales llevados a cabo en el valle de La Convención y Lares los cuales, al no estar ajenos a las demás provincias, lograrían tener influencia en otras zonas. Es por esta razón que en la provincia de Anta se comenzó a registrar una serie de invasiones de parte de comuneros a las haciendas en algunos de sus distritos, mucho de estos datos se registra en el diario el comercio:

“(…) las invasiones masivas, se han registrado en haciendas de la Pampa de Anta, más concretamente en el distrito de Zurite, donde grupos de campesinos han invadido las haciendas Huancavilcas, de propiedad de Julio Concha; Kenko de Isaac Dueñas, Huancavilcas Grande de Felipe Alvarez Salas, Señorpampa del templo parroquial del distrito de Zurite.”²¹.

“El distrito de Huarcocondo, los días 11 y 12 del presente mes, ha sido el escenario de la invasión de tierras de parte de los comuneros de Huayllacocha, Chaquepay, Kumo y otros, que tomaron posesión pacífica de los terrenos de la hacienda Saratruaylla de propiedad de Angel Ramirez. Los mencionados comuneros, después de tomar posesión de las tierras, de inmediato procedieron a roturar 25

¹⁹ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 22 de julio de 1963. Pág. 3.

²⁰ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 14 de agosto de 1963. Pág.3.

²¹ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 19 de agosto de 1963. Pág. 5.

hectáreas de tierras de cultivos, apropiándose en su mayoría ya de chacras listas para la siembra de cebada (...)"²²

Por otro lado, Como respuesta a las múltiples invasiones los hacendados de la provincia de Anta formaron una liga de defensa para la protección de la propiedad rural.²³ debido a que su seguridad y la de su familia estaban en riesgo, junto a ellas la producción de la hacienda pues como se conoce, diversas invasiones realizaban saqueos y destrucción de campos de cultivo, en algunos casos las invasiones eran de manera pacífica.

Sin embargo, un caso muy diferente se vio en el mes de noviembre, en el que José Orihuela y su hijo Jesús Lambarri donaron una gran extensión de su terreno cultivable en la hacienda Chamancalla en Zurite a la comunidad de Ancahuasi debido al conflicto existente entre dichos comuneros con la finalidad de evitar actos de violencia.²⁴

Este acontecimiento no lograría apaciguar las invasiones, ya que este mismo mes se registra una nueva invasión a la hacienda Ichubamba por cerca de 500 comuneros en el distrito de Zurite.²⁵ También en noviembre se registra otra serie de invasiones en Huarcocondo, por parte de comuneros de Huayllaccocha, Chaquepay, y Huarcocondo.²⁶ Estos sucesos muestran la unión que existía en los grupos comunales al momento de la toma de tierras presentándose en grupos masivos para tener éxito durante la invasión.

En el distrito de Pucyura para el año 1963 se tenía reconocido claramente tres parcialidades como son: Ccollanaya o Cachimayo, Chaupisuyo y Ayarmaca. Sin embargo, durante ese tiempo se venía realizando la construcción de la fábrica de fertilizantes en Cachimayo por lo que el movimiento económico en dicha zona había presentado un gran incremento despertando así en los pobladores de dicha zona, una fiebre de distritalización de la parcialidad de Cachimayo.²⁷ Sin embargo ante tal pedido y priorizando necesidades más importantes del distrito de Pucyura se dejó de lado dicha solicitud.

El alto número de invasiones a las haciendas en la provincia de Anta generaría temor en los propietarios. Pese a la existencia de la liga de defensa y el éxito de la gran mayoría de las invasiones muchos hacendados solicitaron garantías a las autoridades teniendo en

²² Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 14 de diciembre de 1963. Pág. 4.

²³ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 15 de octubre de 1963. Pág.1.

²⁴ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 8 de noviembre de 1963. Pág.1.

²⁵ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 18 de noviembre de 1963. Pág.3.

²⁶ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 22 de noviembre de 1963. Pág. 1.

²⁷ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 10 de octubre de 1963. Pág. 3.

cuenta que, en muchas tomas se trataron de victimar a los propietarios poniendo en riesgo su seguridad.

La situación no mejoraría con los años posteriores. Para el año de 1964, se tiene la presencia de un grupo de campesinos que se muestran en contra de las tomas de hacienda.

“67 familias de la comunidad de Huerta ubicado en la provincia de Anta, denunciaron a dirigentes y campesinos de las comunidades de Huarcocondo, Marqo, Aparquilla, Mosocllaqta, Piñancay indicando que estos estaban teniendo reuniones alrededor de la hacienda de Huerta con motivo de realizar las invasiones de tierras como ellos lo denominan”.²⁸

Es por esto que las familias pidieron garantías a las autoridades cusqueñas contra las invasiones ya que ellos solo querían trabajar sus terrenos de manera pacífica y no buscaban involucrarse en las invasiones.

Más allá de la influencia de los levantamientos en La Convención, para el caso de Anta se tiene la presencia de la Federación Departamental de Campesinos con sede en Cusco los mismos que son mencionados en diferentes testimonios recogidos en el diario El Comercio en dichos años, en los que se involucra directamente a esta federación como autor principal de los levantamientos “...hemos recibido órdenes de la federación departamental de campesinos que nos ordenó invadiésemos estos terrenos por que dicen son de nuestros antecesores y dicen que tenemos títulos desde la época de los Incas”.²⁹

A inicios del año 1964, se tiene una serie de agitaciones en Zurite y Huarcocondo durante los meses de enero y febrero en los que se hacen denuncias de maltrato por parte de los campesinos presenciándose también batallas campales en la población. Muchos de los campesinos de esta zona atacaban a peones de las haciendas quienes realizaban su trabajo de manera regular. Producto de estas invasiones se detuvo a extremistas que instigaban al campesinado.³⁰ Todos estos hechos fueron también atribuidos a grupos comunistas los cuales eran los agitadores de grupos campesinos que se decía, por influencia del movimiento de Hugo Blanco con la idea de que la tierra había pertenecido siempre a los campesinos y que se les había arrebatado por grupos de poder.

²⁸ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 15 de enero de 1964. Pág. 1.

²⁹ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 24 de enero de 1964. Pág. 1.

³⁰ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 7 de febrero de 1964 Pág. 1

Estas constantes invasiones y levantamientos en la zona de Anta, dará inicio a la Reforma Agraria en la provincia en mención. Se iniciaría con estudios socioeconómicos dando prioridad a esta provincia por los actos de violencia motivados por la tenencia de tierras. Dichos estudios estarían a cargo de personal técnico especializado, además del apoyo de miembros del SIPA (Servicio de Investigación y Promoción Agraria), CRIF (Corporación de Reconstrucción y Fomento) y el Banco de Fomento Agropecuario, para poder hacer un levantamiento del correspondiente plano catastral y determinar las zonas que debían declararse de Reforma Agraria. Estos estudios una vez culminados traerían consigo la declaración de Zona de Reforma Agraria y con ella la programación de afectación y adjudicación para proceder de manera independiente cada hacienda que se encuentre dentro de la Zona de Reforma Agraria.

El 5 de agosto salió una publicación en el diario El Comercio que daba como noticia el inicio de los estudios para la Reforma Agraria en el Cusco que indicaba lo siguiente: “(...) en el Cusco se han iniciado los estudios en la provincia de Anta, por haber sido esta zona convulsionada por factores de todos los conocidos; luego se continuará con las demás provincias (...)”³¹, esta publicación daría inicio al proceso de Reforma Agraria en esta provincia.

En el diario El Comercio se tiene registro de una entrevista realizada a un ingeniero encargado del plan de Reforma Agraria durante dichos años quien menciona: “no habrá reforma agraria si los estudios no están completos por ello los trabajos se harán en forma acelerada y a corto plazo, o sea seis meses en todo el departamento del Cuzco”³² debido a la urgencia de la Reforma Agraria el Estado pretende tomar estas medidas para una mejor y rápida ejecución de dicho proceso y apaciguar los conflictos sociales presentes en la provincia.

En el mes de agosto, en la provincia de Anta luego de estas publicaciones y debido a la intervención de la policía y diversos acuerdos entre campesinos y hacendados se presenció un clima de paz y tranquilidad retomándose con normalidad las actividades agrícolas y ganaderas. Sin embargo, el 19 de agosto se registró una nueva invasión a la hacienda Huancavilcas situado en el distrito de Zurite, invasión realizada por peones quienes se apoderaron de las tierras de dicha hacienda.³³ En octubre de 1964 se registra la invasión de la hacienda “La Joya” por parte de comuneros de Catañiray en el distrito

³¹ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 5 de agosto de 1964. Pág. 1

³² Ídem.

³³ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 19 de agosto de 1964. Pág. 1.

de Zurite, en la que, cerca de 200 campesinos además de inmediato procedieron a construir 30 chozas.³⁴

Para el año 1965 también se consideró declarar zona de Reforma Agraria a las provincias de Calca, Cusco, Urubamba, Paruro y Acomayo, de las cuales las respectivas afectaciones iniciarían a partir del 15 de abril del mismo año.³⁵

Sin embargo, a pesar de ser ya declarada zona de Reforma Agraria, las invasiones a las haciendas no cesaron, ya que se registra la invasión a la hacienda Timpoc por parte de comuneros de Compone y Curamba en el distrito de Zurite.³⁶

En mayo de 1965 se declara la afectación por sectores de la zona de Reforma Agraria de las que se tiene como primera sectorización La Convención y Lares de acuerdo a lo publicado por el diario El Comercio:

“... en la zona declarada para la iniciación de la Reforma Agraria que comprende los Valles de La Convención y Lares los que han sido divididos en tres sectores, precisamente para la imposición de estas afectaciones consignadas en el decreto supremo...”³⁷

Como primer sector: comprendido por Huayopata, Santa Teresa, Maranura, y Santa María; el segundo sector conformado por Echarati y Lares y como tercer sector el distrito de Occobamba. Por lo tanto, el cuarto sector debido a los conflictos sociales y la necesidad de una afectación, estaría comprendida por el distrito de Anta, como figura en los documentos de archivo de Reforma Agraria.

Los campesinos del distrito de Anta vieron aun mayor el interés de poseer tierras gracias a un gran acontecimiento en la zona y un importante determinante para la mejora de la agricultura de la región y en principal de la zona de Anta: la inauguración de la fábrica de fertilizantes en Cachimayo. La cercanía de la fábrica con los terrenos de cultivo favorecería a la adquisición de dichos compuestos para la producción y brindó a los campesinos mayor posibilidad de obtener buenas cosechas y mayor producción; y con ello mayor ingreso económico.

³⁴ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 22 de octubre de 1964. Pág. 6

³⁵ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 15 de marzo de 1965. Pág. 3.

³⁶ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 31 de marzo de 1965. Pág. 3.

³⁷ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 3 de mayo de 1965. Pág.1.

En enero de 1966 diferentes instituciones realizan una campaña de difusión de las bondades de los fertilizantes para la agricultura mencionando entre estos el mejor rendimiento de los terrenos cultivados.³⁸ Sin embargo, meses después se estaría denunciando públicamente una discriminación en la venta de fertilizantes a los pequeños agricultores puesto que, se autorizaba la venta de fertilizantes a precios promocionales solo a instituciones del estado.³⁹

Debido a la exigencia y necesidad de adquirir fertilizantes, el organismo Nacional de Reforma Agraria (ONRA) compraría entonces grandes cantidades de fertilizantes para venderlos a aquellos que lo requieran para mejorar la calidad de producción en la región del Cusco y Apurímac, lo que cambiaría el panorama de muchos agricultores como es el caso de los comuneros de Pampacunca (Limatambo) quienes comenzarían a adquirir tierras para dedicarse a una agricultura tecnificada con la introducción de maquinarias obteniendo mejores resultados de producción y con ellas mejor economía.

Esto impulsaría a una exigencia mayor a la aplicación de la Reforma Agraria en la zona de Anta ya que los campesinos vieron que se podía obtener mejor rendimiento del suelo con ayuda de los fertilizantes; el único y más importante recurso que faltaba era el suelo para aprovecharlo y la única forma de obtenerlo era con la Reforma Agraria.

Cabe resaltar que, durante estos años de tomas de tierra en los diferentes distritos de la provincia de Anta, no se tiene ningún registro de invasiones a haciendas por parte de comuneros o campesinos en el distrito de Pucyura, por lo tanto, se podría indicar que la Reforma Agraria en dicho distrito solo respondió a la exigencia de la ley y su aplicación de manera general a la Cuarta Zona de Reforma Agraria.

Las diferentes invasiones y levantamientos realizados en la provincia de Anta jugarían un rol muy importante para la inmediata declaración de Zona de Reforma Agraria después de La Convención y Lares pues al ser declarada Cuarta Zona tomarían prioridad para los estudios primarios a diferencia de otras provincias de la región. A partir de esta declaración tomará un papel importante la Dirección Regional de Agricultura Cusco específicamente La zona agraria XI pues a esta institución se le destinó la labor de realizar los trabajos de Reforma Agraria de la Cuarta Zona correspondiente a la provincia de Anta.

³⁸ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 11 de enero de 1966. Pág.1.

³⁹ Hemeroteca de la UNSAAC. Diario El Comercio. 11 de abril de 1966. Pág.1.

1.3 LA HACIENDA BELLAVISTA, SITUACION LEGAL Y SOCIAL

1.3.1 límites y extensión

Según los registros que se tiene de documentos y planos que se encuentran en el archivo central de la Dirección Regional de Agricultura del Cusco (DRAC), tenemos un documento de testimonio que indica que, para abril de 1937 los límites geográficos con los que contaba la hacienda Bellavista eran los siguientes:

- Por el Sur: la parcialidad de Chaupisuyo o Chaurisuyo
- Por el Norte: con la estancia Rumicancha y la Hacienda Huaypo Grande
- Por el Este: las Haciendas Sicllabamba y Marica
- Por el Oeste: las parcialidades de Pucyura y Putocc y la Hacienda Rosales⁴⁰

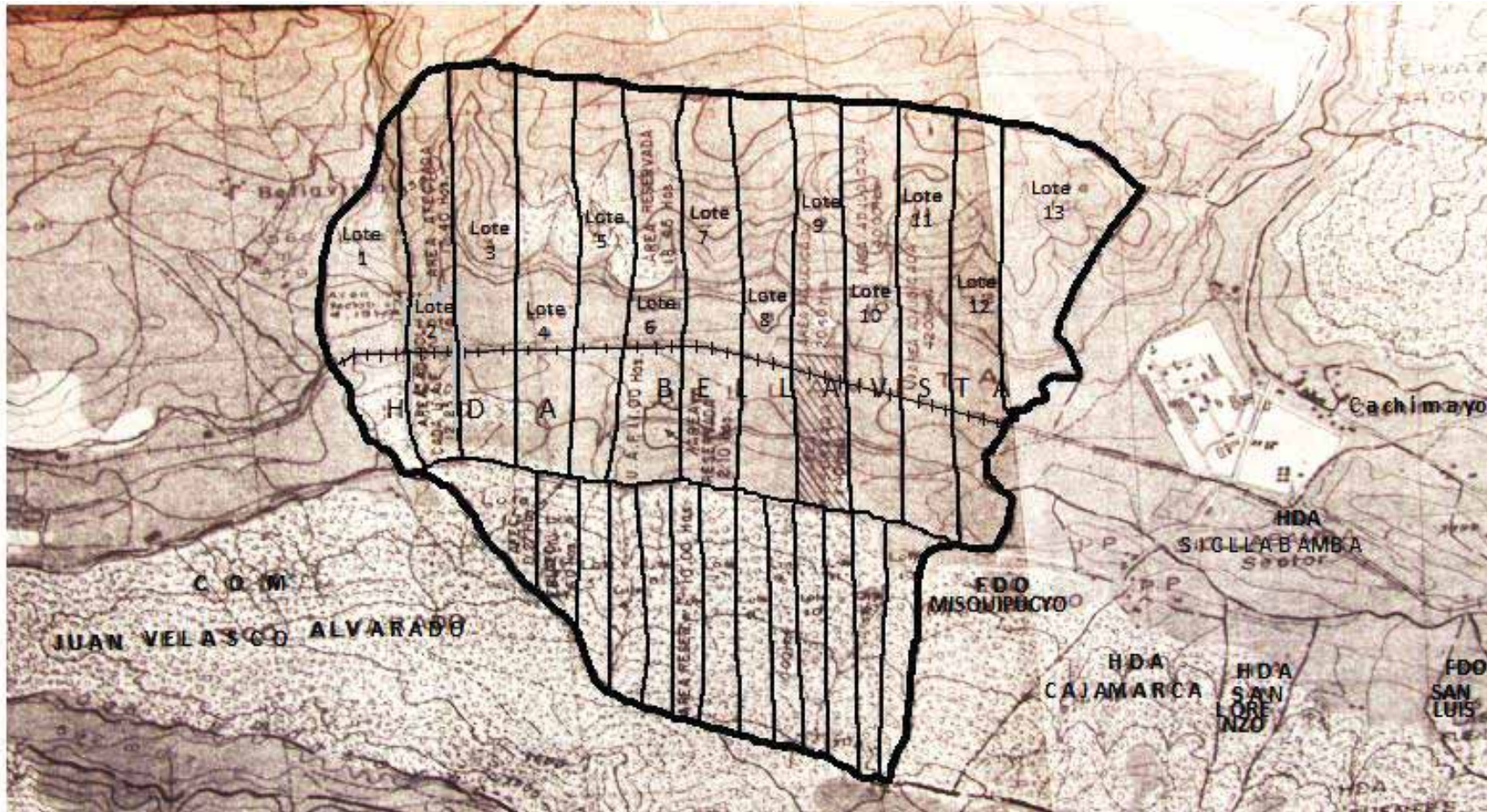
Estos límites a lo largo de las siguientes décadas no sufrirían variación notoria, incluso al momento del inicio de Reforma Agraria se siguen mencionando dichos lugares como colindantes de la hacienda Bellavista.

En cuanto a la extensión se refiere, la Hacienda Bellavista, poseía 550 hectáreas y 1820 metros cuadrados para 1937⁴¹, las cuales presentan ligeras variaciones de plano a plano a lo largo de los años, hasta el momento de la afectación de las tierras, es claro que estas variaciones son mínimas en metros cuadrados. Posteriormente la extensión de esta hacienda sufrirá una partición por lo que sus límites, en cuanto a lotes, presentarán grandes variaciones.

⁴⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972 Legajo 28. Expediente 398, fs.39, 40.

⁴¹ *Ibidem.* 39

MAPA N° 2: PLANO DEL TERRITORIO DE LA HACIENDA BELLAVISTA Y COLINDANTES



Fuente: Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta Pucyura. Legajo 44. Expediente 4, sin foliar

1.3.2. Situación legal y social de la Hacienda

De acuerdo a la documentación encontrada en la Dirección Regional de Agricultura del Cusco se registra que en el año 1898 se celebra la compra y venta de la Hacienda Bellavista o Collpahuaycco entre Antonio Galiano (como propietario) y José Arturo Yépez y esposa Lucrecia Núñez de la Torre⁴² (compradores). La señora Lucrecia Núñez de la Torre de Yépez tenía un hermano menor llamado Augusto Núñez de la Torre; ambos hijos de Fabián Núñez de la Torre y de Regina Valcárcel.

A la muerte de Lucrecia Núñez de la Torre, se realiza un juicio de partición de bienes entre el viudo José Arturo Yépez y Augusto Núñez de la Torre (hermano de la fallecida). Debido a la existencia de más predios adquiridos por la fallecida se decidió entregar el predio rustico Bellavista o Collpahuaycco en su totalidad a don Augusto Núñez de la Torre y todos los demás predios al viudo de Lucrecia Núñez como figura en el documento del 2 de mayo de 1930.⁴³

En 1931 se hipoteca la hacienda Bellavista por un crédito de 1,800 soles a Isaac Alarcón⁴⁴. Para el 15 de abril de 1937 Augusto Núñez de la Torre había recuperado la hipoteca de la propiedad y procede con el saneamiento de los títulos de la hacienda con la extensión y límites correspondientes a la fecha.

Debido a la avanzada edad y el crítico estado de salud del propietario, el 8 de noviembre de 1940 el notario José Ulises rosas se presentó en el hospital mixto de Belén para redactar el testamento de don Augusto Núñez de la Torre. Es así que, en el contenido de dicho testamento, se detalla que la hacienda Bellavista se deja como herencia a sus hijos.

- Fabián Núñez de la Torre Díaz
- Lucrecia Clorinda Núñez de la Torre Díaz
- Alicia Núñez de la Torre Díaz
- Oscar Núñez de la Torre Castro
- Alfredo Núñez de la Torre Castro
- Efraín Núñez de la Torre
- Delia Núñez de la Torre
- Elías Núñez de la Torre
- Augusta Núñez de la Torre

⁴² Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970- 1972.Legajo 28. Expediente 395, f.39.

⁴³ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, f.28.

⁴⁴ Archivo Regional Del Cusco. Notario José Ulises Rosas 1915-1940.Legajo506. f.1355v.

- Elisa Núñez de la Torre
- Leonor Núñez de la Torre⁴⁵

Una de las cláusulas del testamento obligaba a los herederos pagar por una deuda adquirida por Augusto Núñez de la Torre Valcárcel con el Banco Hipotecario por la suma de 67,000 soles, además de otras deudas bancarias adquiridas durante la posesión de la hacienda⁴⁶.

El 6 de octubre de 1964 los herederos proceden a la división del predio de manera provisional ante notario, haciendo participes de esta división a otros dos hermanos los cuales no fueron incluidos en el testamento de herencia⁴⁷.

Cabe mencionar que la hacienda Bellavista estaba dividida en dos partes debido a que la carretera Cusco-Anta atravesaba por la mitad de la hacienda, es por ello que cada lote se encontraba a ambos lados de la carretera, esto explica el número de lote y su par prima del mismo.

Luego de proceder a la división de la hacienda matriz, se tuvo como resultado los 13 lotes y cada heredero pasó a ser considerado propietario teniendo consigo una serie de restricciones en favor de la hacienda donde se detalla lo siguiente: cada lote está sujeto a modificación posterior, que todos los propietarios de los lotes paguen las deudas que figura en la cláusula testamentaria, depositar en poder de la albacea de la testamentaria 80 soles mensuales para la cancelación de la deuda al Banco Central Hipotecario, cada uno de los nuevos propietarios podrá disponer de su lote pero no podrá venderlo si previamente no cancelara el total de lo que le corresponde pagar por deudas de la sucesión, finalmente, que la arboleda existente en la hacienda no podía disponerse sin previo acuerdo de todos los adjudicatarios⁴⁸.

⁴⁵ En lo que respecta a Leonor se tiene una variación en cuanto a su nombre ya que en el testamento dejado por Augusto Núñez de la Torre figura como "Leonor", sin embargo, en el documento de partición de tierras realizada por todos los herederos figura con el nombre de "Eleonor" como se verá más adelante. Además, Leonor o Eleonor junto a su hermano Carlos Núñez de la Torre Galiano estarán representados por su madre Jesús Galiano en el juicio de partición de tierras al ser estos menores de edad.

⁴⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, f.22, 23.

⁴⁷ *Ibidem* f.36.

⁴⁸ *Ibidem* f. 36.

Cuadro N 1

HEREDEROS NUÑEZ DE LA TORRE		
Lote	Propietario	Extensión
1-1	Carlos Núñez de la Torre Galiano	41 hect.
2-2	Celmira Núñez de la Torre de Peralta ⁴⁹	41 hect.
3-3	Eleonor Núñez de la Torre Galiano	41 hect.
4-4	Elisa Núñez de la Torre de Cuentas	41 Hect.
5-5	Augusta Núñez de la Torre de Amanzo	41 hect.
6-6	Elias Núñez de la Torre Monteagudo	41 hect.
7-7	Delia Núñez de la Torre de Flores	41 hect.
8-8	Efraín Núñez de la Torre Monteagudo	41 hect.
9-9	Alicia Núñez de la Torre de Santander	41 hect.
10-10	Lucrecia Núñez de la Torre viuda de Medina	40 hect.
11-11	Alfredo Núñez de la Torre Castro	42 hect.
12-12	Oscar Núñez de la Torre Castro	41 hect.
13-13	Fabián Núñez de la torre Díaz	42 hect.

Fuente: elaboración propia de los tesisistas en base a los expedientes del archivo de la DRAC. Legajo 64, expediente 460, f.36.

Sin embargo, es necesario aclarar que para la fecha en la que se realizó dicha partición (1964), ya se tenía noticia de una aplicación de la Reforma Agraria como consecuencia de las diferentes invasiones en la provincia de Anta y que además esta información se encontraba difundida por diferentes medios de comunicación, lo cual da cuenta que dichos herederos tenían conocimiento de los alcances de la Reforma Agraria, aunque no estarían seguros de su aplicación en la provincia de Anta y por ende el distrito de Pucyura.

⁴⁹ En el testamento dejado por Augusto Núñez de la Torre no se la menciona, al igual que a Carlos Núñez de la Torre Galiano. Sin embargo, en el juicio de partición seguido por los herederos Núñez de la Torre son partícipes de dicho proceso.

CAPITULO II

LEY DE REFORMA AGRARIA Y EL PROCESO DE AFECTACION EN LA HACIENDA BELLAVISTA

2.1. ANTECEDENTES A LA LEY 17716 CONCERNIENTES A REFORMA AGRARIA

Es claro que antes de la ley final 17716 de Reforma Agraria, se tuvo muchas otras leyes y dispositivos que buscaron este objetivo, cada una de ellas tomando como modelo la anterior, y en muchos casos modificando ciertos dispositivos para la mejor aplicación de la Reforma Agraria. Sin embargo, es necesario mencionar que la primera ley de Reforma Agraria, inicialmente, no buscaba aplicarse a todo el Perú.

El decreto ley N°14238, ley de bases de la Reforma Agraria, fue promulgado por el presidente de la junta de gobierno Ricardo Pérez Godoy y Nicolas Lindley Lopez, esta fue una de las primeras leyes que hablaba sobre una búsqueda de Reforma Agraria en la zona inicial de conflicto que comprendía el valle de La Convención y Lares y que solamente se limitaba a este sector.

El 28 de marzo de 1963 se emite el decreto ley 14444 que consta de 5 capítulos y 38 artículos en los que declara Zona Inicial de Reforma Agraria el departamento del Cusco, específicamente en la provincia de La Convención y Lares; esta ley muestra alcances que determinan cómo se llevaría a cabo el proceso de adquisición de tierras, la colonización y de la financiación del proceso de Reforma Agraria. También se tiene el decreto supremo número 43 del año 1964 por el que se declara Zona de Reforma Agraria el área comprendida por el valle de La Convención y Lares ubicado en la provincia de La Convención y Calca.

El 19 de mayo de 1964 se emiten el decreto ley 15037 conocida como primera ley de Reforma Agraria que consta de 15 títulos, 248 artículos, una disposición especial y una disposición transitoria.

El 8 de agosto de 1966 en las tres primeras páginas del diario oficial El Peruano se publicó el decreto supremo número 44; en su primer artículo declara Zona de Reforma Agraria el área total del departamento del Cusco ampliando los alcances del decreto n°43, en su segundo artículo autoriza al Instituto de Reforma y Promoción Agraria (actualmente DRAC) para que realice la afectación por sectores, en la zona de Reforma Agraria. El tercer artículo del decreto se refiere a los propietarios de los predios rústicos ubicados en la Zona de Reforma Agraria del Cusco, obligándolos a brindar la información necesaria requerida para los fines de elaboración de planos provisionales de cada sector.

Estos tres artículos del decreto supremo, resumen el inicio de Afectación por sectores y fue el Instituto de Reforma y Promoción Agraria quien determinaría los lineamientos y generaría la documentación necesaria durante este proceso.

En octubre de 1966 se encarga a cuatro comisiones la labor de realizar las correcciones y nuevas disposiciones en cuanto a la ley 15037 sobre Reforma Agraria.⁵⁰

El 9 de octubre se realiza las modificaciones legales por parte de la primera comisión encargada a la ley 15037 de la cual, se llegan a modificar los artículos 2, 3 y 11. Así como también se modificó el título del capítulo III a lo siguiente: “Del requisito de la ocupación y del trabajo directo”, con ella el artículo 13, se agrega un nuevo artículo 14 que menciona lo siguiente-: “los feudatarios que judicial o extrajudicialmente hubieran sido despojados de su parcela o parcelas con posterioridad del 23 de mayo de 1964, acreditaran la ocupación permanente y el trabajo directo mediante dos o más pruebas de la indicada en el artículo anterior”; el anterior artículo 14 pasa a ser 15 y se modifica el artículo 22.

También se adiciona contenido al artículo 24, se modifica el artículo 28, se suprime el inciso IV del artículo 32, se añade tres artículos más a continuación del artículo 51. Se le añade al primer párrafo del artículo 8 lo siguiente: “dentro del plazo de 15 días de remitido el oficio, bajo responsabilidad”. Así también se incluye los criterios de modificación del trámite administrativo del art. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 y por último se desarrollan los criterios de afectación por enfeudamiento para el reglamento del título XV.

La segunda comisión estaba encargada de: “uniformar criterios legales sustantivos de las disposiciones legales vigentes”. La tercera comisión estaba encargada del: “trámite

⁵⁰ Archivo de la DRAC. Leyes y dispositivos, resolución ministerial y decretos supremos 1969-1975. Legajo 25, sin foliar.

procesal” y, por último, la cuarta comisión se encargó del “ordenamiento físico y formación del expediente”.

El 30 de diciembre de 1966, el presidente Fernando Belaunde Terry emite el decreto supremo N°95 en el que se da un “reglamento para la clasificación y uso de las tierras en base a su calidad agrologica”⁵¹ la cual contiene 3 capítulos y 27 artículos. En dicho decreto se evalúan los tipos de suelo y la calidad de las tierras de acuerdo a un valor porcentual basado en cuatro factores como son: la profundidad, textura del suelo, pendiente dominante y erosión. Por las cuales se tiene un tipo de reglamento en cuanto a su explotación, además hasta la creación de un organismo destinado a la conservación de los suelos el encargo de su debido control se destinó al Organismo Nacional de Reforma Agraria (ONRA)

El 19 de noviembre de 1968 el nuevo presidente Juan Velasco Alvarado emite el decreto ley 17123⁵², que consta de 8 artículos en el que básicamente se ordena la creación de comités especiales para la administración temporal de tierras y demás bienes materia de expropiación conforme a la ley 15037, mientras dure el proceso de adjudicación a las comunidades o cooperativas agropecuarias. Así mismo también emite el decreto ley 17124⁵³ que en su segundo artículo decreta la modificación de los artículos 66 y 67 de la ley 15037 referida a la diligencia de posesión y peritaje de las tierras.

2.2. LEY DE REFORMA AGRARIA 17716 (1969)

Se tiene muy en claro que esta ley estaba dictada para ser aplicada a nivel nacional a diferencia de sus antecesoras, pero esta misma no dejaba de lado a las zonas que habían sido alcanzadas por la anterior ley si no que, se acoplaba a sus anteriores artículos y se retomaba desde donde había quedado durante el inicio de su aplicación.

Tomamos en cuenta los artículos que tuvieron que ver principalmente para la determinación de afectación y adjudicación de las tierras en la zona de Anta, los cuales también, nos ayudarán a determinar la aplicación de esta ley en la hacienda Bellavista propiamente; por lo tanto, realizamos un extracto del contenido de cada artículo que será de utilidad durante la aplicación de la ley en la hacienda Bellavista para poder explicar de manera más clara y concisa.

⁵¹ *Ibidem*. Sin foliar.

⁵² *Ibidem*. Sin foliar.

⁵³ *Ibidem*. Sin foliar

La ley 17716 deroga a la ley 15037 y demás leyes, esta ley fue promulgada el 24 de junio de 1969 y consta de 16 títulos, 196 artículos y dos disposiciones una especial otra transitoria.⁵⁴ Los artículos que utilizamos para esta investigación son como siguen:

- El artículo 1° de la ley 17716 como primero, establece que la tierra es para quien la trabaja y en base a ella se fundamentan las demás.
- El artículo 10° establece que la adjudicación de tierras se efectuará a campesinos debidamente calificados
- El artículo 18° determina que son feudatarios los colonos, yanaconas, aparceros, arrendires, allegados, mejoreros, precarios, huachilleros y otras formas de explotación indirecta vinculados a la prestación de servicios personales.
- El artículo 19° en el párrafo dos nos expone que, no es feudatario el trabajador estable a quien el propietario le haya permitido el uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea siempre que perciba un salario mínimo vital de la zona y goce de los beneficios sociales.
- El artículo 20°, determina que la tierra es directamente explotada o conducida cuando el propietario trabaja directamente la tierra, con la ayuda de su familia, constituyendo este trabajo su actividad básica.
- El artículo 30°: establece que el límite de inafectabilidad de tierras de cultivo bajo riego directamente conducido por sus propietarios es de 40 hectáreas para la sierra. Por lo tanto, el área inafectable es la que no supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF) y es trabajada directamente por el propietario y no por otra persona ajena a la hacienda.
- El artículo 45°: establece que también se afectarán las tierras en las que existan condiciones de trabajo contrarias a la legislación laboral.
- El artículo 50°: establece el derecho de apelación contra la resolución que declara sin razón las observaciones formuladas al pedido de Afectación.
- El artículo 84°: para ser calificado feudatario requiere no tener tierras o tener un área menor a la Unidad Agrícola Familiar (UAF)
- El artículo 174°: refiere el pago de la deuda agraria la misma que especifica bonos de tres clases que fueron emitidos por el poder ejecutivo a solicitud del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

⁵⁴ *Ibidem*. Sin foliar

“CLASE A: devengará un interés anual del 6% al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente ley en el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de su colocación.

CLASE B: devengará un interés anual del 5% al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a los que estipule la presente ley en el plazo de 25 años contados a partir de la fecha de su colocación.

CLASE C: devengará un interés anual del 4% al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a los que estipule la presente ley en el plazo de 30 años contados a partir de la fecha de su colocación.”⁵⁵

Es importante mencionar el contenido de la disposición transitoria puesto que se verá reflejada durante la afectación de predios. En su segunda disposición menciona:

“Los propietarios de los predios rústicos en los cuales se hubiera aplicado el título XV de la ley 15037 dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, transferirían a los adjudicatarios de unidades inferiores a la agrícola familiar áreas adicionales hasta completar esta unidad. En caso de incumplimiento serán afectadas las áreas necesarias, además de la imposición de una multa de hasta el 50% del valor de la afectación.”⁵⁶

Como tercera disposición y muy importante, menciona:

“los procedimientos de afectación y demás de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetaran a las disposiciones establecidas en la presente ley a partir del trámite que se encuentre pendiente a la fecha de su publicación, excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de esta a los que se aplicara las normas más favorables a los interesados.”⁵⁷

Esta disposición muestra la continuidad del proceso de Afectación iniciado en el año 1966 con la solicitud de declaraciones juradas peticionadas a muchos propietarios de haciendas para la elaboración de un plano provisional.

⁵⁵ Decreto ley No 17716. <https://leyes.congreso.gob.pe>. Consultado el 24 de junio del 2021. Sin página.

⁵⁶ *Ibidem*. Sin página.

⁵⁷ *Ibidem*. Sin página.

El 21 de octubre de 1969 se aprueba el reglamento del título XV del decreto ley 17716 en el cual el título primero está referido a los beneficiarios, el capítulo primero referido a las disposiciones generales y el segundo capítulo referido a los requisitos de los beneficiarios. El título segundo está referido al procedimiento de transferencia de tierras; además de disposiciones generales y una disposición transitoria.⁵⁸

Mediante decreto supremo N° 49 del 10 de marzo de 1970 se determina la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la costa, sierra y ceja de selva; determinándose una superficie máxima de 30 has de tierras de cultivo cualquiera sea su clase y no menor de 3 hectáreas.⁵⁹

2.3. DECRETOS DE REFORMA AGRARIA Y SU APLICACIÓN EN LA ZONA DE ANTA

El decreto supremo número 44 publicado el 8 de agosto de 1966 en el diario El Peruano declara como Cuarto Sector de Afectación el área total de la provincia de Anta.

CUADRO N 2

CANTIDAD DE FUNDOS EXISTENTES EN LA PROVINCIA DE ANTA		
DISTRITO	CANTIDAD DE FUNDOS	ÁREA PROVISIONAL DE AFECTACIÓN
Distrito de Anta	22 fundos	2 643.29 hectáreas
Distrito de Chinchaypucyo	22 fundos	9444.95 hectáreas
Distrito de Huarcocondo	16 fundos	8178.94 hectáreas
Distrito de Limatambo	26 fundos	26082.9 hectáreas
Distrito de Mollepata	11 fundos	29230.64 hectáreas
Distrito de zurite	21 fundos	7518.07 hectáreas
Distrito de Pucyura	3 fundos	550.52 hectáreas
TOTAL	121 fundos	

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del archivo de la DRAC. Legajo 25, sin foliar.

El 21 de setiembre de 1966 el Consejo Nacional Agrario emite la resolución n°450 y dispuso que la Oficina Nacional de Reforma Agraria delimite los sectores de afectación,

⁵⁸ Archivo de la DRAC. Leyes y dispositivos, resolución ministerial y decretos supremos 1969-1975. Legajo 25, sin foliar.

⁵⁹ *Ibidem*. Sin foliar.

es así que esta dirección elaboraría el primer plano provisional de conjunto del cuarto sector de la zona⁶⁰ correspondiendo a los predios ubicados en el distrito de Anta, Chinchaypucyo, Huarucondo, Limatambo, Mollepata, Pucyura y Zurite para la afectación considerando también los límites de inafectabilidad; por esta razón se realiza una relación de fundos existentes por distrito y el área provisional de afectación.

El caso del distrito de Pucyura presenta tres fundos bien delimitados para el año, que son: el fundo Bellavista de propiedad de los herederos de Núñez de la Torre con una extensión de 418.58 hectáreas, el fundo Cajamarca de propiedad de Mercedes Echegaray de Ladrón de Guevara con una extensión de 68.76 hectáreas y el fundo Sicllabamba de Augusto Echegaray contando con 63.18 hectáreas.

Cabe aclarar que la relación está en base a la existencia de haciendas consideradas matrices para la fecha. Estas posteriormente terminarían dividiéndose o cambiando de propietarios por medio de particiones por herencia o por medio de la venta.

Sin embargo, fuera de las haciendas mencionadas dentro del plano provisional de afectación y la resolución emitida, existieron otras haciendas que no figuraban en la lista de la Oficina Nacional de Reforma Agraria pero que, del mismo modo estaban obligados a presentar todos los requerimientos se cual fuese su extensión.

El 14 de noviembre de 1966 el Instituto de Reforma y Promoción Agraria emite un documento general para cada propietario de los predios solicitando brindar la siguiente información en calidad de declaración jurada:

1. “Nombre del predio o predios rurales de su propiedad ubicados en el cuarto sector de afectación, en la referencia indicando distrito y provincia.
2. Extensión superficial en hectáreas de cada uno de los predios.
3. Condición jurídica; indicar si se trata de persona física, natural, testamentaria, condominio o sociedad y nombres respectivos en cada caso.
4. Domicilio real y legal
5. Secuencia de linderos del predio o predios acompañando el plano o croquis si lo tuviera.
6. Condición del predio. Indicar si es conducido directamente o indirectamente, si es trabajado personalmente por el propietario o su familia o si dirige

⁶⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación –Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, f.5

personalmente la empresa agrícola, si es explotado por arrendatarios, feudatarios u otros agricultores no propietarios.

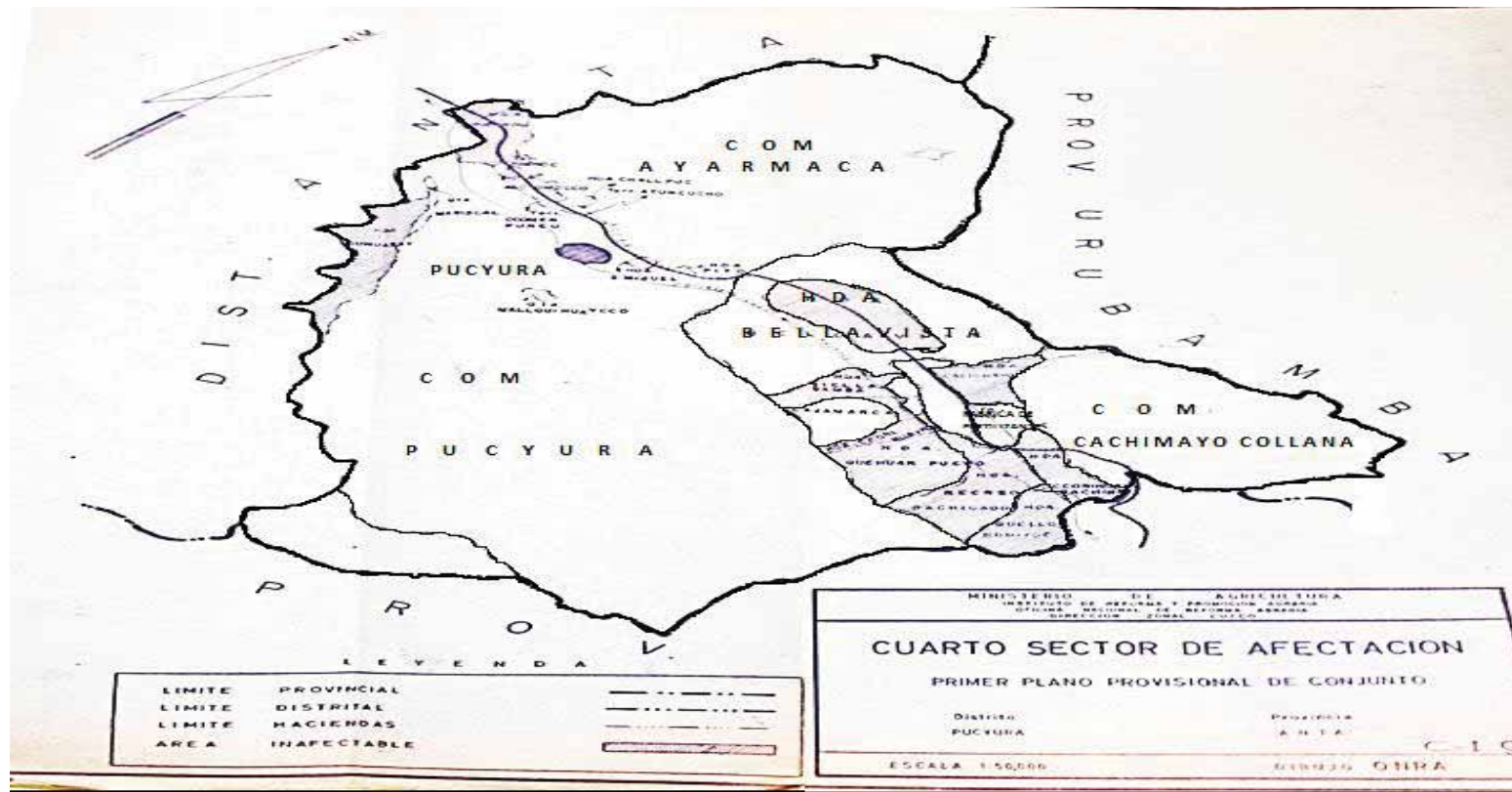
7. Información sobre la situación legal o social del predio o predios si este se encuentra en litigio, gravado, arrendado, dividido o proceso de partición, si existe declaratoria de herederos, o cualquier otra información aclaratoria que Ud. Crea conveniente.”⁶¹

Toda esta información debía ser sujeta a la verdad, concediéndose un plazo comprendido de 15 días hábiles desde la emisión de dicho decreto y para lo cual la oficina proporcionó un formulario a cada propietario. En caso de incumplimiento del plazo establecido, la dirección zonal procedería a elaborar un plano provisional de afectación con la información que ellos poseían en los registros.

El 13 de diciembre de 1966, en base a toda la información brindada por los propietarios, se fijó el primer plano provisional de conjunto correspondiente al cuarto sector de afectación que correspondía a la provincia de Anta para conocimiento de los propietarios. La aplicación de la ley 15037 se vería reflejado hasta este año en este sector y no se vio ningún tipo de avance los años posteriores que duró el gobierno de Belaunde.

⁶¹ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación –Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, f.2

MAPA N°3: PLANO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE AL CUARTO SECTOR DE AFECTACIÓN



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación –Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, sin foliar

Al iniciarse el gobierno de Velasco y la imposición de la ley 17716, se retomaría los trabajos en cuanto a la Reforma Agraria ya iniciados en la zona de Anta y sus distritos. Como primera acción, el 24 de julio de 1969, el Ministerio de Agricultura y Pesquería Zona Agraria XI elaboró una notificación para todos los propietarios de predios rústicos y público en general indicando lo siguiente:

“De acuerdo con la ley número 17716 se da inicio al proceso de afectación en la Zona de Reforma Agraria del Cusco declarado por Decreto Supremo numero 44 el 5 de agosto de 1966 siendo este decreto una ampliación del decreto supremo número 43 del 23 de diciembre de 1964 y que comprende el área total del departamento del Cusco.

De conformidad con lo establecido por el inciso A) del art. 50° de la ley N°17716, ley de Reforma Agraria, todos los propietarios de los predios rústicos ubicados en la provincia de Urubamba, Calca, Paucartambo, Cusco, Paruro, Quispicanchis, Acomayo, Chunvivilcas, Canchis, Canas y Espinar, están obligados a presentar ampliación de la declaración jurada dentro del plazo de sesenta días contados a partir del 30 de julio de 1969, con formularios elaborados y proporcionados en las agencias y oficinas del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Los propietarios de los predios rústicos ubicados en la provincia de Anta, La Convención y distrito de Lares, que ya presentaron declaración jurada de conformidad con la ley 15037 cuyos procedimientos de afectación no hayan concluido, serán notificados, oportunamente, para que formulen una ampliación de la declaración jurada, a fin de continuarse el trámite conforme a la ley n° 17716”.⁶²

La ampliación de la declaración jurada para los propietarios del distrito de Pucyura sería puesto en conocimiento el 25 de julio de este mismo año mediante un cartel informativo y por medio de una notificación para cada propietario. Una vez que el propietario recepcionaba la notificación junto al plano de afectación del predio, el propietario tenía un plazo de 15 días a partir de la recepción para entregar la declaración jurada ampliatoria y formular sus observaciones en caso tuviera.

⁶² Archivo de la DRAC. Afectación Anta-Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, f.7

Los propietarios se vieron en la obligación de presentar la declaración jurada ampliatoria puesto que muchos habían vendido, alquilado y realizado otras transacciones con sus propiedades durante el proceso de aplicación de la ley 15037. Estas declaraciones se utilizaron para reformular el estudio y a su vez elaborar un nuevo plano de afectación.

El estudio de la documentación presentada por los propietarios como documentos de compra y venta, planos y títulos de propiedad a la Dirección de Agricultura culminó en 1972, año en que se emitió el informe técnico referido a cada propiedad: también se formó una comisión para la inspección de cada fundo verificando la situación de la propiedad, de los propietarios y de los trabajadores, con la cual se emitió un informe de la situación en la que se hallaba cada predio como prueba justificatoria para las próximas medidas a tomarse al momento de la afectación.

En el caso de la información brindada por el propietario, correspondiente a los planos de extensión de su propiedad, era constatada por la Oficina de Ingeniería y Catastro quienes comparaban dicha información con el levantamiento topográfico que ellos mismos realizaban para levantar el informe técnico pertinente.

Posterior a ello se fijaba un cartel informativo y el plano de afectación de dichas tierras en el predio correspondiente y en el local del Consejo Provincial detallando los predios que pasarían el proceso de afectación.

2.4. PROCESOS DE COMPRA Y VENTA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE REFORMA AGRARIA DENTRO DE LOS TRECE LOTES DE LA HACIENDA BELLAVISTA

Producto de la división de poco más de 418 hectáreas de la hacienda Bellavista entre los herederos Núñez de La Torre el 6 de octubre de 1964, cada miembro se encargó de la conducción de su lote que ascendía a un promedio de 35-40 hectáreas por persona (esta medida tuvo variaciones luego del levantamiento topográfico realizado por la Oficina de Reforma Agraria), no obstante, algunos de estos propietarios prefirieron entregar en anticresis o en compra y venta parte o el total de sus predios.

Después de la declaración inicial de Reforma Agraria en el año 1966, algunos herederos optaron por transferir o vender sus tierras; de los trece lotes de la hacienda Bellavista, siete pasaron por un proceso de compra y venta, sin embargo, de los cuales solo algunos

lograrían elevarse a escritura pública mientras que otros quedaron en minutas de compra y venta.

Este hecho dificultó el procedimiento de afectación de tierras debido a que, solo eran considerados propietarios aquellos que habían logrado elevar a escritura pública⁶³ las tierras adquiridas. Las personas que solamente poseían una minuta de compra y venta se veían negados de realizar reclamo alguno ante las autoridades responsables del proceso de Afectación.

Entre los posibles factores que conllevaron a la venta de los predios se tiene: la no residencia en la propiedad por parte de los herederos ya que muchos de ellos vivían en la ciudad del Cusco dificultando de este modo la conducción del predio. Sin embargo, tampoco se puede dejar de lado la declaración de Reforma Agraria que, como ya sabemos, mediante el proceso de afectación podía expropiarlos de parte de sus predios o en el peor de los casos la totalidad de ellos. Conociendo cada propietario su situación referida a la conducción de los predios se vieron en la necesidad de tomar la decisión de vender o seguir conduciendo sus tierras.

El lote 13-13 sin embargo tuvo lugar a un proceso de compra y venta un año antes de la declaración de Reforma Agraria en la provincia de Anta, el cual solo llegó a tener carácter de minuta de compra y venta, celebrada el 26 de marzo de 1965 entre los hermanos Fabián Núñez de la Torre Díaz y Lucrecia Núñez de la Torre Echevarría.

Este carácter de minuta de compra y venta se vería también reflejada en los años posteriores a la declaración de Reforma Agraria en los siguientes lotes:

- Lote 2-2, realizada el 2 de enero de 1968 entre Zelmira Núñez de la Torre y Edilberto Rivas Barreto.

⁶³ Instrumento notarial por el cual se deja constancia de un contrato o acto jurídico, es decir la escritura pública es un documento a través del cual un notario certifica un acontecimiento por ejemplo la firma de un contrato. Así, revisa el contenido del mismo, dejando constancia de su existencia y del momento en el que se está firmando (por parte del notario y de los participantes).

Esta escritura incluirá una o varias declaraciones de las personas que forman parte del contrato acto en cuestión. El notario, por su parte deberá pedir una serie de papeles que suelen solicitar como requisito legal, como los documentos de identidad de los contratantes.

Así, firmando la escritura pública, el notario le da validez legal del hecho en cuestión, dejando constancia del mismo para mayor seguridad de los participantes. Además, en caso corresponda, se podrá hacer la inscripción en registros públicos.

Otra forma de explicar la escritura pública es que implica otorgar carácter público a un documento privado, esto mediante la rúbrica de un notario. <https://economipedia.com>

- Lote 3-3, realizada el 19 de octubre de 1968 entre Eleonor Núñez de la Torre y Filiberto Yabar Arteaga.
- Lote 5-5, realizada el 24 de mayo de 1968 entre Augusta Núñez de la Torre y Edilberto Rivas Barreto, sin embargo, esta minuta se deja sin efecto y el 1 de junio de 1970, posteriormente se realiza una transferencia de propiedad al señor Leoncio Tenorio Castro.
- Lote 4-4, realizada el 22 de setiembre de 1971 entre Elisa Núñez de la Torre y Celso Loayza Holguín.

Como ya se mencionó anteriormente, estas minutas no serían consideradas como documentos legales que garanticen la correcta transferencia de bienes, por lo tanto, al momento de llevarse a cabo la afectación de tierras, estas no tendrían ningún tipo de valor legal lo que conllevaba a seguir el proceso de afectación con el anterior propietario.

En lo que respecta a los actos de compra y venta elevadas a escritura pública, se tiene el caso del lote 1-1, el cual un año después de declarada la Reforma Agraria realizó la compra y venta con acto jurídico, el 15 de julio de 1967 entre el propietario Carlos Núñez de la Torre y la compradora Aida Eugenia Núñez de la Torre Echevarria (sobrina del propietario). Asimismo, se tiene el lote 9-9 con escritura de venta de fecha 26 de mayo de 1970 entre Alicia Núñez de la Torre como vendedora y Víctor Tenorio Castro junto a Jorge Tenorio Castro como compradores.

Sin embargo, también se tiene dos minutas de anticresis por fracciones de tierras, las mismas que se mantuvieron vigentes durante el proceso de afectación:

- Lote 7-7: el 13 de mayo de 1969 se celebró una minuta de anticresis por una fracción del lote entre la propietaria Delia Núñez de la Torre y tres anticresistas con su representante Inocencio Chávez Aguilar, la misma que hasta finalizar el proceso de afectación no se canceló.
- Lote 8-8: Efraín Núñez de la Torre otorgó en anticresis una extensión de 16 hectáreas de tierras al señor Ambrosio Reyes desde antes de 1973. Sin embargo, la condición de anticresista fue cambiada a la de trabajador estable en el año 1975 debido a la rápida e inteligente respuesta del propietario al ver que su lote estaba a punto de ser afectado en su totalidad.

Los herederos que no optaron por vender sus lotes, condujeron sus predios de manera directa, usando la ayuda de trabajadores o por medio de feudatarios quienes trabajaban las tierras del propietario por grandes periodos de tiempo.

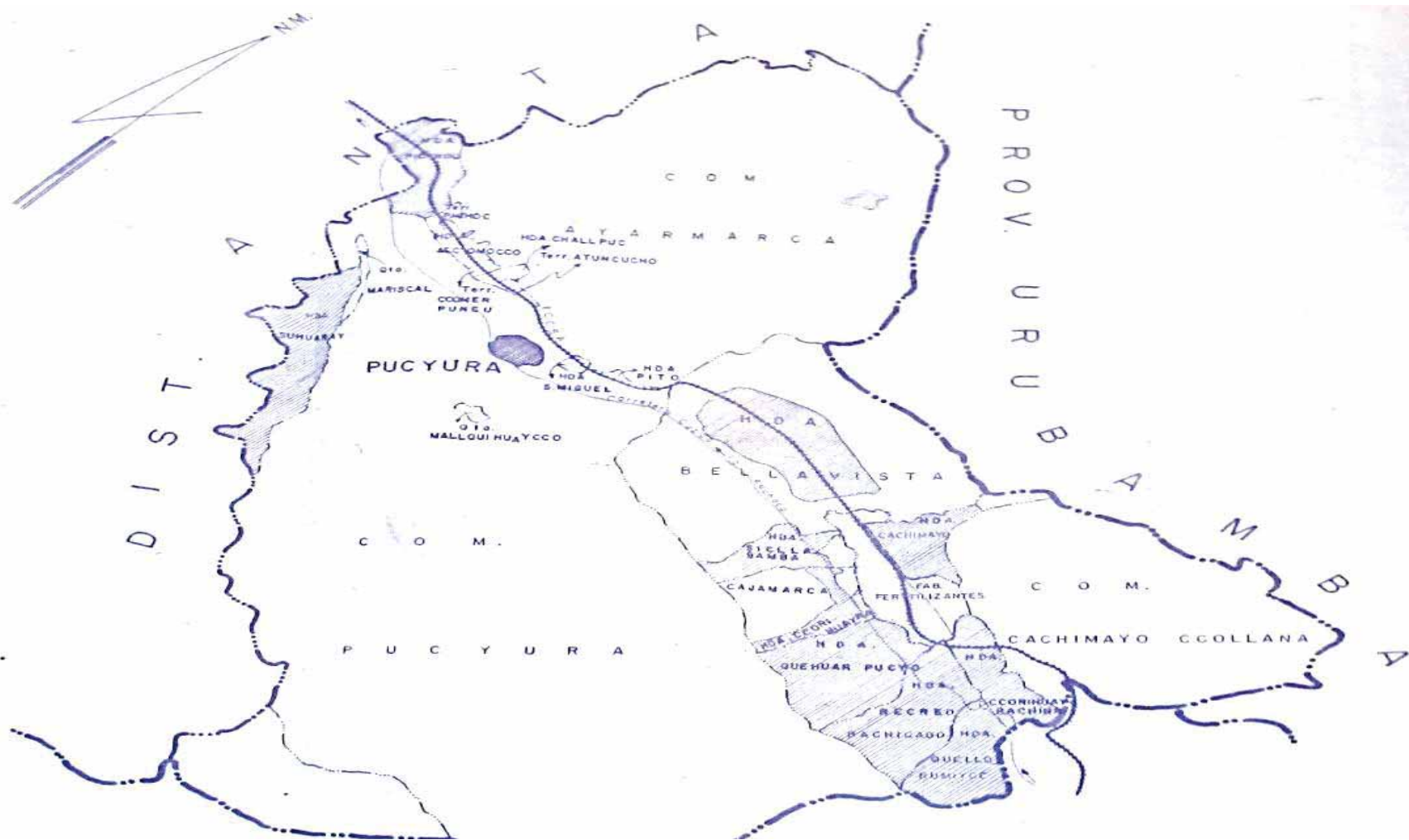
En el procedimiento de afectación de los 13 lotes correspondientes a los herederos Núñez de la Torre, se puede observar diferentes procesos de afectación de acuerdo a características particulares producto de la compra y venta, anticresis o por no conducir de manera directa los predios.

2.5. EL PROCESO DE AFECTACION Y SU APLICACIÓN EN LA HACIENDA BELLAVISTA

La hacienda Bellavista para el año 1966 había pasado por el proceso de división entre los herederos de Augusto Núñez de la Torre, teniendo como resultado trece lotes bien definidos para cada heredero; por lo cual fue necesario realizar la afectación de tierras lote por lote notificándose a cada propietario para su respectiva afectación y el proceso que conllevaría la misma.

El 13 de diciembre de 1966 la Dirección Zonal del Cusco realizó la fijación de carteles en el local del Consejo Provincial de Anta y en el predio respectivo y se hizo entrega de la notificación que señalaba la elaboración del plano provisional e informaba que el propietario debía elaborar una declaración jurada para indicar la situación de la hacienda Bellavista y así proceder con la afectación de la misma como hacienda matriz; dicho documento fue recepcionado por Zelmira Núñez de Peralta (Coheredera). Sin embargo, al estar dividida la hacienda Bellavista, la Dirección de Reforma Agraria se vio en la necesidad de entregar esta misma notificación a cada propietario (heredero) para tener un informe independiente de cada lote.

MAPA N°4: PLANO PROVISIONAL QUE CONSIDERA A LA HACIENDA BELLAVISTA DENTRO DE LA AFECTACIÓN



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación –Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, sin foliar

El estudio de la titulación de los predios fue un factor importante porque gracias a este se conocía la pertenencia de la propiedad, si había sido vendida, heredada u obtenida por años de permanencia (posesión) como es el caso de esta hacienda. Como resultado de este estudio se podía emitir el informe técnico a nombre del entonces propietario.

Una vez analizadas estas declaraciones juradas se procedía a la constatación y posterior emisión del informe técnico. Parte de la declaración estaba referida a la situación laboral de los trabajadores dentro de cada lote cuyas inspecciones estaban a cargo del Ministerio de Trabajo quienes verificaban el cumplimiento de los derechos del trabajador. En caso estos derechos fueran incumplidos, se determinaba la categoría de trabajador no asalariado y por tanto podía calificar como beneficiario de Reforma Agraria.

Los aspectos que se tomaron en cuenta durante la inspección fueron: planillas, salarios, indemnizaciones, utilidades, existencia de feudatarios, vivienda, pago de sobretiempos, goce vacacional, jornada de trabajo de mujeres y menores, contribuciones del seguro social, servicios médicos, descanso semanal, salas cuna y escuela. Del mismo modo se verificaba el cumplimiento de los pactos o convenios colectivos establecidos entre el empleador y el Ministerio de Trabajo.

Durante este periodo, muchos hacendados llevaban consigo una planilla de salarios de sus trabajadores en la que se detallaba el monto, tiempo de trabajo y número de trabajadores que se tenía en la hacienda. Sin embargo, el ser trabajador asalariado no excluía totalmente a la persona para ser considerado feudatario pues este era solo uno de los tantos criterios que permitían acceder a una extensión de tierras.

Es necesario mencionar que, aparte de los trabajadores se tenía la presencia de colonos en esta hacienda que, al igual que todos los colonos de la época tenían un sistema de trabajo muy diferente como lo explica Cesar Fonseca:

“(...) trabajaban tres semanas de 5 días (lunes a viernes) al mes y la cuarta 7 días (sábado y domingo). Por presión política se empezó a fijar un salario casi ficticio de un sol desde 1965 que luego subió a dos, 5 y hasta 15 soles antes de la reforma agraria (...)”⁶⁴

De acuerdo a los documentos de archivo, se puede observar, que al momento de emitir el informe técnico de la hacienda Bellavista, el colono automáticamente pasó a ser

⁶⁴ Fonseca, Cesar y Mayer, Enrique. *Kausana munay. Queriendo la vida. Sistemas económicos en las comunidades campesinas del Perú* (2015). 1ra ed. Lima. Fondo editorial del congreso del Perú. Pág. 249

considerado feudatario y por tanto según los estudios de Reforma Agraria podía calificar a una UAF⁶⁵(Unidad Agrícola Familiar).

En cuanto a los informes técnicos que emitía la Dirección de Reforma Agraria se tenían de diferentes tipos y entre los más importantes y tomados en cuenta se tiene; el informe técnico general que contenía información básica de toda propiedad, el informe técnico adicional que contenía información extra y particular, el informe técnico de posibles beneficiarios y el informe técnico sustentatorio de la UAF.

El informe técnico de la UAF consideraba una serie de valores mediante los cuales, se obtenía el valor de la extensión de una UAF correspondiente a cada posible beneficiario para lo cual se tomó en cuenta el siguiente cuadro que detalla los factores a considerarse:

CUADRO N°3

VALORES PARA OBTENER LA EXTENSION DE LA UAF		
FACTORES	TIERRAS C/ RIEGO	TIERRAS DE SECANO
Nivel de vida propuesto (nvp)	33,752.70	33,752.70
Valor de jornales por hectáreas (j)	00	
Valor bruto de la producción (vbp)	8,550.00	5,550.00
Costo de la producción (cp)	3,763.00	3,763.00
Pago anual de la tierra (a)	125.15	125.00
Interés (7%) sobre costo de producción (i)	246.00	246.00
Riesgo sobre la producción (R)	1.03	1.03
Área parcial	3.93	7.87
Área de viviendas o instalaciones (AVi)	0.25	0.25
Número de hectáreas de U.A. F	4.18	8.12
Número de hectáreas de la U.A.F redondeada	4.00	8.00

Fuente: Expedientes de afectación y adjudicación del Archivo de la DRAC. Años 1970-1974

La UAF además se determinó de acuerdo al tipo de suelo que primaba en la propiedad siendo esta de 4 hectáreas si se trataba de tierras agrícolas con riego y de 8 hectáreas en caso se consideraran las tierras agrícolas de secano.

⁶⁵ Unidad Agrícola Familiar: terreno destinado a las familias que se encontraban dentro de las haciendas afectadas, estas no debían exceder de las 4 hectáreas de tierras agrícolas con riego en la sierra.

Generalmente los predios poseían diferentes tipos de suelo entre tierras con riego, sin riego y en pastos naturales para lo cual al momento de destinar una UAF era necesario convertir estos suelos a su equivalente en tierras agrícolas con riego o en tierras de secano, según sea el requerimiento. Por lo tanto:

1 Hectárea de tierras con riego equivalía a 125.00 has de pastos naturales.

1 Hectárea de tierras de secano equivalía a 62.50 has de pastos naturales.

En caso una propiedad poseyera una extensión de terrenos eriazos estos se revertían al estado sin tener una valorización.

Un requisito indispensable a favor del propietario fue la residencia permanente en el predio la misma que también estuvo sujeta a inspección, es decir, por más que parte de una hacienda fuera trabajada por terceros era necesaria la residencia del propietario como justificatorio de su conducción.

Asimismo, se procedía a evaluar a los posibles beneficiarios para lo cual el ministerio de agricultura otorgó unas declaraciones juradas para ser llenadas y evaluar su calificación.

Una vez emitidos todos los informes pertinentes, estando conformes y sin presentar ninguna observación, se declaraba la afectación del predio mediante resolución, acompañado del plano respectivo de afectación. Estos documentos serían entregados a cada propietario, así mismo serían colocados en el local del Consejo Distrital.

La Reforma Agraria, más allá de la inspección y empadronamiento de los feudatarios, dio la oportunidad a cada propietario de presentar alguna observación a la resolución directoral final en caso hubiera, sobre el proceso de afectación en un periodo de 15 días hábiles a partir de la recepción del documento y la cual, si salía a favor del propietario podía revertir dicho proceso en la medida que fuese posible.

En cuanto a la valorización de las tierras se tomaba en cuenta el monto de la última transacción de dominio es decir el valor de la última compra de las tierras siempre y cuando esta transacción hubiese sido realizada antes de 1969 y haya sido elevada a escritura pública, es por ello que las transacciones posteriores no estaban consideradas. En caso no hubiese monto de transacción de dominio se consideraba como base el pago de autoavalúo anual del predio realizado por el propietario, para finalmente elaborar un informe sobre la valorización y la forma de pago por el predio afectado.

En cuanto al monto de indemnización no solo estaba considerado el precio de las tierras, sino que podemos observar que se considera también las plantaciones, construcciones y mejoras dentro del predio para darle un valor económico. Sin embargo, si estas no eran justificadas con documentos de haberse efectuado después de la adquisición del predio simplemente se consideraban dentro del monto total del valor de la última transferencia del dominio por el propietario, es decir se consideraban como parte del monto de la última compra.

Con todo lo antes mencionado se procedía a la toma de posesión según el decreto supremo del 20 de febrero de 1974 concordado del decreto ley N°17716 sobre toma de posesión, para ello se requería una serie de documentos que acompañaban a la solicitud de toma de posesión de los predios:

- 1: Texto de decreto supremo de afectación
- 2: Constancia de notificación del decreto supremo de afectación
- 3- Constancia de no tramitarse recurso de amparo, expedido por el tribunal agrario
- 4- Certificado literal de dominio
- 5- Certificado del depósito judicial por el dinero efectivo depositado en el Banco de la Nación.
- 6- Informe técnico sobre levantamiento de cosechas, para los efectos que se contrae el decreto supremo
- 7- Copia simple certificada del Testimonio de Poder
- 8- Informe de valorización y forma de pago
- 9- Memoria descriptiva y plano del predio

Una vez efectuada la toma de posesión, dicho predio finalmente quedaba en manos del Ministerio de Agricultura quien tramitaba su inscripción a Registros Públicos y estaba encargado también de la delimitación de las áreas inafectables a favor del propietario. Esta misma institución formaba una comisión que se encargara de la explotación de las tierras expropiadas mientras duraba el proceso de adjudicación.

2.6. PREDIOS DECLARADOS INAFECTABLES

Un predio era declarado inafectable debido a que, en la ley de Reforma Agraria, como primer artículo menciona que la tierra era para quien la trabaja, es por esta razón que, de acuerdo a la documentación estudiada, prescrita en la ley indica lo siguiente:

“Se entiende que un predio es conducido y explotado directamente:

- a) Si el propietario trabaja personalmente la tierra con ayuda de su familia, constituyendo este trabajo su actividad básica, cuando el área que posee no exceda del triple de la unidad agrícola familiar.
- b) Si el propietario dirige personalmente la empresa agrícola de modo habitual, es responsable de la gestión financiera y que aquella se encuentra registrada a su nombre para los efectos del cumplimiento de las leyes tributarias y laborales.”⁶⁶

Por lo tanto, podemos entender que todo aquel que trabajaba directamente su tierra y a su vez sustentaba con ello su fuente única de ingreso económico estaba amparado por la ley y por lo tanto su predio, para el caso de la hacienda Bellavista, estaba exento de toda afectación agraria.

Es así que, de acuerdo a los expedientes estudiados, los lotes 3-3, 4-4, 5-5 y 8-8 se declararon inafectables en su totalidad al demostrarse la conducción directa por parte de los propietarios.

2.6.1. Lote 4-4

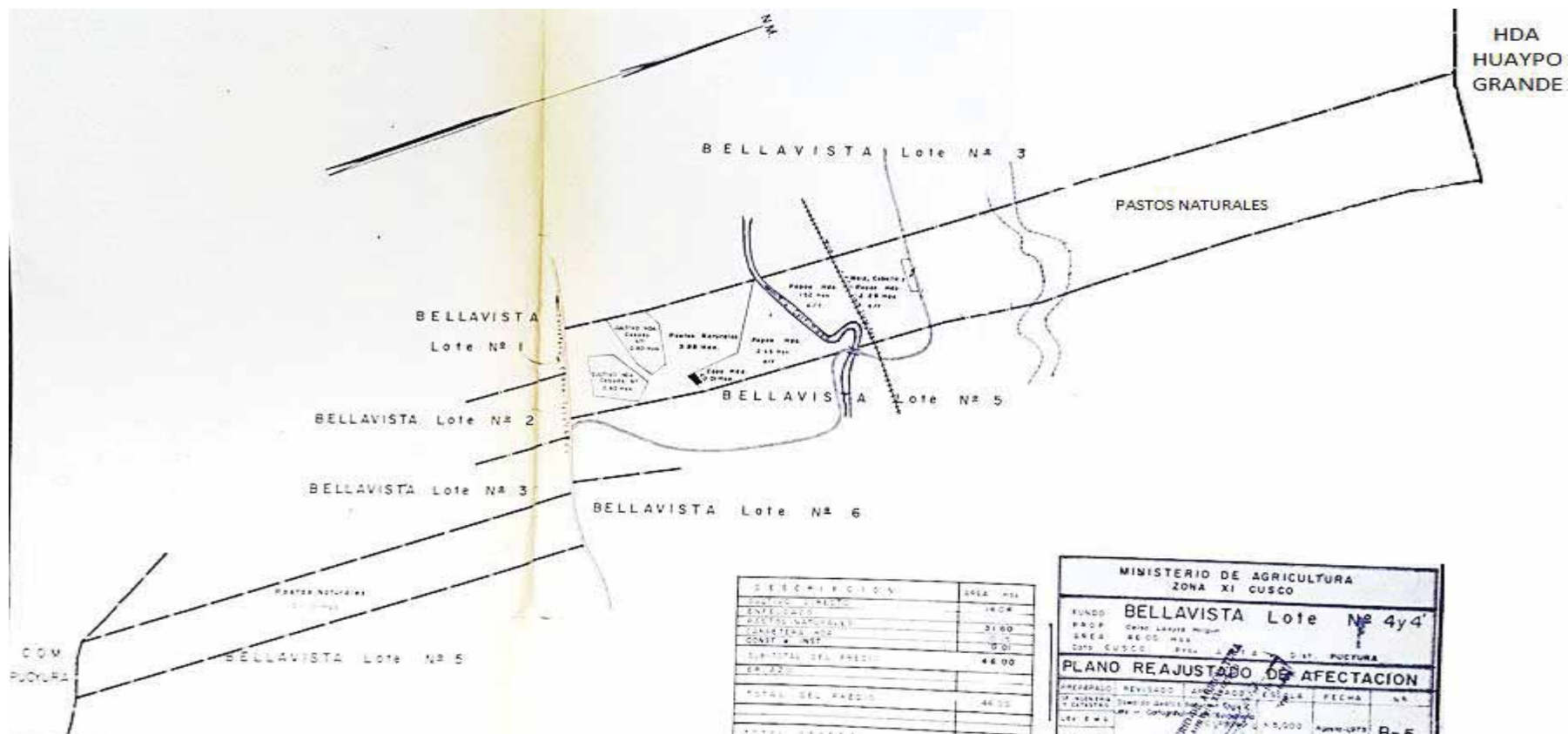
De propiedad de Elisa Núñez de la Torre Galiano de Cuentas quien presenta la declaración jurada el 10 de febrero de 1967⁶⁷, con una extensión de 41 hectáreas en la que considera como linderos:

- Norte: hacienda Huaypo Grande
- Sur: Parcialidad de Chaurisuyo
- Este: lote n°5
- Oeste: lote n° 3.

⁶⁶ Decreto ley No 17716. <https://leyes.congreso.gob.pe>. Consultado el 24 de junio del 2021. Sin página.

⁶⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f.11

MAPA N°5: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION DEL LOTE 4-4



Fuente: Archivo de la DRAC, afectación y adjudicación Anta, año 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f 10

Esta declaración jurada presenta además la siguiente información referida a la producción en este lote:

Cuadro N°4

PRODUCCION DE CULTIVOS DEL LOTE 4-4		
Cultivo	Área	Producción
Cebada cervecera	8 hectáreas	2.200 kilos
Cebada corriente	5 hectáreas	2,050 kilos
Haba	2 hectáreas	1,980 kilos
Maíz	2 hectáreas	2,000 kilos
Papa	2 hectáreas	7,800 kilos

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes de Archivo de la DRAC. Legajo 29-B. Expediente 421, f.12

Según este cuadro 19 hectáreas de un total de 41 estaban dedicadas a la agricultura. En cuanto a producción pecuaria a la fecha se contaba con 12 unidades de vacunos y siete de porcino. Así también declaró no tener ningún arrendatario o feudatario en este lote.

El 3 de setiembre de 1969 se notifica a la señora Elisa Núñez de la Torre sobre la ampliación de la declaración jurada ya presentada⁶⁸ la misma que sería entregada el 23 de setiembre de 1969 en la que aclara que aún se sigue pagando la deuda obtenida del préstamo del Banco Central hipotecario de 120,000 soles oro entre todos los herederos de la hacienda Bellavista en conjunto.⁶⁹

El 22 de setiembre de 1971, se realiza una minuta de compra y venta entre Elisa Núñez de la Torre y Celso Loaiza para la adquisición del lote 4-4,⁷⁰ además que este comprador había estado en posesión de estas tierras desde hace más de 6 años abonando el valor de 150 mil soles a la propietaria por la compra del predio, declarándose el señor Celso propietario para la fecha.

⁶⁸ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f.18

⁶⁹ Ibídem f.21

⁷⁰ Ibídem fs.44,45

En razón de que la transacción de este lote se realizó tiempo después de la solicitud de ampliación, todos los informes estuvieron dirigidos a nombre de la anterior propietaria, es por esta razón que la inspección referida a residencia en el predio negaría la residencia de la anterior propietaria quien ya no tenía vínculo alguno con la hacienda sin tomar en cuenta al nuevo propietario.

El Ministerio de Agricultura además mediante un informe detalla que la copia de minuta de compra y venta no tiene valor legal por ser imperfecto ya que este no fue formalizado de acuerdo a ley, estableciendo que la propietaria del predio sigue siendo Elisa Núñez de la Torre Galiano.⁷¹

El 18 de setiembre de 1972, el señor Antonio Alanya Cusihuaman declara mediante un escrito, ser aparcero de dos topos de tierras de la sección denominada “Machuchayoc” comprendida en el lote número 4-4 por un tiempo de 2 años. Declara también retirarse del predio en forma voluntaria una vez culminado el año, puesto que es comunero en otra localidad.⁷²

El 02 de octubre de 1972, la Oficina de Catastro de la Zona Agraria XI-Cusco realizó un informe del plano topográfico indicando que los linderos de dicho predio no coinciden y que estos sufrieron una ligera variación, y en segundo lugar informó que el predio tiene 46 hectáreas y no 41 como se indicó en los documentos entregados a la institución.⁷³

El 3 de enero 1973, Celso Loayza presenta una solicitud en la cual declaró haber realizado la escrituración de la compra y venta el 29 de diciembre de 1972, así mismo declaró que venía trabajando en este lote desde hace 20 años en forma directa y que además tenía construida su vivienda en el mismo lugar.⁷⁴

El 5 de febrero de 1973, Antonio Alanya Cusihuaman presenta una solicitud a la Zona Agraria XI-Cusco renunciando a ser considerado feudatario del lote 4-4.⁷⁵

El 10 de abril de 1973, Antonio Alanya solicita ser calificado como beneficiario de Reforma Agraria, para ser socio de la empresa agrícola Bellavista para lo cual renuncia acogerse a su condición de beneficiario del título XV que está referida a la parcela que

⁷¹Ibidem f.47

⁷² Ibidem f.48

⁷³ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f.40

⁷⁴ibidem f.49

⁷⁵ Ibidem f.59

conducía hasta ese entonces en el fundo Bellavista,⁷⁶ sin embargo dichas peticiones quedarían sin efecto puesto que hasta el momento de finalizar el proceso de afectación no se vio ningún resultado.

El 16 de agosto de 1973, el departamento de afectaciones presenta el informe técnico de afectación de 46 hectáreas que establece la conducción directa por el propietario.⁷⁷

De este informe presentado se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N°5

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo		0	
-Bajo Riego	5.54 hectáreas	0	5.54 hectáreas
-De Secano	8.50 hectáreas	0	8.50 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	31.80 hectáreas	0	31.80 hectáreas
C) Área de construcción	0.16 hectáreas	0	0.16 hectáreas
Total	46 hectáreas		46 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del archivo de la DRAC. Legajo 29-B. Expediente 421, f.63

A diferencia de la primera declaración jurada de 1967 en la cual se consideran 19 hectáreas de tierras destinadas a la producción agrícolas, el informe técnico de 1973 considera 14.04 hectáreas destinadas a la producción agrícola notándose una disminución en cuanto a las tierras destinadas a la agricultura.

⁷⁶ *Ibidem* f.61

⁷⁷ *Ibidem* f.63

El 20 de setiembre de 1973 se emite el informe técnico referido al estudio legal de titulación en el que se establece que Celso Loaiza Holguín es propietario de dicho predio y además por ser conducido directamente se declara inafectable.⁷⁸

El 16 de septiembre 1974, el Ministerio de Agricultura, emite un oficio al comandante del puesto de Cachimayo solicitando certificar la residencia habitual de Celso Loaiza Holguín en el predio, del cual se tiene respuesta el 2 de octubre de 1974 afirmando la residencia del propietario de manera positiva.⁷⁹

Para declararse dicho predio como área inafectable se solicitó al propietario presentar una serie de requisitos como la copia de sello de recepción de la declaración jurada para el pago del impuesto a la renta, los libros de contabilidad entre otros. Sin embargo, al ser Celso Loaiza y familia personas semi-analfabetas se vieron imposibilitados de presentarlos por lo tanto en dicha circunstancia se procedió de manera automática la consolidación de las 46 hectáreas a favor de Celso Loaiza Holguín, área que convertida a tierras agrícolas de cultivo bajo riego presentarían 10. 20 hectáreas de terreno.

Finalmente, el 25 de noviembre de 1975, mediante Resolución Directoral se resolvió declarar inafectable las 46 hectáreas de tierras del predio rústico Bellavista lote 4-4 a favor de Celso Loaiza Holguín y esposa Jesús Galiano de Loaiza.⁸⁰

El 19 de enero de 1976, se emitió una nueva Resolución Directoral en la que se declara nula la resolución del 25 de noviembre de 1975 solicitando que se proceda su afectación debido a que al momento de la declaración de zona de Reforma Agraria el predio era de propiedad de doña Elisa Núñez de la Torre Galiano.⁸¹

El 16 de junio de 1976, la Dirección de Reforma Agraria emite una notificación al Sr. Celso Loaiza explicando la declaración de nulidad de la resolución que favorecía la inafectabilidad de su predio y detallando la nueva resolución que declara la afectación de su predio a nombre de su anterior propietaria.⁸²

El 16 de agosto 1976, se emite un nuevo informe técnico de afectación el cual es emitido a nombre de Elisa Núñez de la Torre Galiano de Cuentas, como propietaria, en el cual se establece que el predio es conducido por el agricultor no propietario Celso Loaiza el cual

⁷⁸ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f.69

⁷⁹ *Ibidem* fs.79,80

⁸⁰ *Ibidem* fs.100,101

⁸¹ *Ibidem* f.107

⁸² *Ibidem* f.111

además posee 40 unidades de ovino (no se afecta) en dicho predio así mismo se declara la afectación total del predio por conducción indirecta, también se declara como materia adicional de afectación una casa hacienda de dos plantas en regular estado de conservación.⁸³ De este informe se obtiene el siguiente cuadro:

Cuadro N°6

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	Agricultor no propietario	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo		0	
-Bajo Riego	5.54 hectáreas	0	5.54 hectáreas
-De Secano	8.50 hectáreas	0	8.50 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	31.80 hectáreas	0	31.80 hectáreas
C) Área de construcción	0.16 hectáreas	0	0.16 hectáreas
Total	46 hectáreas		46 hectáreas

Fuente: elaboración propia, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-B. Expediente 421, f.115

El 10 de septiembre de 1976, el propietario Celso Loayza presenta un certificado de posesión del lote 4-4 emitido por el funcionario representante de la Zona de Alimentación.⁸⁴

El 27 de septiembre de 1976, Se fija el cartel con el plano de afectación del predio rustico Bellavista 4-4, del cual el propietario solicita la inafectabilidad por ser único conductor directo; sin embargo, dicha solicitud es desestimada⁸⁵ de acuerdo al art 51 del decreto ley número 17716 que indica lo siguiente:

⁸³ Ibidem fs.114,116

⁸⁴ Ibidem f.133

⁸⁵ Ibidem f.135

“La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Tribunal Agrario, no aceptaran observaciones ni recurso alguno de personas que no tengan inscrito su derecho en el registro de propiedad inmueble o lo acreditado fehacientemente por otro medio de derecho”⁸⁶

Es decir, Celso Loaiza no es considerado como propietario por no estar inscrito en el registro de propiedad inmueble y por lo tanto no podía hacer ningún tipo de observación.

El 12 de octubre de 1976, se emite una Resolución Directoral que declara la afectación total de 46 hectáreas del predio Bellavista lote 4-4 así mismo declara improcedente la solicitud de inafectabilidad presentado por Celso Loaiza.⁸⁷

El 20 de octubre de 1976, Elisa Núñez de la Torre Galiano interpone recurso de apelación⁸⁸ a la resolución del 12 de octubre de 1976, para obtener la inafectabilidad del predio amparándose en el art 50 del decreto 17716 que otorga un plazo para poder presentar un recurso de apelación en caso existiera alguna irregularidad.

El 26 de noviembre de 1976, se procedió a efectuar la valorización de predio conforme a Resolución Directoral y se determina un valor total de las 46 hectáreas en s/ 97,305.00 soles de oro.⁸⁹ Por otro lado, también se considera una valoración a las plantaciones e instalaciones de las que se obtiene lo siguiente:

- Plantaciones no maderables; que estaban constituidos por arboles de álamo y sauce valorizados como leña por las que se pagó un total de s/1800 soles de oro por un total 12 árboles.⁹⁰
- En cuanto a las construcciones existentes no fueron valorizadas por ser de propiedad del agricultor no propietario, por último, existió la valoración de las instalaciones referidas a la acequia de riego con un valor para la fecha de s/ 5,725 soles de oro.⁹¹

⁸⁶ Decreto ley No 17716. <https://leyes.congreso.gob.pe>. Consultado el 24 de junio del 2021. Sin página.

⁸⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, f.137

⁸⁸ *Ibidem*, f.145

⁸⁹ Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1970-1976. Legajo 32. Expediente 479, f.6

⁹⁰ *Ídem*

⁹¹ *Ibidem* f.10

A este monto total de indemnización se descuenta el costo del levantamiento del plano que asciende a la suma de s/1,896.90.⁹²

Sin embargo, el 14 de diciembre de 1976, la oficina de Asesoría Jurídica de Reforma Agraria y Asentamiento Rural emite un informe resumiendo todo el proceso del cual se obtiene que, el testimonio de compra y venta declara a Celso Loaiza Holguín propietario y como tal cumplió con acreditar su conducción directa mediante la presentación de los documentos exigidos como son: títulos de propiedad, certificación domiciliaria y declaraciones juradas debidamente legalizadas; por lo que el abogado recomendó aprobar la resolución del 25 de noviembre de 1975 que declaraba la inafectabilidad del predio, rectificando también el área sujeta a inafectación que comprendía las 46 hectáreas.⁹³

2.6.2. Lote 8-8 o Arizona

El 10 de febrero de 1967, el señor Efraín Núñez de la Torre Monteagudo presentó la declaración jurada⁹⁴ de predio Bellavista 8-8 de 41 hectáreas de extensión, además como linderos tenía:

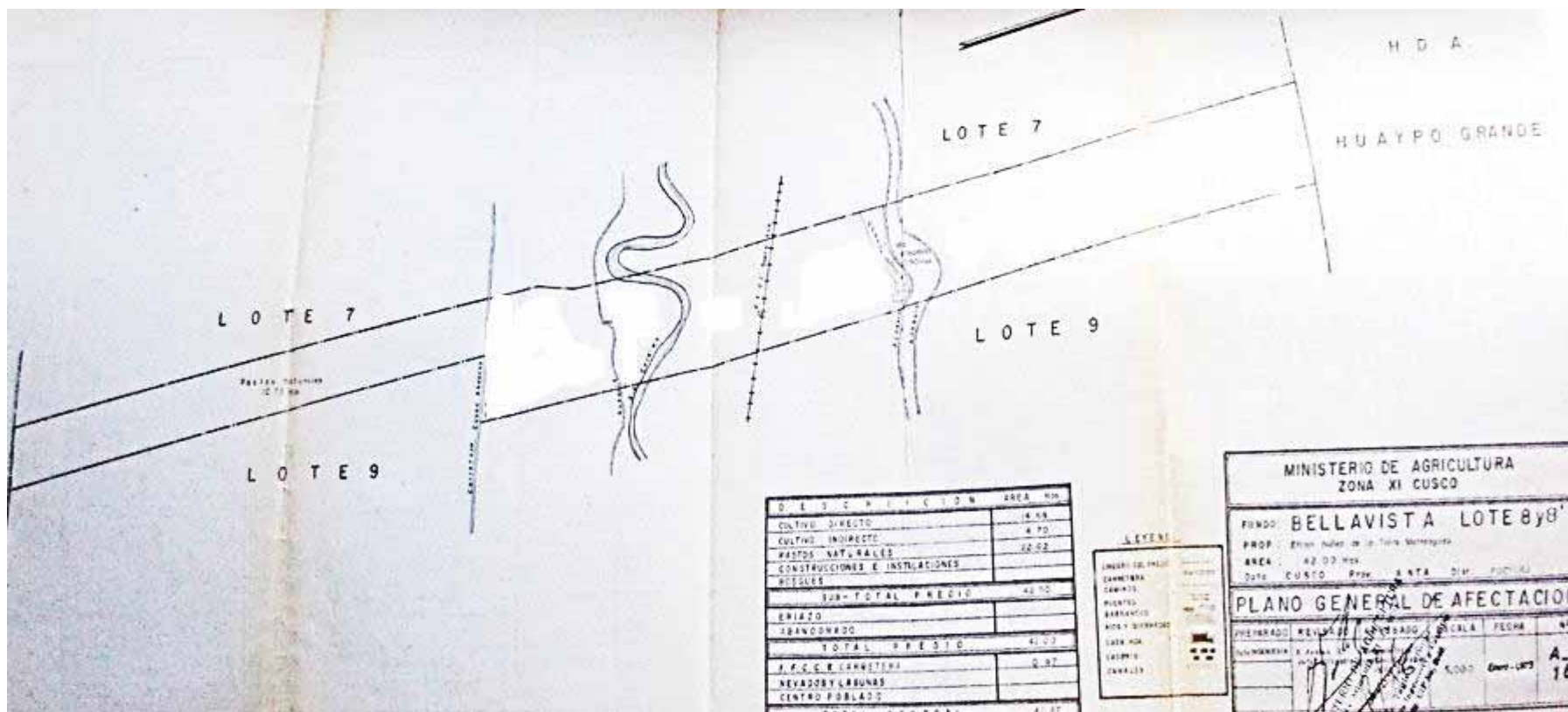
- Norte: con la hacienda Huaypo Grande
- Sur: parcialidad Chaurisuyo (Chaupisuyo)
- Este: lote 9
- Oeste: lote 7

⁹² *Ibidem* f.19

⁹³ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 421, fs.178,179

⁹⁴ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1966-1972. Legajo 29-A. Expediente 418, f.8

MAPA N° 6: PLANO GENERAL DE AFECTACION LOTE 8-8



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1966-1972. Legajo 29-A. Expediente 418, folio 35

También indicó que el predio contaba con 15 hectáreas de explotación agrícola y 26 hectáreas de explotación ganadera. La explotación agrícola tenía la siguiente clasificación de producción agrícola:

CUADRO N°7

PRODUCCIÓN DE CULTIVOS DEL LOTE 8-8		
Cultivo	Hectáreas	Producción
Cebada	4 hectáreas	2,5000 kilos
Papa	4 hectáreas	10,000 kilos
Maíz	3 hectáreas	2.120 kilos
Quinoa	1 hectáreas	2.100 kilos
Habas	2 hectáreas	2.000 kilos
Pan llevar	1 hectárea	
Total	15 hectáreas	

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-A. Expediente 418, f.9

De acuerdo al siguiente cuadro la rotación de cultivos ocupaba un total de 15 hectáreas de tierras agrícolas, de la misma que se obtiene un rendimiento promedio de acuerdo a la producción anual.

El 28 de agosto de 1969, se presenta una notificación al señor Efraín Núñez de la Torre Monteagudo indicando la ampliación de la declaración jurada anterior⁹⁵ la misma que fue presentada el 15 de setiembre de 1969, donde informa que el lote Bellavista 8-8 lleva por nombre Arizona y que tiene un valor de s/ 500,000 oro.⁹⁶

⁹⁵ Ibídem f.14

⁹⁶ Ibídem fs.16,17

De acuerdo a una inspección de residencia, el 26 de setiembre de 1972 el comandante del puesto policial de Pucyura certifica que don Efraín Núñez de la Torre Monteagudo, no radicaba en el predio.⁹⁷

El 23 de enero de 1973, la Oficina de Ingeniería y Catastro de la Zona Agraria XI- Cusco realizó el levantamiento del plano topográfico del predio Bellavista lote 8-8 observando que los linderos que fueron consignados en la declaración jurada brindada por el propietario no coincidían en su totalidad. Asimismo, el área total del predio fue de 42 hectáreas y no de 41 hectáreas como consta en la declaración jurada, siendo consideradas 42 hectáreas para ser afectadas.⁹⁸

El 7 de abril de 1973, se presenta el informe técnico de afectación del predio Bellavista 8-8 de propiedad de Efraín Núñez de la Torre Monteagudo con una extensión de 42 hectáreas, en este informe se detalla que el predio es explotado de forma indirecta por Ambrosio Reyes Pillco quien sería considerado feudatario.⁹⁹ De este informe se pudo obtener el siguiente cuadro:

CUADRO N°8

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACIÓN	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras de cultivo			
Bajo riego	10.40 hectáreas	0.90 hectáreas	11.30 hectáreas
De secano	4.28 hectáreas	3.80 hectáreas	8.08 hectáreas
B) Pastos naturales	2.51 hectáreas	20.11 hectáreas	22.62 hectáreas
C) Bosques			
Total	17.19 hectáreas	24.81 hectáreas	42.00 hectáreas

Fuente: elaboración propia, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-A. Expediente 418, f.45

⁹⁷ Ibídem f.34

⁹⁸ Ibídem f.36

⁹⁹ Ibídem f.44

De acuerdo a la declaración jurada presentada en 1967 donde se tenía 15 hectáreas de tierras dedicadas a la agricultura, para el informe técnico del año 1973 se tiene un total de 19.38 hectáreas de tierras destinadas a la agricultura viéndose un incremento en cuanto a explotación agrícola, sin embargo, cabe resaltar que este incremento se debía a la presencia de un feudatario que ocupó 4.70 hectáreas.

Este informe determinó una necesidad de 4 hectáreas de tierras agrícolas con riego para satisfacer la UAF Por lo tanto es necesario realizar la conversión de tierras:¹⁰⁰

- Las 4.28 hectáreas de tierras agrícolas de secano ocupadas por el propietario convertidas a tierras agrícolas con riego equivalían a 2.14 hectáreas; de las 2.51 hectáreas de tierras de pastos naturales convertidas a tierras con riego equivalían a 0.02 hectáreas. Adicionando las 10.40 hectáreas de tierra se tenían un total de 12.56 hectáreas de tierras agrícolas con riego trabajadas por el propietario.
- De las 3.80 hectáreas de tierras de secano conducidas por el feudatario convertidas a tierras con riego equivalían a 1.90 hectáreas; de las 20.11 hectáreas de pastos naturales convertidas a tierras con riego se tenían 0.16 hectáreas. A esto se le adicionó las 0.90 hectáreas sumando un total de 2.96 hectáreas de tierras agrícolas con riego conducidas por el feudatario.

CUADRO N°9

CULTIVOS Y RENDIMIENTOS COMPARADOS				
Cultivo	Área en hectáreas	Rendimiento estimado kg/ha	Rendimiento prom. kg/ha	Calificación
Maíz	0.30	1.450	1.515	Eficiente
Habas	2.20	1.180	1,240	Eficiente
Cebada	7.90	1.050	1,125	Eficiente
Papa	4.28	4.350	4,450	Eficiente
Totales	14.68			

Fuente: elaboración propia, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-A. Expediente 418, f.52

¹⁰⁰ Ibidem f.47

En esta misma fecha también se emite el informe técnico adicional del cual se obtiene el cuadro de rendimiento anterior que muestra que para la fecha la producción fue eficiente en los diferentes cultivos trabajados en el lote.

El 22 de mayo de 1973, Efraín Núñez de la Torre Monteagudo presentó un formulario de observación indicando que el predio era de su propiedad, explica que lo venía explotando de manera directa por ser agricultor y no tener otro oficio ni profesión alguna, además aseguraba que él y su familia vivían de los frutos de este terreno por ser el actual poseedor de este predio. También puso en conocimiento que el señor Ambrosio Reyes Pillco no era feudatario del predio si no un anticresista por un préstamo de s/ 30,000.00 soles oro, en favor del interés de este monto es que el señor Ambrosio Reyes usurpaba 16 hectáreas de terrenos de este lote, por lo cual el propietario aclaró que dicho anticresista no tenía calidad de feudatario y pidió que el predio se declarara inafectable por ser este su único sustento y única fuente de ingreso.¹⁰¹

El 29 de mayo 1973, como respuesta a la observación presentada por el señor Efraín Núñez de la Torre Monteagudo, se declara improcedente el petitorio para dejarse inafectable el predio reafirmando la afectación total y en lo que se refiere al feudatario menciona que dicha observación no procede ya que el anticresista posee el triple de una UAF desestimando dicho pedido.¹⁰²

El 7 de agosto de 1973 se emitió una Resolución Directoral que resolvió declarar la afectación con fines de Reforma Agraria de las 42 hectáreas que comprende la extensión total del predio, también se declaró improcedente la observación presentada por Efraín Núñez de la Torre Monteagudo por ser presentada fuera del plazo otorgado.¹⁰³

El 4 de setiembre de 1973 el señor Efraín Núñez de la Torre Monteagudo presenta un recurso de apelación contra la resolución directoral del 7 de agosto de 1973, reafirmando que el viene a ser agricultor calificado trabajando directamente dicho lote y que con dicha producción mantiene a su familia. Para demostrar lo expuesto presentó documentos como: certificado de posesión otorgado por el alcalde de los distritos de Pucyura-Cachimayo-Maras, certificado de los jueces de paz de Pucyura-Cachimayo-Maras, certificado de los gobernadores de Pucyura-Cachimayo-Maras, certificado de consejo

¹⁰¹ Ibidem fs.61,62,63

¹⁰² Ibidem fs.64.65

¹⁰³ Ibidem fs.64.66,67,68

administrativo de las comunidades de Chaupisuyo, Ayarmaca y también del puesto de la guardia civil de los distritos de Pucyura-Cachimayo-Maras, finalmente acompañó la partida de nacimiento de su menor hija y partida de matrimonio.¹⁰⁴

Debido a un largo proceso de observaciones presentadas y verificaciones de los diferentes documentos, el 14 de marzo de 1975 se emite una Resolución Directoral¹⁰⁵ que resuelve declarar la nulidad de la resolución del 7 de agosto de 1973 debido a que dicha resolución, basada en el informe técnico resuelve satisfacer las 4 hectáreas de UAF para el feudatario existiendo un excedente de 11 hectáreas a favor del propietario de la misma que se declara su afectación de manera injustificada por lo tanto, declarándose afectación total.

Siendo necesario un informe técnico nuevo para la declaración de afectación, el 26 de junio de 1975 se elaboró uno en el que se considera al señor Ambrosio Reyes Pillco como agricultor no propietario quien además conduce 11.30 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego, 8.08 hectáreas de secano y 22.62 hectáreas de pastos naturales sumando las 42 hectáreas totales de la extensión del lote.¹⁰⁶ De acuerdo a este informe se determina la afectación total por tratarse de conducción indirecta de las tierras.

Ante este informe técnico se emite la Resolución Directoral¹⁰⁷ del 21 de octubre de 1975 la cual resuelve declarar la afectación total del predio Bellavista lote 8-8.

Sin embargo, el 8 de enero de 1976 se emite una nueva Resolución Directoral¹⁰⁸ que resuelve revocar la resolución anterior que declara la afectación total del predio quedando determinado la misma en 37 hectáreas, dejándose un límite de inafectabilidad de 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego a favor del propietario por ser esta su única actividad y no poseer otro oficio.

El decreto supremo del 15 de abril de 1976 declara finalmente la afectación de las 37 hectáreas del lote 8-8 y aprueba el plano definitivo de afectación.¹⁰⁹ Debido a una nueva apelación por parte del propietario a este decreto, se decide declarar la nulidad del mismo y realizar una nueva inspección e informe técnico.

¹⁰⁴ *Ibidem* f.97

¹⁰⁵ *Ibidem* f.136

¹⁰⁶ *Ibidem* f.148

¹⁰⁷ *Ibidem* f.160

¹⁰⁸ *Ibidem* f.178

¹⁰⁹ *Ibidem* f.181

En este nuevo informe de fecha 16 de noviembre de 1976,¹¹⁰ se consideran 42 hectáreas las cuales convertidas a tierras agrícolas con riego equivalen a 15.67 hectáreas las mismas que son trabajadas de manera directa por el propietario con la ayuda del trabajador estable Ambrosio Reyes Pillco (de acuerdo al Ministerio de Trabajo se tiene un contrato de trabajo realizado en 1975 por los años anteriores de servicio hasta la fecha actual).

Finalmente, el 10 de diciembre de 1976 se emitió la Resolución Directoral que declaró la inafectabilidad del predio Bellavista lote 8-8.¹¹¹ Con esta resolución culminaría totalmente el largo proceso de afectación de este predio prolongado debido a las apelaciones recurrentes del propietario, que lograron que el predio se mantuviera de su propiedad.

2.7. AFECTACIÓN TOTAL DE PREDIOS

Esta situación era declarada en el caso en el que un predio no fuera trabajado de manera directa por el propietario, además de no residir en la propiedad e incumplía con las leyes laborales incurriendo en explotación.

“Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos explotados por feudatarios, pequeños arrendatarios, sub arrendatarios y otros agricultores no propietarios, que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar determinada para cada zona.”

Dentro de los lotes de la hacienda Bellavista, se tiene que, casi la mitad de los predios no eran conducidos por sus propietarios sino por campesinos, arrendatarios, anticresistas y feudatarios quienes trabajaban una extensión de las tierras. Es por esto que se declararon con afectación total del predio los lotes 6-6, 7-7, 9-9, 10-10, 11-11 y 13-13.

También tenemos el caso del lote 2-2 del cual se afecta 28 has y 9 has se revierten al estado por tratarse de terrenos eriazos, afectándose la totalidad del predio. Las tierras consideradas eriazas no tenían valor alguno por lo tanto no estaban incluidas dentro de la valorización.

¹¹⁰ *Ibidem* f.194

¹¹¹ *Ibidem* f.196

2.7.1. Lote 6-6

El 10 de febrero de 1967 se emite la primera declaración jurada¹¹² realizada por el propietario del predio Bellavista lote 6-6 con 41 hectáreas de extensión, siendo a la fecha Elías Núñez de La Torre Monteagudo propietario quien además declaró como linderos:

- Norte: hacienda Huaypo Grande
- Sur: comunidad de Chauriccasa
- Este: lote N° 7-7 Bellavista
- Oeste: lote N° 5-5 Bellavista.

En cuanto a la producción agrícola en este lote se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N°10

PRODUCCION DE CULTIVOS DE LOTE 6-6		
Cultivo	Hectáreas	Producción
Papa	9 hectáreas	12,000 kilos
Pan llevar	10 hectáreas	
	Total 19 hectáreas	

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 39-A. Expediente 582, f.12

Del siguiente cuadro se puede observar que 19 hectáreas estaban destinadas a la agricultura, así mismo declara que 21 hectáreas estaban destinadas a su producción ganadera considerando tener 28 cabezas de ganado entre vacunos, cerdos y ovinos.

Esa misma fecha se reconoce en la declaración jurada referida a los arrendatarios y feudatarios, completado por el mismo propietario del predio a Eleuterio Gutiérrez A. como colono, de quien además reconoce como fecha de su ingreso al predio el año 1965 y de quien niega la calidad de feudatario.¹¹³

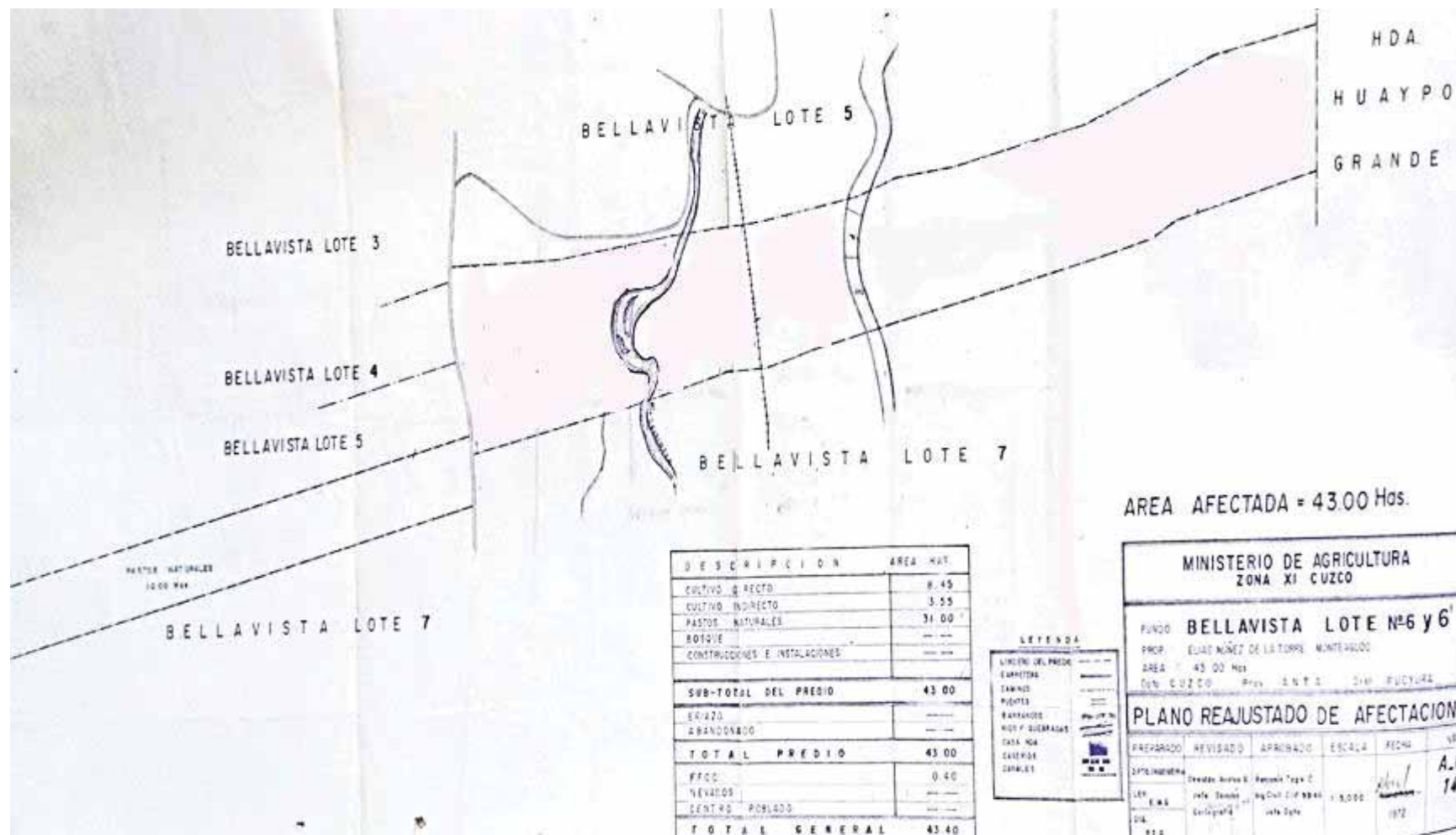
El 28 de agosto de 1969, Elías Núñez de La Torre recibe la notificación de ampliación de declaración jurada la misma que fue entregada el 15 de setiembre de 1969.¹¹⁴

¹¹² Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1966-1973. Legajo 39-A. Expediente 582, f.11

¹¹³ *Ibidem* f.11

¹¹⁴ *Ibidem* fs.18,19

MAPA N° 7: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION LOTE 6-6.



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1966-1973. Legajo 39-A. Expediente 582, f.11

Según el informe técnico de afectación del 15 de noviembre de 1972, el predio se encontraba como propiedad de Elías Núñez de La Torre Monteagudo, sin embargo, estaba conducido por Hortencia Palma viuda de Núñez de La Torre, manifestando también que su esposo llevaba dos años de fallecido. Así mismo se tenía 2 feudatarios empadronados a la fecha, según esta relación se tenía a: Quispe Valencia Tomas Y Gutiérrez Auccapuma Eleuterio. En este informe se considera una superficie total de 43 hectáreas sin superficie inafectable.¹¹⁵

Este informe contiene una evaluación sobre el tipo de tierras existentes en el predio, a las cuales se les da la siguiente clasificación:

Cuadro N°11

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	3.30 hectáreas	2.25 hectáreas	5.55 hectáreas
-De Secano	5.15 hectáreas	1.30 hectáreas	6.45 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	9.69 hectáreas	21.31 hectáreas	31 hectáreas
C) Área De Bosques			
D) Área De Construcción.			
TOTAL	18.14 hectáreas	24.86 hectáreas	43 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 39-A. Expediente 582, f.37

De acuerdo a la declaración jurada emitida en 1967 se declara 19 hectáreas dedicadas a la agricultura, mientras que según el informe de 1972 realizado por la Dirección de

¹¹⁵ Ibidem f.36

Reforma Agraria se puede apreciar el uso de 12 hectáreas dedicadas a la agricultura, observándose una disminución de tierras dedicadas a la producción agrícola.

Debido a la calidad de tierra que primaba en el sector, fue necesario considerar 8 hectáreas de tierras de secano por feudatario. Por lo tanto, como se tenía 2 feudatarios era necesario 16 hectáreas de tierras agrícolas de secano¹¹⁶ para completar la UAF para lo cual se tiene la siguiente conversión:

- Las 3.30 hectáreas de tierras agrícolas ocupadas por el propietario convertidas a tierras de secano equivalían a 6.60 hectáreas; las 9.69 hectáreas de tierras con pastos naturales convertidas a tierras agrícolas de secano equivalían a 0.15 hectáreas. A todo ello agregando las 5.15 hectáreas de tierras de secano se obtenía un total de 11.90 has de tierras agrícolas de secano ocupadas por el propietario.
- Por otro lado, las 2.25 hectáreas de tierras agrícolas con riego convertidas a tierras agrícolas de secano equivalían a 4.50 hectáreas; las 21.31 hectáreas de pastos naturales convertidas a tierras agrícolas de secano equivalían a 0.34 hectáreas, a todo ello agregando las 1.30 hectáreas de tierras agrícolas de secano se tenía un total de 6.14 hectáreas de tierras agrícolas de secano ocupadas por los feudatarios.

Siendo la necesidad de 16 hectáreas de tierras de secano existía un déficit de 9.86 que se tomarían de las tierras del propietario teniendo un excedente de 2.04 hectáreas a favor del propietario. Sin embargo, este excedente también sería afectado por ser menor a una UAF, por lo tanto, la afectación sería de un total de 43 hectáreas.¹¹⁷

El 21 de febrero de 1973 la señora Hortencia Palma de Núñez solicita una corrección en cuanto al área de afectación y pide ser considerado inafectable, aclarando que en el informe técnico levantado existen errores en cuanto a la clasificación de tierras, acompañándolas con un certificado de fecha 20 de febrero de 1973 emitido por el Comité Local de Créditos del Cusco referido a un crédito de poco más de 44 mil soles para la instalación de 3 hectáreas de cultivo de papa compis solicitado el 17 de noviembre de 1972 y de la cual se conducía de forma eficiente con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura.¹¹⁸

¹¹⁶ Ibidem f.37

¹¹⁷ Ibidem fs.38,39

¹¹⁸ Ibidem f.55

Así también, entre los documentos presentados por la propietaria existe un certificado emitido por la Compañía Cervecera del Sur del Perú que acredita la distribución de cebada cervecera por la propietaria,¹¹⁹ demostrando así la explotación de tierras consideradas pastos naturales.

Para sustentar la distribución de cebada, la propietaria presenta el contrato de compra y venta efectuado entre la Compañía Cervecera y su persona como propietaria; celebrada el 8 de noviembre de 1971 y con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 1972 fecha en la cual tenía que ser entregada toda la cebada vendida a la Cervecería en su fábrica del Cusco.¹²⁰

El 24 de abril de 1973 se emitió un nuevo informe técnico¹²¹ que ratificaba la afectación total del predio. En este informe, los datos habían sido modificados debido a la observación planteada por la propietaria en cuanto a la extensión de tierras de secano y pastos naturales de la siguiente manera:

CUADRO N°12

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras cultivo			
-Bajo Riego	3.30 hectáreas	2.25 hectáreas	5.55 hectáreas
-De Secano	8.60 hectáreas	1.30 hectáreas	9.90 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	8.61 hectáreas	18.94 hectáreas	27.55 hectáreas
D)Área construcción	00	00	00
TOTAL	20.51 hectáreas	22.49 hectáreas	43 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 39-A. Expediente 582, f.63, 64

¹¹⁹ Ibidem f.56

¹²⁰ Ibidem f.58

¹²¹ Ibidem f.63,64

La variación entre el primer informe técnico y este nuevo informe responde a que dichas áreas consideradas anteriormente como pastos naturales fueron destinadas al cultivo con posterioridad.

En cuanto a la conversión de tierras para satisfacer la necesidad de los feudatarios se tiene lo siguiente:

- 3.30 hectáreas de tierras agrícolas de riego ocupadas por el propietario convertidas a secano son 6.30 hectáreas, a eso se adiciona las 8.60 hectáreas de secano más 8.61 tierras de pastos naturales que convertidas a secano equivalen a 0.14 hectáreas que en total suman 15.34 hectáreas de tierras agrícolas de secano conducidas por el propietario.
- Por otro lado, se tienen las tierras ocupadas por el feudatario que convertidas a tierras agrícolas de secano suman en total 6.10 hectáreas. Por lo tanto, al satisfacer las 16 hectáreas de tierras agrícolas de secano de los feudatarios se tiene un excedente de 5,44 hectáreas a favor del propietario.

Sin embargo, este excedente también pasaría a ser afectado debido a que estaban ocupadas por feudatarios con unidades de ovino, además estos habían detentado por más de cinco años, y por ser inferior a la unidad agrícola familiar.¹²² Por lo tanto, la afectación sería declarada en su totalidad.

El 26 de noviembre de 1974, se presenta un tercer informe técnico emitido por el Departamento de afectaciones Zona Agraria XI en el que se obtiene los siguientes datos:

¹²² *Ibidem* f.65

CUADRO N°13

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	1.80 hectáreas	0.70 hectáreas	2.50 hectáreas
-De Secano	4.16 hectáreas	2.47 hectáreas	6.63 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	14.11 hectáreas	19.76 hectáreas	33.87 hectáreas
C) Área De Bosques	00	00	00
D) Área De Construcción. Instalación	00	00	00
TOTAL	20.07 hectáreas	22.93 hectáreas	43 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 468, f.39

Las 20.07 hectáreas ocupadas por la propietaria equivalen entonces a 7.99 hectáreas de tierras de secano. Las 22.93 hectáreas ocupadas por los feudatarios equivalentes a 4.19 hectáreas de tierras de secano. El total del predio no llegaría a cubrir la necesidad de 16 hectáreas para los feudatarios por lo que se tiene un déficit de 3.82 hectáreas de tierras de secano.¹²³ Por otro lado, la propietaria no tenía residencia en la propiedad por lo que no tenía ningún tipo de beneficio por lo tanto, se declara una vez más la afectación total de 43 hectáreas del predio.

Finalmente, el 31 de julio de 1975 mediante decreto supremo se declara la afectación de este lote con un total de 41 hectáreas 5,500 metros.¹²⁴

¹²³ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 468, f.45

¹²⁴ *Ibidem* f.50

El 19 de marzo de 1976, la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado califica como beneficiaria, poco después doña Hortensia Palma califica mediante Resolución Directoral de fecha 31 de mayo de 1976 como beneficiaria de una UAF de 11 hectáreas la cual además fue valorizada en s/ 41 566.21 soles oro, monto que debía ser abonado por la beneficiaria.¹²⁵

2.7.2. Lote 9-9

El 10 de febrero de 1967 se emitió la declaración jurada¹²⁶ por parte de la propietaria Alicia Núñez de la Torre de Santander, con una extensión total de 41 hectáreas, entre sus linderos se tenía:

- Por el norte: la hacienda Huaypo Grande
- Por el sur: la parcialidad de Chaurisuyo (Chaupisuyo)
- Por este: con el lote numero 10
- Por el oeste: lote 8

Así mismo, declarando que 20 hectáreas eran dedicadas a la actividad agrícola y 21 a la actividad ganadera. Entre los cultivos que se trabajaban se tenía el maíz, papa, y haba; sin embargo, no se especifica las extensiones en las que se realizaban estos cultivos ni un aproximado de producción obtenida durante la cosecha. A pesar de que se mencionan tres tipos de cultivo, solamente se menciona un rendimiento en cuanto a la producción de la papa calculándose un aproximado de 4,200 kilos.¹²⁷

La ampliación de la declaración jurada sería presentada el 17 de setiembre de 1969 por la misma propietaria donde se realiza una corrección en cuanto a la extensión de la propiedad declarando un total de 41.40 hectáreas.

Sin embargo, se realiza un testimonio de escritura de venta con fecha 26 de mayo de 1970 a favor de Víctor Tenorio Castro, Jorge Tenorio Castro y esposa a un precio de 100 mil soles oro por una extensión de 41.40 hectáreas, así mismo en dicho documento se menciona que existe un cuidante llamado Silvestre Cusihuaman. Por otro lado, se declara que existe una deuda con el banco hipotecario de la cual los compradores retienen la suma de 8 mil soles oro para pagar el restante.¹²⁸

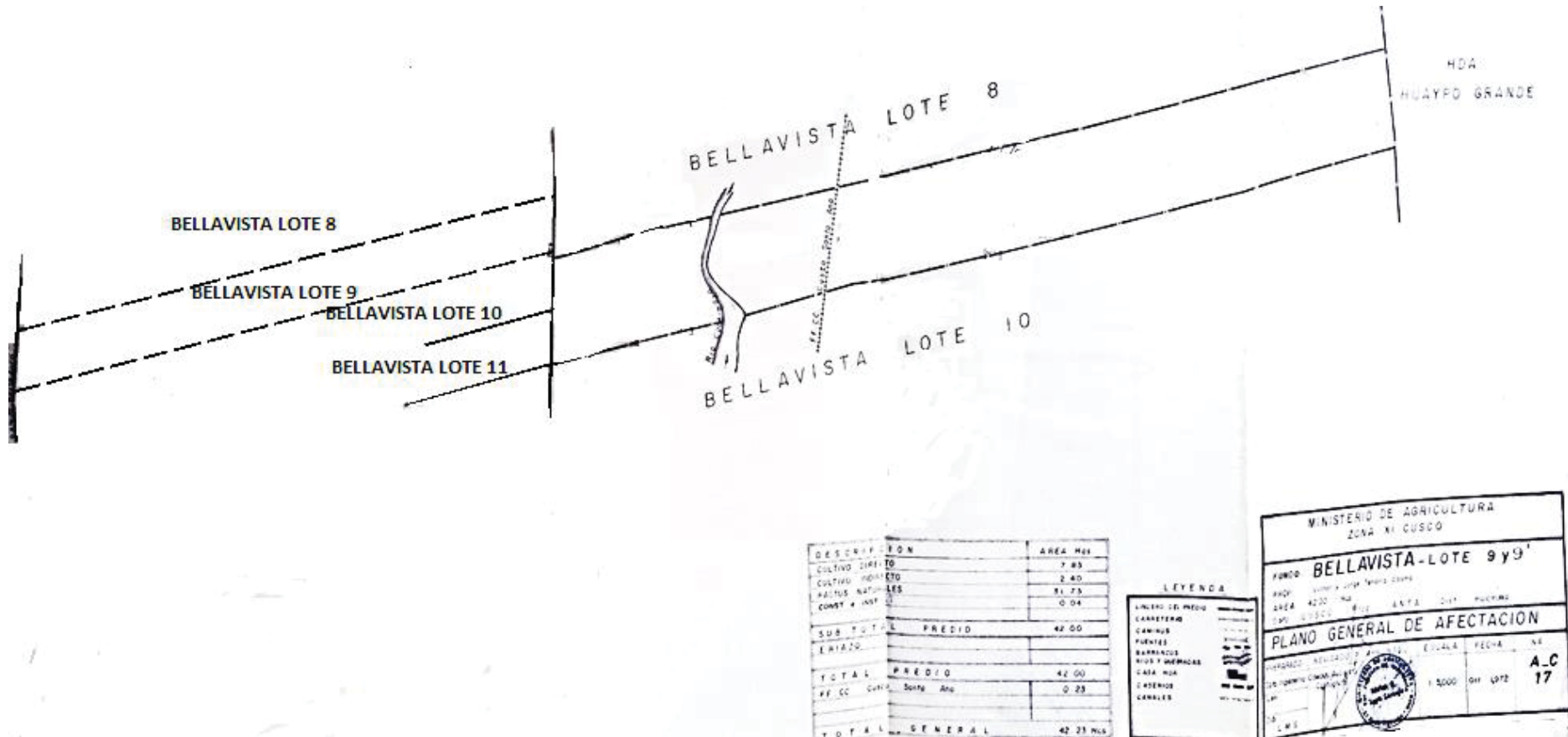
¹²⁵ Ídem

¹²⁶ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 423, f.10

¹²⁷ *Ibidem* f.11

¹²⁸ *Ibidem* fs.37,38,39

MAPA N° 8: PLANO GENERAL DE AFECTACION LOTE 9-9



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972 legajo 29-B. Expediente 29-B, f 48

El 23 de setiembre de 1972, el nuevo propietario Víctor Tenorio solicita a la Oficina de Reforma Agraria realizar una nueva inspección para constatar que su persona viene trabajando de manera directa dicho predio y con ello buscar que no se afecte.¹²⁹

El 30 de octubre de 1972 la Oficina de Ingeniería y Catastro emite un informe técnico con la verificación del plano topográfico realizado al lote 9-9, en la que se determina un área de 42 has a diferencia de las 41 hectáreas de la declaración presentada.¹³⁰

Junto al anterior informe se emite el informe técnico de afectación a nombre de Víctor Tenorio Castro Y Jorge Tenorio Castro, la extensión del lote de 42 hectáreas presentaba un feudatario empadronado. Además de ser conducido de manera directa y una parte enfeudada.¹³¹ Del informe técnico de afectación extraemos el siguiente cuadro:

CUADRO N°14

CLASIFICACION DE TIERRAS			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	3.63 hectáreas	0.50 hectáreas	4.13 hectáreas
-De Secano	4.20 hectáreas	1.90 hectáreas	6.10 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	12.9 hectáreas	18.78 hectáreas	31.73 hectáreas
C) Área. Bosques	00	00	00
D) Área De Construcción.	0.04 hectáreas		0.04 hectáreas
TOTAL	20.82 hectáreas	21.18 hectáreas	42 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 470, f.2

¹²⁹ Ibidem f.42

¹³⁰ Ibidem f.49

¹³¹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 470, f.1

A Diferencia de la declaración jurada presentada en 1969 donde se declara que 20 hectáreas de tierras estaban dedicadas al cultivo, en este informe técnico de 1972 se puede apreciar que solo 10.23 hectáreas de tierras estaban dedicadas al cultivo viéndose una clara disminución de la mitad de tierras destinadas a la agricultura, sin embargo, estas tierras pasarían a ser destinadas a la ganadería con la presencia de pastos naturales.

En cuanto a la UAF para los feudatarios, se tiene como único feudatario a Cusihamán Ttito Silvestre para quien se determinó 8 hectáreas de tierras agrícolas de secano.¹³²

Por lo tanto, convirtiendo las tierras del lote; las 20.78 has del propietario convertidas a tierras agrícolas de secano equivalían a 11.66 hectáreas; mientras que las 21.18 hectáreas del feudatario convertidas a tierras agrícolas de secano equivaldrían a 3.20 hectáreas. Por lo tanto, completando lo requerido por la UAF se tiene un excedente de 6.86 hectáreas a favor del propietario. Sin embargo, la afectación del predio sería total¹³³ debido a que se tenía que complementar la UAF y además por tratarse de tierras en condominio.

CUADRO N°15

CULTIVOS Y RENDIMIENTOS COMPARADOS				
Cultivo	Área has	Rendimiento estimadoKg/has	Rendimiento promedio estimado Kg/has	Calificación
papa s/r	3.50	4,300	4,500	Eficiente
papa c/r	1.20	5,200	5,400	Eficiente
haba c/r	1.25	900	1,000	Eficiente
Haba s/r	0.32	920	990	Eficiente
Maíz c/r	1.18	1,800	1,820	Eficiente
Cebada s/r	0.38	1,000	1,090	Eficiente
Total	7.83			

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 470, f.18

¹³² Ibidem f.2

¹³³ Ibidem f.3

Así mismo en el informe técnico adicional presentado se aprecia un cuadro de producción de cultivos, de acuerdo a este cuadro se puede apreciar que de las tierras destinadas al cultivo se obtuvo una producción calificada como eficiente.

El 19 de marzo de 1973 mediante resolución directoral¹³⁴ se declara la afectación de 42 hectáreas del predio bellavista lote 9-9. Tiempo después, el 8 de agosto de 1973 se emite el decreto supremo que aprueba el plano definitivo de afectación con una superficie de 42 hectáreas.¹³⁵

El 29 de abril de 1974 se emite un informe técnico referido al recojo de cosechas,¹³⁶ debido que a la fecha los expropietarios poseían cultivos de maíz y cebada pendientes de cosecha se les otorgó un plazo hasta el mes de mayo.

El 11° de octubre de 1974 el representante legal de la DGRA-AR solicitó la expropiación judicial con fines de Reforma Agraria e inmediata posesión de tierras, construcciones e instalaciones de un área total de 42 hectáreas por un monto total de indemnización de s/41,608.88 oro, con forma de pago en efectivo.

Según el acta de toma de posesión del 15 de octubre 1974, se realizó la toma de posesión de 42 hectáreas en la misma que figura el inventario de bienes con 30 plantas de álamo y una casa hacienda de dos habitaciones en una sola planta, un corral, asimismo a pesar de haber cosechas, no se da un plazo para el recojo de las mismas ya que dichos cultivos se realizaron con el objetivo de no ser expropiados por lo tanto se decidió pagar los gastos. Por último, se constató la existencia de 16 cabezas de ganado que no fueron valorizados por no haberse declarado afectados.¹³⁷

En diciembre de 1974, se presenta otro informe de valorización a exigencia de los expropiados basada en la última transacción de dominio, la misma que desprende el valor de las tierras de conducción directa en indirecta en s/100,000.00 soles oro, s/540 soles oro por concepto de plantaciones y s/61,610.00 por construcciones e instalaciones. Sumando un total de s/162,150.00,¹³⁸ sin embargo esta valorización no se consideraría para las posteriores transacciones por razones que se explicarán más adelante.

¹³⁴ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 423, f.9

¹³⁵ *Ibidem* f.84

¹³⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 470, f.11

¹³⁷ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 446, sin foliar

¹³⁸ *Ibidem*, sin foliar

El 10 de noviembre de 1975 el juez dicta sentencia en cuanto a la valorización de las tierras, construcciones, instalaciones y plantaciones en un total de s/43,280.50 centavos de lo q se descuenta s/1,671.74 por levantamiento de plano y un 80% por áreas enfeudadas quedando como monto de indemnización s/41,608.88 centavos.¹³⁹

A causa de unas observaciones presentadas por los expropiados, el 12 de noviembre de 1975, el representante de la DGRA-AR hace una refutación¹⁴⁰ a estas observaciones planteadas por los expropiados quienes solicitaban un pago mayor de 49 y 50 mil soles por las tierras de conducción directa e indirecta por un monto de s/100,000.00 basada en la última transferencia de dominio realizada el 20 de mayo de 1970, para lo cual este representante interpone un recurso de apelación fundamentando la valorización anterior puesto que la última transferencia de dominio era considerado solo si estas se efectuaban antes del 26 de junio de 1969.

EL 22 de marzo de 1977 los ex propietarios realizan la primera solicitud de pago del monto de indemnización dirigida al juez de tierras, certificando haber pagado todo tipo de deuda mantenida, así como los beneficios sociales de los trabajadores del lote 9-9, sin embargo no presentó el cuaderno de planilla afirmando que se le había extraviado.

El 31 de marzo de 1977, Víctor Tenorio Castro acreditó haber cancelado hasta el segundo trimestre de 1976 el impuesto predial, sin embargo, solicitó la retención de parte de su indemnización para el pago de beneficios sociales a los ex servidores del predio por hallarse imposibilitado económicamente para afrontar dicho pago.¹⁴¹

El 27 de abril de 1977 Víctor Tenorio solicita el pago de indemnización del predio expropiado, sin embargo, el juzgado se lo niega debido a la falta de pago del importe de impuesto al patrimonio predial.¹⁴²

Ante la negativa del pago de indemnización, el 13 de junio de 1977 Víctor Tenorio Castro presenta tres recibos de pago de impuesto correspondiente al año 1973, 1974 y 1975 para la procedencia de pedido de entrega de indemnización en su calidad de ex propietario¹⁴³ esperando poder recibir el monto correspondiente por la expropiación de sus tierras, culminando hasta esta etapa el proceso de afectación correspondiente a este lote.

¹³⁹ Ibidem, sin foliar

¹⁴⁰ Ibidem, sin foliar

¹⁴¹ Ibidem, sin foliar

¹⁴² Ibidem, sin foliar

¹⁴³ Ibidem, sin foliar

2.7.3. Lote 13-13

Según la documentación existente, el 26 de marzo de 1965 se celebra una minuta de compra y venta del lote 13-13 con una extensión de 34 hectáreas entre Fabián Núñez de la Torre y Lucrecia Clorinda Núñez de la Torre Echevarría por un monto total de 12 mil soles oro, la misma que sería presentada ante notario público tres días después con el objetivo de ser elevada a escritura pública.¹⁴⁴

El 18 de febrero de 1969 se hizo entrega del primer informe por parte de Lucrecia Núñez de la Torre Echevarría, nueva propietaria del predio. Con una extensión de 42 hectáreas, según declaración escrita la conducción del predio era de manera directa. Esta misma declaración jurada sería ampliada el 15 de setiembre de ese mismo año ratificándose en lo anterior, además de confirmar que no se había adquirido ni vendido ningún predio.¹⁴⁵

Entre sus linderos se tenía:¹⁴⁶

- Norte: hacienda Huaypo Grande
- Sur: con la hacienda Sicllabamba
- Oeste: con el fundo “Clorinda” de propiedad de Óscar Núñez de la Torre
- Este: con el fundo san Agustín

Según el informe técnico del 2 de noviembre de 1972¹⁴⁷, el predio de propiedad de Lucrecia Clorinda Núñez de la Torre Echevarría, tenía una extensión de 47 hectáreas, presenta un feudatario, además de ser explotado directamente por Óscar Núñez de la Torre Castro en cuya explotación se tenía la presencia de 24 unidades de ovinos.

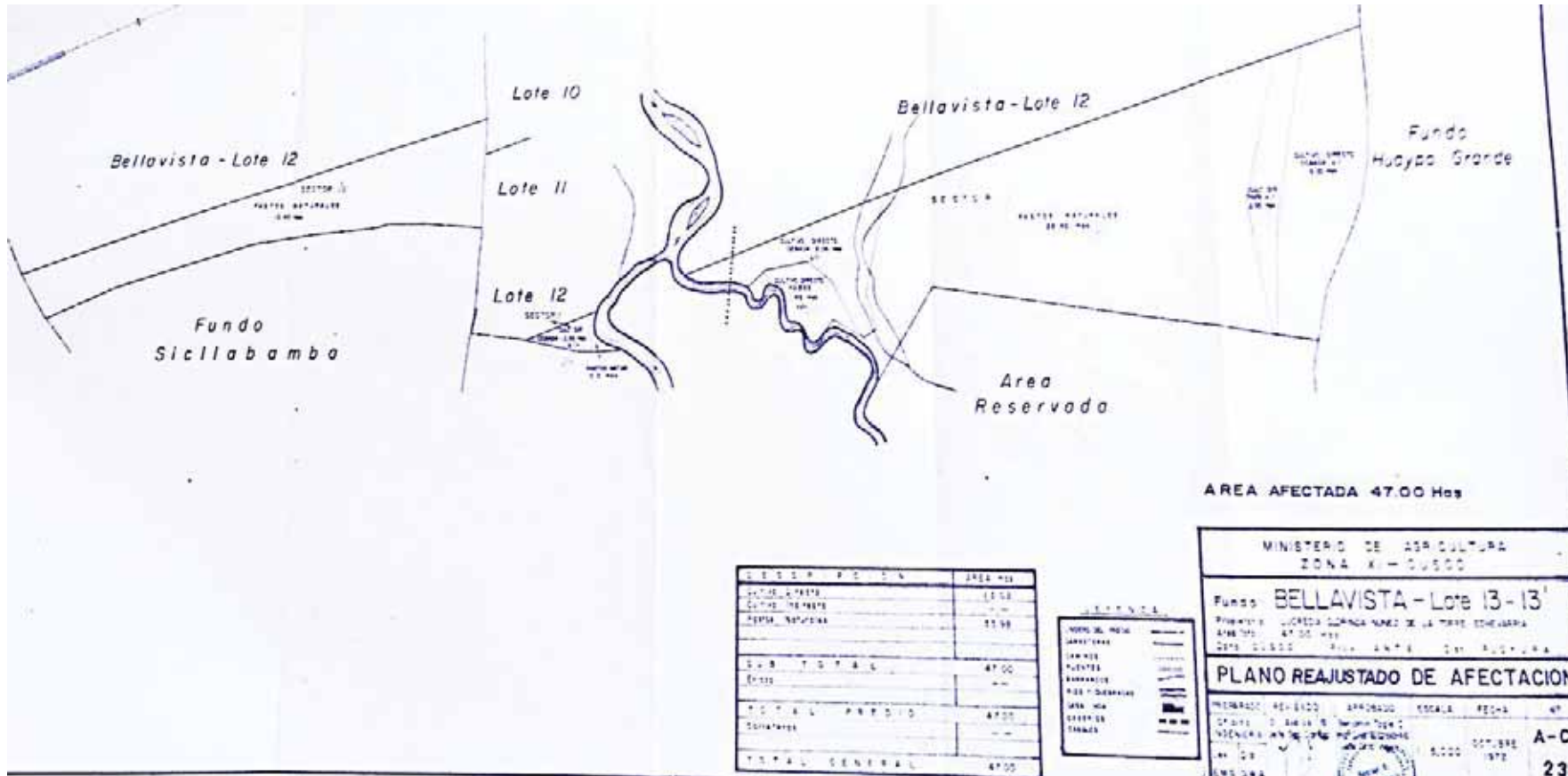
¹⁴⁴ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, fs.18,19,20

¹⁴⁵ *Ibidem* fs.14,15,16

¹⁴⁶ *Ibidem* f.34

¹⁴⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1969-1972. Legajo 28-A. Expediente 399, f.1

MAPA N° 9: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION LOTE 13-13



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1970-1976. Legajo 32 Expediente 477, sin foliar

En cuanto a la clasificación de tierras se tenía:

CUADRO N°16

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	4.50 hectáreas		4.50 hectáreas
-De Secano	8.52 hectáreas		8.52 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales		33.98 hectáreas	33.98 hectáreas
C) Área De Bosques	00	00	00
D) Área De Construcción	00	00	00
TOTAL	13.02 hectáreas	33.98 hectáreas	47 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 28-A. Expediente 399, f.2

En cuanto a la necesidad de la UAF, se determinó 8 hectáreas de tierras agrícolas de secano para un feudatario.¹⁴⁸

Las 13.02 hectáreas ocupadas por la propietaria convertidas a tierras agrícolas de secano equivalía a 17.52 hectáreas, mientras que las 33.98 hectáreas de pastos naturales ocupadas por el feudatario equivalían a 0.54 hectáreas de tierras agrícolas de secano.

Siendo la necesidad de 8 hectáreas de tierras agrícolas de secano para satisfacer la UAF, se tenía un excedente de 10.06 hectáreas a favor del propietario la misma que se afectó por tratarse de conducción indirecta. Por lo tanto, la afectación fue declarada en su totalidad.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Ibídem f.2

¹⁴⁹Ibídem f.7

Se tiene también la relación de feudatarios existentes en dicho predio, figurando Pablo Auca Cusihuaman como único feudatario.¹⁵⁰

El 31 de enero de 1973 se emite la notificación del área de afectación¹⁵¹ que comprendía las 47 hectáreas. Sin embargo, esta no se hace entrega por haberse encontrado ausente dicha propietaria.

El 10 de agosto de 1973, Clorinda Lucrecia Núñez presentó una apelación¹⁵² a la Dirección de Reforma Agraria solicitando declarar la inafectabilidad del predio por ser explotada directamente por la propietaria como mediana propiedad.

Un año después, en junio de 1974, el Ministerio de Trabajo realizó una inspección constatando que toda conducción del predio se realizaba con trabajadores eventuales.¹⁵³

De acuerdo a una nueva inspección de residencia realizada el 2 de octubre de 1974, la comandancia de Pucyura emitió un certificado¹⁵⁴ que mencionaba que la propietaria no residía en el predio siendo su lugar de residencia la ciudad del Cusco.

Sin embargo, El 31 de marzo de 1975, se emitió un nuevo informe técnico de afectación en el cual se informaba que la propietaria Lucrecia Núñez había fallecido hace más de un año y que dicho lote venía siendo trabajado íntegramente por su hermano Óscar Núñez de la Torre quien además era propietario del lote 12-12 y otros lotes dentro del predio Bellavista. Así mismo se recalcó la afectación total del predio por no tener propietario, y que además el agricultor no propietario que venía trabajando era conductor de otras tierras.¹⁵⁵

Por lo tanto, el 28 de mayo de 1975 se emitió una Resolución Directoral que declaraba la afectación de 47 hectáreas del predio Bellavista lote 13-13, así mismo declaraba infundada las observaciones formuladas por el propietario en 1973 y se negaba la inafectabilidad del predio.¹⁵⁶

Sin embargo, es muy probable que los inspectores del Ministerio de Agricultura no hubieran verificado la información disponible y mucho menos la constataron ya que pocas

¹⁵⁰ *Ibidem* f.15

¹⁵¹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, f.58

¹⁵² *Ibidem* f.117

¹⁵³ *Ibidem* f.121

¹⁵⁴ *Ibidem* f.129

¹⁵⁵ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1969-1972. Legajo 28-A. Expediente 399, f.34

¹⁵⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, fs.138,139

semanas después la propietaria seguía presentando escritos reflejando que la información del fallecimiento era falsa. Con ello se puede notar la gran cantidad de irregularidades cometidas por esta institución al momento de emitir informes.

El 12 de junio de 1975 la propietaria interpuso un recurso de apelación¹⁵⁷ en respuesta a la última Resolución Directoral afirmando que no existía feudatario alguno, que dichas tierras eran trabajadas de manera directa y que además la extensión del predio era de 42 hectáreas.

El 12 de setiembre de 1975, la propietaria fundamentó la apelación anterior y exigía la inafectabilidad del fundo Bellavista Lote 13-13, para ello aclaró cada punto de la resolución ya emitida con documentos y planos que certificaban dichas afirmaciones.¹⁵⁸

Como respuesta el 9 de diciembre de 1975, mediante Resolución Directoral¹⁵⁹ se declaró infundada la apelación y resolvió confirmar la Resolución Directoral del 28 de mayo de 1975 que declaraba la afectación total del predio, pero le permitía el derecho de acogerse al artículo 2 del decreto ley 21166 por el cual todo propietario tenía derecho a una UAF siempre y cuando esta fuese su única actividad y fuente de ingreso.

El 29 de marzo de 1976, se presentó la valorización y forma de pago¹⁶⁰ del predio Bellavista lote 13-13 teniendo como base el valor de la última transferencia de dominio¹⁶¹ (UTD), es así que el área de conducción directa que comprende 13.02 hectáreas se valorizó en s/ 3,324.27 mientras que el área de conducción indirecta menor al triple de la UAF que comprendía 33.98 hectáreas se valorizó en s/ 8,675.73; sumando un total de 12 mil soles oro según la UTD por las 47 hectáreas.

En lo que respecta a la valorización de plantaciones se tenía una clasificación de árboles maderables en este caso eucaliptos con un monto de s/ 1,356.42; y no maderables como sauce y capulíes con un monto de s/ 6,063.00. Todos ellos sumando a un total de s/ 7,419.42.¹⁶² Finalmente se tuvo un monto total de indemnización de s/19,419.42 oro, de

¹⁵⁷ Ibidem f.147

¹⁵⁸ Ibidem fs.155,156

¹⁵⁹ Ibidem fs.160,161

¹⁶⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1976. Legajo 32. Expediente 477, fs.9,10

¹⁶¹ La última transferencia de dominio UTD, estaba referida a la más reciente venta del terreno, es decir, el cambio de propietario.

¹⁶² Ibidem f.12

la misma que se deduce un monto de s/1,200.00 por planos (10%). Este monto de indemnización fue pagado en efectivo.¹⁶³

El 18 de febrero de 1977 se solicita la expropiación judicial e inmediata posesión del predio a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. La misma que tuvo lugar el 10 de marzo de 1977.¹⁶⁴

2.7.4. Lote 2-2

El 10 de febrero de 1967, se emite una declaración jurada¹⁶⁵ por parte de doña Zelmira Núñez de la Torre Galiano; donde hace constar que su domicilio legal es la hacienda Bellavista lote 2-2, con una extensión de 41 hectáreas y hace saber que ella es la representante legal de dicho predio; así mismo hace constar los linderos del predio quedando este de la siguiente manera:

- Por el lado norte con la estancia Rumiconin,
- Por lado sur con la parcialidad Chaurisuyo (Chaupisuyo)
- Lado este lote número 3,
- Lado oeste lote número 1

En cuanto a la producción agrícola declarada, se tiene el siguiente cuadro:

Cuadro N°17

PRODUCCION DE CULTIVOS		
Producción	Hectáreas	Producción
Papa	1hect	8,000 k
Cebada	2hect	2,000 k
Haba	1hect	1920 k
Pan llevar	3hect	

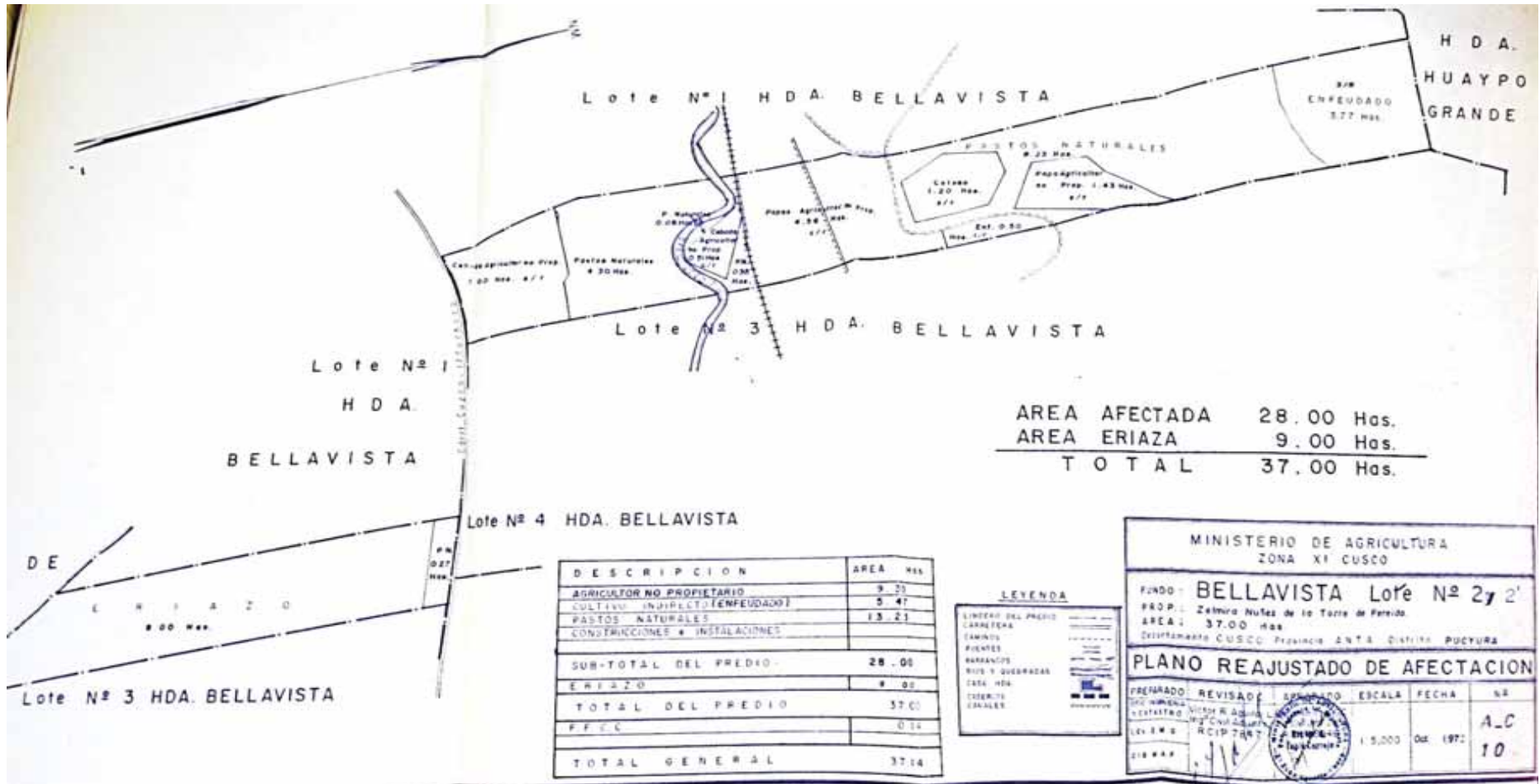
Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes de Archivo de la DRAC. Legajo 28. Expediente 395, f.14

¹⁶³ Ibidem f.20

¹⁶⁴ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 444, sin foliar

¹⁶⁵ Archivo de la DRAC, Afectación y adjudicación Anta, 1970-1972. Legajo 28. Expediente 395, f.11,12,13,14

MAPA N° 10: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION LOTE 2-2



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 395, f 5

El cuadro muestra que 7 hectáreas del total de tierras estuvo destinada a la labor agrícola, la situación del restante de tierras no es clara puesto que la declaración jurada no lo menciona.

A causa de una promesa de venta, el 2 de enero de 1968 se celebra una minuta de compra y venta entre Zelmira Núñez de la Torre y el señor Edilberto Rivas Barreto por una suma de 30 mil soles de oro por el lote 2-2, esta minuta sería elevada a escritura pública el 30 de enero de 1969.¹⁶⁶

El 3 de setiembre de 1969 se le hace presente una notificación a doña Zelmira Núñez De La Torre Galiano indicando la ampliación de su declaración jurada anteriormente presentada¹⁶⁷ la misma que tendría respuesta el 16 de setiembre de 1969 por parte del señor Edilberto Rivas Barreto quien presenta al director de la Oficina Agraria Cusco un escrito manifestando que es propietario del lote 2-2 de la hacienda Bellavista.

El 26 de setiembre de 1972, se emite el primer informe técnico donde figura como propietaria la señora Zelmira Núñez de la Torre Galiano y se considera una superficie de 37 hectáreas siendo esta la superficie total. Además, se considera una superficie de reversión de 9 hectáreas por ser considerada terrenos eriazos, se determinó también que el predio es conducido por Edilberto Rivas (considerado agricultor no propietario) y por los feudatarios.

Por otro lado, al momento de realizar la constatación del plano topográfico del lote Bellavista 2-2 se desprende que los nombres de los linderos consignados en el plano de declaración jurada no coinciden y que el área total del predio elaborado por la oficina de catastro es de 37 hectáreas y no 41 hectáreas como se señaló en la primera declaración jurada y en la minuta de compra y venta.¹⁶⁸

De acuerdo a la verificación de domicilio, el 28 de setiembre de 1972, el comandante del puesto de la guardia civil certifica que doña Zelmira Núñez De La Torre no radica en el lote indicado.¹⁶⁹ Esta misma fecha se presenta un nuevo informe técnico de afectación en la que se declara la existencia de dos feudatarios. De este informe se extrajo el siguiente cuadro:

¹⁶⁶ *Ibidem* f.19,23,24

¹⁶⁷ *Ibidem* f.18

¹⁶⁸ *Ibidem* fs.44,45,46

¹⁶⁹ *Ibidem* f.42

Cuadro N°18

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	Agricultor no PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	4.87 hectáreas		4.87 hectáreas
-De Secano	4.43 hectáreas	5.47 hectáreas	9.90 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	10.58 hectáreas	2.65 hectáreas	13.23 hectáreas
C) Área De Bosques	0		
D) Área De Const. Instalación	0		
TOTAL	19.88 hectáreas	8.12 hectáreas	28 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 28. Expediente 395, f.49

Realizando la comparación entre la primera declaración jurada del año 1967, la misma que informa de un total de 7 hectáreas de tierras destinadas al cultivo a diferencia del informe técnico emitido el año 1972 en la que se puede apreciar un incremento del área destinada al cultivo siendo esta de 14.79 hectáreas, se deduce un incremento de casi el doble de hectáreas destinadas a esta actividad. Sin embargo, es necesario aclarar que pese al aumento de hectáreas de tierras de cultivo estas no son trabajadas por el propietario sino por terceros que en este caso se les reconoce como agricultor no propietario y feudatario.

Debido a la existencia de dos feudatarios que requieren cada uno de 8 hectáreas de tierras de secano se necesita un total de 16 hectáreas de tierras agrícolas de secano.

Las 4.87 hectáreas de tierras agrícolas con riego ocupadas por el agricultor no propietario convertidas a secano son 9.74 hectáreas, 10.58 hectáreas de pastos naturales a tierras agrícolas de secano equivalen a 0.17 las cuales sumadas en su totalidad equivalen a 14.34 hectáreas de tierras de secano.

El caso de las tierras ocupadas por los feudatarios se tiene: 2.65 hectáreas de pastos naturales convertidas a secano equivalen a 0.4 hectáreas sumando un total de 5.51 hectáreas. Siendo la necesidad de 16 hectáreas existe un déficit de 10.49 hectáreas que serían complementadas del área del agricultor no propietario, teniendo un excedente a favor del agricultor no propietario de 3.85 hectáreas; las cuales además serán afectadas por ser inferior a la UAF y por conducción indirecta, por lo tanto; en este predio la afectación será total.¹⁷⁰

En cuanto a la relación de los feudatarios¹⁷¹ figuran dos personas: Cuadros Quico Pedro y Cjuno Flores Anisete.

El 20 de noviembre de 1972, Edilberto Rivas presenta un documentos al jefe de la Zona Agraria XI en la que afirma haber realizado un compromiso de compra y venta con los esposos Olarte Núñez De Torre el 2 de enero 1968, elevándose a escritura pública el 30 de enero de 1969 sin haber surtido efecto por hallarse sin el pago de la sucesión de herencia.¹⁷² Así mismo se presentó un documento emitido por el Banco de Fomento Agropecuario del Perú el cual hace referencia de un préstamo a nombre del señor Edilberto, dicho préstamo estaba destinado para el fundo Bellavista 2-2¹⁷³

Con todos estos expedientes el 29 de noviembre de 1972 el Ministerio de Agricultura Zona Agraria XI emite el informe total para la elaboración del trámite de afectación y levantamiento de plano de afectación.¹⁷⁴ El 13 de diciembre de 1972, el Ministerio de Agricultura emite el cartel con el plano de afectación de los predios rústicos en el cual figura el lote número 2-2, el mismo que fue colocado en el local del Concejo Distrital de Pucyura y en el fundo Bellavista 2-2¹⁷⁵ Sin embargo, todos estos trámites aún se realizaban a nombre de la señora Zelmira Núñez De La Torre Galiano.

¹⁷⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 395, fs.50,51

¹⁷¹ Ibidem f.54

¹⁷² Ibidem f.57

¹⁷³ Ibidem f.8

¹⁷⁴ Ibidem f.67

¹⁷⁵ Ibidem fs.69,71,72

El 19 de febrero de 1973 mediante Resolución Directoral se declara la afectación con fines de Reforma Agraria de las 28 hectáreas de este predio.¹⁷⁶ El 31 de mayo de 1973, se emiten una nueva resolución directoral solicitando al poder ejecutivo la expedición del decreto supremo de afectación.¹⁷⁷

El 25 de julio de 1973 se presenta el informe de valorización del cual el valor por las tierras del predio es de s/ 2,213.68 por 28 hectáreas y s/ 950.19 por plantaciones permanentes sumando un total de s/3,163.87 oro de las mismas que se descuenta s/221.37 por plano y s/ 1,770.94 por feudalización teniendo un monto total e indemnización de s/1,171.56.¹⁷⁸

El 24 de abril de 1974 Edilberto Rivas presenta una carta poder emitida por la señora Zelmira Núñez de la Torre otorgándole el poder de entenderse con el proceso de afectación en su representación,¹⁷⁹ sin embargo esta carta es declarada como insuficiente y fuera de tiempo.

En mayo de 1974 se solicita la expropiación judicial y toma de posesión del lote 2-2, pero el 08 de junio de este año el Ministerio de Agricultura presenta un informe en el que Edilberto Rivas Barreto manifiesta haber abonado beneficios sociales al feudatario Aniceto Cjuno quien además se habría retirado del predio por propia voluntad cambiando el proceso de afectación con respecto a los beneficiarios.¹⁸⁰

El 5 de agosto de 1974 se realiza la toma posesión del predio Bellavista 2-2 por parte del Ministerio de Agricultura en cuyo informe se determina la existencia de árboles de eucaliptos, cipreses, álamos y sauces; no existen construcciones ni cultivos.¹⁸¹

El 21 de febrero de 1977 se emite una citación para la inspección ocular del lote 2-2 y la constatación de la existencia de tierras eriazas¹⁸² de la mismas que el 24 de marzo se presenta un informe en la que se considera que de las 37 hectáreas, 9 son consideradas y calificadas como eriazos y deben ser incorporados al dominio público.¹⁸³

¹⁷⁶ Ibidem fs.75,76

¹⁷⁷Ibidem, f.87

¹⁷⁸ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 451, sin foliar

¹⁷⁹ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 395, f.93

¹⁸⁰Ibidem, f.92

¹⁸¹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 451, sin foliar.

¹⁸² Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1973-1980. Legajo 31-B. Expediente 473, f.4

¹⁸³ Ibidem f.10

Finalmente, el 6 de abril de 1977 mediante Resolución Directoral se resuelve declarar para dominio público 9 hectáreas de tierras eriazas y que se proceda a su inscripción en registros públicos.¹⁸⁴

Es necesario mencionar que, pese a los esfuerzos del entonces propietario por evitar la afectación de su predio no logró revertir el proceso, sin embargo, el propietario no se quedaría despojado de su propiedad ya que buscaría otra alternativa a su situación, la misma que se verá durante la adjudicación de este lote.

2.8. AFECTACIÓN PARCIAL DE PREDIOS

Se tuvo este caso cuando el propietario trabajaba una extensión de tierra con ayuda de terceros, por lo tanto, se le declaraba inafectable un equivalente a una UAF (Unidad Agrícola Familiar) y el restante procedía a ser afectado con el fin de satisfacer la necesidad de tierras de campesinos y feudatarios existentes en el predio.

Los propietarios de los predios tenían prioridad sobre las tierras agrícolas con riego, si estas no satisfacían la UAF que necesitaban se pasaba a tomar las tierras agrícolas de secano, en el caso de no ser suficientes se completaba con pastos naturales, por lo tanto, las tierras restantes destinadas a los feudatarios, en su mayoría eran pastos naturales o tierras agrícolas de secano.

Dentro de la afectación parcial tenemos el caso del lote 1-1 siendo 36,82 hectáreas declaradas afectables y 4,18 hectáreas declaradas inafectables a favor del propietario. En el lote 12-12 se afecta 30 hectáreas y se declara inafectable 7 hectáreas a favor del propietario.

2.8.1. Lote 1-1

El 18 de febrero de 1967 Carlos Núñez de la Torre presentó una declaración jurada declarándose representante legal del predio lote 1-1 de la hacienda Bellavista, considerando un área total de 41 hectáreas de extensión, con 22 hectáreas destinado a la agricultura y 19 a la ganadería. Además, lo considera como tierras de riego eventual y de secano.¹⁸⁵

¹⁸⁴Ibidem, f.12

¹⁸⁵ Archivo de la DRAC, afectación y adjudicación -Anta, año 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, f.13

Entre los linderos determina:

- Norte: Parcialidad de Puitoc y la Comunidad de Rumiccoenic
- Sur: Comunidad de Pucyura y parcialidad de Chaurisuyo
- Este: lote 2
- Oeste: Parcialidad de Puitos, Fundo Rosales y parcialidad de Ayarmaca.¹⁸⁶

En esta declaración, se presenta un cuadro referido a la producción agrícola en este lote:

Cuadro N°19

PRDUCCION DE CULTIVOS		
cultivos	Hectáreas	Producción
Maíz	6 hectáreas	2,050 kilos
Papa	5 hectáreas	9,200 kilos
Cebada	5 hectáreas	2,300 kilos
Haba	3 hectáreas	1980 kilos
Pan llevar	3 hectáreas	
	Total 22 hectáreas	

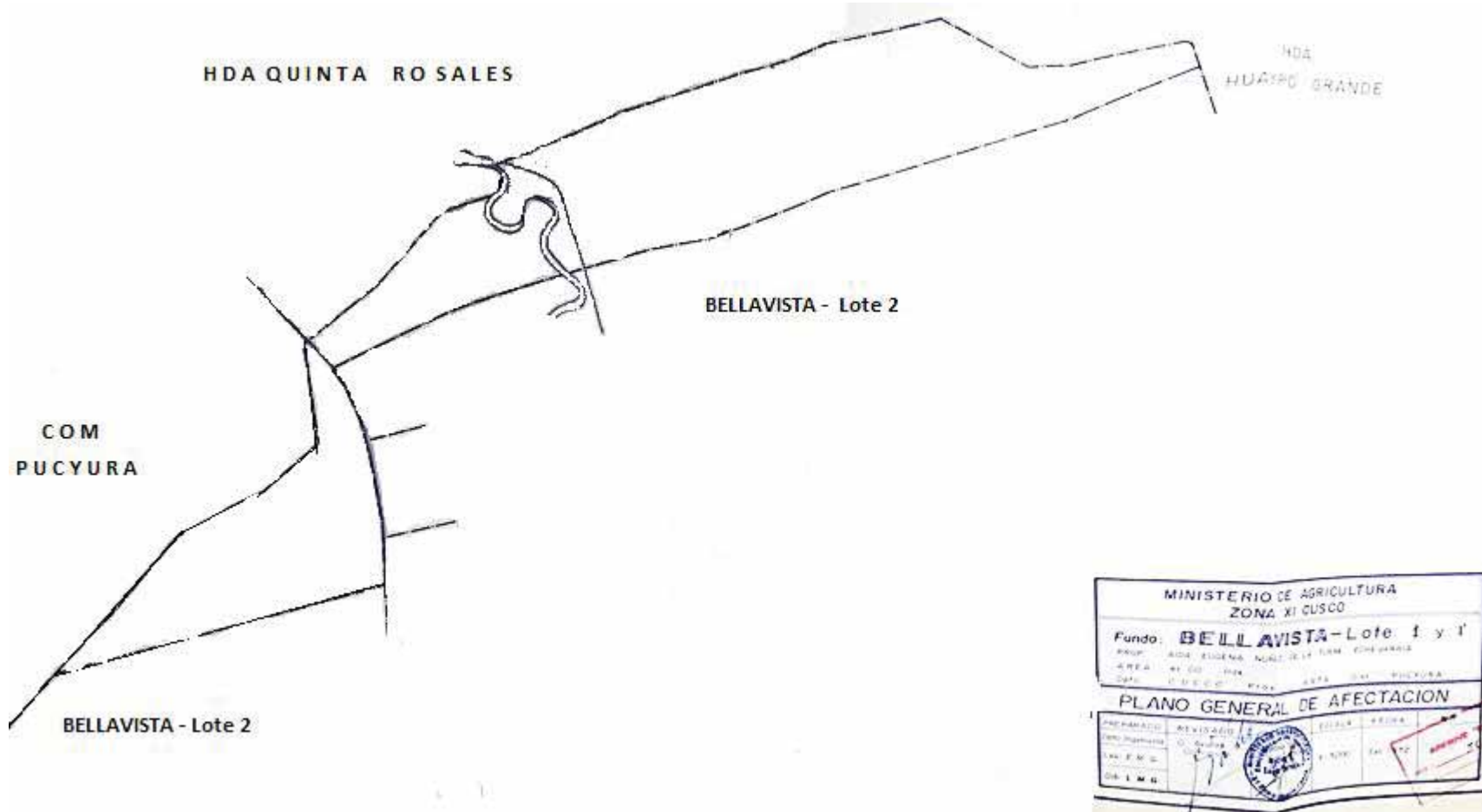
Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 28. Expediente 398, f.14.

Estos datos fueron proporcionados por el propietario basándose en la producción anual de este lote. Por lo tanto, podemos observar que el área que estuvo destinada a la labor agrícola fue de 22 hectáreas de los cuales se deduce que las restantes eran pastos naturales, terrenos eriazos o bosques, los mismos que no son detallados debido a que el formato de declaración no lo solicita.

Sin embargo, según registro, el 6 de julio del mismo año se celebra una minuta de compra y venta entre Carlos y Aida Núñez de la Torre siendo el 15 de julio con acto jurídico la venta del lote, pasando así la propiedad lote 1-1 a la señora Aida Núñez de la Torre.

¹⁸⁶ Idem f.13

MAPA N° 11: PLANO DE AFECTACION BELLAVISTA LOTE 1-1



Fuente: Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1977. Legajo 28. Expediente 398, folio 48

La posterior ampliación de la declaración jurada sería presentada por la actual propietaria Aida Eugenia Núñez de la Torre Echevarría el 29 de setiembre de 1969.¹⁸⁷

El 28 de setiembre de 1972 la dirección de Reforma Agraria presenta el informe técnico de afectación del lote 1-1 de propiedad de Aida Eugenia Núñez de la Torre Echevarría con una extensión de 41 hectáreas, en dicho informe se detalla que el predio es explotado directamente por Oscar Núñez de la Torre a quien por lo tanto se le considera feudatario.¹⁸⁸

Este informe contiene una evaluación sobre el tipo de tierras existentes en el predio, a las cuales se les da la siguiente clasificación:

Cuadro N°20

CLASIFICACIÓN DE TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo	0	0	0
-Bajo Riego	6.82 hectáreas.	0	6.82 hectáreas
-De Secano	0.90 hectáreas.	0.78 hectáreas	1.68 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	0	32.50 hectáreas	32.50 hectáreas
C) Área De Bosques	0	0	0
D) Área De Construcción. Instalación	0	0	0
TOTAL	7.72 hectáreas	33.28 hectáreas	41 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 28. Expediente 398, f.53.

¹⁸⁷ *Ibidem* fs.21,22, 23,24.

¹⁸⁸ *Ibidem* f.52

Realizando una comparación en cuanto a la primera declaración jurada del año 1967 en la que se informa que las tierras destinadas a la agricultura son una total de 22 hectáreas y el informe técnico elaborado por la Dirección de Reforma Agraria el año 1972 correspondiente al mismo predio presenta una gran disminución de tierras trabajadas siendo éstas un total de 8.5 hectáreas entre las tierras trabajadas por el propietario y el feudatario. Deduciéndose que al cambiar de propietario las tierras de producción pasaron a convertirse tierras de pastos naturales en beneficio del feudatario.

Siendo necesario 4 hectáreas de tierras agrícolas con riego para la UAF se tiene la siguiente conversión:

- Las 0.90 hectáreas de tierras agrícolas de secano ocupadas por el propietario convertidas a tierras agrícolas con riego equivale a 0.45 hectáreas sumados con los 6.82 hectáreas de tierras agrícolas con riego se tiene un total de 7.27 hectáreas de tierras agrícolas con riego.
- El caso de las tierras agrícolas ocupadas por el feudatario se tiene: de 0.78 hectáreas de tierras agrícolas de secano convertidas a tierras agrícolas con riego se tiene 0.39 hectáreas, de 32.50 hectáreas de pastos naturales convertidas a tierras agrícolas con riego se obtiene 0.52 hectáreas sumando un total de 0.91 hectáreas. Siendo la necesidad de 4 hectáreas de tierras con riego existe un déficit de 3.09 hectáreas de tierras agrícolas con riego que se tomarán de la propietaria, teniendo ella un excedente a su favor de 4.18 hectáreas las mismas que serán afectadas por tratarse de conducción indirecta.

Asimismo, en el informe técnico adicional se detalla aspectos como el tipo de tierra, la producción anual, y otros bienes que se encontraban dentro de la zona de afectación para su respectiva valoración de la misma que se consideró el siguiente cuadro:

Cuadro N°21

Cultivos y rendimientos comparados				
Cultivo	Área has	Rendimiento estimado Kg/has	Rendimiento promedio estimado Kg/has	Calificación
Cebada c/r	5.30	1.030	1.125	Eficiente
Papa c/r	1.52	4.500	5.070	Eficiente
Cebada s/r	0.90	1.020	1.110	Eficiente
Total	7.72			

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 28. Expediente 398, f.58

Del uso de tierras destinadas al cultivo se obtuvo una producción calificada como eficiente de acuerdo al rendimiento estimado por el Ministerio de Agricultura y el obtenido al momento de la producción.

Es necesario mencionar también que se levantó una relación de feudatarios existentes en el predio teniendo solo a uno: Cusihuaman Condori Jeronimo.¹⁸⁹

Este feudatario fue empadronado para poseer una Unidad Agrícola Familiar, en este caso 4 hectáreas de tierras agrícolas con riego, la cual, según conversión establecida para la zona, fue necesario afectar totalmente el lote para así completar la extensión correspondiente a una UAF el cual fue dado a conocer mediante informe el 5 de diciembre de 1972 por la Zona Agraria XI.

Por lo tanto, con el resultado de todos estos informes antes mencionados se procedió a declarar la afectación de este predio. El 13 de diciembre se emite un cartel con los distintos lotes a afectarse en la zona de Pucyura siendo el lote 1-1 uno de ellos, notificándose a la propietaria y público en general el 19 de diciembre de 1972.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Archivo de la DRAC, Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, f.57

¹⁹⁰ *Ibidem* sin foliar

El 11 de enero de 1973 la propietaria presenta unas observaciones a la resolución de afectación¹⁹¹ en la cual niega al feudatario como tal, asegurando mediante informe que dicha persona fue un peón con un jornal pagado, indica también que dicho predio es trabajado enteramente por la propietaria; presentando con ello documentos de contratos de servicios. Aclara que, por su extensión de 41 hectáreas, no constituye una UAF y que por lo tanto no debería ser afectada.¹⁹²

Por otro lado, el hasta entonces considerado feudatario de dicho lote era miembro de la comunidad campesina Ayarmaca lo que le quitaba toda potestad para ser beneficiario, sin embargo, si la comunidad decidía separarlo de su seno el beneficiario podía adquirir predios fuera de la misma.

El Ministerio de Agricultura Zona Agraria XI, el 16 de febrero de 1973 presenta un informe de respuesta al escrito de observaciones presentadas por la propietaria rechazando toda observación considerando al antes mencionado feudatario como beneficiario, asimismo se rechaza toda prueba de la propietaria declarándose así la afectación total del predio de 41 hectáreas de extensión, comprendida por tierras agrícolas con riego, tierras de secano y pastos naturales, las cuales, convertidas a tierras agrícolas con riego representaba 8.18 hectáreas, considerando que 4 hectáreas estaban destinadas para la UAF del feudatario y teniendo 4.18 hectáreas excedentes a favor del propietario que al ser consideradas como tierras de conducción indirecta también serían expropiadas mediante resolución el 19 de febrero de 1973.¹⁹³

El 12 de marzo del mismo año se presenta otro escrito por Aida Eugenia Núñez de la Torre pidiendo tomar en consideración las pruebas presentadas; en este caso un documento donde el presidente de la comunidad Ayarmaca afirmaba que dicho beneficiario pertenecía a dicha comunidad.¹⁹⁴

Por tercera vez, el 14 de marzo la propietaria emite otro escrito interponiendo apelación. Sin embargo, el 5 de abril de 1973 la apelación es considerada extemporánea derivándolo a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.¹⁹⁵

¹⁹¹ *Ibidem* f.69

¹⁹² *Ibidem* f.84

¹⁹³ *Ibidem* f.84 85,90.

¹⁹⁴ *Ibidem* f.99

¹⁹⁵ *Ibidem* f.105

El 21 de junio de 1973 esta vez ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la propietaria presenta un recurso de amparo y apela los fundamentos para evitar la expropiación de sus tierras basándose en los distintos artículos de la ley 17716 por la que ella indudablemente era favorecida.¹⁹⁶

El 9 de abril de 1974 como respuesta a la apelación de la propietaria, se emitió una Resolución Directoral de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la cual revocaba la afectación total del predio Bellavista 1-1, declarando afectada solo el área enfeudada de 36 hectáreas. 8,200 metros, y aprobar el plano definitivo de afectación.¹⁹⁷

El 8 de mayo de 1974 el Poder Ejecutivo emite el decreto supremo que aprueba el plano definitivo de afectación de las 36 hectáreas. 8,200 metros; así también el abono del justiprecio al propietario de acuerdo a decreto ley 17716.¹⁹⁸ Por lo tanto el área declarada inafectable a favor de la propietaria fue de 4.18 hectáreas.

El 29 de mayo de 1974 se procede a efectuar la valorización del predio de acuerdo a las normas estipuladas. En esta valorización se considera la clasificación de tierras y con ella la valorización de las mismas llegando así al valor total por tierras de s/ 10,776.60, del mismo modo también existe la valorización por plantaciones las cuales para este caso no se consideran por haber sido adquiridas como parte del precio del predio al momento de la compra.¹⁹⁹

El 31 de marzo de 1975 finalmente se practicó la toma de posesión para la cual se hizo también un inventario de todo lo afectado. Asimismo, en este lote se encontró una producción de cebada cervecera de la que se concedió plazo para su cosecha hasta fines de junio del mismo año. Con todo ello el juzgado concedió administrar posesión a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por medio de su representante. El 1 de abril de 1975 se emite el informe técnico sobre el levantamiento de cosechas y el plazo concedido, el informe técnico de constatación de la existencia de cultivos y por último el informe técnico sobre la toma de posesión del predio.²⁰⁰

¹⁹⁶ Ibidem fs.112,114,115

¹⁹⁷ Ibidem fs.120, 121,122

¹⁹⁸ Ibidem f.123

¹⁹⁹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 440, Sin foliar

²⁰⁰ Ibidem sin foliar

La Oficina de Reforma Agraria también emite un informe detallado de la indemnización de todo lo adquirido al momento de la expropiación. Sin embargo, el 15 de mayo de 1975 la expropiada emite unas observaciones en los montos de indemnización y presenta un informe de valorización que asciende a s/30,554.00 por total de tierras, plantaciones y construcciones.²⁰¹

En junio de 1975 el Ministerio de Agricultura emite un documento al Primer Juzgado de Tierras del Cusco para dar explicación a las observaciones planteadas por la propietaria respecto a la valorización de las tierras afectadas; negando toda observación y pidiendo declarar sin lugar toda observación confirmando el precio señalado de s/ 10, 776.60.²⁰²

El 31 de julio de 1975 mediante audiencia pública se emite sentencia en la cual se declara sin lugar las observaciones formuladas por la demandada, y se emite el monto de indemnización del área afectada en s/ 1,036.09 por tierras directamente conducidas; 9,740.51 centavos por tierras indirectamente conducidas. Que hacen un total de s/10,776.60 de los que se deduce s/ 1,077.66 por plano. s/ 7,792.41 por el 80% de feudalización que son un total de s/8,870.07. Por lo tanto, se tendría un monto de indemnización de s/1,906.53.²⁰³

En este lote se tenían también arboles de sauce y capulí de las cuales la propietaria solicitó una indemnización, pero estos árboles tenían no menos de 30 años de antigüedad. Por lo tanto, estos habían sido adquiridos por la propietaria como parte de la propiedad y no se consideraban un monto de indemnización.

Lo mismo sucede con las acequias de riego de las cuales también se solicitaba un monto de indemnización y que fue negada dentro de la valorización puesto que estos no se sustentaban con ninguna documentación de que hayan sido mejorados o construidos por la propietaria en la última transferencia de dominio las tierras.

El 29 de noviembre de 1976 mediante Resolución Directoral se declara como apto para beneficiario a Cusihuaman Condori Jeronimo.²⁰⁴

²⁰¹ Ibídem sin foliar

²⁰² ibídem sin foliar

²⁰³ ibídem sin foliar

²⁰⁴ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, sin foliar

El 5 de agosto de 1977 se solicita al juez de tierras del primer juzgado del cusco disponer los mandamientos correspondientes a los registros públicos para la inscripción del dominio a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.²⁰⁵

Finalmente, los comuneros de Juan Velazco Alvarado invadieron el área inafectable de pertenencia de Aida Eugenia con cultivos de papa y otros generando conflictos entre ambas partes. Es así que el 22 de agosto de 1978 se presenta una solicitud para la delimitación del área inafectable de 4.18 hectáreas²⁰⁶ la cual se lleva a cabo el 10 de noviembre de 1978 culminando de este modo todo el proceso de afectación del lote 1-1.

CUADRO N°22

CUADRO GENERAL DE AFECTACIÓN				
	DECLARADOS INAFECTABLES	AFECTACIÓN TOTAL	AFECTACIÓN PARCIAL	REVERSIÓN AL ESTADO
Lote 1-1	4.18 hectáreas		36.82 hectáreas	
Lote 2-2			28 hectáreas	9 hectáreas
Lote 3-3	43 hectáreas			
Lote 4-4	46 hectáreas			
Lote 5-5	40 hectáreas			
Lote 6-6		43 hectáreas		
Lote 7-7		42 hectáreas		
Lote 8-8	42 hectáreas			
Lote 9-9		42 hectáreas		
Lote 10-10		40 hectáreas		
Lote 11-11		42 hectáreas		
Lote 12-12	7 hectáreas		30 hectáreas	
Lote 13-13		47 hectáreas		
TOTAL	182.18 hectáreas	256 hectáreas	94.82 hectáreas	9 hectáreas

FUENTE: elaboración propia de los tesisistas en base a los archivos de la DRAC

²⁰⁵ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 440, sin foliar

²⁰⁶ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta, 1970-1972. Legajo 28. Expediente 398, f.131

CAPITULO III

LA HACIENDA BELLAVISTA Y EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN

3.1. PROCESO DE ADJUDICACION EN EL DISTRITO DE PUCYURA

El artículo 67 del decreto ley 17716 indica:

“Las adjudicaciones serán hechas en propiedad por la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en favor de campesino sin tierras o que las posean en cantidad insuficiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211 de la constitución del Estado gozarán de la misma preferencia las comunidades campesinas, así como las cooperativas y las sociedades agrícolas de interés social, en su caso.”²⁰⁷

Por otro lado, el artículo 149 del decreto ley 17716:

“Otorga a la Dirección General de Agricultura, como encargada de ejecutar las acciones de transformación de la estructura y tenencia de la tierra rustica, por tal tiene la facultad de efectuar la adjudicación de predios que han sido afectados con fines de Reforma Agraria y para otorgar los correspondientes contratos. Pudiendo también delegar esta función a los respectivos funcionarios de Reforma Agraria.”²⁰⁸

Una vez culminado el proceso de afectación, con la expropiación del predio afectado, las tierras y demás bienes pasaban a manos de la Dirección de Reforma Agraria Zona Agraria XI quienes formarían comités especiales para la administración y conducción temporal, mientras durara la adjudicación final del predio.

La calificación de beneficiarios para la adjudicación de tierras se declaraba mediante resolución siempre y cuando estos cumplieran todos los requisitos, una vez calificados se procedía a la valorización del predio a adjudicarse.

²⁰⁷ Decreto ley No 17716. <https://leyes.congreso.gob.pe>. Consultado el 24 de junio del 2021. Sin página.

²⁰⁸ *Ibidem*, sin página.

El Proyecto Integral de Asentamiento Rural (PIAR) era el encargado de realizar la valorización de las tierras a adjudicarse. Dentro de los lotes de la hacienda Bellavista para el proceso de adjudicación, se tuvo la intervención de la PIAR Maras-Chincheru-Poroy que comprendía en su integridad los distritos de Maras Chincheru y Pucyura; y la PIAR Anta-Limatambo que comprendía todo el valle del mismo nombre. Ya que estos lotes se encontraban dentro de las jurisdicciones de estos dos proyectos, ambas realizaron la valorización de los diferentes lotes de la hacienda Bellavista de manera independiente obteniendo como resultado valores diferentes. Sin embargo, al final de la valorización solo se llegaría a considerar una de ellas.

Al momento de realizar una valorización se consideraban dos factores muy importantes: la producción del predio y el costo de adquisición. Por lo tanto, se obtenían dos tipos de valorización; la primera basada en la producción anual del predio y la segunda basada en el costo de adquisición del predio al momento de la afectación; se consideraba la menor valorización obtenida.

Finalmente, mediante Resolución Directoral, se resolvía adjudicar la propiedad al beneficiario correspondiente o en algunos casos, si existía una solicitud de adjudicación por parte de una comunidad, era a esta comunidad a quien se le adjudicaba y quien debía pagar el monto de adjudicación determinado para cada lote.

La forma de pago de tierras adjudicadas se realizaba de dos formas; mediante contrato de compra y venta a título oneroso (referido al cumplimiento de obligaciones por ambas partes) y la adjudicación a título gratuito.²⁰⁹ Los Pagos de adjudicación estaban destinados a hacerse efectivo en las oficinas del Banco Agrario del Perú

De acuerdo al artículo 83 del decreto ley 17716 en el contrato de compra y venta, según el artículo segundo de la Resolución Directoral, se debía pagar en (20) anualidades iguales contadas a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato de compra y venta más un interés del 3% anual al rebatir sobre el valor de la tierra y un 7% sobre el valor de las construcciones e instalaciones, sobre esto el adjudicatario si quería, podía cancelar el valor de la deuda en menor plazo. En algunos casos se consideraba los años muertos, esto sucedía cuando la empresa o comunidad necesitaba unos años para reactivarse económicamente, cuando se encontraban en reordenamiento o simplemente cuando

²⁰⁹ *ibidem*

tenían dificultad para pagar los primeros años. En el caso de algunos lotes adjudicados de la hacienda Bellavista que requirieron años muertos, se les consideró entre uno a dos años.

Al momento de realizarse una adjudicación individual de tierras (feudatario beneficiario), el nuevo propietario estaba obligado según el artículo 86 del decreto ley 17716 a lo siguiente:

- a) “Trabajar la tierra en forma directa.
- b) Tener su vivienda en un lugar compatible con la explotación personal de las tierras.
- c) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre la unidad adjudicada sin autorización de la DGRA-AR, antes de haber cancelado su precio.
- d) Contribuir personal o económicamente en forma proporcional a las labores y servicios de interés común.
- e) Pagar a su vencimiento las cuotas o amortización por la compra de la unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraigan con las instituciones autorizadas por la DGRA-AR.
- f) Pertenecer a una cooperativa o sociedad de interés social, cuando al momento de adjudicación se ha establecido la obligación de integrarla.
- g) Acatar las directivas de carácter técnico administrativo que imparta la DGRA-AR.”²¹⁰

En caso de incumplimiento de estas cláusulas, la DGRA- AR podía declarar la Caducidad del título de propiedad y rescisión de contrato respectivo de acuerdo al artículo n° 87 del decreto ley 17716. Asimismo, si se incumplía el pago de la deuda por dos anualidades consecutivas.²¹¹

En el caso de que se adjudicase a una comunidad, esta tenía la obligación de cumplir una serie de condiciones del contrato de compra y venta. Estas obligaciones eran las siguientes: “

1. Nadie podrá tener la doble condición de conductor de parcela y comunero debiendo de renunciar a uno de ellas. Mientras se dé cumplimiento a esta

²¹⁰ Ibídem, sin pagina

²¹¹ Archivo de la Dirección Regional de Agricultura Cusco (en adelante DRAC). Afectaciones y adjudicaciones Anta 1964-1983. Legajo 33. Expediente 486, f.23

directiva, los comuneros conductores podrán mantener el usufructo de las parcelas que venían conduciendo, hasta que la comunidad lo solicite de acuerdo a sus planes de explotación y a sus reglamentos.

2. Las parcelas menores de una hectárea, conducidas por comuneros se consideran como dotación de vivienda, pudiendo mantener su usufructo mientras no sean beneficiados por la comunidad con servicios de vivienda.
3. Con la finalidad de asentar a un mayor número de campesinos beneficiarios, los planes de producción del área trabajada en forma asociativa, deberán elaborarse teniendo en consideración la utilización del máximo de mano de obra permanente. Además, se aplicarán tecnologías apropiadas que incrementen la demanda de mano de obra.
4. Los trabajadores eventuales o temporales gozarán de la misma remuneración que los trabajadores estables o permanentes de la comunidad campesina, igualmente, tendrán derecho a los servicios que preste la misma y a los excedentes generados por el trabajo en común.
5. La adjudicataria comercializará sus productos, adquirirá insumos y utilizará los servicios destinados a producción y transformación primaria a través de la central de cooperativas, en la medida que este vaya estableciendo las facilidades correspondientes.
6. La comunidad otorgará a los beneficiarios calificados incorporados a la comunidad todos los beneficios sociales que estos venían percibiendo como trabajadores de las empresas expropiadas.
7. La comunidad pondrá a disposición de los funcionarios de la Dirección de Zona Agraria y de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas todos los libros y documentos referentes a sus actividades, cuales quiera que sea la naturaleza de los mismos para el efecto del cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 20° del decreto ley 21022.”²¹²

A partir del 15 de noviembre de 1979, de acuerdo al artículo 4 del decreto ley n° 22748 se dispuso que toda adjudicación de tierras y demás bienes agrarios con fines de Reforma

²¹² Decreto ley No 17716. <https://leyes.congreso.gob.pe>. Consultado el 24 de junio del 2021. Sin página.

Agraria serían adjudicados de manera gratuita modificando de esta manera el artículo 83 del decreto ley 17716.²¹³

3.2. COMUNIDADES CAMPESINAS DURANTE EL PROCESO DE ADJUDICACION DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA

Durante el proceso de adjudicación de tierras tendremos la participación principal de las comunidades campesinas como principales beneficiadas, estas comunidades campesinas solicitarán que se les adjudique tierras agrícolas, con el fin de satisfacer las necesidades de sus miembros.

Otro de los beneficiarios sería el campesino que no pertenecía a ninguna comunidad y que había trabajado en alguna hacienda, esto le favorecía para poseer una fracción de tierra de la hacienda y explotarla de manera independiente.

sin embargo, Muchos campesinos independientes que habían sido beneficiados con una fracción de tierras, se vieron obligados a pertenecer a ciertas comunidades campesinas y entregar sus tierras en poder de la comunidad con el fin de obtener ciertos beneficios que la comunidad otorgaba como el acceso al agua para el riego, poder usar los caminos comunales para llegar a sus predios y la protección de la comunidad ante cualquier problema que se presentase. En esta etapa se evidencia la clara influencia de las comunidades campesinas y el control de las tierras que estas poseían.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que muchos campesinos beneficiarios prefirieron pertenecer a una comunidad campesina, y sin tener la presencia de las SAIS y cooperativas agrarias para este sector, podemos afirmar que la principal beneficiaria de la adjudicación de tierras de la hacienda Bellavista durante la Reforma Agraria, serían las comunidades campesinas circundantes a la hacienda Bellavista quienes acrecentarían su territorio en gran medida.

La adjudicación de tierras trajo consigo otro aspecto muy importante: la unión de dos comunidades campesinas para formar la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado, la principal motivación fue solicitar tierras para su adjudicación y aumentar su extensión territorial, beneficiando a los miembros de esta comunidad y sus familias con mayor extensión de tierras para explotar.

²¹³ Decreto ley No 22748. <https://docs.peru.justia.com>. Consultado el 24 de junio de 2021.

De acuerdo a los planos elaborados durante el Proceso de Afectación, durante estos años la hacienda Bellavista estaba rodeada de 2 comunidades campesinas que colindaban directamente con ella:

- La comunidad campesina de Ayarmaca que se ubicaba al noroeste
- La comunidad campesina de Chaupisuyo(Chaurisuyo) que se ubicaba por el sur

Por otro lado, al noreste se encontraba la comunidad campesina de Cachimayo la cual no limitaba directamente con la hacienda Bellavista por encontrarse otro predio entre ambas, pero que ciertamente llegó a ser beneficiaria en este proceso.

Estas comunidades estaban reconocidas como tal desde antes de la aplicación de Reforma Agraria, este caso no se veía en otras localidades, puesto que muchas comunidades se formaron a partir de la adjudicación de tierras que el estado otorgó a ciertos grupos de campesinos, un ejemplo cercano es el caso de la provincia de Paucartambo, donde existían 169 haciendas y 20 comunidades, la Reforma Agraria afectó a la totalidad de haciendas modificando profundamente la estructura de propiedad de la tierra. Es así que, para el año 1986, luego de la adjudicación de tierras existían 4 cooperativas agrarias, 47 comunidades campesinas y ninguna hacienda.²¹⁴ el proceso de adjudicación en Pucyura-Anta no tendría la misma repercusión puesto que no se formaron cooperativas agrarias ni mayores comunidades campesinas

Las comunidades campesinas tenían el derecho de solicitar tierras para su adjudicación siempre y cuando demostraran que las tierras que poseían no llegaran a satisfacer las necesidades de todos sus miembros. En ese caso, las tierras que se le otorgasen cumplirían este objetivo.

En el caso de la hacienda Bellavista la adjudicación logró aumentar la extensión de tierras en las comunidades ya existentes, también este proceso trajo consigo la formación de una nueva comunidad campesina en el distrito de Pucyura producto de la unión de dos comunidades ya existentes: la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado.

Muchas de las comunidades campesinas anteriormente mencionadas, solicitaron más de una vez la adjudicación de predios del distrito de Pucyura y pasaron por más de una etapa

²¹⁴ Fonseca, Cesar y Mayer, Enrique. *kausana munay queriendo la vida sistemas económicos en las comunidades campesinas del Peru* (2015). 1ra ed. Lima. Fondo editorial del congreso del Perú. Pag. 245

de adjudicación de tierras, logrando de este modo anexar a su propiedad diferentes predios en diferentes años. Esto se debe a que no todos los lotes culminaron su proceso de afectación en un mismo año, es por ello que por cada etapa se adjudicaría de tres a más predios a la comunidad solicitante.

Al momento de la adjudicación de tierras, estas comunidades campesinas lograron la adjudicación de los lotes de la ex hacienda Bellavista. El tema limítrofe no fue obstáculo para la comunidad campesina de Cachimayo, quien solicitó la adjudicación de tierras de la ex hacienda Bellavista gracias a que, durante una primera etapa de adjudicación, otros predios colindantes a la comunidad campesina de Cachimayo fueron solicitados para adjudicarse a ella, por lo tanto, las tierras que se encontraban de por medio pasaron a ser parte de la comunidad, permitiendo de este modo limitar directamente con la ex hacienda Bellavista.

3.2.1. Comunidad Campesina de Cachimayo

Reconocida por resolución suprema el 25 de mayo de 1928, esta comunidad según el padrón, al 8 de mayo de 1985 contaba con 293 miembros que se encontraban divididos en 5 sectores: “

- Sector Cachimayo conformado por 61 comuneros
- Sector Tincuypampa conformado por 63 comuneros
- Sectores Mahuaypata y Maranhuacco conformado por 57 comuneros
- Sector Simaccuchu conformado por 56 comuneros
- Sector Cajamarca conformado por 56 comuneros”²¹⁵

Esta misma comunidad durante los siguientes años aumentaría en número y con este factor también aumentaría la necesidad de tierras para la dotación de cada familia. Además de ser una de las comunidades más antiguas desde que Pucyura fue declarado distrito, fue también una de las más numerosas.

Para mantener el control y ejecutar las acciones necesarias para el mantenimiento de la comunidad, cada cierto tiempo realizaban elecciones de junta directiva quien finalmente los representaba en cualquier situación; es así que esta junta directiva en representación

²¹⁵ Archivo de la DRAC. Reconocimiento de la Comunidad Campesina Cachimayo. Legajo 17, sin foliar

de la comunidad llegó a solicitar múltiples tierras afectadas para ser anexadas a la comunidad por medio de la adjudicación.

3.2.2. Comunidad Campesina de Ayarmaca y Chaupisuyo

La Comunidad Campesina de Ayarmaca ha sido reconocida por resolución suprema N° 1 del 9 de enero de 1957, mientras que la Comunidad Campesina de Chaupisuyo fue reconocida por Resolución suprema N° 93 del 22 de diciembre de 1956. El 4 de mayo de 1975 los comuneros de ambas comunidades mediante una asamblea general extraordinaria acuerdan la unión de ambas comunidades para formar una nueva comunidad.²¹⁶ Reconocimiento de la C.C. Cachimayo

La unión de ambas les beneficiaría con la adjudicación de tierras y a su vez buscaba promover un mayor desarrollo y la ayuda mutua de cooperación tradicional entre los miembros de la comunidad.

Finalmente se resuelve aprobar la unión de ambas comunidades y se dispone la cancelación de la inscripción de las Comunidades Campesinas de Ayarmaca y Chaupisuyo en el Registro de Comunidades Campesinas, así mismo producto de esta unión se forma una nueva comunidad, se aprueba reconocer oficialmente a la Comunidad Juan Velasco Alvarado y se ordena su inscripción.²¹⁷

3.2.3. Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado.

Reconocida e inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Campesinas el 13 de noviembre de 1975 y reconocida mediante resolución directoral N° 153. Esta comunidad estaba conformada por un número total de 510 comuneros empadronados de acuerdo al padrón general de la comunidad que estaba dividido en dos relaciones cada una de 255 miembros: una correspondiente a la ex comunidad campesina de Ayarmaca y la otra correspondiente a la comunidad campesina de Chaupisuyo, la unión y creación de esta comunidad fue uno de los principales impactos de la Reforma Agraria en el distrito de Pucyura.

De acuerdo al padrón existente en el archivo de la DRAC, las personas empadronadas eran jefes de familia y la mayoría de los miembros conformaban familias numerosas. La adjudicación de tierras beneficiaría a estas familias numerosas proporcionando más

²¹⁶ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta Pucyura. Legajo 45. Expediente 1, sin foliar

²¹⁷ *Ibidem*, sin foliar

tierras para su explotación las mismas que posteriormente serían heredadas a sus propios hijos.

3.3. ADJUDICACION INDIVIDUAL DE TIERRAS DE LA EX HACIENDA BELLAVISTA

3.3.1. Adjudicación individual de una UAF en el lote 2-2 a favor de Edilberto Rivas Barreto

Luego de realizada la toma de posesión del lote 2-2, Edilberto Rivas solicitó la adjudicación de la propiedad a su favor. Ante dicha solicitud el 28 de mayo de 1974 el Ministerio de Agricultura presentó un informe en respuesta a la solicitud de adjudicación de 28 hectáreas, indicando al interesado que en un plazo de 15 días presentara todos los documentos que acrediten el derecho de adjudicación a su favor.²¹⁸

De acuerdo a los documentos, el 21 de enero 1975, Edilberto Rivas vuelve a petitionar la adjudicación del lote 2-2 acompañado de los documentos anteriormente solicitados que probarían su derecho a adjudicación como son: copia legalizada de la libreta electoral, libreta tributaria y certificado negativo de dominio de los Registros Públicos.²¹⁹

El 10 de marzo de 1975 Edilberto Rivas Barreto informó que el 21 de enero de ese mismo año petitionó la adjudicación de las áreas que conducía sin embargo, hasta la fecha no se había llegado a una respuesta por parte del Ministerio de Agricultura; por lo mismo que reiteró su petición debido a que los miembros de la comunidad de Cachimayo venían invadiendo dicho predio afirmando que les había sido adjudicado y que Edilberto Rivas podía continuar con la posesión del predio siempre y cuando se integrara al grupo campesino.²²⁰

El 4 de agosto de 1975, el señor Aniceto Cjuno Flores, quien fue calificado como beneficiario para adjudicación de una UAF, solicitó su renuncia como feudatario empadronado por la Dirección de Reforma Agraria por estar registrado y pertenecer a la comunidad campesina de Chaupisuyo.²²¹

Después de la evaluación de los documentos presentados y las inspecciones realizadas al predio, el 16 de enero de 1976 mediante Resolución Directoral, se resuelve calificar a

²¹⁸ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1973-1985. Legajo 30-A. Expediente 441, f.26

²¹⁹ *Ibidem* fs.36,37

²²⁰ *Ibidem* f.23

²²¹ *Ibidem* f.48

Edilberto Rivas como adjudicatario de una UAF.²²² Y posteriormente se le declara adjudicatario mediante Resolución Directoral el 14 de mayo de 1976²²³ para proceder con la adjudicación en octubre de 1976. Las 16 hectáreas restantes calificarían para su adjudicación a la Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado.

Según la valoración con fines de adjudicación realizada por la PIAR Anta- Limatambo se tiene que: por 12.25 hectáreas un valor de S/209.51, precio basado en el monto de adquisición del predio. A esta adjudicación correspondía también las plantaciones, las cuales estaban valorizadas en un monto de S/ 950.19; ambas sumaban el monto total de adjudicación.²²⁴

Por otro lado, de acuerdo a la valorización realizada por la PIAR Maras-Chinchero-Poroy, las 12.25 hectáreas de tierras ascendían a un valor de adjudicación de s/181.27 sol de oro.

Sin embargo, pese a existir los documentos de valorización, no existe información de cuál de los dos montos se toma como precio final de adjudicación, pero se sabe que dichas 12.25 hectáreas de tierras fueron adjudicadas al señor Edilberto Rivas Barreto.

En agosto de 1978, Edilberto Rivas Barreto solicita la rescisión de contrato de adjudicación otorgado a la Comunidad Campesina Juan Velasco fundamentando el abandono de tierras por parte de la comunidad, pidiendo que se le adjudique 9 hectáreas de tierras abandonadas por la comunidad que al momento él venía trabajando.

El 7 de setiembre de 1979, mediante Resolución Directoral, se deniega el recurso presentado por Edilberto Rivas para rescisión de contrato de adjudicación otorgado a la Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado, así mismo se le niega la solicitud de adjudicación de 9 hectáreas por ya haber sido beneficiario de 12.25 hectáreas de tierras.²²⁵

Cabe mencionar que esta solicitud de adjudicación continuaría hasta 1996, año en el que finalmente se adjudicaría las 16 hectáreas a Edilberto Rivas, tierras adjudicadas en un primer momento a la Comunidad Campesina Juan Velasco Alvarado. Esta medida se justificó en el abandono de estas tierras por parte de la comunidad y debido a que estas continuaban siendo explotadas por Edilberto Rivas Barreto.

²²² *Ibidem* f.43,44

²²³ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta Pucyura. Legajo 44. Expediente 3, sin foliar

²²⁴ *ibidem*, sin foliar

²²⁵ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta Pucyura. Legajo 44. Expediente 4, sin foliar

3.3.2. Lotes 7-7, 8-8, 9-9, 10-10, 11-11

El 11 de junio de 1976 se emite una Resolución Directoral con los posibles beneficiarios calificados para adjudicación de los lotes 7-7, 8-8, 9-9, 10-10 y 11-11.²²⁶ Dichos lotes en mención además se encontraban bajo el dominio de la DGRA-AR desde el momento de la toma de posesión. Esta resolución basada en las declaraciones juradas de los campesinos calificados y de acuerdo a la inspección de campo menciona como posibles beneficiarios a:

CUADRO N°23

POSIBLES CAMPESINOS BENEFICIARIOS	
LOTE	BENEFICIARIO
Lote 7-7	Damián Cusihuaman Mendoza
Lote 8-8	Ambrosio Reyes Pilco
Lote 9-9	Silvestre Cusihuaman Ttito, Juan Meza Torres
Lote 10-10	Bertha Flores Alzamora, Ubaldo Llanos Loaiza, Mariano Mescoco Inquiltupa, Genaro Velarde meza
Lote 11-11	Jesús Coya Arteaga, Pablo Cusihuaman Nina, Vicente Cusihuaman Mescoco, Asencia Huallpa Vda de Cusipuma, Saturnino Cusihuaman Quispe, Juan Trinidad la Torre Peso, Nicomedes Montalvo Mamani, Rudecindo Quispe Cusihuaman, Evaristo Sánchez Quispe.

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 31-A. Expediente 466, fs.24, 25

De todos estos beneficiarios calificados por la Dirección de Reforma Agraria, no todos serían declarados adjudicatarios debido a que existían otros requisitos que eran evaluados según inspección, uno de estos requisitos que exigía la ley era no ser miembro de alguna comunidad campesina, en caso lo fuese, a esta persona se le negaba toda adjudicación. Finalmente, de todas estas personas solamente quedarían aquellos quienes reunían todos los requisitos para ser declarados adjudicatarios.

²²⁶ Archivo de la DRAC. Afectaciones y Adjudicaciones Anta 1973-1980 Legajo 31-A. Expediente 466, f.23

3.3.3. Lote 7-7

La PIAR Maras-Chincheru-Poroy elaboró una modalidad de adjudicación para este predio aprobada el 7 de octubre de 1975. Esta modalidad determinaba la adjudicación de 42 hectáreas de tierras a la Comunidad Campesina de Cachimayo. Posteriormente el 12 de mayo de 1980 presentó el informe justificatorio²²⁷ en el cual se calificaba una UAF a favor de Inocencio Chávez Aguilar por una extensión de 30 hectáreas; y como beneficiario de Reforma Agraria a Damián Cusihuaman Mendoza por una extensión de 12 hectáreas; solicitando cada uno su adjudicación como UAF.

En setiembre de 1979 la Dirección Regional de Agricultura presentó un primer informe técnico sustentatorio del proyecto de adjudicación definitiva de una UAF cuya valorización estaba basada en el costo de adquisición por 42 hectáreas con el descuento correspondiente por levantamiento de planos y por feudalización que sería de s/ 332.05 oro, sin embargo, para la adjudicación se duplicó este valor teniendo un monto de s/ 664.10 como valor de adquisición.

- UAF a favor de Inocencio Chávez Aguilar por el lote 7-7

En setiembre de 1979 se comienza con el proceso de adjudicación a favor de Inocencio Chávez. Según la valorización de la PIAR MARAS-CHINCHERO-POROY, basada en el valor de adquisición se considera la adjudicación de 30 hectáreas de tierras agrícola-ganadera teniendo el siguiente valor:

CUADRO N°24

VALOR DE ADJUDICACIÓN			
Predio	Has afectación	Has adjudicación	Valor adjudicación
Lote 7-7	42	30	474.36 soles oro

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 38-A. Expediente 570, sin foliar

Además, se considera un interés del 3% anual por las tierras adjudicadas.

²²⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1979-1996. Legajo 38-A. Expediente 571, f.1

En marzo de 1980 la Piar Maras-Chinchero-Poroy emite un nuevo informe técnico sustentatorio de adjudicación de 30 has, donde considera como costo de adquisición s/2,371.80 sin el descuento correspondiente por planos y por feudalización.

CUADRO N°25

VALOR DE ADJUDICACIÓN			
Predio	Has afectación	Has adjudicación	Valor adjudicación
Lote 7-7	42	30	2,371.80

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 44. Expediente 4, f.19

También existe registro de una valorización por capacidad económica de producción de las tierras a adjudicarse, sin embargo, estas no se consideran por tener un valor mayor al monto de adquisición dejándose sin efecto.

Pese a existir dos valorizaciones no existe registro documental que indique cuál de los dos valores se tomó en cuenta para realizar dicha adjudicación, pero se tiene la resolución directoral del 18 de marzo de 1980²²⁸ donde se adjudica las 30 hectáreas a favor de Inocencio Chávez Aguilar con su correspondiente título de propiedad 1824-80.

Finalmente, también se tiene una constancia del 12 de mayo de 1980 que aclara la inexistencia de otros procedimientos de calificación de beneficiarios aparte de la calificación existente de una UAF a Inocencio Chávez, tampoco existe solicitud de petición de adjudicación individual para la fecha.²²⁹

- Adjudicación del lote 7-7 al beneficiario Damián Cusihuaman

El 14 de mayo de 1979, mediante escrito²³⁰ Damián Cusihuaman hace la petición de adjudicación de una UAF considerando reunir todos los requisitos. Para acceder a dicho beneficio acompaña con documentación necesaria, además de ser campesino dedicado

²²⁸ Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1964-1983. Legajo 33. Expediente 486, f.8

²²⁹ Ídem

²³⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1979-1996. Legajo 38-A. Expediente 571, f.10

exclusivamente a la actividad agropecuaria y residir de forma permanente en el predio que conduce.

En marzo de 1980 la Dirección Regional de Agricultura presentó un informe técnico sustentatorio del proyecto de adjudicación definitivo referente a este lote a favor de Damián Cusihuamán por una superficie de 12 hectáreas.

El ámbito PIAR Maras Chinchero realizó una valorización por capacidad económica de acuerdo a los diferentes tipos de tierras existentes en la zona. Sin embargo, el valor de adquisición fue menor al valor de capacidad económica por lo tanto dicha adjudicación sería realizado con el valor de adquisición que asciende a s/ 948.72 oro.²³¹

CUADRO N°26

VALOR DE ADJUDICACION			
Predio	Has afectación	Has adjudicación	Valor adjudicación
Lote 7-7	42	12	948.72

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 33. Expediente 486, f.2

El 7 de mayo de 1980 mediante Resolución Directoral se califica como beneficiario a Damián Cusihuaman Mendoza una UAF área de su posición y conducción directa.²³² Finalmente el 30 de mayo de 1980 mediante Resolución Directoral²³³ se resuelve adjudicar 12 has del predio rustico Bellavista 7-7 a título gratuito a Damián Cusihuaman Mendoza.

Como procedimiento final de adjudicación se procedió a entregar el título de propiedad fechada el 30 de mayo de 1980, entregada el 1 de agosto del mismo año mediante acta de entrega de título de manera gratuita y facilitando de este modo su inscripción en Registros Públicos.²³⁴

²³¹ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta Pucyura. Legajo 44. Expediente 4, f.11

²³² Ibidem fs.3,4

²³³ Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1964-1983. Legajo 33. Expediente 486, f.22,23

²³⁴ Ibidem f.27,28

3.3.4. Adjudicación de una UAF del Lote 9-9 a favor de Victor Edgardo Tenorio

Castro

El predio Bellavista 9-9, luego de la toma de posesión fue encargado a campesinos beneficiarios para su cuidado y mantenimiento mientras dure el proceso de adjudicación.

Con un total de 42 hectáreas dicho predio estaba valorizado al momento de la afectación en s/1,980.93 además de existir una valorización por plantaciones que asciende a S/540 de oro y un valor de S/ 39,420.00 por construcciones e instalaciones.²³⁵

En cuanto a la UAF se tiene un total de 11.40 hectáreas de tierras para la adjudicación a nombre de Edgardo Tenorio Castro por un monto de S/901,28. Para esta valorización se tomó en cuenta el valor de adquisición del predio.

CUADRO N°27

TIPOS DE TIERRAS ADJUDICADAS				
Predio	Tierras de Cult. Has.	Pastos naturales Has.	Const. Inst. has	Valor adq.
Lote9-9	4.20	7.16	0.04	901.28

Fuente: elaboración propia, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 30-A. Expediente 438, sin foliar

Las construcciones e instalaciones también serían adjudicadas a dicho campesino por un monto de s/ 39,420 sumando un total de s/ 40,361.238 oro.²³⁶

El 5 de mayo de 1977, la DGRA-AR resolvió adjudicar 11, 40 hectáreas valorizadas en S/40,321.28 por conceptos de tierras, construcciones e instalaciones, además de ser adjudicadas como parcela individual y a título oneroso a favor de Edgardo Tenorio Castro, esta misma institución otorgaría el documento de contrato de compra y venta realizada el 30 de mayo de ese mismo año. El periodo de pago establecido fue por 20 años con un interés anual de 3% por tierras y 7% por construcciones.²³⁷

²³⁵ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1973-1985. Legajo 30-A. Expediente 438, sin foliar

²³⁶ *Ibidem*, sin foliar

²³⁷ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, sin foliar

3.3.5. Lote 13-13

El 23 de mayo de 1977 Lucrecia Clorinda solicita la adjudicación de la UAF en calidad de propietaria y afirmando la conducción directa del predio,²³⁸ sin embargo el 8 de julio del mismo año el Departamento de Contratos y adjudicaciones aclaró que el predio se encontraba en posesión provisional de la comunidad campesina de Cachimayo, mientras la DGRA- AR aprobara el proyecto de adjudicación definitiva, así mismo afirmó que la propietaria solicitante no residía en el predio (por no haber ningún tipo de construcción), además de no conducir dicho predio de modo directo.²³⁹

El 22 de julio de 1977 mediante Resolución Directoral²⁴⁰ se resuelve denegar la solicitud para la adjudicación de la UAF. Ante esta resolución la propietaria vuelve a formular apelación²⁴¹ ante la Dirección General de Reforma Agraria asegurando que dicho predio es su única fuente de ingreso.

El 17 de octubre de 1977 Lucrecia Clorinda Núñez solicita la calificación para el derecho a la UAF del predio, para ello acompaña varios documentos entre ellos copias legalizadas y declaraciones juradas, así como un certificado emitido por la Compañía Cervecera del Sur del Perú que certifica la provisión de cebada cervecera durante los años 1964, 1965, 1966 y partidas de nacimiento de sus menores hijos.²⁴²

Así mismo se adjunta un documento del 30 de agosto de 1977²⁴³, firmado por varios campesinos de Cachimayo, afirmando que Lucrecia Núñez explota de manera directa el lote 13-13.

El 21 de noviembre de 1977 se emite una nueva resolución directoral²⁴⁴ considerando todas las documentaciones presentadas por la propietaria y resuelve revocar la resolución del 22 de julio de 1977 que denegaba la solicitud de adjudicación de Clorinda Núñez por una UAF, declarando su derecho a adjudicación de 3.39 has de tierras.

El 3 de octubre de 1979 Clorinda Núñez dirige un escrito al director del Ministerio de Agricultura solicitando se proceda a la estructuración del proyecto de adjudicación a la DGRA- AR con la finalidad de que se emita la Resolución Directoral para el contrato de

²³⁸ Archivo de la DRAC. Afectación Anta, Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 450, f.1

²³⁹ Ibidem f.2

²⁴⁰ Ibidem f.9

²⁴¹ Ibidem f.11

²⁴² Ibidem fs.15, 20

²⁴³ Ibidem f.27

²⁴⁴ Ibidem fs.28,29

compra y venta de adjudicación definitiva, para su saneamiento y posterior inscripción en registros públicos.²⁴⁵

Cabe mencionar que este proceso de adjudicación se extendería por mucho más tiempo, de acuerdo al registro documental estudiado, puesto que hasta el año 1986 todavía no lograba su adjudicación y tampoco existen documentos de la continuidad del proceso hasta dicha fecha.

3.4. ADJUDICACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS

3.4.1. Proyecto de Adjudicación de los lotes Bellavista 1-1, 2-2, 6-6 a favor de la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado

El 8 de noviembre de 1976 la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado mediante sus representantes legales presentan una solicitud en la que piden la adjudicación de los lotes 1-1, 2-2 y 6-6²⁴⁶ por considerar las tierras de la comunidad Insuficiente para la satisfacción de sus necesidades, además de buscar asimilar a los feudatarios de dichos lotes al seno de la comunidad.

Esta misma fecha se levanta el acta de la asamblea realizada entre comuneros y campesinos, en la que se considera la petición de los beneficiarios para ser asimilados al seno de la comunidad y poder trabajar en forma conjunta dichos predios para lograr un mejor desarrollo.²⁴⁷

El 29 de noviembre de este mismo año se presenta la resolución que califica como beneficiarios para adjudicación a los siguientes campesinos:

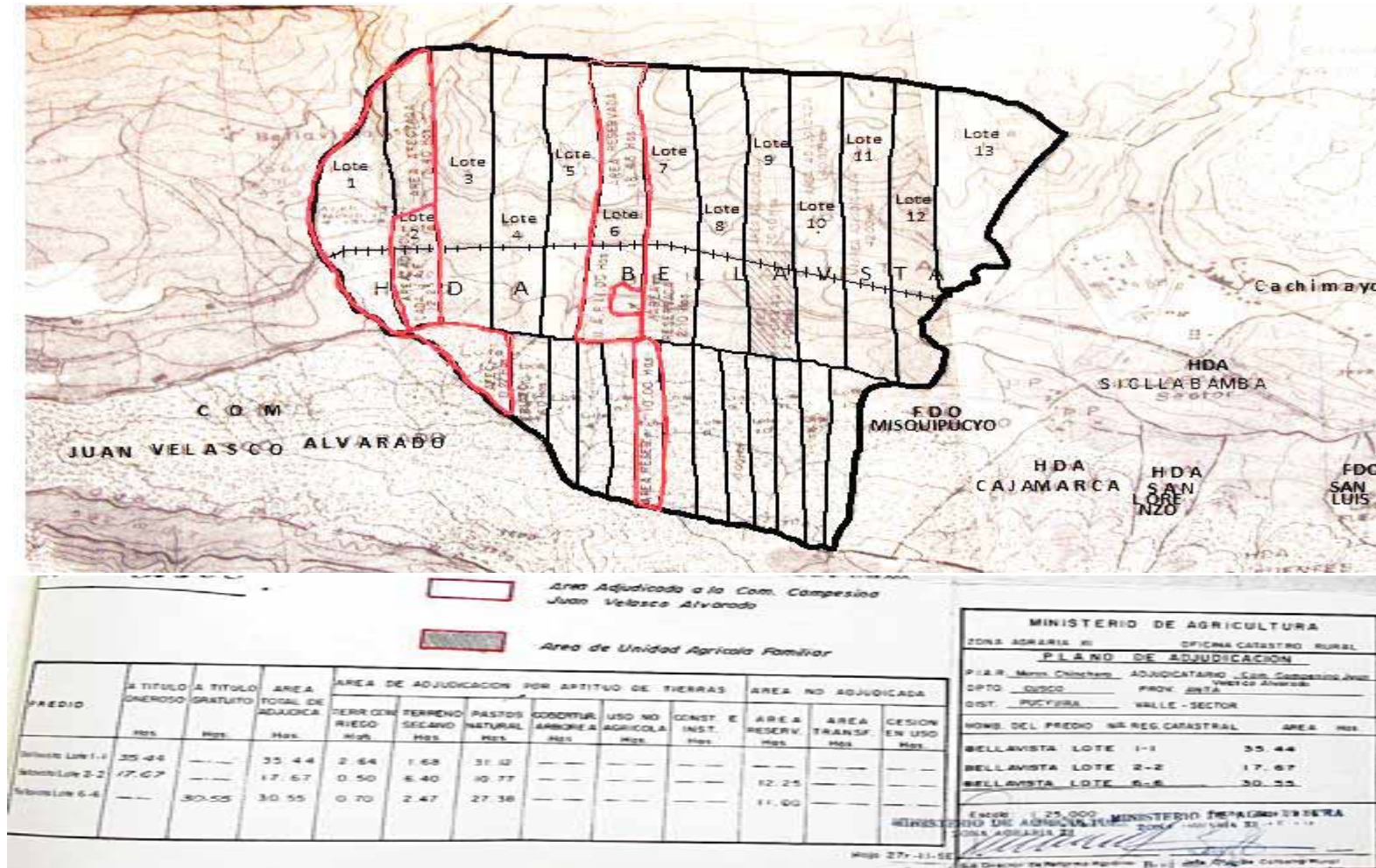
- lote 1 Cusihuaman Condori Jeronimo
- lote 2: Cuadros Quico Pedro
- lote 6-6: Eleoterio Gutiérrez Aucapuma, Maria Quispe viuda de Mamani

²⁴⁵ *Ibidem* f.34

²⁴⁶ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta, Pucyura. Legajo 45. Expediente 1, sin foliar

²⁴⁷ *Ibidem*, sin foliar

MAPA N° 12: PLANO DE ADJUDICACION DEL LOTE 1-1, 2-2, 6-6



Area Adjudicada a la Com. Campesina Juan Velasco Alvarado
 Area de Unidad Agraria Familiar

PREDIO	A TITULO		AREA TOTAL DE ADJUDICA	AREA DE ADJUDICACION POR APTITUD DE TIERRAS						AREA NO ADJUDICADA		
	ONEROSO	GRATUITO		TIERRA CON RIEGO	TIERRA SECA	PASTOS NATURALES	CONDICIONALES	USO NO AGRICOLA	CONST. E INST.	AREA RESERV.	AREA TRANSF.	CESION EN USO
	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.	Hts.
Bellavista Lote 1-1	35.44	---	35.44	2.64	1.68	31.12	---	---	---	---	---	---
Bellavista Lote 2-2	17.67	---	17.67	0.50	6.40	10.77	---	---	---	12.25	---	---
Bellavista Lote 6-6	---	30.55	30.55	0.70	2.47	27.38	---	---	---	11.00	---	---

MINISTERIO DE AGRICULTURA
 ZONA AGRARIA N° OFICINA CATASTRO RURAL
PLANO DE ADJUDICACION
 P.U.A.R. Muro, Chiriqui, ADJUDICATARIO Com. Campesina Juan Velasco Alvarado
 DPTO. SUCCO PROV. ANTA
 DIST. PUCYURA VALLE - SECTOR
 NOMB. DEL PREDIO N° REG. CATASTRAL AREA Hts.
 BELLAVISTA LOTE 1-1 35.44
 BELLAVISTA LOTE 2-2 17.67
 BELLAVISTA LOTE 6-6 30.55
 ESCALA: 1:25,000
 MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
 ZONA AGRARIA N° 2000 (1995) N° 2000-1-1-1-1
 Hoja 27-11-55

Fuente: Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta, Pucyura. Legajo 45. Expediente 1, sin foliar

El 1 de diciembre de 1976, se presenta el informe de adjudicación definitiva, correspondiente a la Piar-Maras-Chincheró considerando esta área como tercer sector, se tiene para este caso una valorización de acuerdo a la producción económica y una valorización de acuerdo a la adquisición del predio. Siendo el valor por producción mayor al valor de adquisición se considera el valor de adquisición del predio teniendo en total lo siguiente:

CUADRO N°28

VALOR DE ADJUDICACIÓN		
Predio	Área-hectáreas	Valor en S/
Lote 1-1	36.82	2,984.19
Lote 2-2	28	442.74
Lote 6-6	43	71,008.40
Total	107.82	74,435.33

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 45. Expediente 1, sin foliar

Sin embargo, al existir reservas de tierra y adjudicaciones anteriores se descuenta ciertas áreas teniendo la adjudicación final a la comunidad:

CUADRO N°29

VALOR DE ADJUDICACIÓN		
Predio	Área-hectáreas	Valor en S/
Lote 1-1	35.44	2,984.19
Lote 2-2	17.67	261.47
Lote 6-6	30.55	A título gratuito

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 45. Expediente 1, sin foliar.

Finalmente se tiene el valor de adjudicación final de lote 1-1 en s/ 2,984.19 el lote 2-2 por 17.67 hectáreas en s/ 261.47 y el lote 6-6 de manera gratuita con un valor total de adjudicación por los tres lotes en s/ 3,245.66 oro.

Por otro lado, el lote 2-2 fue el único que presentaba plantaciones valorizadas en un total de S/ 950.19 para ser adjudicadas a la comunidad.²⁴⁸ Así también, en el lote 6-6 existe una reserva de 11 has para Hortensia Palma viuda de Núñez.²⁴⁹

3.4.2. Adjudicación de lote 9-9, 10-10, 11-11. A favor de la Comunidad Campesina

Cachimayo (julio 1976)

Considerado 4 sector perteneciente a la Piar Maras Chinchero. Dichos lotes luego de la toma de posesión quedaron a cargo de Comunidad Campesina de Cachimayo para su administración temporal.

Con un total de 124 hectáreas, el valor de adquisición de tierras ascendía a un monto de S/ 3,277.51 oro, en cuanto a las plantaciones estas ascendían a un valor de s/634 oro y en cuanto a las construcciones e instalaciones halladas en el lote 9-9 y 10-10 ascendían a s/ 74,031.50 oro al momento de la afectación. Para realizar la adjudicación se tomó en cuenta este valor debido a que el valor por producción económica era mucho mayor a este monto. Se debe tomar en cuenta que también se descontó el valor del área de adjudicaciones individual del lote 9-9.²⁵⁰

Los beneficiarios del lote 9-9, 10-10 y 11-11 luego de realizar un acta junto a la Comunidad Campesina de Cachimayo el 15 de mayo de 1976, pidieron la adjudicación de dicho lote a favor de esta comunidad y para ello solicitaron ser anexados a la comunidad pidiendo también la posesión y conducción directa de sus parcelas.²⁵¹ Según resolución del 11 de junio de 1976 se tenía 15 feudatarios calificados en los tres lotes.²⁵²

El 21 de julio de 1976 se presentó una constancia referida a la existencia de campesinos calificados con derecho a una UAF de las mismas que; en el lote 9-9 se tiene a un campesino calificado, en el lote 10-10 no existe ninguno y en el lote 11-11 hubo una

²⁴⁸ *Ibidem*, sin foliar

²⁴⁹ *Ibidem*, sin foliar

²⁵⁰ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, sin foliar

²⁵¹ ADRAC, Afectaciones y Adjudicaciones Anta 1973-1980. Legajo 31-A. Expediente 466, fs.17,18,19

²⁵² *Ibidem* f.12

petición de una UAF por parte de Alfredo Núñez de la Torre la misma que fue denegada por resolución directoral.

De acuerdo a la valorización realizada por la Piar Maras-Chincheró se puede obtener el siguiente cuadro de adjudicación a favor de la comunidad campesina de Cachimayo:

CUADRO N°30

VALORES DE ADJUDICACIÓN					
Lotes	Has de afectación	Has en tierra adj.	Valor tierras adjudicación	Valor construcciones	Valor en s/ plantaciones
Lote 9-9	42	30.60	1,079.65	00	540
Lote 10-10	40	40	632.48	34,611.50	40
Lote 11-11	42	42	664.10	00	54
Total	124 has	112.60	2,376.15	74,031.50	634

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 31-A. Expediente 466, f.2, 3,4

Sin embargo, a este mismo valor de adjudicación, todavía se clasificó una valorización a título gratuito y título oneroso como sigue:

CUADRO N°31

TIPOS DE ADJUDICACIÓN				
Lotes	Has a título gratuito	Valor a título Gratuito	Has a título oneroso	Valor a título oneroso
Lote 9-9	21.18	334.90	9.42	744.75
Lote 10-10	40	632.48	00	00
Lote 11-11	42	664.10	00	00

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 31-A. Expediente 466, sin foliar.

El 20 de octubre de 1976 se realiza el contrato de compra y venta entre la DGRA-AR y la Comunidad Campesina de Cachimayo, por una extensión total de 112 hectáreas 6, 000 m² con sus plantaciones, de las cuales 9 hectáreas 4,200 m² por un valor de S/744.75 oro y sus plantaciones por S/643 oro ambas a título oneroso; y 103 hectáreas 1,800 m² a título gratuito a favor de la comunidad. El periodo de pago fue por 20 años más un interés del 3% anual por tierras y un 7% por plantaciones y construcciones considerándose además dos años muertos adicionales.²⁵³ Los años muertos fueron considerados debido a que dicha comunidad se encontraba en organización, siendo necesario un plazo para ponerse en estabilidad y poder manejar las tierras de manera eficiente.

El 25 de julio de 1977, debido a una invasión de tierras, el representante de la DGRA-AR Fausto Mercado Cáceres, inicia los procedimientos legales para la expulsión de Silvestre Guillen quien había tomado posesión ilícita de 5 has de tierras ubicadas en el lote 10-10 adjudicadas a la comunidad campesina de Cachimayo.²⁵⁴

3.4.3. Lote 10-10

El 11 de junio de 1976 mediante Resolución Directoral, durante la afectación se calificaron a cuatro campesinos como beneficiarios de Reforma Agraria, entre ellos el señor Ubaldo Llanos.²⁵⁵

El 15 de julio de 1976, Genaro García Pinto solicita que se le califique como beneficiario de Reforma Agraria manifestando haber comprado una fracción del lote 10-10, sin embargo, sería denegando por no acreditar reunir los requisitos para ser calificado.²⁵⁶

Unos años después, el 19 de setiembre de 1979, Ubaldo Llanos solicita la rescisión de contrato para posteriormente proceder a la adjudicación individual del predio que conduce de manera directa,²⁵⁷ pese a que dicho predio fue adjudicado a la Comunidad Campesina. Sin embargo, este campesino al no ser anexado a la comunidad no poseía ciertos beneficios para la explotación de sus tierras como acceso de agua, caminos y otros.

Como respuesta la Dirección Regional de Agricultura recomendó al solicitante pedir su asimilación a la comunidad y con ello poder continuar en posesión de los terrenos

²⁵³ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, sin foliar

²⁵⁴ Archivo de la DRAC. Afectación Anta, Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 448, sin foliar

²⁵⁵ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, f.4

²⁵⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta, Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 442, sin foliar

²⁵⁷ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, f.1

cumpliendo todas las obligaciones comunales,²⁵⁸ y el 29 de agosto de 1980 mediante una Resolución Directoral²⁵⁹ se declara improcedente la solicitud de Ubaldo Llanos sobre rescisión de contrato.

La dirección de Reforma Agraria presentó un informe legal en el que mediante recurso de 19 de noviembre de 1980,²⁶⁰ Ubaldo Llanos Loayza solicita la extensión de título de adjudicación del predio rustico lote 10-10 por considerarse agricultor y posesionario, sin embargo, dicho lote ya había sido adjudicado de manera definitiva a favor de la Comunidad Campesina de Cachimayo el 7 de octubre 1976 mediante resolución directoral y la posterior suscripción del contrato de compra y venta. En el mismo predio fueron calificados como beneficiarios 4 campesinos entre ellos Ubaldo Llanos mediante resolución directoral del 11 de junio de 1976. Sin embargo, al estar adjudicado la integridad del predio fue declarado improcedente su petición.²⁶¹

El 10 de febrero de 1981, Ubaldo llanos Loaiza en su condición de adjudicatario del lote 10-10 pide al prefecto del departamento del Cusco interceder ante la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura y Alimentación con el fin de que se le adjudique los lotes en mención.²⁶²

Finalmente, el 16 de mayo de 1983, mediante Resolución Directoral se deniega la petición de Ubaldo Llanos Loaiza para la extensión del título de adjudicación por considerarse improcedente.²⁶³

3.4.4. Lote 11-11

Debido a que el lote 11-11 fue adjudicado a la Comunidad Campesina de Cachimayo, Alfredo Núñez de la Torre interpone recurso el 22 de noviembre de 1982, solicitando la rescisión parcial del acto de compra y venta fundamentando que la entidad adjudicataria incurrió en abandono de tierras, estas mismas causales serian negadas por representantes de la comunidad campesina. Sin embargo, según la ley general de comunidades campesinas el inmueble tiene la característica de inembargable por lo que se negó toda rescisión de contrato en el año 1988.²⁶⁴

²⁵⁸ *Ibidem* f.12

²⁵⁹ *Ibidem* f.14

²⁶⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 589, f.1

²⁶¹ *Ibidem*, sin foliar

²⁶² *Ibidem* f.10

²⁶³ *Ibidem* f.19

²⁶⁴ Archivo de la DRAC. Adjudicación Anta-Cachimayo. Legajo 11. Expediente 4, sin foliar

3.4.5. Lote 12-12 y 13-13

Dichos lotes no alcanzarían su adjudicación hasta 1986, cuando finalmente fueron adjudicados a la Comunidad Campesina de Cachimayo. Además de tener como Calificada para beneficiaria la señora Clorinda Núñez de la Torre el 21 de noviembre de 1977.

Un factor desfavorable después de la adjudicación de varias propiedades a las comunidades campesinas, se evidenció en las solicitudes de rescisión de contrato por parte de expropietarios de la hacienda Bellavista, quienes utilizaron como primer fundamento para esta solicitud el abandono de tierras por parte de las comunidades campesinas, estos procesos continuaron hasta después de 1980.

Para el año 1980 casi todos los lotes lograron culminar su adjudicación con excepción de lotes 12 y 13 cuyos procesos continuaron. Actualmente se sigue un juicio por tenencia de tierras entre la comunidad campesina Juan Velasco Alvarado y personas que aducen ser herederos de la familia La Torre, dichas tierras correspondientes al lote 1-1.

CUADRO N° 32

CUADRO DE ADJUDICACIÓN FINAL HASTA 1980			
	Adjudicación a comunidades campesinas	Adjudicación individual a propietarios	Adjudicación individual a beneficiarios
Lote 1 - 1	35.44 hectáreas		
Lote 2 - 2	33.67 hectáreas	12.25 hectáreas	
Lote 6 - 6	30.55 hectáreas		
Lote 7 - 7		30 hectáreas	12 hectáreas
Lote 8 - 8			
Lote 9 - 9	30.60 hectáreas	11.40 hectáreas	
Lote 10 - 10	40 hectáreas		
Lote 11 - 11	42 hectáreas		
Lote 12 - 12	.-	.-	
Lote 13 - 13		3.39 hectáreas	
total	212.26 hectáreas	57.04 hectáreas	12 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC.

CONCLUSIONES

1- La hacienda Bellavista antes del proceso de afectación era de propiedad de Augusto Núñez de la Torre Valcárcel el cual mediante división testamentaria heredó por parte de su hermana la extensión correspondiente a esta hacienda. Posteriormente esta hacienda fue heredada a sus hijos, quedando dividida en trece lotes, cada una de ellos tuvo administración propia de cada heredero, teniendo como resultado trece lotes bien definidos al momento de proceso de afectación.

2- El proceso de afectación en la hacienda Bellavista- Pucyura estuvo a cargo de la Dirección General de Agricultura Cusco Zona agraria XI siguiendo una serie de lineamientos y tuvo consigo trece procedimientos independientes debido al fraccionamiento de dicho predio en 13 lotes, de las que finalmente 4 lotes se declararon inafectables debido a la conducción directa del predio favoreciendo totalmente a sus propietarios, 6 lotes tuvieron una afectación total por presentar feudatarios a los cuales se debía satisfacer la Unidad Agrícola Familiar correspondiente, 2 predios tuvieron la afectación parcial y 1 lote sufrió la reversión de una extensión de sus tierras al Estado por considerarse eriazos.

3- La adjudicación de los lotes de la hacienda Bellavista respondió a dos modalidades de adjudicación. La primera fue la adjudicación individual que correspondía a 3 expropietarios a los que se les adjudicó los predios que conducían y a 2 feudatarios con una Unidad Agrícola Familiar; y la segunda, la adjudicación a las comunidades campesinas de Juan Velasco Alvarado y la comunidad campesina de Cachimayo

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Callo, Victor Raul. *Reforma Agraria, aplicación y perspectivas en el distrito de Marangani*. Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco. Tesis Para Optar El Grado Académico De Licenciado en Historia. 1973. pags137.
- Campodonico, Humberto. *Perú La Búsqueda De La Democracia* (2015). Madrid. Penguin Randon House Grupo Editorial. Pags367
- Cano Rafael D. Teubal Miguel, Gómez Cesar. *La reforma agraria en América latina desde los movimientos sociales*. <https://www.aacademica.org/000-066/1687>. Pags 19
- Crucinta Ugarte, Eleazar. *Haciendas cañaverales de Abancay y Aymaraes durante el siglo XVIII* (1989), Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco. Tesis Para Optar El Grado Académico De Licenciado en Historia.
- Fonseca, Cesar y Mayer, Enrique. *Kausana munay. Queriendo la vida. Sistemas económicos en las comunidades campesinas del Perú* (2015). 1ra ed. Lima. Fondo editorial del congreso del Perú. pags 374
- Mançano Fernandes, B. Rincón, Luis F. Rretschmer, Regina (2018). *La Actualidad De La Reforma Agraria En América Latina Y El Caribe*. 1ra ed. Buenos AIRES. CLACSO. Pags 249
- Matos Mar José (1976) *Hacienda comunidad y campesinado en el Perú*. 2a edición. Lima. IEP ediciones. pags 390.
- Mayer, Enrique. *Cuentos feos de la reforma agraria peruana* (2017). Segunda edición. Lima. IEP editores. Pags 438.
- Montoya, R. *Lucha por la tierra. Reformas agrarias y capitalismo en el Perú del S. XX*. (1989). Lima, Editorial Horizonte. Págs. 150.
- Sarmiento Sicos, Jorge Antonio. *Implicancias de la Reforma Agraria en el Campesinado y la desarticulación conflictiva de la cooperativa agraria de producción: el caso de Antapampa* (2015). Universidad Nacional Mayor De San Marcos Tesis Para Optar El Grado De Licenciado En Historia. pags 191.
- Schydrowsky Daniel M, Wicht Juan. *El gobierno militar una experiencia peruana 1968-1980* (1985). 1ra edición, IEP ediciones. Págs 446.
- Skozek, Maria (1978). *La reforma agraria y las transformaciones de la agricultura en Colombia y Venezuela*. Estudios latinoamericanos 4. Pags 181-203

- Tello Tello, Americo. *El estudio en Ongoy de hacienda a comunidad* (1973), Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco. Tesis Para Optar El Grado Académico De Licenciado en Historia. Págs. 64
- Valderrama Mariano. *“7 años de reforma agraria”*. Lima. Primera Edición editorial PUCP. pags 632.
- Zapata, Antonio. *Perú la búsqueda de la democracia* (2015). Madrid. Penguin Randon House Grupo Editorial. Pags 367
- Neyra, Hugo. *Cuzco: Tierra y muerte. Invasiones. Hace 44 años desaparecen las haciendas* (1936). Lima. 4ta edición 2008 Heredica editor
- Archivo de la Dirección de Reforma Agraria (DRAC):
 - Afectación y adjudicación: Legajos 28, 30-A, 30-B, 31-A, 31-B, 32, 33, 38-A, 39-B, 28-A, 29-A, 29-B
 - Afectación: legajo 61, 62, 64, 65.
 - Adjudicación: Legajo 11 y 12
 - Adjudicación Anta- Pucyura: legajo 44 y 45
- Hemeroteca de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Diario El Comercio, febrero de 1963- abril 1966.

ANEXOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- UAF: Unidad Agrícola Familiar
- DGRA- AR: Dirección General De Reforma Agraria Y Asentamiento Rural
- UTD: Ultima Transferencia De Dominio
- DRAC: Dirección Regional De Agricultura Cusco
- PIAR: Proyecto Integral De Asentamiento Rural
- SIPA: Servicio De Investigación Y Promoción Agraria
- GRFA: Gobierno Revolucionario De Las Fuerzas Armadas
- SAIS: Sociedades Agrícolas De Interés Social
- CAP: Cooperativas Agrarias De Producción
- CRIF: Corporación De Reconstrucción y Fomento
- ONRA: Organismo Nacional De Reforma Agraria

LOTES AUSENTES EN EL CAPITULO II

1.- Lote 3- 3 o quinta Matilde

Según la declaración jurada presentada por la propietaria el 1 de febrero de 1967²⁶⁵, de propiedad de Eleonor Núñez de la Torre de Flores este lote poseía una extensión de 41 hectáreas. Como linderos se tenía:

- Norte: Hacienda Huaypo Grande
- Sur: Parcialidad de Chaupisuyo
- Este: Lote n°4
- Oeste: Lote n°2.

El lote número 3-3 además es considerada como tierras de riego eventual y de secano; 20 hectáreas estaban dedicadas a la agricultura y 21 a la ganadería. Además, en cuanto a la producción agrícola se tenía lo siguiente:

CUADRO N°33

PRODUCCIÓN DE CULTIVOS		
Cultivo	Área	Producción
Cebada	10 has	2,800 k
Haba	2has	2,000 k
Papa	1 has	8,200 k
Trigo	1 has	8,600 k
Pan llevar	6 has	

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes de ADRAC. Leg 65 exp. 465 /f11/

De las 41 hectáreas de tierras, prácticamente la mitad estaba dedicada a la agricultura según los datos proporcionados en esta declaración jurada y lo que se considera las otras 21 hectáreas eran tierras de pastos naturales utilizados para la ganadería.

²⁶⁵ Archivo de la DRAC. Afectación Anta – Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 465, f.10

El 19 de octubre de 1968 se celebra una minuta de compra venta del lote número 3-3 denominado como “Quinta Chichic Huaycco” y “Pisco Huachana” entre Eleonor Núñez de la Torre y Filiberto Yabar Arteaga, la misma que al momento de efectuarse dicho documento cambiaría el nombre a Quinta Matilde²⁶⁶ el 23 de octubre mediante acto jurídico se transfiere el derecho de propiedad.

Sin embargo, el 28 de agosto de 1969 se notifica la ampliación de la declaración jurada anteriormente presentada por Eleonor Núñez de la Torre para lo cual el 10 de setiembre de 1969 el señor Luis Filiberto Yabar Arteaga, presenta una solicitud a la Oficina de Reforma Agraria aclarando el acto de compra y venta.

El 20 de setiembre de 1972 el señor Filiberto solicita que se dicte la resolución de inafectabilidad debido a que el lote 3-3 no presentaba ningún beneficiario ni antes ni después del acto de compra y venta.²⁶⁷

El 27 de setiembre de 1972 se emitió el informe técnico de la Oficina de Ingeniería y Catastro referente al levantamiento topográfico en el lote 3-3 según la cual la extensión de la hacienda era 43 has y no 41 has como figuraba en el plano.²⁶⁸

En el informe técnico de afectación del 26 de julio de 1973 elaborado por el departamento de adquisición de tierras se establece que la conducción de tierras es directa. Posee así también 18 unidades de ovino (pastando 29.48 hectáreas de pastos naturales) para la fecha y resalta asimismo que no posee ningún feudatario por la misma razón de tratarse de conducción directa.²⁶⁹ de este mismo informe tenemos el siguiente cuadro

²⁶⁶ Archivo de la DRAC. Testimonio de la Notaria Pública y de hacienda Hilario Galindo G. el 10 de setiembre de 1969. Afectación Anta- Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 465, fs.20, 21

²⁶⁷ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 465, f.42

²⁶⁸ *Ibidem* f.47

²⁶⁹ *Ibidem* f.55

CUADRO N° 34

CLASIFICACIÓN DE TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACIÓN	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo		0	
-Bajo Riego	8.71 hectáreas	0	8.71 hectáreas
-De Secano	4.80 hectáreas	0	4.80 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	29.48 hectáreas	0	29.48 hectáreas
C) Área de construcción	0.01 hectáreas	0	0.01 hectáreas
Total	43 hectáreas		43 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes de Archivo de la DRAC. Legajo 65 Expediente 465, f.56

De acuerdo a la declaración jurada presentada en 1967 se tiene 20 hectáreas dedicadas a la agricultura. Sin embargo, el informe técnico emitido el 26 de julio de 1973 detalla que 13.51 hectáreas estaban destinadas a la agricultura pudiéndose observar una disminución en cuanto a tierras agrícolas. Así también en este lote se observa que 29.48 hectáreas restantes estaban destinadas a la ganadería, todas estas conducidas de manera directa.

De las 29.48 hectáreas ocupadas por el ganado convertidas a tierras agrícolas con riego se obtienen 0.24 hectáreas. Y las 4.80 hectáreas de tierras de secano convertidas a tierras con riego son 2.40 hectáreas. Sumado estos tres datos se tiene un total de 11.34 hectáreas con riego del propietario siendo este inferior al límite inafectable por lo que se declaró toda la propiedad a favor del propietario.²⁷⁰

A ello también de adjunto un informe técnico justificatorio en el que se demostraba que lo trabajado en la propiedad era la única fuente de ingreso del propietario quien además obtenía una producción considerada eficiente de acuerdo al siguiente cuadro:

²⁷⁰ *Ibidem* f.57

CUADRO N° 35

CULTIVOS Y RENDIMIENTOS COMPARADOS					
Cultivo	Área hectareas	Rendim. Estim. Kg/has	Rendim. Estam. Agri. Kg/has	Prom. Minist.	Calificación
Papa c/r	6.41 hectáreas	4,715	5,070		Eficiente
habas c/r	2.30 hectáreas	1,165	1,240		Eficiente
papa s/r	0.65 hectáreas	4,049	4,450		Eficiente
Cebada s/r	4.15 hectáreas	1,032	1,110		Eficiente
Total	13.51 hectáreas				

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes de Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 465, f.58

Estos valores se obtienen de acuerdo a los datos obtenidos en los tres últimos años de producción brindada por el propietario al Departamento de Adquisición de Tierras.

Tenemos también un oficio de fecha 6 de noviembre de 1972 que el Ministerio de Agricultura emite a la Dirección Regional de Trabajo solicitando una inspección en la hacienda para determinar si existía o no sistemas antisociales de trabajo²⁷¹

Es así que la Sub Dirección de Trabajo ordena la inspección para el 15 de diciembre, pero esta no se llega a concretar cambiando la fecha al 13 de marzo de 1973, además se le exigía al propietario presentar las facilidades del caso y tener a la mano toda la documentación como cuaderno de planilla de sueldos y salarios, libros auxiliares de trabajo y contar con la presencia de todos los trabajadores de la hacienda al momento de la inspección.²⁷²

Sin embargo, dicha inspección se llevó a cabo el 25 de junio de 1973 con un incidente muy particular ya que, según el informe presentado por el inspector de trabajo, durante la diligencia estuvo presente el dueño de la hacienda y 9 feudatarios más que aseguraron

²⁷¹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 465, f62

²⁷² Ibidem fs.63,64

haber trabajado para el anterior propietario Augusto Núñez de la Torre Valcárcel (finado) y sin remuneración alguna. Sin embargo, bien sabemos que para la fecha la Hacienda Bellavista ya había sido vendida a diferentes personas. Todo esto se encuentra en un informe con fecha 26 del mismo mes.²⁷³

El 5 de julio de 1973 el Ministerio de Trabajo emite una resolución declarando que no se cometió ningún tipo de explotación o sistema antisocial de trabajo; aclarando que el propietario solo tenía trabajadores eventuales. Además, ratificando la no existencia de feudatarios.²⁷⁴

El 19 de setiembre de 1973 la División de Expropiaciones aclara que el propietario conduce directamente el predio, el propietario además de vivir en el predio tiene la dirección y responsabilidad económica de la empresa además de cumplir con la legislación laboral de trabajo.²⁷⁵

El 4 de diciembre de 1973 el Ministerio de Agricultura Zona Agraria XI mediante Resolución Directoral resuelve declarar la inafectabilidad de las 43 hectáreas a favor de Luis Filiberto Yabar. Resuelve también la inafectabilidad del ganado, implementos agrícolas, y demás herramientas por ser de necesidad para el mantenimiento de la propiedad.²⁷⁶

Finalmente, el 13 de diciembre de 1973 se fija el cartel en el predio y en el consejo municipal acompañado de los planos con la Resolución Directoral del predio Bellavista lote 3-3. El 12 de marzo de 1974 se remite el expediente de inafectabilidad del fundo Bellavista lote 3-3 con un área inafectable de 43 hectáreas.²⁷⁷ El 3 de junio de 1974 mediante Resolución Directoral se resuelve aprobar la resolución directoral del 4 de diciembre de 1973 que señala un límite inafectable de 43 hectáreas.²⁷⁸

²⁷³ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 465, f.68

²⁷⁴ *Ibidem* f.14

²⁷⁵ *Ibidem* f.81

²⁷⁶ *Ibidem* f.82,83

²⁷⁷ *Ibidem* f.86

²⁷⁸ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 588, f.92

2.- Lote 5-5 o Santa Margarita

De acuerdo a la declaración jurada presentada el 18 de febrero de 1967,²⁷⁹ de propiedad de Augusta Núñez de la Torre de Amanzo, con una extensión de 41 hectáreas dedicadas a la explotación directa, en la que como linderos se tenía:

- Norte: Hacienda Huaypo
- Sur: Parcialidad de Chaupisuyo
- Este: lote numero 6
- Oeste: lote numero 4

Esta misma declaración presentó información referida a la producción agrícola teniendo lo siguiente:

Cuadro N° 36

PRODUCCIÓN DE CULTIVOS		
Cultivo	Hectáreas	Producción
Maíz	1 hectárea	1,950 kilos
Papa	1 hectáreas	7,600 kilos
Cebada	4 hectáreas	1,800 kilos
Haba	1 hectáreas	2,000 kilos
Pan llevar	9 hectáreas	
	Total 22 hectáreas	

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 62. Expediente 454, f.12

De acuerdo a este cuadro y como se afirma en la declaración jurada, 16 hectáreas estaban dedicadas a la producción agrícola y 25 hectáreas están destinadas a la ganadería.²⁸⁰

El 24 de mayo de 1968, Augusta Núñez de la Torre realizó una minuta de compra y venta con el señor Edilberto Rivas Barreto y esposa por el predio lote 5-5 con una extensión de

²⁷⁹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta- Pucyura 1972-1974. Legajo 62. Expediente 454, f.11

²⁸⁰ *Ibidem* f.11

41.40 hectáreas pagando una suma de 130 mil soles de oro, así mismo dentro de la venta se incluye las construcciones arboles caminos etc.²⁸¹ (Copia legalizada)

Sin embargo, todo ello no es suficiente para que se realice la traslación de dominio por tratarse de una escritura de promesa de venta sin ningún valor legal, por lo que Augusta Núñez de Torre de Amanzo siguió siendo propietaria del mencionado predio.²⁸²

El 3 de setiembre de 1969, Augusta Núñez de la Torre recepcionó la notificación de ampliación de la declaración jurada²⁸³ y El 10 de setiembre de 1969, el señor Edilberto Rivas Barreto quien se declara propietario, presenta el formulario ampliatorio de declaración jurada.²⁸⁴

El 19 de setiembre 1972, una nueva persona de nombre Leoncio Tenorio Castro presentó un título de propiedad del lote 5-5 transferido de la señora Augusta Núñez de la Torre el 1 de junio de 1970 de la que además declaró no tener feudatario de ninguna clase por explotarlo directamente con trabajadores.²⁸⁵ Esta persona solicita ser registrado en las oficinas del Ministerio de Agricultura como propietario, para lo cual presenta un testimonio de compra y venta del lote 5-5 por un monto de 100 mil soles oro por la extensión de 39 hectáreas con 12 centiáreas; esta propiedad desde ese momento pasó a denominarse Santa Margarita.²⁸⁶

El 30 de noviembre de 1972, la Oficina de Ingeniería y Catastro de la Zona Agraria XI, luego de realizar el levantamiento topográfico determinó un área total de 40 hectáreas para la correspondiente afectación.²⁸⁷

El 30 de julio de 1973, se emite el informe técnico del lote 5-5 con el nombre de Santa Margarita, figurando como propietario Leoncio Tenorio Castro, con una extensión de 40 hectáreas.²⁸⁸ Dicho informe además aclara que el predio es explotado de forma directa por el propietario. De este informe se pudo obtener el siguiente cuadro:

²⁸¹ Ibidem fs.30,31

²⁸² Ibidem f.52

²⁸³ Ibidem f.18

²⁸⁴ Ibidem f.19

²⁸⁵ Ibidem f.34

²⁸⁶ Ibidem f.36

²⁸⁷ Ibidem f.55

²⁸⁸ Ibidem f.59

Cuadro N°37

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO		
CLASIFICACIÓN	PROPIETARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo		
-Bajo Riego	8.15 hectáreas	8.15 hectáreas
-De Secano	22.93 hectáreas	22.93 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	8.87 hectáreas	8.87 hectáreas
C) Área de construcción	0.05 hectáreas	0.05 hectáreas
Total	40 hectáreas	40 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 62. Expediente 454, f.59

De acuerdo a la primera declaración jurada presentada en 1967 donde; 16 hectáreas de tierras están destinadas a la agricultura en comparación con el informe técnico de 1973 donde se tiene 31,8 hectáreas dedicadas a la agricultura, se puede apreciar un notorio incremento del doble de tierras destinadas a la producción agrícola al momento de cambiar de propietario.

Las 40 hectáreas son declaradas infectables por tratarse de conducción directa y porque la agricultura fue la única base y fuente de ingreso económico de este predio, además de ser calificada como una explotación eficiente.²⁸⁹

El 2 de octubre de 1973, Leoncio Tenorio adjunta una certificación expedida por el Ministerio de Trabajo en el que se detalla que dicha persona dio cumplimiento de la legislación laboral según decreto ley 20136 y lo relacionado con la participación de utilidades.²⁹⁰

²⁸⁹ *Ibidem* f.60

²⁹⁰ *Ibidem* f.68

El 16 de julio de 1974 Se emite la Resolución Directoral que declara inafectable 40 hectáreas correspondientes al predio rustico Santa Margarita²⁹¹ con la que se finalizaría el proceso de afectación de este lote.

3.- Lote 7-7

La declaración jurada presentada el 10 de febrero de 1967²⁹² indica que dicho predio era de propiedad de Delia Núñez De La Torre De Flores, con una extensión de 41 hectáreas. Con la presencia de cultivos como papa, haba, maíz y cebada y con los siguientes linderos:

- Norte: con la hacienda Huaypo Grande
- Sur: con la comunidad de Chaupisuyo
- Este: con el lote n°8
- Oeste: con el lote n° 6

En esta declaración, se detalla que 12 hectáreas estaban destinadas a la producción agrícola y 29 a la ganadería, presentando también información referida a la producción agrícola en este lote:

Cuadro N°38

PRODUCCIÓN DE CULTIVOS		
Cultivo	Hectáreas	Producción
Papa	2 hectáreas	9,000 kilos
Haba	6 hectáreas	2,000 kilos
Maíz	1 hectáreas	1,800 kilos
Cebada	3 hectáreas	1,900 kilos
	Total 12 hectáreas	

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-B. Expediente 422, f.12

²⁹¹ Ibídem f.91

²⁹² Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 422, fs,11,12

Estos datos fueron proporcionados por la propietaria basándose en la producción anual del predio en determinadas extensiones de tierras detalladas por cultivo.

El 13 de mayo de 1969 se celebra una minuta de anticresis entre Delia Núñez de la Torre y tres anticresistas entre los cuales figura Inocencio Chávez Aguilar por una fracción del lote 7-7.²⁹³

El 28 de agosto de 1969, se le notifica a la propietaria la continuidad de proceso de afectación y la ampliación de declaración jurada ya presentada, la misma que fue entregada el 18 de setiembre de 1969 por la señora Delia Núñez de la Torre de Flores.²⁹⁴

El 26 de setiembre de 1972 el señor Inocencio Chávez Aguilar exige su derecho de propiedad junto a otros anticresistas por haber pagado el precio de anticresis celebrado en una minuta, así mismo afirmando residir en el lote.²⁹⁵ El 30 de octubre de 1972, se emite el informe técnico a nombre de Delia Núñez de la Torre de Flores que determina la existencia de 42 hectáreas.²⁹⁶ De este informe se tiene el siguiente cuadro:

CUADRO N° 39

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO				
Clasificación	Propietario	Anticresista	Feudatario	Totales
A) Tierras de Cultivo				
-Bajo Riego	0	1.65 hectáreas	2.15 hectáreas	3.80 hectáreas
-De Secano	0	8.40 hectáreas	1.70 hectáreas	10.10 hectáreas
B) Tierras de pastos naturales	0	15.24 hectáreas	12.86 hectáreas	28.10 hectáreas
TOTAL	0	25.29 hectáreas	16.71 hectáreas	42 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 29-B. Expediente 422, f.48

²⁹³ Ibidem fs.29,31,32

²⁹⁴ Ibidem fs.18,19

²⁹⁵ Ibidem f.58

²⁹⁶ Ibidem f.48

De acuerdo a la declaración jurada presentada en 1967 donde se tiene un total de 12 hectáreas como tierras agrícolas de cultivo explotadas de manera directa por la propietaria, el informe técnico de 1972 pone en evidencia que para la fecha dicho predio dejó de ser conducido de manera directa pasando a manos de anticresistas y feudatarios que en conjunto lograron explotar un total de 13.90 hectáreas de tierras dedicadas a la agricultura, utilizando 28.10 hectáreas como pastos naturales dedicadas a la ganadería.

Las 25.29 hectáreas ocupadas por los anticresistas equivalían a 11.94 hectáreas de tierras de secano. Mientras que las 16,71 hectáreas de tierras ocupadas por los feudatarios equivalían a 6.20 hectáreas de tierras de secano.

Se tenía la necesidad de 8 hectáreas de tierras agrícolas de secano por feudatario como UAF por lo que se requerían 16 hectáreas en total. Teniendo un total de 18.14 hectáreas de tierras de secano y al completar las 16 hectáreas se tenía un excedente de 2.14 hectáreas a favor de los anticresistas y por ende de la propietaria.

El informe también declara la afectación de las 2.14 hectáreas por tratarse de conducción indirecta por lo tanto es declarado como afectación total. Así mismo se tiene la relación de feudatarios²⁹⁷ que llevaban trabajando 6 años: Damián Cusihuaman Mendosa y Martin Cusihuaman Mescco.

Según el informe técnico presentado el 5 de diciembre de 1972, por el departamento de afectaciones zona XI, presentaba dos feudatarios empadronados. Según las diferentes inspecciones el predio era explotado por los anticresistas German Chávez Madera, Inocencio Chávez Aguilar y Juan Chávez Anchahua además de los dos feudatarios. Se tenía en dicho lote una producción pecuaria de 96 unidades de ovino, de los anticresistas y 81 unidades de ovino de los feudatarios. El propietario no presentaba ningún tipo de producción para la fecha.²⁹⁸

El 15 de enero de 1973 se emite un informe en que se establece que la señora delia Núñez es propietaria, además de las 42 hectáreas; 16,71 son tierras conducidas por dos feudatarios y 25,39 conducidas por anticresistas, por lo tanto se afecta la extensión total de predio por tratarse de conducción indirecta.²⁹⁹

²⁹⁷ *Ibidem* f.49

²⁹⁸ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 468, fs.7, 8

²⁹⁹ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 422, f.54

A solicitud de ser considerado propietario del lote 7-7 el señor Inocencio Chávez presenta la minuta de anticresis y otros recibos a la Oficina de Reforma Agraria. Este mismo año otro informe niega todo efecto legal al señor Inocencio Chávez Aguilar a su petición, estableciendo como propietaria a la señora delia Núñez de La Torre de Flores, por lo tanto, se le declara improcedente.³⁰⁰

El 31 de enero de 1973, se notifica la cuota de afectación de 42 hectáreas junto con el respectivo plano que señala el área afectada,³⁰¹ la misma que el 19 de marzo de 1973, mediante Resolución Directoral declara la afectación con fines de Reforma Agraria de 42 hectáreas que representan el área total del predio.³⁰²

El 4 de abril de 1973, Delia Núñez apela dicha resolución ante la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, aseverando ser madre de familia y solicitando su derecho a la UAF por ser esta su única fuente de ingresos.³⁰³

Sin embargo, pese a la apelación, el 10 de octubre se emite una Resolución Directoral que confirma la resolución del 19 de marzo de 1973 que declara la afectación total del predio.³⁰⁴

El 15 noviembre de 1973, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú emite una carta notarial en la que hace conocimiento de la existencia de un préstamo realizado a la señora Delia Núñez de la Torre poniendo como garantía dicho fundo y solicitando que se ordene el pago del monto pactado más los intereses los cuales ascendían a más de 4 mil soles³⁰⁵ de la misma que tampoco se tuvo mayor trascendencia

El 29 de abril de 1974, se emitió un informe técnico referido al recojo de cosechas en el predio Bellavista 7-7, que habría sido solicitada por la propietaria Delia Núñez de la Torre, sin embargo, según las verificaciones realizadas por el departamento de afectaciones, la propietaria no realizaba ningún tipo de actividad agropecuaria por lo que se le negó dicho plazo solicitado.³⁰⁶

³⁰⁰ Ibidem f.63

³⁰¹ Ibidem f.67

³⁰² Ibidem f.71

³⁰³ Ibidem f.78

³⁰⁴ Ibidem f.85

³⁰⁵ Ibidem f.89

³⁰⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 468, f.4

Según la valorización realizada en enero de 1974 se tenía un monto de s/ 1321.09 por conducción indirecta y s/ 1 999.43 por conducción indirecta de anticresista, así mismo no se tenía construcciones ni instalaciones por lo que no se valorizó indemnización en este aspecto.³⁰⁷

El 30 de mayo de 1974, el representante de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural se dirigió al juez del primer juzgado de tierras de la Zona Agraria XI solicitando la expropiación judicial e inmediata posesión de dicho predio con la valorización efectuada que ascendía a s/ 3,320.52 y se descontaba s/ 2,988.47 por levantamiento de planos y por feudalización de tierras (80% del valor) por lo que la indemnización definitiva ascendía a s/ 332.05 en dinero efectivo.³⁰⁸

La toma de posesión se realizó el 5 de agosto de 1974, por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con la presencia de Delia Núñez de la Torre donde no se encontró plantaciones, construcciones, ni maquinaria por lo que solo se procedió a tomar posesión inmediata del predio.³⁰⁹

Finalmente, el 16 de setiembre de 1974, Augusta Núñez de la Torre presenta una carta poder otorgada por Delia Núñez de la Torre para representarla en el proceso de expropiación,³¹⁰ sin embargo este acto solo queda en la documentación.

El 18 de agosto de 1978, debido a que se desconocía la residencia y defensa de la señora Delia Núñez de la Torre, se nombró un abogado defensor de ausente para seguir el proceso de expropiación de dicho predio.³¹¹

Según los documentos de archivo, es hasta esta etapa donde llega la intervención de la propietaria pues ya no se tiene registros posteriores a la carta poder, tampoco se tiene registros de valorización ni de la toma de posesión del predio.

4.- Lote 10-10 o Santa Teresita

Según el contenido de un documento brindado por la propietaria a la DGRA-AR en diciembre de 1966, la propietaria y heredera del lote 10-10 Lucrecia Núñez de la Torre realiza una sociedad para comenzar a vender su propiedad en forma de lotes, otorgando

³⁰⁷ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 447, sin foliar

³⁰⁸ *Ibidem* sin foliar

³⁰⁹ *Ibidem* sin foliar

³¹⁰ *Ibidem* sin foliar

³¹¹ *Ibidem* sin foliar

plazos de pago a una cooperativa por lotización semi-rústica denominada Santa Teresita.³¹²

Es por esta razón que la declaración jurada³¹³ fue presentada en 1967 por la cooperativa de lotización semi-rústica Santa Teresita cuya extensión estaba conformada por calles y pequeños lotes. Este lote tenía como linderos:

- Norte: con el lote 9
- Sur: con el lote 2
- Este: hacienda Huaypo
- Oeste: con el camino carretero Cusco Abancay

Al estar destinado a la lotización, en dicho predio no se realizaba ningún tipo de trabajo agrícola ni ganadero por lo que no se presentó ningún informe con respecto a la producción.

El 3 de octubre 1969 Se emite la notificación del procedimiento de ampliación de afectación a nombre de la cooperativa de lotización semi-rustica, sin embargo, esta sería recepcionada por Lucrecia Núñez de la Torre.³¹⁴ Esta ampliación del informe fue entregado el 18 de septiembre de 1969 por Lucrecia Núñez de la Torre.³¹⁵

Según el informe técnico del 4 de octubre de 1972, el lote 10-10 era de propiedad de Lucrecia Núñez de La Torres de Medina con una extensión de 40 has. Además, se tenía empadronadas a tres personas que poseían 138 unidades de ovino utilizando los pastos naturales, así mismo se determinó que el predio era conducido de manera indirecta por dos anticresistas: Silvestre Guillen Y Humberto Alzamora.³¹⁶

De este informe se pudo obtener el siguiente cuadro:

³¹² Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 589, f.18

³¹³ *Ibidem*, f.14

³¹⁴ *Ibidem*, f.23

³¹⁵ *Ibidem*, fs.24,26

³¹⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1967-1973. Legajo 65. Expediente 471, f.19

CUADRO N°40

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACIÓN	ANTICRESISTA	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	1.60 hectáreas	1.62 hectáreas	3.22 hectáreas
-De Secano	0	4.95 hectáreas	4.95 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	0	31.83 hectáreas	31.83 hectáreas
C) Área De Bosques			
D) Área De Construcción. Inst.	0		0
TOTAL	1.60 hectáreas	38.40 hectáreas	40 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 471, f.18

Claramente se puede observar que durante la entrega de la declaración jurada en 1967 dicho lote estaba destinado a la venta por lotización, sin embargo, para el año 1972 según el informe técnico elaborado se puede apreciar que dicha calidad de venta fue revertida y se destinó a la explotación agrícola en 8.17 hectáreas y las 31.83 hectáreas restantes se destinaron a la ganadería por presentar pastos naturales. Esta explotación sin embargo no sería realizada por el propietario sino por anticresistas y feudatarios que ocupaban el total de la propiedad.

Al existir 3 feudatarios se determinó 8 hectáreas de tierras agrícolas de secano como UAF por feudatario; siendo la necesidad de 24 hectáreas en total.³¹⁷

Las 38.40 hectáreas del feudatario convertidas a tierras agrícolas de secano eran 8.69 hectáreas, mientras que las 1.60 hectáreas ocupadas por el anticresista convertidas a

³¹⁷ *Ibidem*, f.3

tierras agrícolas de secano eran 3.20 hectáreas. Por lo tanto, para complementar las 24 hectáreas requeridas se tendría un déficit de 12,11 hectáreas para la UAF de los feudatarios. A pesar de declararse la afectación total del predio por tratarse de conducción indirecta, además de parcelación ilegal y por necesidad de tierras para los feudatarios; este lote no llega a satisfacer la necesidad de la UAF³¹⁸.

En la relación de feudatarios que se registraron en el informe figuraban: Mariano Mescoco Inquiltupa, Sebastián Taipe Flores y Genaro Velarde Meza³¹⁹

El 19 de febrero de 1973, mediante Resolución Directoral se declara la afectación total del predio Bellavista lote 10-10 o Santa Teresita al no haber ninguna observación planteada por la propietaria.³²⁰ El 19 de junio de 1973 se aprueba el plano definitivo de afectación de un total de 40 hectáreas.³²¹

El 9 de julio de 1973 el Banco de Fomento Agropecuario del Perú emite una carta notarial al Ministerio de Agricultura mencionando que el señor Hugo Medina Núñez de la Torre, mantiene una deuda por un préstamo teniendo como prenda el lote en mención. Dicha suma ascendería a s/59,201.22 oro, el banco entonces solicitó que se ordene el pago del valor de la indemnización.³²²

En febrero de 1974 se presentó el informe final de valorización de tierras de este lote en mención de un área total de 40 hectáreas, se desprendió un valor de s/3,162.40 oro por tierras, s/94 soles oro por plantaciones permanentes y s/34.611.50 por construcción e instalación. Por lo tanto se tuvo un total de s/37,086.90 oro como valor total de indemnización de la misma que se descuenta s/316.24 oro por levantamiento de plano y un 80% por feudalización, descontando un total de s/2,845.16 soles oro se tuvo un monto total de indemnización de s/35,021.74 soles oro.³²³

El 15 de octubre de 1974 se realizó la toma de posesión del lote en mención. Según menciona el acta se tenía dos árboles de sauce y tres de álamo, no existían construcciones ni instalaciones de la propietaria, solamente se tenía registro de la existencia de una

³¹⁸ Ibidem, f.17

³¹⁹ Ibidem, f.2

³²⁰ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 589, fs.69,70

³²¹ Ibidem, fs.83,84

³²² Ibidem, f.85

³²³ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 448, sin foliar

vivienda de 3 ambientes de propiedad de uno de los beneficiarios (Genaro Velarde) de la misma que no se tomó posesión.³²⁴

El 7 de noviembre de 1974 Genaro Velarde solicita la retención de s/34,611.50 soles oro por construcciones e instalaciones del monto de indemnización, la misma que sería rechazada por ser considerado beneficiario. El 18 de noviembre de 1974, Genaro Velarde solicita reconsiderar la indemnización de su vivienda ubicada en dicho lote.³²⁵

El 24 de julio de 1975, Raúl Medina Núñez de la Torre heredero legítimo de la fallecida Lucrecia Núñez de la Torre solicita realizar cualquier tipo de proceso con su persona en su calidad de heredero.³²⁶

5-. Lote 11-11

Referido a este lote, no existen documentos anteriores al año de 1972 por lo tanto, no se tiene clara las fechas de entrega de declaración jurada o ampliación de la misma, más aún no se sabe si dichos documentos fueron presentados pues no se tiene referencia de ellos durante todo el proceso de afectación.

Sin embargo, Según el informe técnico emitido el 4 de octubre de 1972 por el departamento de adquisición de tierras, el lote era de propiedad de Alfredo Núñez de la Torre Castro, con una extensión de 42 hectáreas era conducido por anticresistas y por 3 feudatarios empadronados.³²⁷

Dicho predio presentaba una explotación agrícola y ganadera, además presentaba la siguiente clasificación de tierras:

³²⁴ *Ibidem*, sin foliar

³²⁵ *Ibidem*, sin foliar

³²⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 446, sin foliar

³²⁷ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1972-1974. Legajo 62. Expediente 455, f.24

CUADRO N° 41

CLASIFICACION DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACION	ANTICRESISTA	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	2.85 hectáreas	1.00 hectáreas	3.85 hectáreas
-De Secano	2.70 hectáreas	5.20 hectáreas	7.90 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	0	30.25 hectáreas	30.25 hectáreas
C) Área De Bosques	0	0	0
D) Área De Construcción. Inst.	0	0	0
TOTAL	5.50 hectáreas	36.45 hectáreas	42 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 62. Expediente 455, f.23

En cuanto a la necesidad de tierras se tiene 3 feudatarios empadronados, cada uno necesita 8 has de tierras agrícolas de secano siendo un total de 24 hectáreas.³²⁸

De las 5.50 hectáreas de tierras ocupadas por el anticresista convertidas a tierras agrícolas de secano se tiene 8.40 hectáreas, mientras que las 36.45 hectáreas ocupadas por los feudatarios convertidas a secano se obtiene 7.68 hectáreas. Sin embargo, siendo la necesidad de 24 hectáreas, se tiene un déficit de 7.92 hectáreas que el predio no llega a satisfacer a pesar de que su afectación es total por tratarse de conducción indirecta y por cubrir la necesidad de tierras de los feudatarios.³²⁹

³²⁸ *Ibidem* f.23

³²⁹ *Ibidem* fs.17,16

De acuerdo al padrón de feudatarios se tenía a: Cusipuma Lizarazo Remigio, Cusiahaman Mescco Vicente y Quispe Cusiahaman Rudecindo³³⁰

El 19 de junio de 1973, mediante decreto supremo se declaró la afectación total del predio según obra el escrito presentado por el representante legal de la DGRA-AR quien hace un recuento de los documentos legales.³³¹ Este mismo decreto sería recibido por el propietario el 4 de abril de 1974.

En agosto de 1973 se presentó el informe final de valorización al detalle del que se desprendió lo siguiente: 42 hectáreas que eran el total del predio, por tratarse de conducción indirecta por anticresistas su valor era de s/3,320.52 oro, a este monto, por no contar con construcciones ni instalaciones no se le agregó otro tipo de valor. Al mencionado monto se le hizo un descuento de s/332.05 por concepto de planos y un 80% de descuento por feudalización que fueron s/2,656.42 que finalmente sumaron a un total de s/2,988.47; teniendo un monto final de indemnización de s/332.05 cuyo pago sería en efectivo.³³²

El 7 de setiembre de 1974, el propietario emitió un escrito al Ministro de Agricultura, en el que manifiesta haber prestado servicio al estado en tres ministerios diferentes como son: de hacienda, de guerra y de gobierno, siendo también voluntario durante el plebiscito de Tacna y Arica en 1926, solicitando por este motivo amparo del gobierno revolucionario.³³³ Sin embargo esta solicitud no llega a mayores alcances

El 11 de octubre de 1974 el representante legal de la DGRA-AR solicita la toma de posesión de este lote fundamentando todos los antecedentes y hechos para la toma de posesión. En respuesta se fijó como fecha el 15 del mismo mes para realizarse dicho acto.³³⁴

El 12 de noviembre de 1974 se presenta el informe basada en el acta emitida de la diligencia por parte del Ministerio de Agricultura sobre la toma de posesión del predio Bellavista 11-11, de la misma que se desprende que al no existir plantaciones ni construcciones solamente se procedió a la toma de posesión.³³⁵

³³⁰ *Ibidem* f.2

³³¹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 443, f.18

³³² *Ibidem* fs.33,34

³³³ *Ibidem* fs.14,15

³³⁴ *Ibidem* fs.18,19,20

³³⁵ *Ibidem* f.6

El 29 de noviembre de 1974 se solicitó la inscripción del lote a favor de la DGRA-AR, así mismo se informó que el propietario fue debidamente notificado con la valorización y forma de pago sin tener observación alguna.³³⁶ Es necesario aclarar que no se tiene documentación de la valorización del predio por lo tanto no se puede saber detalles del monto y la forma de pago, pero si se puede afirmar que existió dicho procedimiento.

Este lote a diferencia de los demás, presenta escasos documentos que complican el análisis, sin embargo, los pocos que existen logran mostrar que este predio fue afectado y que a pesar de la solicitud del propietario para declarar inafectable este lote, se concluyó con la afectación total del predio.

6.- Lote 12- 12

El 10 de febrero de 1967 se presentó la primera declaración jurada³³⁷ por parte del propietario Oscar Núñez de la Torre. Con una extensión de 41 hectáreas, se declara que 20 hectáreas estaban dedicadas a la agricultura y 21 a la ganadería y que como límites tenía:

- Norte: Hacienda Huaypo Grande
- Sur: Parcialidad Chaupisuyo
- Este: Lote N° 13
- Oeste: Lote N° 11

Asimismo, en esta declaración jurada se tiene información referida a la producción agrícola como se muestra en el siguiente cuadro:

³³⁶ *Ibidem* f.11

³³⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 591, f.11

CUADRO N° 42

PRODUCCIÓN DE CULTIVOS		
Cultivo	Hectáreas	Producción
Maíz	3 hectáreas	2,100 kilos
Papa	8 hectáreas	8,500 kilos
Cebada	5 hectáreas	3,000 kilos
Haba	2 hectáreas	2,200 kilos
Pan llevar	2 hectáreas	
	Total 20 hectáreas	

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo DRAC. Legajo 39-B. Expediente. 591, f, 12

El 28 de agosto de 1969 se notifica a Oscar Núñez de la Torre para la ampliación de la declaración jurada antes presentada la misma que fue entregada el 16 de setiembre de 1969.³³⁸

El informe técnico emitido el 30 de octubre de 1972³³⁹ reconocía como propietario a Oscar Núñez de La Torre Castro, con una superficie de 37 hectáreas, conducido por dos feudatarios y explotado por el propietario por medio de los feudatarios. Además, se registró 122 unidades de ovinos

De este informe se pudo obtener el siguiente cuadro:

³³⁸ *Ibidem* fs.38,41

³³⁹ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 65. Expediente 472, f.1

CUADRO N° 43

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACIÓN	PROPIETARIO	FEUDATARIO	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	8.87 hectáreas	1.53 hectáreas	10.40 hectáreas
-De Secano	5.82 hectáreas	0	5.82 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	0	20.78 hectáreas	20.78 hectáreas
C) Área De Bosques			
D) Área De Construcción. Inst.	0		0
TOTAL	14.69 hectáreas	22.31 hectáreas	37 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 472, f.2

De acuerdo a la declaración jurada presentada en 1967 se tenía 20 hectáreas dedicadas a la agricultura, pero para el informe de 1972 se puede notar una disminución en cuanto a las tierras destinadas a la agricultura a 16.22 hectáreas. Sin embargo, esta disminución se debe a que el informe considera 37 has correspondientes a este lote y no 41 has como se presentó en la declaración jurada.

Debido a la existencia de dos feudatarios,³⁴⁰ Se determinó la necesidad de 4 hectáreas de tierras agrícolas con riego por cada feudatario por lo que se requirió en total 8 hectáreas de tierras agrícolas bajo riego. Entre los feudatarios se tiene a Ceferino Cusipuma cruz y Esteban Sánchez Quispe.

Por lo tanto, las 14.69 hectáreas de tierras conducidas por el propietario convertidas a tierras agrícolas con riego representarían 11,78 hectáreas. Mientras que las 22.31

³⁴⁰ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 65. Expediente 472, f.4

hectáreas ocupadas por el feudatario representarían 1.69 hectáreas de tierras agrícolas con riego. Por lo que al satisfacer las 8 hectáreas necesarias se tenía un excedente de 5.47 hectáreas de tierras agrícolas con riego a favor del propietario. Sin embargo se declaró la afectación total del predio para satisfacer la necesidad de la UAF y por tratarse de conducción indirecta³⁴¹.

En cuanto al informe técnico adicional, se tuvo el cuadro de cultivos que se realizaban en el predio:

CUADRO N° 44

CULTIVOS Y RENDIMIENTOS COMPARADOS				
Cultivo	Área has.	Rendim. Estim. Kg/has	Rendim. Prom. Estam. Minist. Agri. Kg/has	Calificación
cebada c/r	12.35	1,500	1,125	Eficiente
papa c/r	2.34	7,000	4,450	Eficiente
Total	14.69			

Fuente: elaboración propia de los tesisas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 472, f.19

De acuerdo a este cuadro se puede apreciar que las extensiones de tierra del propietario dedicadas a la agricultura obtenían una producción calificada como eficiente.

El 20 de marzo de 1973, Oscar Núñez de la Torre plantea observaciones³⁴² en cuanto a la afectación negando la existencia de beneficiarios ya que el explota personalmente el predio en mención y que los beneficiarios mencionados son trabajadores eventuales que perciben un salario por su trabajo.

³⁴¹ Ídem

³⁴² Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 591, fs.79,80

Acompañado de estas observaciones, Oscar Núñez presenta unas causas judiciales iniciadas el 7 de marzo de 1973 contra los supuestos beneficiarios sobre absolución de posesiones en las que ambos afirman haber trabajado como jornaleros.³⁴³

Es así que el 10 de agosto de 1973, Oscar Núñez de la Torre reafirma que el predio de su propiedad cumple los requisitos para declararse inafectable y que por lo tanto debería declararse como tal.³⁴⁴

De acuerdo a la visita de inspección realizada por el Ministerio de Trabajo el 16 de julio de 1974 al predio rustico Bellavista lote 12-12, se halló una serie de irregularidades contrarias a la legislación laboral por parte del propietario de dicho lote como: falta de pagos de salario dominical, no otorgar descansos semanales, no pagar seguro de salud, no pagar utilidades, entre otros. Por lo tanto mediante informe se determinó la aplicación del artículo 45 del decreto ley 17716.³⁴⁵

El 9 de agosto de 1974 se presenta un nuevo informe técnico³⁴⁶ de afectación, en este informe se indica que parte de la propiedad estaba ocupado y trabajado por el propietario y la otra parte ocupado y trabajado por los feudatarios. En este mismo informe se declara que existen condiciones contrarias al régimen laboral, por lo tanto, se mantiene la afectación total del predio.

El 5 de noviembre de 1974 mediante Resolución Directoral³⁴⁷ se declaró la afectación con fines de Reforma Agraria de 37 hectáreas correspondiente al lote 12-12, así mismo declaró improcedente el recurso de apelación planteada el 20 de marzo de 1973 por el propietario.

Sin embargo, de acuerdo a una nueva inspección se habría cometido un error puesto que el 31 de diciembre de 1974 el Ministerio de Trabajo emite una resolución sub-directoral³⁴⁸ declarando que en el predio 12-12 no existen condiciones contrarias a la legislación laboral ya que los trabajadores son eventuales y no laboran la semana

³⁴³ Ibidem fs.88,94

³⁴⁴ Ibidem f.96

³⁴⁵ Ibidem fs.97,98

³⁴⁶ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 65. Expediente 472, sin foliar

³⁴⁷ Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 591, fs.105,106

³⁴⁸ Ibidem f.53

completa, de acuerdo a la evaluación del libro de planillas. Este mismo documento se haría llegar a la DGRA-AR para su debido proceso.

EL 23 de enero de 1975, Óscar Núñez de la Torre vuelve a presentar observación a la resolución del 5 noviembre de 1974 presentando pruebas de la inexistencia de feudatarios a partir de certificados de residencia, además de indicar que uno de los supuestos feudatarios, Saturnino Cusipuma falleció. Con todos estos sustentos vuelve a solicitar la inafectabilidad de su predio.³⁴⁹

El 5 de agosto de 1975 mediante decreto supremo se decreta afectar 30 hectáreas del predio Bellavista lote 12-12 debido a que el propietario interpuso recurso de amparo, accediéndose a dejar inafectable 7 hectáreas de un total de 37 hectáreas³⁵⁰

Ante esto, el Tribunal Agrario solicita una nueva clasificación de tierras la cual sería presentada el 21 de abril de 1976 por el Departamento de afectaciones Zona Agraria XI, quien emite un nuevo informe técnico siendo importante el siguiente cuadro:

CUADRO N° 45

CLASIFICACIÓN DE LAS TIERRAS DEL PREDIO			
CLASIFICACIÓN	AFFECTADA	INAFECTABLE	TOTALES
A) Tierras De Cultivo			
-Bajo Riego	4.92 hectáreas	7 hectáreas	10.40 hectáreas
-De Secano	5.82 hectáreas	0	5.82 hectáreas
B) Tierras De Pastos Naturales	19.26 hectáreas	0	20.78 hectáreas
TOTAL	30 hectáreas	7 hectáreas	37 hectáreas

Fuente: elaboración propia de los tesisistas, en base a los expedientes del Archivo de la DRAC. Legajo 65. Expediente 472, sin foliar

³⁴⁹ Ibidem fs.127,128,129

³⁵⁰ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 449, sin foliar

En este cuadro se puede apreciar que las 7 hectáreas declaradas inafectables son tierras agrícolas con riego en su totalidad conformando una unidad de explotación bien delimitada a favor del propietario.

De acuerdo a un documento que obra el expediente, se sabe que el 16 de setiembre de 1976 mediante decreto supremo se declaró la afectación de 30 hectáreas de extensión de tierras, la misma que fue notificada al propietario el 30 de setiembre del mismo año.³⁵¹

Según el informe de valorización presentada en octubre de 1976, la suma asciende a s/75,105.75 oro por un total de 30 hectáreas, en cuanto a la valorización por instalaciones se tiene una sequía a tajo abierto en un valor de s/2,535.00 oro.³⁵²

Por lo tanto, el monto de indemnización asciende a la cantidad de s/ 77,640.75 de la que se descuenta s/1,846.05 por levantamiento de planos, teniendo un monto final de indemnización de s/75,794.70 oro de la misma que cuya forma de pago es s/ 25,794.70 en dinero efectivo, y s/ 50,000.00 en bonos de deuda agraria de la clase C.³⁵³

El 16 de mayo de 1977 el representante legal de la DGRA-AR pide la expropiación judicial e inmediata posesión del predio Bellavista lote 12-12 con una extensión de 30 hectáreas que comprende el área afectada, la misma que tendría respuesta del juzgado de tierras del Cusco el 23 de mayo con fecha de toma de posesión bajo inventario para el 14 de junio del mismo año.³⁵⁴

El 2 de junio de 1977 el Banco Agrario del Perú emite un oficio al juzgado de tierras, dando a conocer que el propietario del lote 12-12 mantiene una deuda por un préstamo agrícola del 30 de marzo de 1977 por una suma de 111,800.00 soles oro de la misma que se tiene un saldo de s/ 27,104.47 como deuda, pidiendo considerar esta información en el procedimiento de expropiación.³⁵⁵ De esta solicitud no se tiene mayor trascendencia, puesto que no figuran en el expediente culminando con esto el proceso de afectación del lote 12-12.

³⁵¹ *Ibidem*, sin foliar

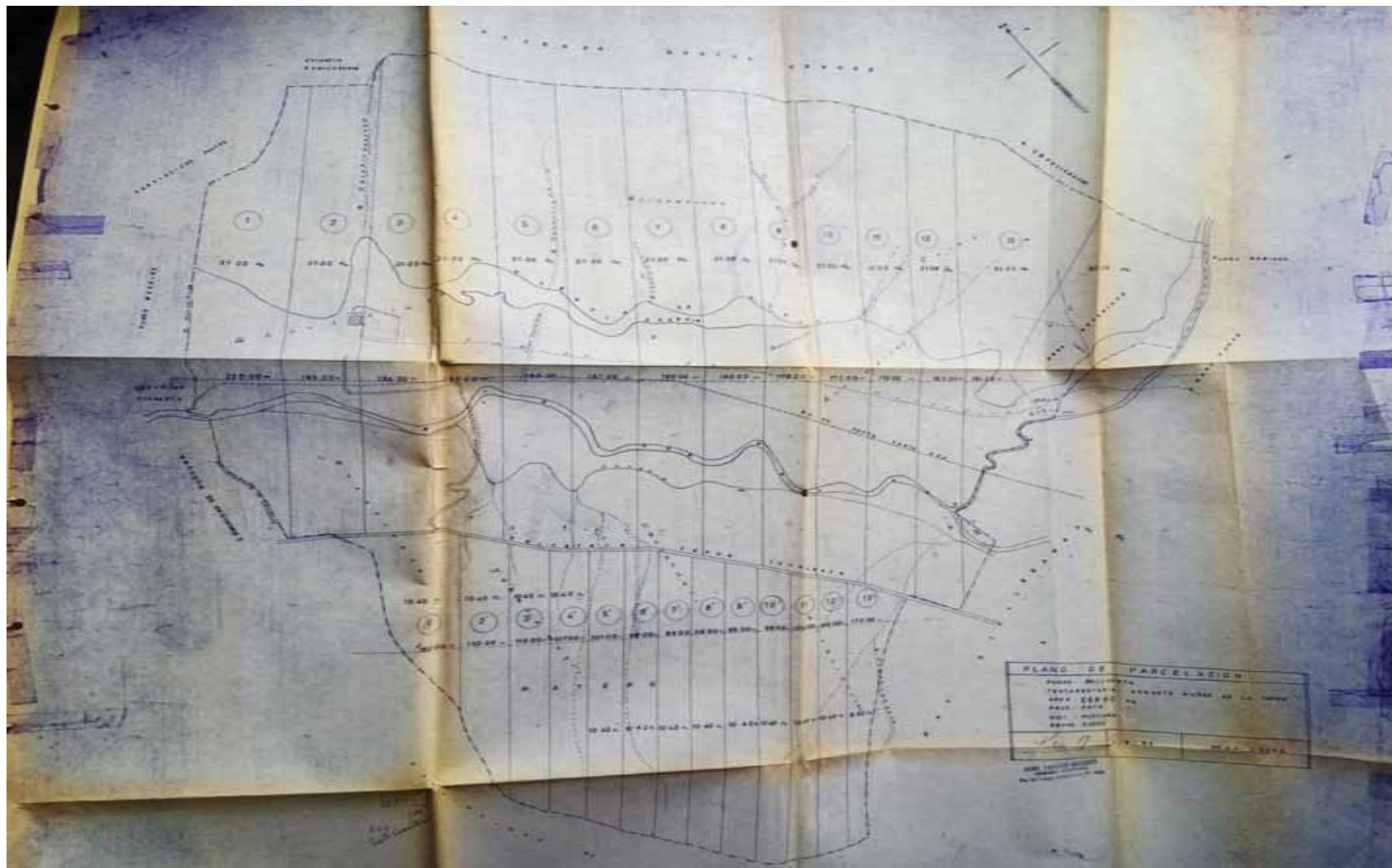
³⁵² Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1970-1976. Legajo 32. Expediente 478, fs.9,12

³⁵³ Archivo de la DRAC. Afectación Anta Pucyura 1973-1974. Legajo 61. Expediente 449, sin foliar

³⁵⁴ *Ibidem*, sin foliar

³⁵⁵ *Ibidem*, sin foliar

IMAGEN N° 1: PLANO DE DIVISIÓN DE LOS 12 LOTES



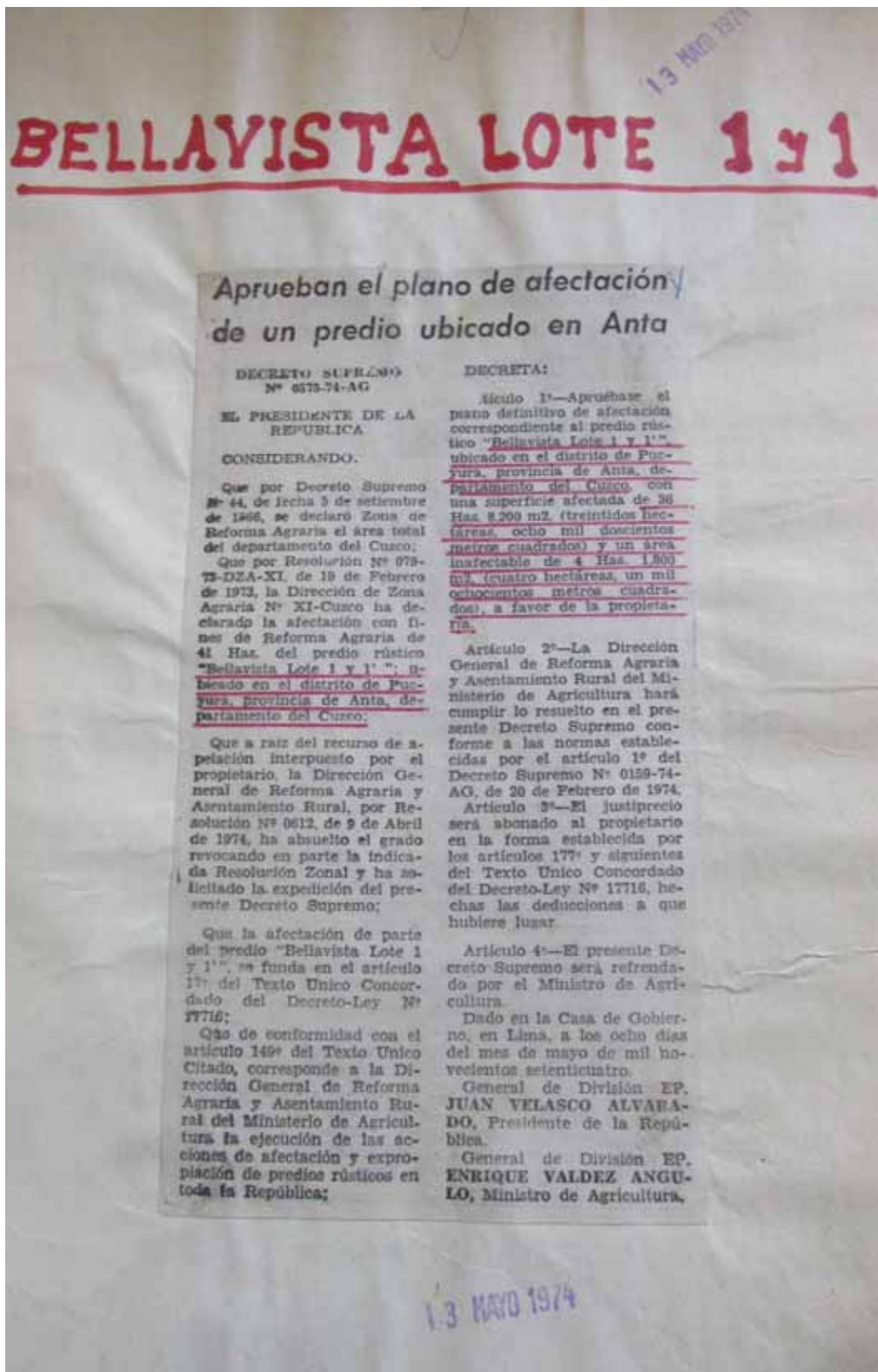
Archivo de la DRAC. Afectación Anta-Pucyura 1974-1977. Legajo 64. Expediente 460, sin foliar

IMAGEN N°2: DECLARACION DE MODIFICATORIA DE LA LEY 15037 EN EL DIARIO EL PERUANO



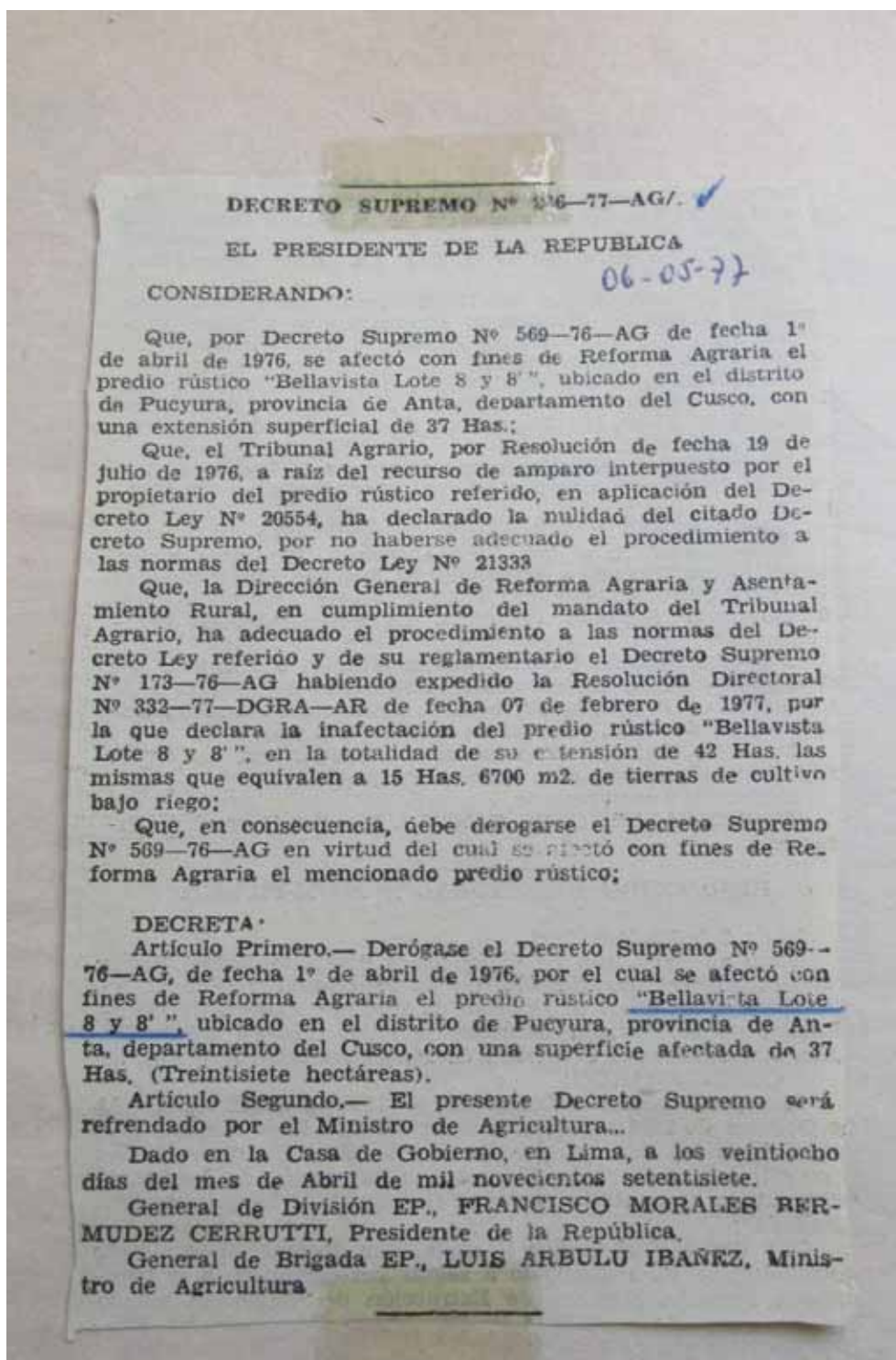
Archivo de la DRAC. Leyes y dispositivos R.M y D.S 1969-1975. Archivador 25, sin foliar

IMAGEN N° 3: APROBACIÓN DEL PLANO DE AFECTACIÓN DEL LOTE 1-1 EN EL DIARIO EL PERUANO



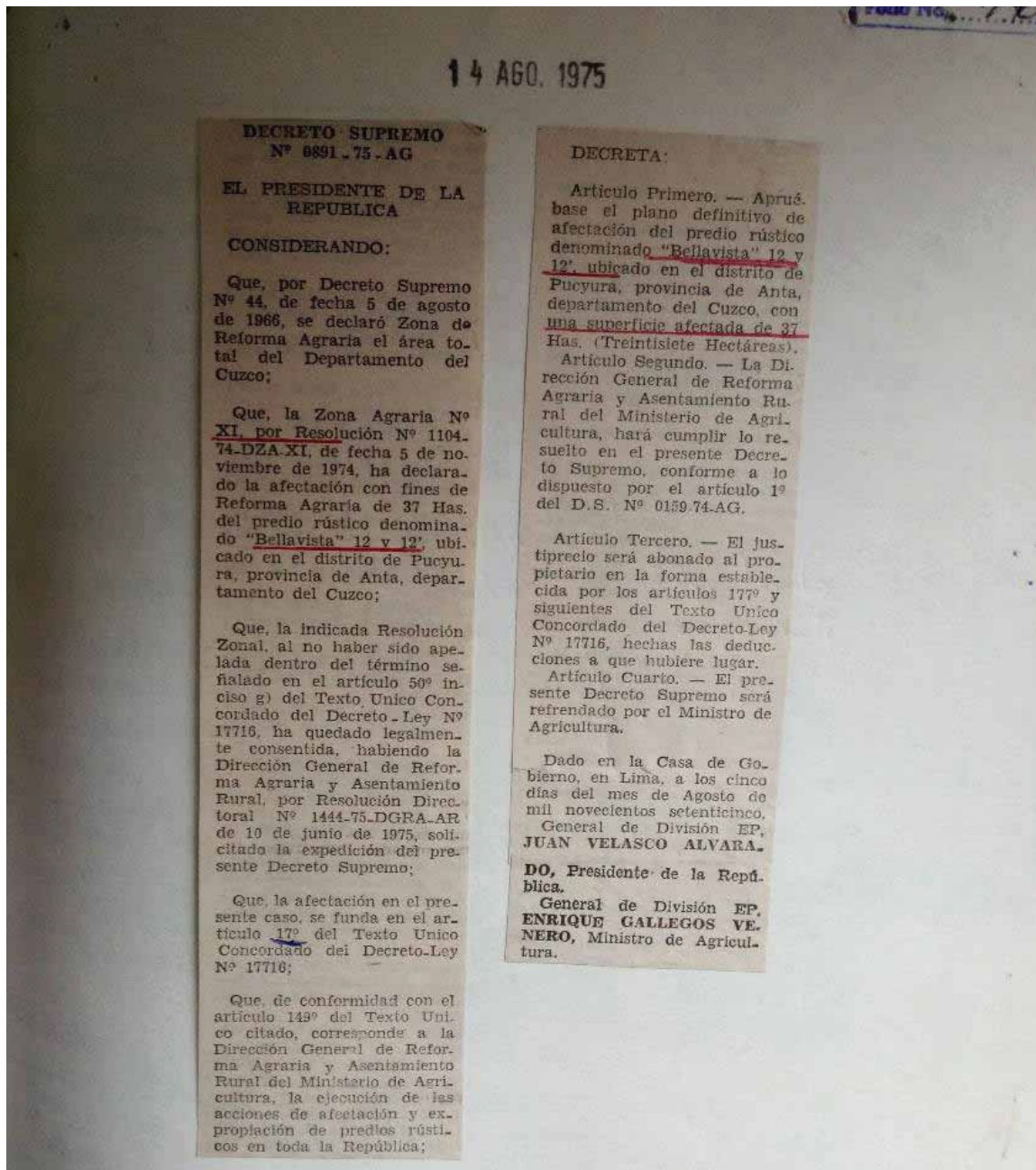
Archivo de la DRAC. Declaraciones de afectación por decreto supremo 1972-1976. Archivador 24, sin foliar

IMAGEN N° 4: DECLARACION DE INAFECTABILIDAD DEL LOTE 8-8 EN EL
DIARIO EL PERUANO



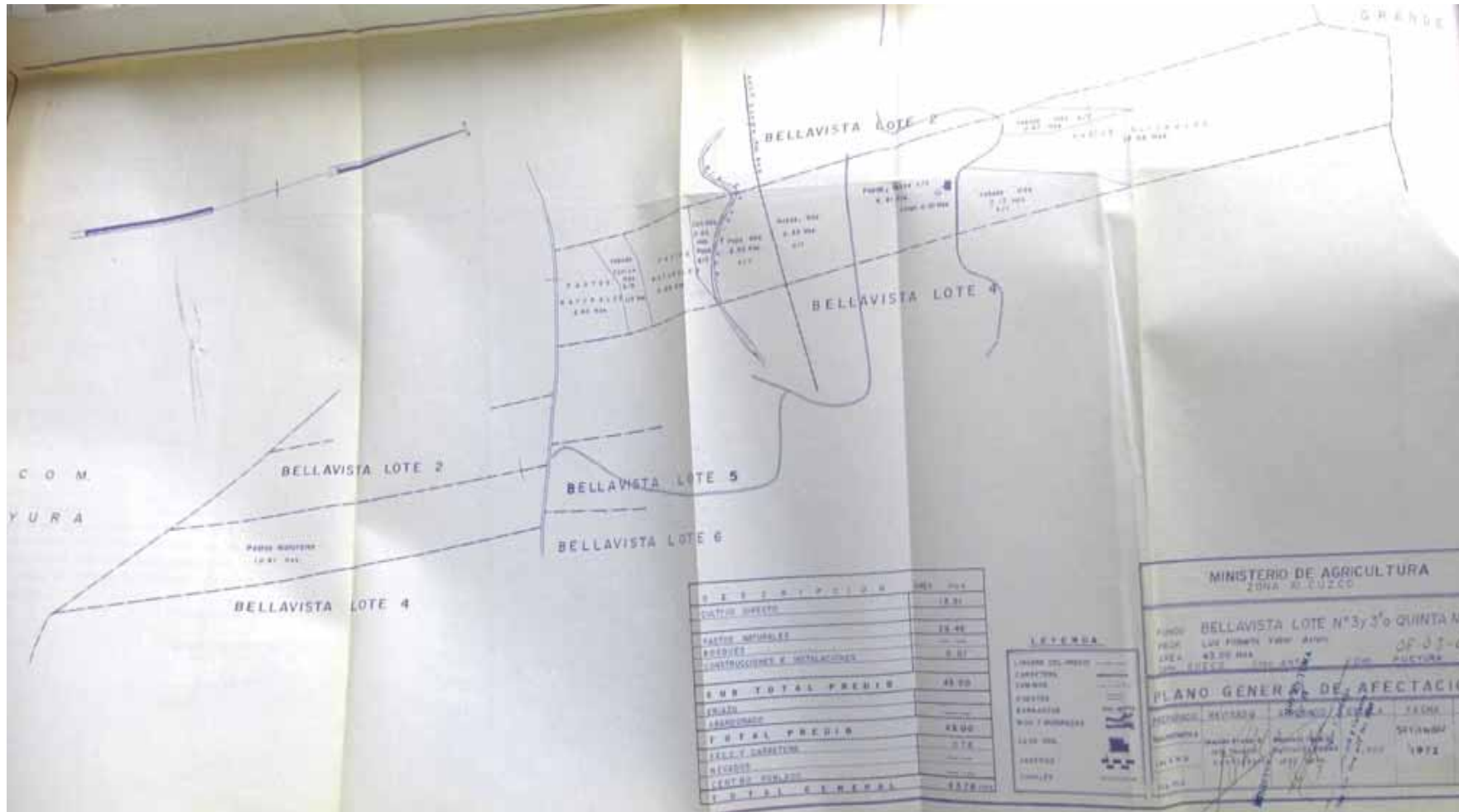
Archivo de la DRAC. DECRETO SUPREMO, RESOLUCIÓN SUPREMA, RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1977-1978. Archivador 21, sin foliar.

IMAGEN N° 5: DECLARACION DE AFECTACION DEL LOTE 12-12' EN EL
DIARIO EL PERUANO



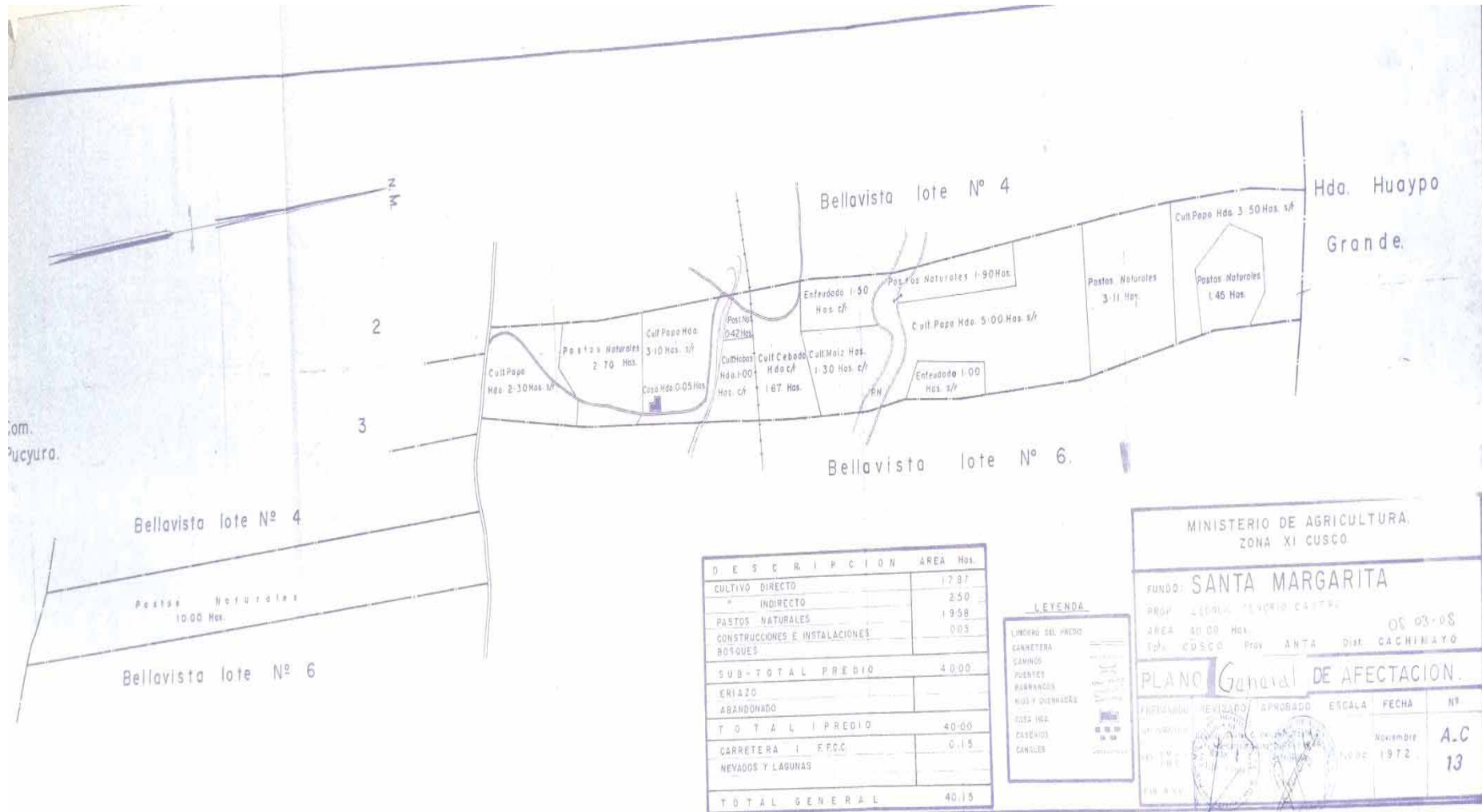
Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1970-1976. Legajo 32.
Expediente 478, Folio 16

IMAGEN N° 7: PLANO GENERAL DE AFECTACION DEL LOTE 3-3



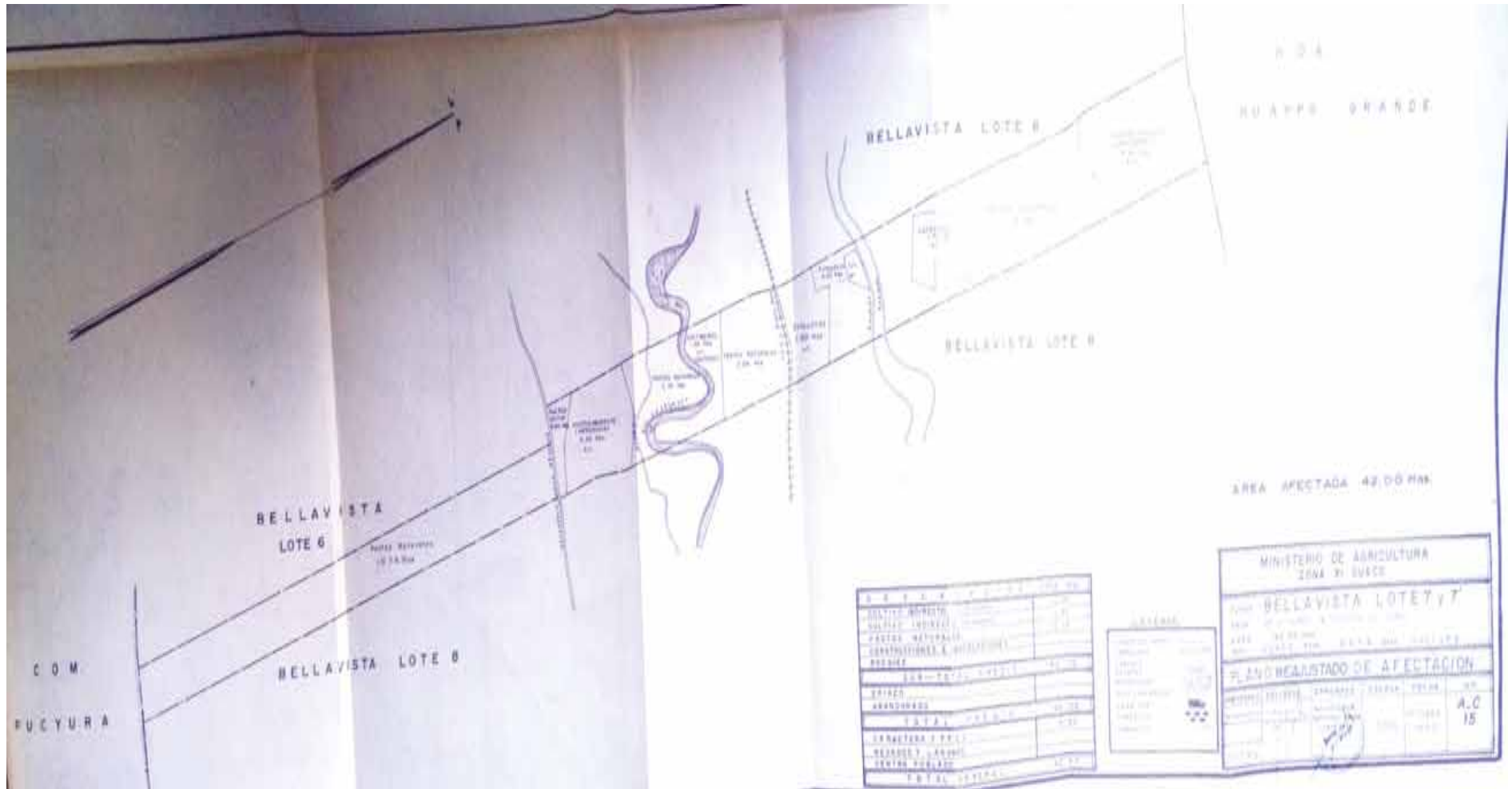
Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta, año 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 588, f 47

IMAGEN N° 8: PLANO GENERAL DE AFECTACION DEL LOTE 5-5



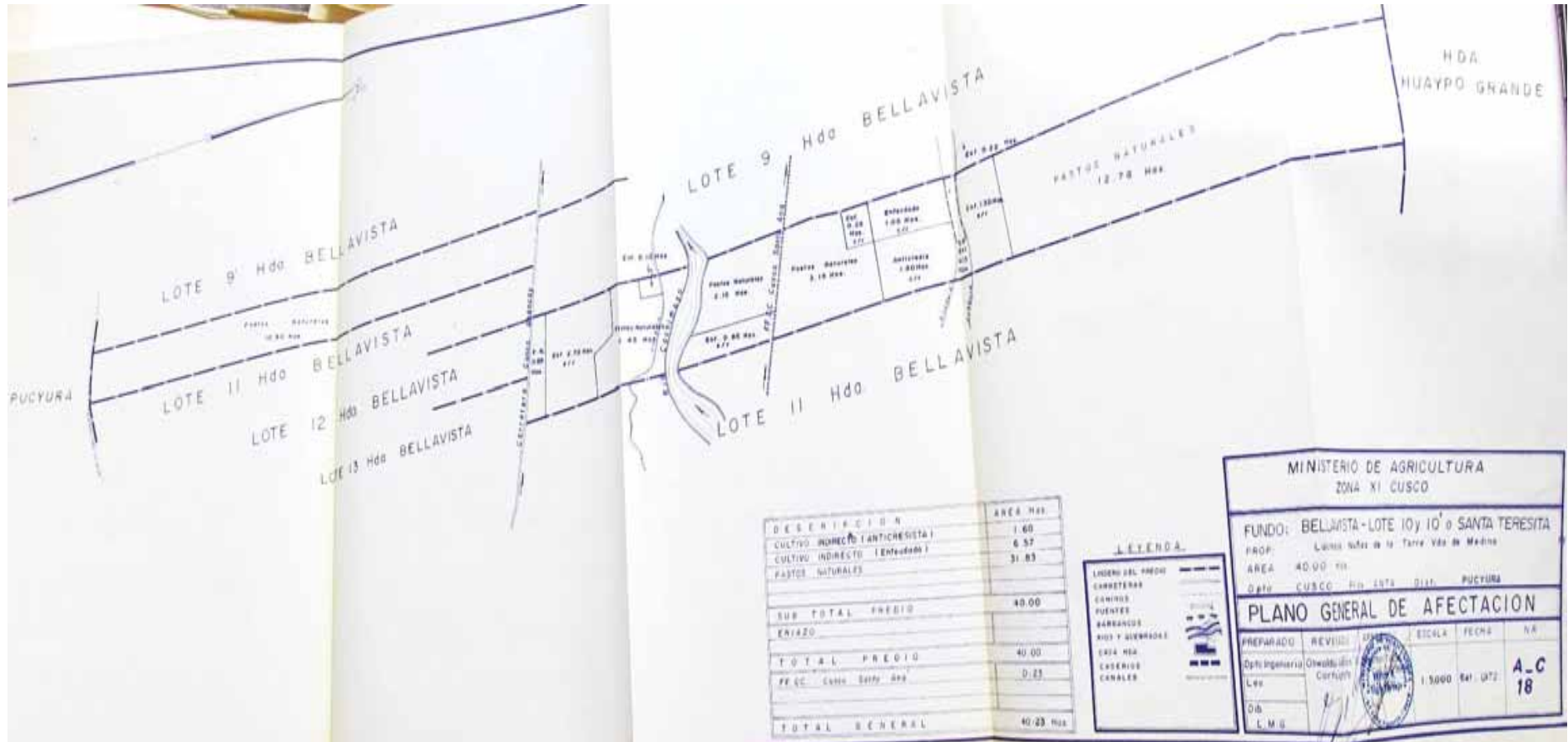
Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 28. Expediente 395, f 56

IMAGEN N° 9: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION DEL LOTE 7-7



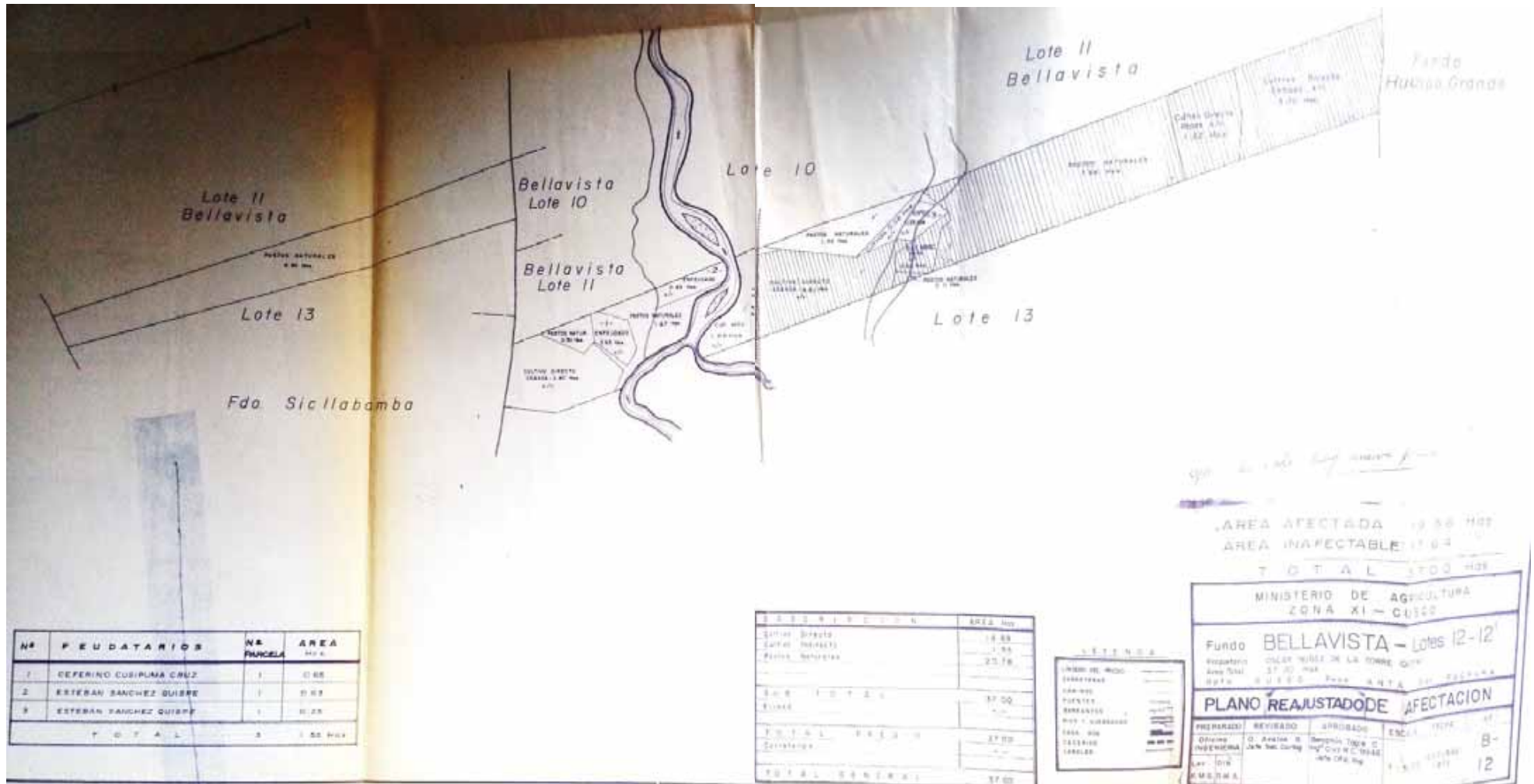
Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 29-B. Expediente 422, sin foliar

IMAGEN N°10: PLANO GENERAL DE AFECTACION LOTE 10-10



Archivo de la DRAC. Afectación y adjudicación Anta 1970-1972. Legajo 39-B. Expediente 589, sin foliar

IMAGEN N° 11: PLANO REAJUSTADO DE AFECTACION DEL LOTE 12-12



Archivo de la DRAC. Afectaciones y adjudicaciones Anta 1970-1976. Legajo 32. Legajo 478, folio 93

NUEVA REFORMA AGRARIA

DECRETO-LEY N° 17716

Considerando:

Que es objetivo fundamental del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover a superiores niveles de vida, compatibles con la dignidad de la persona humana, a los sectores menos favorecidos de la población, realizado la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país;

Que la estructura del ordenamiento agrario acusa profundos desequilibrios que generan condiciones extremas de injusticia social en el campo;

Que todos los sectores de la ciudadanía han reclamado la transformación de la estructura agraria del país;

Que, a más de constituir un instrumento de realización de la justicia social en el campo, la Reforma Agraria debe contribuir decisivamente a la formación de un amplio mercado y a proporcionar los fondos de capital necesarios para una rápida industrialización del país;

Que, por tanto, es imperiosa la necesidad de realizar una auténtica Reforma Agraria que responda al interés unánime del pueblo peruano, a los Objetivos Fundamentales de la Revolución y a las necesidades del desarrollo integral del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

TITULO I

Principios Básicos

Art. 1º— La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir los regimenes del latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, que contribuya al desarrollo social y económico de la Nación, mediante la creación de un ordenamiento agrario que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario, elevando y asegurando los ingresos de los campesinos para que la tierra constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad

Art. 2º— La Reforma Agraria como instrumento transformador formará parte de la política nacional de desarrollo y estará íntimamente relacionada con las acciones planificadas del Estado en otros campos esenciales para la promoción de las poblaciones rurales del país tales como la organización de una Escue-

la Rural efectiva, la asistencia técnica generalizada, los mecanismos de crédito, las investigaciones agropecuarias, el desarrollo de los recursos naturales, la política de urbanización, el desarrollo industrial, la expansión del sistema nacional de salud y los mecanismos estatales de comercialización, entre otros.

Art. 3º— En armonía con las finalidades señaladas la legislación de la Reforma Agraria debe:

- a) Regular el derecho de propiedad de la tierra para que se use en armonía con el interés social y señalar las limitaciones a que está sujeta la propiedad rural;
- b) Difundir y consolidar la pequeña y la mediana propiedad explotada directamente por sus dueños;
- c) Garantizar la integridad del derecho comunal de propiedad de las comunidades campesinas sobre sus tierras, y adjudicarles las extensiones que requieran para cubrir las necesidades de su población;
- d) Fomentar la organización cooperativa y normar los sistemas comunitarios de explotación de la tierra;
- e) Asegurar la adecuada conservación, uso y recuperación de los recursos naturales;
- f) Regular los contratos agrarios y eliminar las formas indirectas de explotación a fin de que la tierra sea de quien la trabaja;
- g) Normar el régimen de trabajo rural y de seguridad social, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las labores agrícolas y abolir toda relación que, de hecho o derecho, vincule la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios personales;
- h) Promover el desarrollo agrícola y ganadero con la finalidad de aumentar la producción, la productividad y asegurar su comercialización; y lograr una justa distribución de la renta en el sector agropecuario;
- i) Regular el crédito rural para ponerlo al alcance del hombre del campo; y
- j) Establecer el seguro agropecuario para cubrir los riesgos de sequía, heladas y otras calamidades.

Art. 4º— El Estado asume la obligación de promover la financiación de la Reforma Agraria y de los planes de fomento agropecuario e incluirá anualmente en el Presupuesto Funcional de la República las partidas necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5º— Para los fines de la Reforma Agraria, declárase de utilidad pública y de interés social la expropiación de predios rústicos de propiedad privada en las condiciones establecidas expresamente en la presente Ley.

Salvo reserva expresa, el término "agrícola", así como los demás relativos a él que se usan en esta Ley, incluye la ganadería pero

excluye el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

Art. 6º— Los predios rústicos, cualquiera que sea su propietario, ubicación en el territorio nacional o modo de adquisición, ya sea por compra-venta, remate público o por cualquier otro título, quedan sujetos a la Legislación sobre Reforma Agraria.

TITULO II

De las Tierras para la Reforma Agraria

Art. 7º— Se dedicarán a los fines de la Reforma Agraria las tierras que a continuación se enumeran:

- a) Las tierras abandonadas y las que reviertan al dominio público, así como las eriazas;
- b) Los predios rústicos del Estado y de las personas jurídicas de derecho público interno;
- c) Las expropiadas conforme a esta Ley;
- d) Las comprendidas en parcelaciones privadas debidamente calificadas;
- e) Las habilitadas para fines agrícolas por acción directa del Estado, o mediante obras financiadas con Fondos Públicos; y
- f) Las provenientes de donaciones, legados y otras similares en favor de la Reforma Agraria.

Art. 8º— Las tierras abandonadas por sus dueños quedan incorporadas al dominio público. El abandono de un predio rústico se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante tres años consecutivos. Se interrumpe el término para que transcurra el abandono cuando el propietario u otro en su nombre, realiza actos posesorios sobre el predio durante dos años seguidos.

Sólo se reputan actos posesorios los consistentes en la explotación económica del suelo por medio de sementeras o plantaciones, o crianza de ganado de acuerdo a la capacidad de los pastos efectuados por su dueño u otro en su nombre. El amojonamiento, cercos, cortes de maderas, construcción de edificios u otros actos semejantes no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero se considerarán complementarios de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los acápite anteriores se considerarán también poseídas las porciones incultas del predio cuya existencia y mantenimiento en tal estado sea necesaria para la explotación económica, mejor aprovechamiento o defensa del predio explotado. Tales porciones, en conjunto, no podrán exceder de la extensión explotada económicamente.

Cuando los actos posesorios abarquen sólo parte del predio se considerará extinguido el dominio privado sobre las restantes porciones que no se reputen poseídas conforme a este artículo.

Se considerarán, asimismo, abandonadas, las tierras cultivadas o explotadas durante más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, sin que este hubiere interpuesto la acción judicial respectiva.

Art. 9º— El Estado podrá declarar administrativamente el abandono de la totalidad o parte de un predio rústico sin necesidad que este se encuentre en Zona de Reforma Agraria, de acuerdo al procedimiento que señalará el Reglamento, y dispondrá la cancelación de los asientos respectivos en los Registros Públicos.

La acción de nulidad de la Resolución que declare el abandono solamente podrá interponerse dentro de los 3 meses de su publicación en el diario oficial de la Capital de la República y deberá recaudarse con la copia literal de dominio del predio y los recibos que acrediten el pago del impuesto al valor de la propiedad predial y renta predial, sin cuyos requisitos el Juez rechazará de plano la demanda, bajo responsabilidad. La carga de la prueba corresponderá al demandante.

TITULO III

De las Limitaciones de la Propiedad Rural

CAPITULO I

De la Afectación

Art. 10º— La afectación consiste para los fines de la presente Ley, en la limitación del derecho de propiedad rural impuesta con fines de Reforma Agraria, en forma expresa e individualizada, a la totalidad o parte de un predio para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación a campesinos debidamente calificados de conformidad con esta Ley.

Art. 11º— Cualquier persona natural o jurídica que adquiera uno o más predios a partir de la promulgación de la presente Ley, sólo podrá mantener bajo su dominio, incluyendo el predio o predios que anteriormente pudiere tener, una extensión de la Costa, Sierra o Ceja de Selva que no supere el límite inafectable señalado para cada caso. La persona que por cualquier título pasare a la situación antedicha deberá desprenderse del exceso en el término de un año del acto que lo produjo. De no hacerlo voluntariamente, el exceso será expropiado, quedando el omiso sujeto a una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de expropiación por cada año de mora.

CAPITULO II

Predios Rústicos del Estado y de las Personas Jurídicas de Derecho Público Interno

Art. 12º— Los predios rústicos de dominio privado del Estado, cualquiera que sea la autoridad administrativa o servicio público a que estén adscritos, serán destinados en la totalidad de su extensión a los fines de la Reforma Agraria. Estarán exceptuados, mientras se mantengan en esa situación, los predios o la parte de ellos dedicados por las entidades o servicios públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellos renta.

Art. 13º— El régimen de afectación de los predios rurales de propiedad de las personas de derecho público interno, será el que esta Ley establece para los predios de propiedad privada en lo que corresponde al pago. La afectación cubrirá la totalidad del área exceptuando sólo la superficie conducida directamente y dedicada exclusivamente a fines de enseñanza, fomento agropecuario e investigación a nivel superior; sin embargo, la afectación será total si estas tierras fueren deficientemente explotadas.

Art. 14º— Son susceptibles de afectación, para los fines de Reforma Agraria, las superficies de los predios rústicos concedidas para las exploraciones o explotaciones de hidrocarburos y demás actividades mineras, con inclusión de las áreas reservadas por el Estado, cuando, a juicio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pudieran ser utilizadas dichas superficies en explotación agropecuarias, siempre que éstas no interfieran en el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas.

La afectación será acordada por Decreto Supremo a pedido de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO III

Predios Rústicos de Derecho Privado

Art. 15º— Para los efectos del cumplimiento del artículo 34º de la Constitución del Estado, se considera que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Abandono de la tierra o deficiente explotación, así como el mal manejo y deterioro de los recursos naturales;
- b) Subsistencia de formas antisociales o feudatarios de explotación de la tierra;
- c) Condiciones injustas o contrarias a la Ley en las relaciones de trabajo;
- d) Concentración de la tierra de manera tal que constituya un obstáculo para la difusión de la pequeña y mediana propiedad rural y que determine la extrema o injusta dependencia de la población respecto del propietario; y

e) El minifundio o la fragmentación del predio en forma que determine el mal uso o la destrucción de los recursos naturales, así como el bajo rendimiento de los factores de la producción.

Art. 16º—Las tierras que se encuentren ociosas y las deficientemente explotadas serán afectadas en su totalidad. Se considerarán tierras ociosas las que, a pesar de ser agrícolamente aptas, no fueren objeto de explotación organizada; y deficientemente explotadas, aquellas en que se hace mal uso de los recursos naturales que determina su destrucción, o los rendimientos del cultivo predominante en el predio sean inferiores al ochenta por ciento (80%) del rendimiento promedio de la zona. El Reglamento determinará las condiciones mínimas que deberán cumplirse para que una tierra no sea considerada ociosa o deficientemente explotada, cuya probanza corresponderá al propietario.

Art. 17º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos explotados por feudatarios, pequeños arrendatarios, sub-arrendatarios y otros agricultores no propietarios, que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar determinada para cada Zona.

Cuando el área enfeudada no fuera suficiente para adjudicar a todos los feudatarios del predio extensiones equivalentes a la unidad agrícola familiar, se afectará, además, el área del predio y de otros predios del mismo dueño conducida directamente que sea necesario para ello, aunque se reduzca el mínimo inafectable.

Art. 18º—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley son feudatarios, los colonos, yanacomas, aparceros, arrendires, allegados, mejoreros, precarios, huacchileros y otras formas similares de explotación directa de la tierra, vinculada a la prestación de servicios personales con retribución salarial o sin ella.

Art. 19º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos, explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen el triple de la unidad agrícola familiar, teniendo dichos agricultores derecho preferencial a la adjudicación del área que exploten eficientemente hasta una superficie que no exceda el mínimo inafectable, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ser adjudicatarios de la Reforma Agraria y no se afecten los derechos de los campesinos a que se refiere el artículo 17º.

Art. 20º—Cuando en un predio se den conjuntamente alguna de las situaciones consideradas en los artículos 16º, 17º y 19º con formas de explotación directa, las áreas por afectar se determinarán en orden sucesivo aplicando, primero, las normas de dichos artículos

y, sobre el saldo que quedare, las disposiciones respecto al mínimo inafectable.

Se entiende que un predio es conducido o explotado directamente:

a) Si el propietario trabaja personalmente la tierra con ayuda de su familia, constituyendo este trabajo su actividad básica, cuando el área que posea no exceda del triple de la unidad agrícola familiar;

b) Si el propietario dirige personalmente la empresa agrícola de modo habitual, es responsable de la gestión financiera y aquella se encuentra registrada a su nombre para los efectos del cumplimiento de las leyes tributarias y laborales. Si el predio pertenece a una persona jurídica, es entendido que la dirección personal y la responsabilidad de la gestión financiera deberá cumplirse por uno de los socios. Se presume de pleno derecho que una persona no puede conducir más de un predio.

Art. 21º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios rústicos que pertenecen a condominios en la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria, salvo que el estado de indivisión se hubiere originado a título universal dentro de los tres años anteriores a la declaración de Zona, en cuyo caso se tomará en cuenta lo que a cada condómino corresponda proporcionalmente para la acumulación de propiedades.

Art. 22º—Las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita no podrán ser propietarias de predios rurales. Concédese un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para la conversión de ellas en sociedades de personas o para que realicen la transferencia de los predios rústicos de su propiedad, vencido el cual, se podrá expropiar el predio o predios pertenecientes a la Sociedad aplicándole una multa no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación.

Los actos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite anterior quedan exonerados del pago de toda clase de impuestos y derechos.

Art. 23º—El Ministerio de Agricultura y Pesquería llevará un Registro especial de Sociedades poseedoras por cualquier título de predios rústicos y un Registro de Socios. Cualquier traspaso de participaciones deberá serle comunicado dentro de los quince días posteriores a su realización. A los infractores se les aplicará una multa que no excederá del valor nominal de las participaciones objeto de la transferencia.

Si de la confrontación que debe efectuar el Ministerio de Agricultura y Pesquería apareciere que una persona posee el control de dos o más personas jurídicas propietarias de tierras agrícolas, se considerará los predios rús-

ticos de tales personas jurídicas como un sólo predio de propiedad de dicha persona natural para la afectación correspondiente.

Se entiende que se tiene el control de una o más personas jurídicas, para los efectos de este artículo, cuando una persona por sí sola o parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dispone de la propiedad o de la administración legal de un cuarenta por ciento (40%) o más de la participaciones.

Art. 24º—Para los efectos de la afectación se considerará como un solo predio todas las tierras de cultivo o de pastos naturales ubicados en las regiones de la Costa, Sierra y Caja de Selva, de propiedad de una sola persona natural o jurídica. Se considera asimismo como un solo predio las tierras pertenecientes a la sociedad conjugal y los bienes propios de cada cónyuge inclusive cuando hubiere solamente separación de bienes.

Art. 25º—Se considerarán como inafectables para fines de Reforma Agraria, los parques y bosques nacionales, reservas forestales y las zonas arqueológicas declaradas tales por Ley.

Art. 26º—La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural determinará la Región a que corresponde cada predio afectado. Las reclamaciones que puedan presentarse serán resueltas dentro del término máximo de noventa días, por el Tribunal Agrario, cuya determinación será inobjetable y definitiva.

Art. 27º—Para los efectos de esta Ley son:

- a) Tierras de cultivo bajo riego, aquellas en las que normalmente se puede obtener por lo menos una cosecha al año, regánolas ya sea por gravedad, bombeo, etc.
- b) Tierras de cultivo de secano, aquellas que disponen de agua proveniente directa y exclusivamente de la precipitación pluvial para atender las necesidades de los cultivos. Las tierras de labor a que se refiere este inciso que se encuentren en periodo de descanso serán consideradas como tierras de cultivo de secano;
- c) Tierras cubiertas por pastos naturales, aquellas que tienen vegetación silvestre, herbácea o arbustiva, cuyos retoños pueden servir para alimentar ganado en una explotación económica. No se consideran pastos naturales las tierras con posibilidades agrícolas dejadas de cultivos aunque estén cubiertas de vegetación silvestre. Las tierras con pastos cultivados se considerarán en el régimen general de tierras de cultivo; y

- d) Tierras forestales, aquellas cubiertas por especies arbóreas, inadecuadas para su explotación agrícola o ganadera permanente.

Art. 28º—Los predios agrícolas de la región de la Costa directamente conducidos serán a-

fectados en la superficie que exceda de ciento cincuenta hectáreas de tierras de cultivo bajo riego. El área inafectable podrá ampliarse hasta doscientas hectáreas si el propietario demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) Que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesarias para el área total inafecta;
- b) Que más de las dos terceras partes del costo de operación de la empresa, representado por gastos de campaña agrícola, gastos generales y todo otro gasto que no constituya capitalización, provenga de recursos propios o fuentes de crédito privado;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, superen más del diez por ciento (10%) los mínimos fijados por la legislación laboral, y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables, para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, del canon de agua y de las contribuciones de los seguros sociales; y
- e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 29º—Los predios ganaderos de la región de la Costa directamente conducidos serán afectados en la superficie que exceda de un mil quinientas hectáreas de tierras cubiertas de pastos naturales. El área inafectable podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra el cumplimiento de las cuatro primeras y al cuádruple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en los campos de pastoreos;
- b) Que el porcentaje de saca en los dos últimos años anteriores a la afectación haya sido por lo menos de un diecisiete por ciento (17%) sobre el capital ganadero promedio anual;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%) los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad pre-

dial y renta predial y de las contribuciones de los Seguros Sociales; y

- e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 30º— El límite de inafectabilidad para las tierras de cultivo bajo riego, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva es el siguiente:

Provincias de Islay, La Unión, Caravelí, Condesuyos, Camaná, Castilla, Caylloma y Arequipa: quince hectáreas;

Provincias de Lima, Carabaya y Sandía: treinta hectáreas;

Provincias de Canta, Chancay, Huarochirí, Yauyos, Cajatambo, Melgar, Azángaro, Huancané, Puno, San Ramón, Lampa, Chucuito, Corongó, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Nieto, General Sánchez Cerro, Tarata, Tayacaja, Nazca, Ica, Palpa, Pisco, Pallasca y Cañete: treinta y cinco hectáreas;

Provincias de La Convención, Acobamba, Santa, Sihuas, Oxapampa, Angaraes, Chíncha, Pomabamba, Tacna, Huari, Raimondi, Huaylas, Bolognesi, Paruro, Urubamba, Anta, Calca, Quispicanchis, Huancavelica, Tarma, Paucartambo, Pachitea, Carhuaz, Casma, Yungay, Huaraz, Acomayo, Canchis, Canas, Cuzco, Huancayo, Concepción, Leoncio Prado, Lamas, Mariscal Cáceres, Moyobamba, Rioja y San Martín: cuarenta hectáreas;

Provincias de Cutervo, Cajabamba, Contuma, Aija, Recuay, Junín, Pasco, La Mar, Huánuco, Trujillo, Jauja, Huanta, Marañón, Chiclayo, Yauli, Daniel Alcides Carrión, Espinar y Huamalíes: cuarenta y cinco hectáreas.

Provincias de Cutervo, Cajabamba, Contumazá, Andahuaylas, Abancay, Chachapoyas, Lambayeque, Celendín, Cajamarca, Huamanga, Aymaráes, Bongará, Luya, Pataz, Bolívar, Chota, Jaén, Santa Cruz, Morropón, Huancabamba, Ambo, Ferreñafe, Hualgayoc, San Miguel, Cangallo, Ayabaca, Bagua, Rodríguez de Mendoza, Huamachuco, Huallaga, Mariscal Cáceres, Grau, Antabamba, 2 de Mayo, San Ignacio: cincuenta hectáreas; y

Provincias de Otuzco, Santiago de Chuco, Víctor Fajardo, Cotabambas, Lucanas y Paríacochoas: cincuenticinco hectáreas.

Art. 31º— El área inafectable de las tierras a que se refiere el artículo anterior, podrá ampliarse hasta el doble si el propietario demuestra el cumplimiento de las tres primeras y hasta el triple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) Para las tierras de cultivo bajo riego, que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesarias para el área total inafecta; o

Para las tierras de cultivo seco, que la superficie cultivada en los últimos tres años

haya sido no menor del setenticinco por ciento (75%) del área susceptible de cultivar;

- b) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%), los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales: los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- c) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, de las contribuciones de los seguros sociales y del canon de agua en su caso; y
- d) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa, una participación no menos del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 32º— Para los efectos de aplicación del límite de inafectabilidad una hectárea de cultivo de tierra bajo riego equivale a dos hectáreas de tierra de cultivo de secano.

Art. 33º— El límite de inafectabilidad para las tierras de pastos naturales, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva, es la superficie necesaria para soportar una carga de cinco mil unidades ovino a la época de la esquila o su equivalencia en otras especies; considerándose para este efecto que la unidad ovino esté representada por un animal con un peso vivo de treinta y cinco kilogramos y un rendimiento anual de cinco libras de lana.

Art. 34º— El área inafectable de las tierras a que se refiere el artículo anterior podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra que cumple las cuatro primeras y hasta el cuádruple si demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en las canchas de pastoreo;
- b) Que el porcentaje de saca en los dos últimos años no sea menor del diecisiete y quince por ciento (17% y 15%) sobre el capital ganadero promedio anual, en explotaciones de ovinos y de vacunos, respectivamente;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%) los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales, los servicios indispensables para la salubridad.

- vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial y de las contribuciones de los seguros sociales; y,
- e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 35º— La petición que al amparo de los artículos anteriores puedan formular los propietarios de predios agrícolas y ganaderos, será atendida siempre que no afecte las necesidades de los pueblos y comunidades que contempla el Art. 211º de la Constitución y que deben considerarse previamente.

Art. 36º— Cuando un propietario tenga un predio o predios ubicados, en la región de la Costa y, otra, en la Sierra y/o Ceja de Selva, se fijará el mínimo inafectable correspondiente donde se encuentren ubicadas las principales edificaciones e instalaciones.

Art. 37º— Cuando se trate de predios cuyo principal cultivo se destine al abastecimiento de determinada planta industrial y ésta constituya con la tierra una sola unidad económica, la afectación comprenderá la totalidad del complejo económico o sea tanto las tierras como las plantas de beneficio e instalaciones industriales de transformación primaria, aunque se encuentren ubicadas fuera del predio o pertenezcan a otros propietarios.

En estos casos la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expropiará las negociaciones asumiendo la totalidad de los activos y pasivos de las empresas.

Art. 38º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá exceptuar total o parcialmente del régimen de afectación que establece el artículo anterior, quedando sujetos a las disposiciones generales sobre afectación, a los predios que no cuenten con plantas propias de beneficio cuando estime que sus superficies destinadas a cultivos industriales no sean indispensables para el funcionamiento económico de la planta industrial y siempre que sus propietarios no hayan sido dueños de otras tierras al veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 39º— En las negociaciones agro-industriales expropiadas, se garantizará:

- La intangibilidad de la estructura de producción de las empresas afectadas;
- La continuidad de los equipos de dirección técnica y administrativa y su permanencia en condiciones por lo menos iguales a las que tuvieron en las empresas afectadas; y
- La adecuada participación de los obreros y empleados en la nueva estructura de la

propiedad, en el porcentaje de las utilidades de la empresa que el reglamento fije, y en la condición técnica y administrativa de las mismas, sin afectar los actuales niveles de sueldos y salarios.

Art. 40º— El Estado asumirá el pasivo de la empresa por concepto de beneficios sociales a todos los servidores de las empresas afectadas, cuyo monto será descontado de la indemnización a abonar por concepto de la expropiación.

El valor de los beneficios sociales que correspondan a todos y cada uno de los servidores de las empresas afectadas será considerado como aporte anticipado de los mismos a la sociedad agrícola de interés social de que trata el Art. 74º de la presente Ley. Los servidores que desearan no formar parte de la mencionada Sociedad, recibirán del Estado el íntegro de sus beneficios sociales en efectivo a la fecha de su renuncia.

Art. 41º— La adquisición de tierras sin aptitud agrícola, ni ganadera, sólo se realizará cuando se hallen rodeadas del área útil afectada, o cuando siendo colindantes sean necesarias para la conservación de los recursos naturales de dicha área útil afectada, aplicando previamente lo dispuesto por los Arts. 8º y 9º de la presente Ley.

Art. 42º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería exceptuará de afectación las áreas destinadas al crecimiento urbano. Las expresadas áreas serán determinadas por el organismo competente previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Cuando por razones de interés público, social o promoción urbana e industrial, declarada por la correspondiente Resolución, se utilicen tierras ocupadas por feudatarios en áreas declaradas como de expansión urbana, dichos feudatarios serán indemnizados por los siguientes conceptos:

- El monto del lucro cesante que fijará la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y que no excederá del treinta por ciento (30%) del valor de la tierra; y
- El valor de las mejoras físicas, instalaciones, cultivos sin cosechar, plantaciones y vivienda introducidas por los feudatarios que apreciará la mencionada Dirección General, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

La entidad expropiante abonará a los feudatarios las cantidades resultantes de la aplicación de los incisos anteriores deduciendo las del valor de expropiación del predio.

Art. 43º— Para los predios ubicados en la región de la Selva se aplicará la legislación especial sobre la materia.

TITULO IV

Procedimiento de Afectación

Art. 44°— La ejecución de la Reforma Agraria se llevará a cabo por Zonas cuya determinación será establecida por Decreto Supremo, previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 45°— Se podrá reducir el mínimo inafectable o acordarse la afectación total de un predio ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria en los casos especiales siguientes:

- a) Cuando el predio haya sido ocupado con anterioridad a la promulgación de la Ley 15037 por Comunidades Campesinas reconocidas, o por campesinos que individualmente hayan explotado extensiones que no excedan del triple de la unidad agrícola o ganadera familiar y siempre que en uno u otro caso, hubieran detentado por más de cinco años una superficie que en conjunto represente la cuarta parte del área útil del predio, cuando menos; o
- b) Cuando existan condiciones contraídas a la legislación laboral en las relaciones de trabajo, así calificadas por el Ministerio de Trabajo.

En los casos a que se refiere el presente artículo, la afectación será acordada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros si el predio se encuentra ubicado fuera de Zona de Reforma Agraria.

Art. 46°— El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, le adjudicará a título gratuito los predios del dominio privado del Estado, a que se refiere el Art. 12° de la presente Ley sin necesidad de que se encuentren ubicados en Zona de Reforma Agraria.

En caso de que estuviesen gravados o produjesen una renta destinada al sostenimiento de alguna obra o servicio privado de finalidad social, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, redimirá la carga o gravamen existente en Bonos de la Deuda Agraria.

Art. 47°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, determinará, tratándose de predios de propiedad de personas jurídicas de derecho público interno, las extensiones directamente conducidas que se encuentren dedicadas a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario e investigación a nivel superior. El área restante deberá ser transferida a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la persona jurídica propietaria del predio, dentro de los treinta días siguientes de la solicitud, que en tal sentido le formule dicha Dirección General sin que

sea necesario que el predio se encuentre en Zona de Reforma Agraria, debiendo procederse a extender las correspondientes escrituras públicas de traslación del dominio.

La valorización y pago de los predios transferidos, así como la redención de las cargas, gravámenes u obligaciones que pesasen sobre ellos, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18°— Cuando los poseedores de los predios del Estado o de personas jurídicas de derecho público interno, afectados con fines de Reforma Agraria, se negaren a entregarlos a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ésta podrá solicitar judicialmente su entrega, bajo inventario. El Juez estará obligado, bajo responsabilidad, a otorgar la inmediata posesión sin admitir recurso alguno destinado a detenerla o paralizarla. Los funcionarios públicos o representantes legales de personas de derecho público interno, que de cualquier modo intentaren frustrar o desconocer la afectación y toma de posesión, serán sancionados con el doble de la pena señalada por el Art. 321° del Código Penal.

Art. 49°— El término de los contratos de arrendamiento de predios rústicos de dominio privado del Estado o de personas jurídicas de derecho público interno caducará sin lugar a indemnización al declararse su afectación para fines de Reforma Agraria.

Art. 50°— Declarada una Zona de Reforma Agraria las traslaciones de dominio de los predios rústicos de dominio privado se ajustarán al siguiente procedimiento.

- a) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hará saber al público y a los propietarios la iniciación del procedimiento de afectación en la Zona, para que éstos dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la notificación formulen declaradas juradas sobre predios rurales de que sean dueños, dentro de territorio de la República, consignando los datos y especificaciones que indiquen los formularios elaborados para el efecto, presentando los títulos de propiedad y planos respectivos. La notificación se efectuará mediante publicación por 3 veces en el periódico que publica los avisos judiciales de la capital del Departamento donde se encuentren ubicados los predios, por carteles que se fijarán en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y por cualquier otro medio de publicación a su alcance;
- b) Transcurrido el plazo señalado se procederá a estudiar la titulación y demás documentos presentados y se verificará el plano o planos presentados por cada declarante realizándose los estudios técnicos pertinentes, cuantificando y señalando el área sujeta a afectación. En caso de no haberse

presentado planos, éstos serán levantados a costa de los obligados, deduciéndose su costo del monto de la valorización de las tierras afectadas;

- c) El plano de afectación será replantado sobre el terreno para los ajustes a que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones y a las áreas contiguas y que, en general, dichas superficies permitan la continuación o constitución de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio o de una parte determinada, el propietario podrá solicitar que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso;

- d) Cuando el propietario sea dueño de otros predios ubicados fuera de la Zona de Reforma Agraria el mínimo inafectable se ubicará en éstos.

En caso de que por aplicación del Art. 24º el área sujeta a afectación exceda de la superficie de los predios del mismo propietario ubicados en la Zona, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá reservarse el derecho de efectuar la afectación del saldo de las otras Zonas cuando lo estime oportuno;

- e) El plano de afectación será puesto en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio y en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y en los domicilios que los propietarios hubieran señalado dentro de la sede de la Dirección Zonal;

- f) Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá formular observaciones sobre la Región a que pertenezca el predio o sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del límite de inafectabilidad;

- g) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará la resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso e). Los propietarios afectados, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano de afectación. Absuelto el grado, el Poder Ejecutivo aprobará el plano definitivo de a-

fectación mediante Decreto Supremo re-ferendado por el Ministro de Agricultura y Pesquería, que será publicado en el Diario Oficial.

Art. 51º— Los propietarios de predios afectados están obligados a permitir las inspecciones y mensuras que deben practicar los peritos de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural conforme al artículo anterior, bajo apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Asimismo, el propietario que omita la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, o la formule con datos falsos o inexactos, u omitiese alguno, será sancionado con multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

La carga de la prueba sobre hechos que determinen la rectificación del área sujeta a afectación, la calificación del predio, la ampliación del límite inafectable o sobre cualquier observación del propietario, corresponderá a éste

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Tribunal Agrario, no aceptarán observaciones ni recurso alguno de personas que no tengan inscrito su derecho en el Registro de Propiedad Inmueble o lo acredite fehacientemente por otro medio de derecho.

Art. 52º— Agotada la vía administrativa de afectación con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el inciso g) del Art. 50º de la presente Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural notificará al propietario para que dentro del plazo de 15 días de la notificación, cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial.

En caso de existir cosecha pendiente o ganado, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ampliar el plazo prudencialmente hasta su recojo o traslado, respectivamente.

Con la misma notificación se hará conocer al propietario la valorización del área afectada y forma de pago, así como el monto de la indemnización.

Art. 53º— En caso que el propietario se negare a cumplir lo resuelto, dentro del plazo señalado por el artículo anterior, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural solicitará ante el Juez de Tierras respectivo, o en su defecto, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, la inmediata posesión de las tierras, bajo inventario y depositará con la demanda, el valor de la indemnización a la orden del Juez. Cumplidos los requisitos que señala este artículo,

el Juez estará obligado a otorgar la inmediata posesión, fijando los plazos para el cumplimiento de las normas que establece el segundo acápite del artículo anterior, sin perjuicio del inventario correspondiente.

Son asuntos de vacaciones judiciales los procedimientos de expropiación con fines de Reforma Agraria.

Art. 54°— Ejecutada la diligencia de posesión el Juez notificará la valorización al propietario, quien podrá observarla dentro de tercero día, únicamente en cuanto se refiere al exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la valuación oficial, o la de declaración del auto-avalúo, según sea el caso.

A dicha observación adjuntará el peritaje en que se funda, sin el cual será rechazado de plano.

El avalúo se llevará a cabo aplicando las normas sobre valorización de la presente Ley y su Reglamentación, del siguiente modo:

El Juez fijará a las partes el término de tres días para que designe, cada una, el respectivo perito, bajo apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen. También les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombran, será designado por el Juez.

Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de quince días. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que debe nombrarlo y los del tercero por ambas.

Art. 55°— Si los peritos estuvieren de acuerdo, el Juez de plano fijará la indemnización. En caso de disconformidad llamará al tercero para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, emita su dictamen. Presentado éste, el Juez resolverá dentro de tercero día, bajo responsabilidad. Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado dentro de tercero día de notificada o en su rebeldía por el Juez.

Art. 56°— Extendida la escritura de traslación de dominio, el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado el monto de la indemnización previa la presentación de un certificado de gravámenes, siempre que de éste resulte que el predio se encuentra libre de toda responsabilidad y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no haya manifestado discrepancia con la indemnización fijada, dentro del plazo de ocho días que le fuera notificada la Resolución a que se refiere el artículo anterior. En el caso de discrepancia, el Juzgado ordenará se entregue

al expropiado el monto de la indemnización que fue consignada al momento de plantearse la demanda de expropiación, o que fuera fijada por el perito de la Reforma Agraria, quedando la diferencia a resultas de la acción contradictoria a que se refiere el Art. 60° de la presente Ley. Si las tierras afectadas adeudan impuestos, ellos se cancelarán tomando igual suma de la parte del precio que se pague.

En caso que la afectación comprenda la totalidad del predio, el Juzgado no ordenará la entrega hasta que el propietario acredite el pago de los beneficios sociales a sus servidores.

Art. 57°— Si un predio tiene hipoteca u otros gravámenes, el Juez dispondrá que el monto de la indemnización se aplique a la cancelación de la hipoteca o gravámenes hasta donde alcanzare, y el saldo, si lo hubiere, se entregará a los propietarios, salvo que el acreedor se reserve el derecho de hacerlo valer sobre otro bien del deudor. Si apareciera demanda contra el fundo o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se retenga la consignación para que sobre ella se haga efectiva la responsabilidad anotada. En todo caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas a fin de que el predio pase a dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural libre de toda responsabilidad.

Art. 58°— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso de pesar sobre el predio expropiado hipoteca u otros derechos reales o de garantía, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural está facultada para convenir con el titular del derecho y con el propietario:

- a) La reducción de la garantía a la parte no adquirida; o
- b) La cancelación total del gravamen con cargo a la indemnización, en cuyo caso el acreedor deberá aceptar el pago de su crédito aunque no haya vencido el plazo estipulado en el contrato; o
- c) La distribución del monto de la deuda más los intereses pendientes, entre la parte del predio que se adquiera y la que conserve para sí el propietario, conforme al valor de cada una, sustituyendo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural al deudor en la proporción que corresponda, siempre que el acreedor sea un Banco Estatal, en cuyo caso quedan autorizados para mantener como parte de su cartera los créditos por ellos otorgados.

Art. 59°— Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el procedimiento de expropiación. El Juez, bajo responsabilidad, no admitirá en el proceso intervencio-

nes del propietario o de los ocupantes del predio o de los peritos, que no sean las precisas que autoriza esta Ley.

Los poseedores del predio expropiado, distintos del propietario que, por razón de contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien, o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto de la indemnización que se acuerde al propietario, podrán, en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación.

Art. 60º— La Resolución que ponga fin al procedimiento de afectación o al de expropiación, solamente podrá ser impugnada ante el fuero privativo, respecto a la cuantía de la afectación o de la indemnización acordada y, exclusivamente, para que se abone al propietario el mayor valor a que tuviere derecho, mas no para la devolución o reposición de la tierra afectada. La demanda respectiva no es inscribible en los Registros Públicos. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural también podrá impugnar de la misma manera la tasación final efectuada. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo de tres meses de dictada la Resolución a que se refiere el Art. 57º de esta Ley, debiendo estar recaudada con el testimonio de la escritura de transferencia, suscrita por el demandado o por el Juez, sin cuyo requisito será rechazada de plano, bajo responsabilidad.

Art. 61º— Cuando se afecten negociaciones, la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la someterá a intervención. La medida será dictada y ejecutada administrativamente con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. La intervención se puede convertir en administración cuando sea obstaculizada o cuando la administración resulte necesaria.

Art. 62º— En lo que no esté previsto en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9125 y sus modificaciones.

TITULO V

De la Valorización

Art. 63º— El valor que se fijará como justiprecio de las tierras, construcciones, instalaciones y demás partes integrantes expropiadas, será el de la valuación oficial efectuada por la Dirección General de Contribuciones para la confección del Padrón Predial.

Mientras se confecciona el Padrón Predial se considerará como justiprecio:

a) Para los predios explotados directamente, el valor indicado en el auto-avalúo efectuado por el propietario para los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural correspondiente al año 1988

El exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la declaración del auto-avalúo o de la valuación oficial correspondiente al año 1968 para los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural, será el único que estará sujeto a operaciones periciales.

En caso de que el propietario no hubiere presentado declaración, se considerará para los predios conducidos directamente el valor fijado en la última transferencia de dominio a título gratuito u oneroso sobre el cual se hubiere pagado el impuesto correspondiente.

b) Para los predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al seis por ciento (6%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización.

c) Para los predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al nueve por ciento (9%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a las fechas de la valorización.

La Dirección General de Contribuciones y los Concejos Municipales proporcionarán dentro del plazo de quince días de solicitada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la información a que hace referencia el presente artículo.

Art. 64º— Cuando se practique la valorización de predios de propiedad de personas exoneradas del pago del impuesto al valor de la propiedad predial y/o el de la renta predial, ésta se efectuará del siguiente modo:

a) Para el caso de predios explotados directamente, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los tres últimos años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

b) Para el caso de predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen el triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización, de acuerdo a los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

b) Para el caso de predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones inferiores al triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al nueve por ciento (9%) anual la renta líquida promedio obtenida en los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

Art. 65º— El ganado y plantaciones permanentes serán valorizados por separado. La valorización se hará teniendo en cuenta los precios promedios de plaza, la producción en su caso, los datos que figuren en la contabilidad del propietario y el costo de instalación, según sea el caso.

Cuando se afecten predios ganaderos, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, está autorizada para adquirir por compra-venta, el ganado existente en el predio o en la parte afectada del mismo, considerando la capacidad forrajera de los pastos.

El valor de las maquinarias y la parte de los edificios construidos para adaptarlos a dicha maquinaria y que en caso de ser separadas estos pierdan su valor o sufran grave deterioro que los haga inutilizables, será el valor castigado que figura en los libros de contabilidad de la empresa.

TITULO VI

De las Adjudicaciones

Art. 66º—La adjudicación de las tierras obtenidas para la Reforma Agraria se efectuará de acuerdo a las normas contenidas en la presente Ley.

Art. 67º—Las adjudicaciones serán hechas en propiedad por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en favor de campesinos sin tierras o que las posean en cantidad insuficiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211º de la Constitución del Estado, gozarán de la misma preferencia las Comunidades Campesinas, así como las Cooperativas y las Sociedades Agrícolas de interés social, en su caso.

Art. 68º—Las negociaciones y predios rústicos expropiados podrán ser administrados temporalmente antes de su adjudicación por Comités Especiales, los que estarán integrados por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Pesquería, uno de los cuales lo presidirán, un representante del Banco de Fomento Agropecuario, un Representante del Banco de Fomento Industrial, dos representantes de los trabajadores del predio o empresa expropiada elegidos por ellos de modo que señale el Reglamento y un representante por cada una de las entidades cuya intervención el Ministerio de Agricultura y Pesquería es

tiempo conveniente en cada caso. Los miembros de los Comités Especiales serán nombrados por Resolución Suprema.

Art. 69º—Los Comités Especiales tienen la finalidad específica de administrar temporalmente las tierras, ganado y demás bienes de fundos ubicados en Zonas de Reforma Agraria que hayan sido materia de expropiación conforme a la Ley Nº 15037, y a la presente, en tanto estos bienes puedan ser adjudicados a las Comunidades o Cooperativas de Campesinos u otras formas asociativas que se constituirán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74º de la presente Ley; e intervenir en la elaboración y ejecución de los proyectos para el asentamiento de las personas beneficiarias de las tierras afectadas y para el mejor uso de los bienes expropiados.

Art. 70º—Los Comités Especiales serán constituidos en cada caso por Resolución Suprema expedida por el Ministerio de Agricultura y Pesquería y tendrán personería legal para celebrar toda clase de operaciones civiles y comerciales que demande el cumplimiento de sus funciones.

Art. 71º—Son atribuciones de los Comités Especiales las siguientes:

- a) Administrar, con las facultades que les asigna la presente Ley, las tierras y demás bienes que hayan sido materia de expropiación con fines de Reforma Agraria, mientras dure el proceso de adjudicación a las Comunidades o Cooperativas Agropecuarias que se constituyan de acuerdo a la Ley de la materia.
- b) Administrar los fondos especiales que le sean asignados por el Estado o que proporcionen las instituciones integrantes para atender los gastos de operación.
- c) Comparecer en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con los actos y contratos en el ejercicio de la administración.
- d) Vender directamente en las condiciones que estime más convenientes, los productos, frutos, semovientes y demás bienes muebles materia de la administración.
- e) Contratar el personal de empleados y obreros necesarios para el mantenimiento de la eficiencia de la explotación, los que quedarán sometidos al régimen de servidores particulares y legislación obrera.
- f) Formular balances anuales y Estado de Ganancias y Pérdidas y al término de sus funciones el Balance de liquidación correspondiente.

Art. 72º—Los Comités Especiales funcionarán durante el plazo que se fije en la respectiva Resolución Suprema.

Art. 73º—Los Comités Especiales asumirán de inmediato las funciones que les asignen debiendo ellos proponer al Ministro de Agri-

cultura y Pesquería, en el plazo de treinta días de iniciadas las operaciones, su proyecto de reglamento interno para su aprobación por Resolución Ministerial.

Art. 74º—Las adjudicaciones de tierras, ganado, cultivos, instalaciones, equipos y otros en las Zonas de Reforma Agraria, podrán hacerse a favor de Sociedades Agrícolas de interés social que se registrarán por los principales básicos de las sociedades de personas. Solamente podrán ser socios de las Sociedades Agrícolas las personas naturales que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria, las Cooperativas y las Comunidades Campesinas conjunta o indistintamente, solas o con el Banco de Fomento Agropecuario y/o el Banco de Fomento Industrial u otras entidades públicas vinculadas al proceso de Reforma Agraria en el caso en que fuere necesario. En cada caso, el Ministerio de Agricultura y Pesquería aprobará la constitución, aportes de los socios y estatutos de dichas sociedades, mediante Resolución Suprema, la que será título suficiente para la inscripción de la sociedad en el Libro de Sociedades Civiles del Registro de Personas Jurídicas correspondientes. Las mismas Sociedades podrán administrar tierras comunales y otros bienes que se exploten conjuntamente con las tierras adjudicadas o realizar actividades que faciliten la comercialización o industrialización de productos agropecuarios.

Art. 75º—Cuando las adjudicaciones se realicen a favor de Sociedades Agrícolas de interés social, el derecho de propiedad corresponderá a dicha Sociedad como persona jurídica.

El Reglamento establecerá el régimen de indemnizaciones a que den lugar los decesos y retiros de socios que deseen abandonar la empresa, así como el régimen de reinversiones por concepto de reparto de utilidades.

Art. 76º—Tratándose de tierras ocupadas al momento de la afectación por feudatarios y pequeños arrendatarios, éstos tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las tierras que estuvieren trabajando. Cuando haya excesivo fraccionamiento o fragmentación de las unidades agrícolas y el Ministerio de Agricultura y Pesquería decida efectuar la reparcelación de las tierras, los feudatarios y pequeños arrendatarios que resulten excedentes mantendrán el derecho de prioridad absoluta para la adjudicación en la misma Zona o en los proyectos de colonización más próximos a ésta.

Cuando se trate de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad que conduzcan parcelas colindantes inferiores a la unidad agrícola familiar, éstas se acumularán en unidades agrícolas familiares, adjudicándose cada unidad a favor del familiar que designen los interesados, y si no

fuera posible el acuerdo, la solución corresponderá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Art. 77º—Las adjudicaciones serán hechas únicamente a Cooperativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de interés social y personas naturales previamente calificadas, unas y otras, por la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Podrá adjudicarse tierras en común a grupos de campesinos que se obliguen a constituir la respectiva Cooperativa o Sociedad Agrícola de interés social dentro del plazo que se le señale. La modalidad de la adjudicación será determinada por la misma Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural atendiendo a las características sociológicas de los grupos campesinos, la economía de la Zona, la calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecida o por establecerse.

Artículo 78 — Cuando las adjudicaciones sean hechas a personas naturales el asentamiento de los adjudicatarios se realizará en unidades agrícolas familiares.

Art. 79º—Se define la unidad agrícola familiar como la superficie de tierras que, trabajadas directamente por el agricultor y los miembros de su familia en condiciones técnicas de eficiencia, reúna además los siguientes requisitos:

- a) Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia y no requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola y en proporción no mayor de la cuarta parte de la capacidad de trabajo anual de la familia;
- b) Proporcionar al agricultor un ingreso neto suficiente para el sostenimiento de su familia y cumplir con las obligaciones correspondientes a la compra de la parcela y acumular cierto margen de ahorro.

Los lotes que se adjudiquen como unidad agrícola familiar son indivisibles.

La superficie de tierra para la constitución de una unidad ganadera familiar, en los casos que ésta proceda, será fijada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

Art. 80º— La superficie de la unidad agrícola familiar será determinada para cada Zona por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo expresada en unidades laborales, así como la capacidad económica de cada clase de tierra.

Art. 81º— Las adjudicaciones se efectuarán con arreglo a proyectos integrales de asentamiento rural preparados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuando así lo justifique el número de ad-

judicatarios establecidos y en todo los casos de adjudicación de tierras afectadas que hayan alcanzado un nivel apreciable de productividad.

Art. 82º— Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de grupos de agricultores en las unidades agrícolas consideradas en la presente Ley que comprende la prestación a dichos grupos de asistencia técnica, y crediticia durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios.

Art. 83º— Las adjudicaciones se efectuarán mediante contrato de compra-venta, con reserva de dominio, por el precio que se fije en función de la capacidad económica de la unidad agrícola materia de la adjudicación.

El precio de venta se pagará en 20 anualidades contadas desde la fecha de la adjudicación, pudiendo el adjudicatario cancelar el valor en menor plazo. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural queda facultada para acordar, en casos especiales, un número de años muertos, que en ningún caso podrá ser mayor de cinco, así como para establecer la tasa de interés que devengarán los saldos pendientes.

El precio de venta de unidades de mediana propiedad a favor de personas naturales será pagado en armadas anuales que en ningún caso podrán ser inferiores al monto de la merced conductiva que hubiera estado abonando el adjudicatario.

Los contratos de compra-venta que otorgue la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrán celebrarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirán título suficientes inscribibles en los Registros Públicos y los certificados que otorguen éstos tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública para todos los efectos.

Art. 84º— Para ser admitido como postulante para la adjudicación de Unidades Agrícolas Familiares, se requiere:

- a) Ser peruano;
- b) Tener no menos de 18 años de edad o capacidad civil;
- c) Ser jefe de familia;
- d) Ser campesino;
- e) No ser propietario de tierras o serlo en superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar. En este último caso tendrá la obligación de enajenarlos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, siempre que ésta lo requiera; y
- f) Residir de preferencia en el predio de la adjudicación o en lugar vecino.

Art. 85º— La selección de adjudicación será hecha por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante siste-

ma de sorteo entre quienes reúnan los requisitos del artículo anterior.

Art. 86º— Los adjudicatarios se comprometerán contractualmente a cumplir las siguientes condiciones esenciales:

- a) Trabajar la tierra en forma directa;
- b) Tener su vivienda en un lugar compatible con la explotación personal de las tierras;
- c) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre la unidad adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, antes de haber cancelado su precio;
- d) Contribuir personal o económicamente en forma proporcional a las labores y servicios de interés común;
- e) Pagar a su vencimiento las cuotas o amortización por la compra de la unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraigan con las instituciones autorizadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;
- f) Pertenecer a una cooperativa o sociedad de interés social, cuando al momento de la adjudicación se ha establecido la obligación de integrarla; y
- g) Acatar las directivas de carácter técnico administrativo que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Art. 87º— El incumplimiento de las obligaciones contractuales anteriores será causal suficiente para que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declare la rescisión del contrato respectivo.

Igualmente procederá la rescisión cuando el adjudicatario adeude dos anualidades consecutivas.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por las causales antes citadas y notificará al adjudicatario para que desocupe la parcela. El adjudicatario podrá recurrir ante el fuero agrario dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación. Cuando la rescisión se produzca por falta de pago, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeuda dentro del término antes indicado, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las amortizaciones y al valor de las mejoras por él efectuadas, deduciendo previamente las deudas que tuviere por préstamos otorgados por las Instituciones de crédito del Estado, así como la merced conductiva calculada por el tiempo que hubiere conducido la parcela.

Art. 88º— Cuando falleciera el adjudicatario de una unidad agrícola familiar sin haber cancelado su precio, caducará el contrato de compra-venta, considerándose lo que hubiera

abonado aquel como la merced conductiva por el tiempo que hubiera conducido la parcela y, en tal caso la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicará gratuitamente la misma a la cónyuge o compañera permanente y a los hijos menores de 18 años, quienes estarán obligados a liquidar el condominio cuando el último de los hijos cumpla 18 años de edad, o adquiriera capacidad civil.

Art. 89º— Tratándose de unidades agrícolas inferiores a la familiar, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural autorizará su transferencia sólo si se hace a favor de un adjudicatario cuya parcela sea inferior a la unidad agrícola familiar aún antes de haber sido cancelado su precio.

Art. 90º— Excepcionalmente, en casos donde existiesen minifundistas y las tierras disponibles no fueran suficientes para dotar a los campesinos de unidades agrícolas familiares, se procederá a adjudicarlas a grupos de agricultores sin tierras, aún cuando el conjunto total de éstas fuera inferior a las unidades agrícolas familiares que corresponderían.

TITULO VII

De la Asistencia Técnica y Crediticia

Art. 91º— Los beneficiarios de la Reforma Agraria tendrán preferencia en la prestación de la asistencia técnica y crediticia que otorgue el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Pesquería y otros organismos estatales paraestatales, quienes estarán obligados a prestar su colaboración en los campos que sea de su competencia. El orden de prioridad será el siguiente: Cooperativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de Interés Social, pequeños y medianos adjudicatarios.

Art. 92º— Declarada una Zona de Reforma Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en coordinación con la Oficina Sectorial de Planificación Agraria y Pesquería, formulará el plan de desarrollo de dicha Zona, incluyendo los programas de investigación, extensión, fomento, crédito, defensa, comercialización y otros que necesariamente complementarán las acciones del cambio en la estructura de la tenencia de la tierra.

Art. 93º— Para los fines del otorgamiento de créditos dentro de las Zonas y áreas de Reforma Agraria, la Banca Estatal observará el siguiente orden de prioridades:

- a) Las solicitudes de las cooperativas formadas por beneficiarios de la Reforma Agraria;
- b) Las solicitudes de las comunidades campesinas;
- c) Las solicitudes de los demás beneficiarios de la Reforma Agraria;

d) Las solicitudes de los pequeños y medianos propietarios; y

e) Las solicitudes de los propietarios y arrendatarios no comprendidos en los incisos anteriores.

Art. 94º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería destinará anualmente en su presupuesto una suma acorde con la magnitud y naturaleza de los proyectos que tenga en curso, destinada a la constitución e incremento de un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario, para el otorgamiento de préstamos denominados "Créditos de Reforma Agraria". La administración de estos Créditos y del Fondo se hará por un Consejo integrado por tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesquería, uno de los cuales será funcionario de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y dos del Banco. Las normas sobre las modalidades de estos préstamos, en lo que se refiere a documentación legal, montos, plazos, intereses, garantías y demás condiciones, serán establecidas por el Consejo del Fondo.

Art. 95º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería, en coordinación con las autoridades competentes, propiciará la formación de técnicos de mando intermedio y de líderes campesinos, para promover la organización de cooperativas y sociedades de interés social.

Art. 95º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería, en coordinación con las autoridades competentes, propiciará la formación de técnicos de mando intermedio y de líderes campesinos, para promover la organización de cooperativas y sociedades de interés social.

Art. 96º— El Estado organizará el seguro agropecuario para cubrir los riesgos de sequía, heladas y otras calamidades, garantizando a los agricultores el monto de las inversiones efectuadas en las explotaciones agropecuarias cuando éstas se pierdan parcial o totalmente. Para este fin los Ministerios de Economía y Finanzas y Agricultura y Pesquería, designarán una Comisión que en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, presentará el proyecto respectivo.

Art. 97º— Las Cooperativas constituidas por beneficiarios de la Reforma Agraria u otros pequeños agricultores, sociedades agrícolas de interés social y comunidades campesinas tendrán prioridad para exportar directamente su propia producción o la de sus asociados a los mercados internos que paguen los mejores precios, siempre que esté cubierto el mercado interno.

TITULO VIII

Del Minifundio

Art. 98º— A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, queda prohibida la partición de un predio rural en extensiones

menores a las señaladas para la unidad agrícola familiar, las que en ningún caso podrán ser inferiores a tres hectáreas. Por consiguiente, se considerarán como indivisibles para todos los efectos legales, los predios rústicos de una extensión superficial cuya partición dé como resultado una o más unidades con menos de tres hectáreas.

Art. 99º—Con el propósito de corregir la extrema división de la propiedad rural y la excesiva dispersión de las parcelas, las acciones de integración del minifundio tendientes a la consolidación de las unidades agrícolas familiares, se llevará a cabo:

- a) Por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a iniciativa propia o a petición de los minifundistas interesados;
- b) Por acción directa de los minifundistas.

Art. 100º—Un reglamento que será aprobado por Decreto Supremo determinará las condiciones en que podrán realizarse las ventas, permutas y demás actos relativos a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101º—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú y el Banco Central Hipotecario financiarán mediante préstamos a largo plazo las acciones a que se refiere el presente título.

Art. 102º—Con el objeto de construir Unidades Agrícolas de superficie adecuada que permitan elevar el nivel de vida de los campesinos en las áreas de minifundio, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural realizará acciones de Concentración Parcelaria y Reordenamiento Rural. Mediante estas acciones se procurará:

- a) Asignar a cada propietario en un solo lote o si esto no fuera posible, en un reducido número de lotes, una superficie equivalente en clase de tierra a la de las parcelas que anteriormente poseía;
- b) Reunir en cuanto sea conciliable con lo señalado en el inciso anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, inclusive cuando pertenezcan a distintos propietarios;
- c) Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica y dar a las nuevas parcelas acceso a las vías de comunicación;
- d) Complementar las acciones anteriores con la reducción al máximo posible de la dispersión actual de la población rural.

Art. 103º—En los juicios de división y partición de predios rústicos, los Juzgados de Primera Instancia solicitarán informe a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural sobre la extensión superficial de la Unidad Agrícola Familiar determinada para el valle en que esté ubicado el predio rústico materia de la división y partición en

observancia de lo dispuesto por el artículo 98º de la presente Ley.

Art. 104º—En caso de fallecimiento del propietario de una Unidad Agrícola Familiar, heredará el predio el sucesor designado en el testamento, siempre que trabaje directamente la tierra. A falta de testamento, los herederos designarán al adjudicatario; si no fuera posible este acuerdo, la elección del adjudicatario corresponderá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, entre los herederos que reúnan los requisitos de ley.

Art. 105º—Los herederos que no resulten adjudicatarios del precio tendrán un derecho crediticio, por el importe de la cuota hereditaria correspondiente, contra el adjudicatario.

El Banco de Fomento Agropecuario del Perú organizará un régimen que permita al adjudicatario financiar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la partición.

Art. 106º—Cuando no haya heredero hábil para ser titular de la unidad agrícola o, de haberlos no estén dispuestos a la explotación de la parcela, o no se presenten ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en el término de un año, ésta procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 87º.

Art. 107º—En las zonas donde haya proliferado la extrema división de la tierra en parcelas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, se determinará la población marginal para dotarla de tierras en los proyectos de Asentamiento Rural y Colonización que realice el Estado, preferentemente en las zonas inmediatas o cercanas a la región donde se efectúe la concentración parcelaria.

TITULO IX

Parcelaciones por Iniciativa Privada

Art. 108º—El Estado propiciará la parcelación de predios rústicos por iniciativa privada, siempre que se efectúe con la aprobación y bajo control de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de acuerdo al correspondiente Reglamento.

Cuando las ventas se efectúen a los precios y plazos señalados en el Título de Adjudicaciones de la presente Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural garantizará su pago.

Art. 109º—La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá aplazar o denegar la aprobación de los proyectos de parcelación que interfiera sus propios programas.

En las zonas declaradas de Reforma Agraria las parcelaciones por iniciativa privada se efectuarán sobre el área inafectable.

Aprobada la parcelación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural vigilará su cumplimiento, recabando copia de los contratos de compra-venta.

Art. 110°— La parcelación de un predio rústico no podrá hacerse en extensiones inferiores a la de la unidad agrícola y/o ganadera familiar ni superiores a los mínimos inafectables.

Cuando menos la mitad de la superficie será parcelada en unidades que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar y el resto en unidades que no excedan al mínimo inafectable.

Art. 111°— La parcelación de un predio ocupado por feudatarios podrá efectuarse sólo cuando a éstos se les transfiera, además de las tierras que conducen, la extensión necesaria para completar una superficie no menor a la de la unidad agrícola y/o ganadera familiar determinada para la Zona.

Los contratos de transferencia de parcelas cuyas superficies no excedan al triple de la unidad agrícola y/o ganadera familiar están exonerados del pago de impuestos, siempre que los compradores cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 84°. Asimismo, está exonerada la transferencia de parcelas a campesinos que las adquieran para constituirse en Cooperativas Agropecuarias o en Sociedades Agrícolas de interés social, cuando sus miembros cumplan las condiciones estipuladas en el artículo anteriormente citado.

Art. 112°— Las Fundaciones que por imperativo de sus estatutos estuvieran prohibidas de vender predios rurales de su propiedad, que sean autorizadas a parcelarlos, con aprobación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en venta directa, con la obligación de destinar el producto de la venta a fines para los que fueron constituidas.

Art. 113°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural afectará los predios rústicos que sean parcelados en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 114°— Los Notarios Públicos no tramitarán, bajo responsabilidad ninguna minuta relativa a la parcelación o partición de un predio rústico que no haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Asimismo, los Registros Públicos, bajo responsabilidad no inscribirán ninguno de dichos actos o contratos cuando carezcan de esta autorización.

TITULO X

De las Comunidades Campesinas

Art. 115°— Para los efectos de la presente Ley, a partir de su promulgación, las Comu-

nidades de Indígenas se denominarán Comunidades Campesinas.

Art. 116°— El régimen de la propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto al que establece la presente Ley, con las garantías y limitaciones que determina la Constitución de la República.

Art. 117°— El Estado estimulará la tecnificación de las Comunidades Campesinas y su organización, en Cooperativas. Para este fin, la Dirección General de Integración de la Población Indígena del Ministerio de Trabajo pasará, como Dirección de Comunidades Campesinas, a formar parte de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Dentro de este organismo la Dirección de Comunidades Campesinas tendrá la responsabilidad de reestructurar dichas comunidades. El criterio básico para implementar la tecnificación de las Comunidades Campesinas y su organización en cooperativas será la necesidad de evitar la fragmentación de las tierras comunales.

Art. 118°— Las adjudicaciones de tierras a las comunidades se harán con la condición expresa de que no podrán transferir el dominio directo, salvo que dichas tierras sean incorporadas a cooperativas o a sociedades agrícolas de interés social, las que podrán constituirse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes integradas exclusivamente por comuneros que trabajen directamente la tierra. Los comuneros sólo podrán tener individualmente el uso de la tierra dentro de los sistemas compatibles con la organización comunal o cooperativa.

Art. 119°— Las tierras de comunidades que, con posterioridad al 18 de Enero de 1920, se encuentren en posesión particular de alguno o algunos de sus integrantes, se mantendrán bajo el dominio de la comunidad sin alterar ese derecho posesorio y no podrán ser enajenadas o transferidas ni por contrato ni por sucesión hereditaria. En consecuencia, al fallecimiento del usuario, la posesión revertirá a la Comunidad.

Las tierras adjudicadas a comuneros con anterioridad a la constitución de 1920, estarán sujetas al régimen de afectación establecido en la presente Ley en beneficio de su comunidad.

Art. 120°— La comunidad recuperará la posesión de las parcelas abandonadas y de las no explotadas en forma directa por los comuneros, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Art. 121°— Son nulos todos los actos de transferencia de dominio de tierras pertenecientes a comunidades, realizados a favor de terceros y cuyo título original de transferencia a dichos terceros sea posterior al 18 de Enero de 1920.

Asimismo, son nulas las concesiones de tierras otorgadas por el Estado a particulares con fines de irrigación en detrimento de la propiedad de las Comunidades Campesinas y de las propiedades de explotaciones similares a aquellas, debiendo revertir las tierras a la Comunidad. La reversión se hará previa indemnización, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley sobre expropiación de tierras.

Art. 122º— En los casos en que las Comunidades Campesinas sigan juicio entre ellas o con particulares sobre reivindicación de tierras por hechos o actos jurídicos posteriores a la Constitución de 1920, el pago de las indemnizaciones por expropiación estará subordinado a las results del juicio reivindicatorio correspondiente.

Art. 123º— Los juicios pendientes o los juicios que se promuevan en lo sucesivo entre las Comunidades Campesinas o entre éstas con particulares o con el Estado o con los organismos creados por esta Ley, sobre mejor derecho de propiedad o de posesión de las tierras, serán tramitados ante los Jueces de Tierras, conforme a las siguientes reglas:

- 1º) Corresponde a los Jueces de Tierras conocer en primera instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras;
- 2º) La demanda deberá contener los requisitos señalados en el Art. 306º del Código de Procedimientos Civiles y ofrecer simultáneamente, por escrito, las pruebas pertinentes.

El Juez correrá traslado de la demanda al demandado, quien deberá contestarla en el plazo improrrogable de diez días, por escrito, ofreciendo, igualmente, sus pruebas;

- 3º) Contestada la demanda o absuelto el trámite en rebeldía del demandado, el Juez practicará personalmente una inspección ocular sobre la zona en disputa, reuniendo los datos que le permitan formar su opinión. Terminada la inspección propondrá a las partes que concilien sus puntos de vista. Si lo consigue se sentará Acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si el acuerdo es parcial se indicarán en el Acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellas otras en que no están conformes se dejarán para resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del Acta, procederán a firmarlas y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación sea, sólo parcial. En este caso el Juez recibirá la causa a prueba pa-

ra actuar las pruebas ofrecidas en la demanda y su contestación y las que puedan ofrecerse dentro de los tres días posteriores a la apertura de la estación probatoria. El término para actuar las pruebas lo fijará el Juez y no excederá de treinta días improrrogables;

- 4º) Vencido el término de prueba los autos se pondrán de manifiesto en el oficio del Secretario del Juzgado, por tres días, pudiendo las partes presentar, si lo desean, el alegato respectivo dentro de los siete días siguientes. Vencido el plazo se pedirá autos con citación para sentencia, la que será expedida en el plazo máximo de treinta días, bajo responsabilidad. De la sentencia se podrá apelar dentro del término de tres días;
- 5º) El Tribunal Agrario conocerá el grado de las sentencias expedidas por los Jueces de Tierras sin más trámite que el que toca a un juicio sumario y estas causas tendrán prioridad sobre toda clase de procedimiento para su vista y resolución. Contra la resolución del Tribunal Agrario, y no hay recurso de nulidad, considerándose lo resuelto como cosa juzgada;
- 6º) Las sentencias que pongan fin al procedimiento se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble y se ejecutarán sin permitirse ningún recurso, bajo responsabilidad;
- 7º) Cuando no hubiere Juez de Tierras, actuará como tal el Juez Suplente que nombrará el Tribunal Agrario.

En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio sumario.

Art. 124º— Un Estatuto Especial regirá la organización y funcionamiento de las Comunidades Campesinas normando su régimen económico, forma de gobierno, servicios comunes y demás instituciones que le sean propias.

Art. 125º— Las Comunidades podrán ceder el uso de sus tierras a cooperativas o a sociedades agrícolas de interés social integradas unas y otras por miembros de la misma Comunidad, bajo condiciones que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Pecuaria.

Las tierras adquiridas por las Comunidades de acuerdo al derecho común se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 126º— Con el fin de dotar de tierras a las Comunidades que no las tengan en extensión suficiente para cubrir las necesidades de su población, se afectarán los predios vecinos a ellas, aunque se encuentren en Zona no declaradas de Reforma Agraria y se reduzca el mínimo inafectable. Dichas tierras serán adjudicadas a las comunidades y estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO XI
Contratos Agrarios

CAPITULO I
Del Arrendamiento

Art. 127º— Declarada una Zona de Reforma Agraria queda prohibido el contrato de arrendamiento de los predios rústicos ubicados en dicha Zona, con excepción de los que pertenezcan a menores o incapaces, mientras dure la incapacidad o minoría, o los estudios del menor si estos se realizan en profesiones estrictamente vinculadas a la actividad agropecuaria y siempre que no excedan un período de seis años.

El contrato de arrendamiento rural en zonas no declaradas de Reforma Agraria, se sujetará a las limitaciones y modalidades señaladas en la presente Ley.

Queda prohibido el arrendamiento de parcelas de superficie menor que la Unidad Agrícola Familiar.

Los adjudicatarios están impedidos de arrendar las tierras adjudicadas, salvo la excepción indicada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 128º— El arrendatario goza del derecho de retracto del predio que conduzca en los casos de venta, adjudicación en pago, aportación a sociedad y cualquier otro acto jurídico traslativo de dominio que no sea la sucesión a favor de los herederos, por el precio fijado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63º, 64º y 65º de la presente Ley, según el caso.

Este retracto tiene preferencia respecto de los retrayentes indicados en el Art. 1450 del Código Civil, y para que pueda ejercerlo el arrendatario, mantendrá su derecho mientras no sea notificado personalmente. Quedan así ampliados los artículos 1445 y 1450 del Código Civil. En todo lo demás regirán las condiciones ordinarias del retracto.

Art. 129º— Son nulas las estipulaciones que obliguen:

- a) A recibir exclusivamente suministros del propietario;
- b) A vender los productos al dueño del predio o a persona determinada;
- c) A proveerse de maquinarias y otros útiles, nes industriales pertenecientes al propietario o a personas que éste indique;
- d) A proveerse de maquinarias y otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica o casa de comercio;
- e) A establecer plantaciones que queden en beneficio del fundo sin la obligación correlativa al reembolso o a efectuar determinados cultivos;

f) A pagar la merced conductiva en especie o por adelantado y por plazos inferiores a un año; y

g) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar en forma exclusiva con el propietario.

Art. 130º— Sólo proceden las acciones de desahucio y de aviso de despedida en los siguientes casos:

a) Si el arrendatario no ha pagado la merced conductiva correspondiente al año anterior y se vencen 15 días;

b) Por concluirse el término de duración que fijaron las partes, salvo que el predio durante todo el tiempo del contrato haya estado íntegramente destinado a cultivos alimenticios y sea eficientemente explotado; y

c) Por ceder el arrendamiento o por subarrendar.

Art. 131º— La merced conductiva de los predios rústicos no podrá exceder al equivalente en dinero del diez por ciento (10%) de la producción bruta anual del fundo, estimado al momento de celebrarse el contrato.

Art. 132º— Si la renta pactada excede el límite legal, el arrendatario podrá demandar ante el fuero agrario su reducción y reembolso consiguiente. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro del término del contrato.

Art. 133º— Quedan prohibidos el pago de juanillo, las bonificaciones por traspaso, así como las mejoras con pacto de no reembolso y, en general, toda remuneración distinta a la merced conductiva autorizada por la ley, susceptible de considerarse como un arrendamiento adicional.

El que recibe comisiones, juanillo y cualquier remuneración distinta de la merced conductiva por el arrendamiento o traspaso de bienes rústicos, será penado, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente cobrado, con el décuplo de la suma recibida, la primera vez, y en caso de reincidencia, además de la multa, sufrirá una pena no menor de 3 meses de prisión, cuya aplicación corresponde al Poder Judicial. El producto de la multa será en beneficio del denunciante. Respecto de los contratos vigentes y de los que se celebren en el futuro, las acciones pertinentes podrán ejercitarse hasta 6 meses después de expirado el plazo de arrendamiento.

Art. 134º— La renuncia al derecho a pedir la rebaja de la renta por los casos fortuitos que suelen ocurrir comúnmente, no surte efecto si como consecuencia de ellas resulta disminuída la cosecha en una tercera parte o más. Queda así modificado el Art. 1503 del C. C.

Art. 135º— Los predios rústicos no podrán arrendarse por plazo menor de 6 años. Si venciera el término del contrato sin que el locador solicitara el predio ni el conductor lo de-

volviera se considerará prorrogado por un plazo igual.

Art. 136°— Al terminar el contrato de arrendamiento, cualquiera que fuera la causa, el propietario abonará al arrendatario las mejoras necesarias y útiles. Queda así modificado el Art. 1539 del C. C.

Art. 137°— El abono de las mejoras consistirá en el pago a justa tasación del valor que tengan al término del arrendamiento.

Art. 138°— El abono por mejoras no podrá exceder de la tercera parte de la merced conductiva que hubiere pagado el arrendatario durante los últimos 6 años o del tiempo de que ha gozado el fundo, si fuera menos de 6 años. El propietario podrá objetar dicha valorización, dentro de los términos de ley, ante el Fuero Agrario.

Art. 139°— El derecho al pago de las mejoras no establece hipoteca legal sobre el fundo ni autoriza su retención. El arrendatario que al vencerse el término del arrendamiento no solicita, dentro de los 30 días siguientes, el pago de las mejoras, pierde todo derecho a la indemnización.

Art. 140°— Si el propietario no abona inmediatamente la indemnización pagará el interés legal y el Juez le concederá, para el pago del capital, términos que no excedan de 5 años.

Art. 141°— Se prohíbe la cesión del arrendamiento así como el sub-arrendo total o parcial. Todo pacto en contrario es nulo. El cesionario o el sub-arrendatario que conduzca una superficie inferior al triple de la Unidad Agrícola Familiar se sustituirá al arrendatario, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere derivar el propietario contra el arrendamiento.

Art. 142°— Los contratos de arrendamiento que consten en documentos privados podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble si tiene legalización de las firmas por Notario Público o por Juez de Paz y los testigos o si están reconocidos judicialmente.

Art. 143°— Los derechos que este Título reconocen son irrenunciables y se tendrá por no puestas las cláusulas contractuales que los contradigan o violen, incluso las de fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 15037.

CAPITULO II

Contratos Agro-Industriales

Art. 144°— Se considera contrato agro-industrial al de compra-venta o participación de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.

Art. 145°— El Banco de Fomento Industrial dará preferencia al otorgamiento de créditos

a las industrias nacionales establecidas o por establecerse, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por Cooperativas, Comunidades Campesinas o por pequeños o medianos agricultores ajenos a la empresa industrial.

Art. 146°— En las zonas donde funcionan industrias de transformación de productos agrícolas, los productores tendrán derecho a comprobar personalmente, o por intermedio de sus Asociaciones o de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Pesquería, toda operación técnica a que la industria someta a los productos para su clasificación y compra.

Art. 147°— El Ministerio de Agricultura y Pesquería organizará juntas permanentes de carácter obligatorio con representación de los productores y de los industriales respectivos, a razón de tres delegados por cada parte y además, por un representante de este Ministerio, un representante del Ministerio de Industria y Comercio y otro del Banco de Fomento Agropecuario con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los formularios de los contratos que sirvan a las partes interesadas para el suministro de los productos;
- b) Aplicar las disposiciones legales sobre clasificación de productos, o acordar los criterios de clasificación de los mismos a falta de normas técnicas aprobadas oficialmente; y
- c) Actuar como árbitros de equidad para resolver las discrepancias que se produjeran sobre precio de los productos, cobro por beneficio, "acudes" u otros sistemas similares y oportunidad y forma de pago.

TITULO XII

DE LOS ORGANISMOS DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

De los Organos Administrativos

Art. 148°— Corresponde al Ministerio de Agricultura y Pesquería dirigir la política de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en armonía con los planes de desarrollo económico y social; proponer al Poder Ejecutivo la declaración, previos los estudios correspondientes, de Zonas de Reforma Agraria y la aprobación de los planes de afectación respectivos, así como su financiación; otorgar títulos de propiedad; delegar en el Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural las funciones y atribuciones que esta Ley y su Reglamento le confieren, siempre que sean delegables por su naturaleza y las demás que le señale esta Ley.

Art. 149º—Corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería, la ejecución de las acciones de transformación de la estructura de la tenencia de la tierra rústica, con personalidad jurídica, sólo para los efectos de la afectación, adquisición, expropiación y adjudicación de predios rústicos en aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria, sin perjuicio de mantener la subordinación jerárquico correspondiente como dependencia del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 150º—Además de las funciones señaladas, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tiene las siguientes: percibir, administrar y rendir cuenta de los fondos que le sean asignados con fines de Reforma Agraria, evaluar el monto de los ingresos anuales y elaborar el plan anual de inversiones; dictaminar sobre los proyectos de asentamiento rural que lleve a cabo el Estado o entidades particulares; apersonarse, en ejercicio de sus derechos, en toda clase de procedimientos cualquiera que sea el fuero al que corresponda, transigirlos o desistirse de ellos; imponer las multas que por violación o incumplimiento de sus normas señale la presente Ley; cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Ministerio de Agricultura y Pesquería y del Tribunal Agrario; otorgar los contratos de adjudicación, así como los de adquisición de predios rústicos celebrados en cumplimiento de la Ley, empadronando a los adjudicatarios y propietarios, pudiendo delegar tales funciones en los respectivos funcionarios de Reforma Agraria; y las demás que le señale la Ley.

Art. 151º—Un Comité presidido por el Ministro de Agricultura y Pesquería e integrado por los Directores Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Promoción Agropecuaria, Aguas e Irrigación y el Gerente del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, coordinará las acciones de los organismos respectivos del Ministerio de Agricultura y Pesquería dentro de las Zonas Agrarias para la mejor ejecución de la Reforma Agraria.

Art. 152º—Los Directores de Zonas Agrarias en cuyas jurisdicciones se hayan declarado o se declaren Zonas de Reforma Agraria, tendrán la responsabilidad directa de la ejecución de la Reforma Agraria en su Zona. El Director de la Zona Agraria integrará las acciones de las Sub-Direcciones para garantizar su coherencia y dinamismo y dirigirá la Reforma Agraria en todos sus efectos director y complementarios. Para los efectos de su línea de mando dependerá del Director Superior del Ministerio de Agricultura y Pesquería a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO II

De los Organos Jurisdiccionales

Art. 153º—Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver en instancia definitiva los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación de la legislación sobre la Reforma Agraria, Aguas, Tierras Eriazas y de Selva y de derecho agrario en general.

Art. 154º—Las Resoluciones que dicte el Tribunal Agrario en las materias a que se refiere el artículo anterior son inapelables y producirán todos los efectos de la cosa juzgada.

Art. 155º—En todo caso que el Estado o una persona natural o jurídica fuera demandada ante cualquier Juez o Tribunal con motivo de un acto de Reforma Agraria o de derecho agrario en general podrá deducir la excepción de jurisdicción y exigir que su diferencia sea sometida al Juez Agrario competente.

Art. 156º—El Tribunal Agrario estará integrado por cinco Vocales que serán elegidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 157º—Para ser Vocal se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado o ingeniero agrónomo con no menos de quince años de experiencia profesional o persona con igual tiempo de experiencia en materias agrarias, gozar de reconocida solvencia moral, no ser propietario de predios rústicos, ni tener parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que sean dueños de tierras.

Art. 158º—Los Vocales del Tribunal Agrario serán elegidos por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 159º—El Tribunal Agrario será presidido por un Vocal elegido por los demás miembros del Tribunal quien ejercerá el cargo por dos años. En caso de vacancia, licencia o enfermedad del Presidente lo sustituirá el Vocal más antiguo y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 160º—Los Vocales serán sustituidos en los mismos casos que el artículo anterior por el Juez de Tierras del Area del Departamento de Lima.

Art. 161º—Para el funcionamiento del Tribunal se requiere la concurrencia de no menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente.

Art. 162º—Las votaciones serán nominativas y la emisión del voto obligatorio, salvo que un miembro se excuse por tener relación personal con el asunto que se trate.

Art. 163º—En cada Zona de Reforma Agraria y Area de Reforma Agraria habrá cuando

menos un Juez de Tierras, que conocerá en primera instancia de los conflictos y controversias a que se refiere el artículo 153° de la presente Ley.

Los Jueces de Tierra serán independientes entre sí e iguales en jerarquía y dependen en lo administrativo y disciplinario del Tribunal Agrario.

Art. 164°—Para ser Juez de Tierras se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y Abogado con no menos de tres años de actividad profesional, y no ser propietario de predios rústicos, ni tener parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que sean dueños de tierras.

Los Jueces de Tierras serán elegidos por el Presidente de la República a propuesta del Tribunal Agrario.

Art. 165°—Las demandas que se interpongan ante los Jueces de Tierras deberán contener los requisitos señalados en el artículo 304° del Código de Procedimientos Civiles y ofrecer, simultáneamente, las pruebas pertinentes. El Juez correrá traslado al demandado quien deberá contestar la demanda por escrito en el plazo improrrogable de seis días ofreciendo, igualmente, sus pruebas. El término de prueba será de diez días improrrogables salvo que el Juez, de oficio, disponga la actuación de otras diligencias que tiendan a comprobar los hechos controvertidos. La carga de la prueba corresponderá al propietario expropiado en los casos correspondientes.

Vencido el término de prueba el Juez dictará sentencia sin más trámite.

El incumplimiento por el Juez de los plazos señalados da lugar a recurso de queja ante el Tribunal Agrario.

Art. 166°—De la sentencia dictada por el Juez de Tierras se puede apelar dentro del término de cinco días ante el Tribunal Agrario.

Art. 167°—El Tribunal Agrario resolverá las apelaciones dentro del término de ocho días de puestas a despacho, previo el dictamen de su Departamento Jurídico o si lo estima necesario dispondrá, además, el informe de su Departamento Técnico y/o el de uno de los miembros del Tribunal.

Art. 168°—El personal auxiliar de los Juzgados de Tierras y del Tribunal Agrario será nombrado a propuesta de éste por el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 169°—En lo que no estuviese expresamente previsto en este Título y en las demás disposiciones de la presente Ley se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 170°—El Tribunal Agrario formulará su Reglamento Interno y manejará los fondos del presupuesto que le sea asignado.

TITULO XIII

PATRIMONIO Y FINANCIACION DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

Del Patrimonio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural

Art. 171°—Constituye patrimonio asignado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural:

- a) Los predios rústicos y tierras de propiedad fiscal que le adjudique el Estado;
- b) Los predios rústicos expropiados en cumplimiento de la presente Ley;
- c) Las donaciones, legados y fondos provenientes de fundaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para fines de Reforma Agraria;
- d) Los bienes a que se refiere el artículo 172° de la presente Ley (herencia vacante);
- e) Las asignaciones que se consignan en el Presupuesto General de la República;
- f) El producto de las multas que se apliquen según lo dispuesto por la presente Ley;
- g) Los intereses que devenguen sus depósitos en cuentas corrientes.

Art. 172°— Modifícase el texto del Art. 774° del C. C. el que quedará con la siguiente redacción: "Declarada vacante la herencia, pasarán los bienes rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que la integren, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y los demás bienes a la Beneficencia Pública del último domicilio que tuvo el causante y a la de la Capital de la República si el causante estuvo domiciliado en el extranjero.

CAPITULO II

De la Deuda Agraria

Art. 173°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Pesquería, emita Bonos de la Deuda Agraria hasta por la suma de Quince Mil Millones de Soles Oro (S/. 15,000'000.00).

Art. 174°— Los Bonos de la Deuda Agraria serán de tres clases denominadas: Clase "A", Clase "B" y Clase "C". Todos ellos se emitirán por valores nominales de soles oro un mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil, cien mil, quinientos mil y un millón (S/. 1,000.00; 5,000.00; 10,000.00; 50,000.00; 100,000.00; 500,000.00 y 1,000,000.00).

Los Bonos de la Clase "A", devengarán un interés anual del seis por ciento (6%) al rebatir sobre los seldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en e-

fectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "B", devengarán un interés anual del cinco por ciento (5%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 25 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "C", devengarán un interés anual al cuatro por ciento (4%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley en el plazo de 30 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Deuda Agraria y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

Art. 175°— Los Bonos serán nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria. La emisión se efectuará en series anuales para cada clase.

Las acciones de empresas públicas que emita el Estado con fines de pago o canje de Bonos de la Reforma Agraria serán nominativas e intransferibles durante los primeros 10 años de su emisión.

Art. 176°— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria, con las atribuciones siguientes:

- a) Recibir del Tesoro Público los fondos necesarios para efectuar el servicio de amortización e intereses de los Bonos; y
- b) Actuar como agente de pago de las amortizaciones e intereses de los Bonos, según corresponda;
- c) Actuar como agente de cobranza de los pagos que devenguen de los contratos de compra-venta celebrados entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y los adjudicatarios de la Reforma Agraria;

El Banco de Fomento Industrial tendrá las atribuciones siguientes:

- d) Recibir del Banco de Fomento Agropecuario los fondos necesarios provenientes de la amortización de los Bonos de la Deuda Agraria que posea en cartera;
- e) Formar, organizar y poner en funcionamiento empresas industriales destinadas al pago de la Deuda Agraria;
- f) Entregar funcionando las empresas industriales a los representantes de los tenedores de Bonos de Reforma Agraria, quienes canjearán sus Bonos por acciones;
- g) Para los efectos señalados en los incisos e) y f), el Estado consignará en su presump-

to anual una suma no menor del uno por ciento (1%) del mismo, que será entregada al Banco de Fomento Industrial.

Art. 177°— Los Bonos de la Deuda Agraria y las acciones de Fomento Industrial se utilizarán para abonar a los propietarios de predios expropiados el valor de éstos conforme a Ley.

El valor de la expropiación será pagado en la siguiente forma:

1°— Tierras directamente conducidas en las que se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los Arts. 28°, 29°, 31°, y 34° de la presente Ley;

- a) Cuando su valor no exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00) íntegramente al contado; y
- b) Cuando su valor exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00) se abonará Cien Mil Soles al contado y el saldo en Bonos de la Clase "A"

2°— Las tierras arrendadas y las conducidas directamente en las que no se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los Arts. 28°, 29°, 31° y 34° de la presente Ley.

- a) Cuando su valor no exceda de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.00) íntegramente al contado; y
- b) Cuando su valor exceda de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.00), se abonará cincuenta mil soles oro al contado y el saldo en Bonos de la Clase "B".

3°— Las tierras ociosas y enfeudadas así como las plantaciones e instalaciones comprendidas en ellas:

- a) Cuando su valor no exceda de Veinticinco Mil Soles Oro (S/. 25,000.00) íntegramente al contado; y
- b) Cuando su valor exceda de Veinticinco Mil Soles Oro (S/. 25,000.00), se abonará veinticinco mil soles oro al contado y el saldo en Bonos de la Clase "C".

4°— Cuando las cantidades por pagar en Bonos de la Deuda Agraria contengan fracciones de un mil soles oro (S/. 1,000.00), éstas se pagarán en efectivo, aunque excedan los límites establecidos en el presente artículo.

5°— Cuando dos o más fundos de un mismo propietario sean expropiados, se sumará el valor total de dichos fundos y se efectuará el pago en efectivo de acuerdo a los tres primeros incisos.

Art. 178°— El ganado que se adquiriera será pagado en efectivo.

Art. 179°— Cuando se expropian plantaciones, instalaciones, construcciones, equipos agrícolas o industriales que formen parte de la negociación, su valor será pagado en efectivo hasta un monto que no exceda de Un Millón de Soles Oro (S/. 1,000,000.00) y el saldo en Bonos de la Clase "A" o "B", según se trate

de fundos conducidos directamente o arrendados.

Art. 180°— El pago de las amortizaciones e intereses anuales de los Bonos de la Deuda Agraria se hará en efectivo hasta un valor equivalente a 150 sueldos mensuales mínimos vitales de la Provincia de Lima y la diferencia en acciones, al valor del mercado, de las empresas que el Banco de Fomento Industrial estime conveniente entregar para el pago de los Bonos de la Deuda Agraria.

Art. 181°— Los Bonos de la Deuda Agraria de las clases "A", "B" y "C" serán aceptados al cien por ciento (100%) de su valor por la Banca de Fomento Estatal cuando ellos sirvan para financiar hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una empresa industrial debidamente calificada, a la cual el tenedor o tenedores de los Bonos aporten en efectivo el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha empresa. Las acciones de la empresa no podrán ser transferidas en un periodo de 10 años salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa industrial también debidamente calificada.

TITULO XIV

De los Sistemas Antisociales de Trabajo y Explotación de Tierras

Art. 182°— Habiendo quedado abolidos, desde la fecha de la promulgación de la Ley 15037, los contratos por los cuales se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios, aunque estos sean remunerados con dinero, toda prestación de servicios personales se encuentra sujeta de pleno derecho a la legislación laboral.

Art. 183°— Cualquiera que fuera su causa, denominación y modalidades, son nulas las obligaciones existentes a partir de la fecha a que se refiere en el artículo anterior o que se originen en el futuro, relativas a la prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra.

Art. 184°— Cuando las tierras que estén conducidas o trabajadas por feudatarios sean expropiadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, un porcentaje de la indemnización respectiva, que fijará el Reglamento de esta Ley, corresponderá a los feudatarios que hayan participado en la explotación del predio, según los años de servicios que tengan y las condiciones en que los hayan prestado.

Dicho porcentaje, que no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la indemnización, se abonará al feudatario en dinero en caso que deje la tierra conducida o será aplicado como un adelanto del precio si la parcela le fuere adjudicada.

Art. 185°— El principal que no observase lo dispuesto en los Arts. 182° y 183° será multado administrativamente con el importe de los jornales que normalmente hubiera pagado al feudatario por los servicios prestados durante un periodo de seis meses a dos años. El pago de la multa no libera de la obligación de pagar los jornales normales devengados.

Art. 186°— La concesión del uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que perciba cuando menos el salario mínimo correspondiente y goce de los beneficios de la legislación laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Art. 187°— El Ministerio de Trabajo es la autoridad competente para la aplicación y exigencia de las disposiciones del presente Título, debiendo actuar de oficio o a petición de cualquier interesado.

TITULO XV

Derechos Preferenciales

Art. 188°— Los yanacochas, aparceros, arrendadores, allegados, colonos, mejoreros, precarios, huacchilleros y otros feudatarios y sub-arrendatarios, previa expropiación por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen en forma permanente, sin necesidad de que la zona en que están ubicadas sea declarada Zona de Reforma Agraria y siempre que dichas parcelas no superen una superficie de 15 hectáreas en la Costa y 30 en la Sierra, Selva y Ceja de Selva.

Los que poseyesen varias parcelas arrendadas en explotación no podrán acogerse a los beneficios del presente Título, sino en una extensión que no sobrepase en total a las superficies a que se refiere el acápite anterior.

Cuando el área enfudada no fuera suficiente para adjudicar a todos los feudatarios del predio extensiones equivalentes a la unidad agrícola familiar, se afectará además el área conducida directamente que sea necesaria, aunque se reduzca el mínimo inafectable.

Los ocupantes de terrenos públicos en Ceja de Selva y Selva de propiedad del Estado, que tengan cultivada una extensión mínima de 5 hectáreas y que hayan iniciado expediente de denuncia, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupan hasta por un máximo de 30 hectáreas.

Art. 189°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural autorizará los contratos que celebren los feudatarios calificados como beneficiarios del Título XV de la presente Ley con el propietario del predio para la transferencia directa de las respectivas

parcelas siempre que la superficie por transferir no sea menor que la Unidad Agrícola Familiar.

Art. 190º— Cuando se trate de parcelas ocupadas por campesinos beneficiarios de la presente Ley, la merced conductiva devengada por las parcelas que ocupan solamente podrá computarse hasta el día en que haya quedado consentida o ejecutoriada en la vía administrativa la resolución en virtud de la cual hayan sido calificados como feudatarios. Cualquier cantidad que hubieran pagado de más se imputará a cuenta del valor de la parcela y se deducirá del monto de la indemnización a pagarse al propietario por la expropiación de la misma.

Art. 191º— Los feudatarios calificados como beneficiarios del presente Título que desearan facilitar la adjudicación de sus parcelas, podrán entregar como adelanto del valor de la Adjudicación la parte de la indemnización que por Ley debe ser pagada en efectivo al propietario. Dicho abono podrán hacerlo en la Oficina Local de la Zona Agraria respectiva o en la del Banco de Fomento Agropecuario del Perú

TITULO XVI

De las Tierras Eriazas y de su Incorporación al Cultivo

Art. 192º— Se consideran terrenos eriazos los no cultivados por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose los de forestación o reforestación, las lomas con pastos naturales dedicadas a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos o industriales.

Art. 193º— Pertenecen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición incluyéndose los de Municipalidades, Corporaciones Estatales y demás personas de derecho público interno, salvo aquellos que hayan sido objeto de proyectos de irrigación en ejecución o en trámite cuyos plazos no se encuentren vencidos

Art. 194º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería podrá otorgar los terrenos eriazos en concesión, arrendamiento o venta para la ejecución de proyectos de irrigación u otros fines, siempre que estén de acuerdo con los planes de desarrollo y zonificación respectivos.

Art. 195º— En los proyectos de irrigación con fondos públicos que comprendan la regularización del regadío de predios ubicados dentro del área del proyecto, el reembolso del costo de las obras por los propietarios de dichos predios favorecidos, cuya superficie exceda del límite inafectable, se efectuará mediante la entrega a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de tierras de

cultivo. Para este efecto dichas tierras serán valorizadas al precio que tenían antes de la ejecución del proyecto aplicando las normas de valorización de la presente Ley. La determinación de estos valores será requisito indispensable para iniciar las obras.

Art. 196º— Las personas naturales o jurídicas con derecho a poseer tierras que ejecuten proyectos de irrigación no podrán solicitar ni retener para sí extensiones que superen el límite inafectable. La parcelación y venta de las tierras irrigadas se hará en extensiones que no superen a dicho límite inafectable, ni sean inferiores a la unidad agrícola familiar.

Disposiciones Especiales

Primera.— En los casos en que surgieran situaciones conflictivas al aplicarse esta Ley, bien sea con sus propias disposiciones o con las de otras leyes, se resolverán con arreglo al Art. XXII del Título Preliminar del C. C.

Segunda.— Los contratos, expropiaciones y todas las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley están exonerados sin excepción del pago de impuestos y derechos.

Tercera.— Las personas que instiguen o fomenten o promuevan o ejecuten actos de invasión o usurpación de predios rústicos del dominio del Estado, Corporaciones o particulares, o ejecuten actos de perturbación posesoria quedarán excluidas del beneficio de adjudicación de tierras por la Reforma Agraria, sin perjuicio del restablecimiento del derecho conculcado. Los propietarios que instiguen o promuevan o ejecuten actos de perturbación posesoria o de despojo de las parcelas conducidas por los feudatarios, serán sancionados con la afectación total de sus predios rústicos en los que realicen tales actos.

Igualmente serán sancionados con la afectación total de sus predios rústicos los propietarios que simulen parcelaciones o divisiones por cualquier título.

Las personas comprendidas en esta disposición serán sancionadas conforme a las reglas de los Arts. 257º y 282º del Código Penal, pudiendo el Juez elevar hasta el doble las penas señaladas. En estos casos no procede el beneficio de la libertad bajo caución, ni fianza, ni la condena condicional.

Cuarta.— Suprimase en el Art. 73º del Código Civil la frase: "A los propietarios de los predios colindantes".

Quinta.— Los adjudicatarios de la Reforma Agraria pagarán los impuestos al valor de la propiedad predial sobre el monto de las amortizaciones anuales acumuladas a medida que se vayan venciendo.

Sexta.— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en coordinación con la Dirección General de Aguas e Irrigación, fijará en un solo acto la extensión de

las áreas por adjudicar y su correspondiente dotación de agua.

Sétima.—Suspéndase la tramitación de los juicios de desahucio y de aviso de despedida referentes a parcelas de predios rústicos ocupados por feudatarios, inclusive los que se encuentren en estado de ejecución de sentencia, salvo los juicios de desahucio basados en la falta de pago de la merced conductiva pactada.

En los casos de desahucio por falta de pago el procedimiento fenecerá en cualquier momento, hasta antes de consumado el lanzamiento, si el conductor abona la renta adeudada hasta el día del pago, más posibles costas.

Ningún ocupante de un predio rústico, cualquiera que sea el hecho del que se derive su posesión, podrá ser desalojado sino en vía de ejecución de sentencia dictada en juicio en que haya sido citado directamente con la demanda. Los Jueces suspenderán las órdenes de lanzamiento pendientes contra personas que no hayan sido parte en el juicio aunque la sentencia se hubiere dictado en fecha anterior a la promulgación de la presente Ley.

Las demandas de desahucio por falta de pago de la merced conductiva de parcelas cuya extensión no supere quince hectáreas en la Costa y treinta hectáreas en la Sierra y Ceja de Selva, deberán recaudarse con el respectivo ejemplar del contrato de yanacónaje otorgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 10885. En caso de no haberse otorgado por escrito el contrato, el propietario deberá recaudar la demanda con el recibo de pago de la multa respectiva, el recibo de pago del impuesto predial rústico del último año y la estimación hecha por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la renta exigible, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 131º de la presente Ley, sin cuyos recaudos el Juez rechazará de plano la demanda bajo responsabilidad. Solamente se exigirá el último requisito cuando el feudatario hubiera sido subarrendatario a la fecha de promulgación de la Ley N° 15037. Para dar trámite a una demanda de desahucio de tierras cuya extensión sea superior a los límites antes indicados el actor deberá acreditar verosímilmente este hecho.

Cuando se trate de parcelas ocupadas por campesinos beneficiarios de la presente Ley, la merced conductiva devengada por las parcelas que ocupan solamente podrán computarse hasta el día en que haya quedado consentida o ejecutoriada en la vía administrativa la resolución que los califique como feudatarios. Cualquier cantidad que hubieran pagado demás se imputará a cuenta del valor de la parcela y se deducirá del monto de la indem-

nización a pagarse al propietario por la expropiación de la misma.

Octava.—El que individualmente o en complicidad con otras personas atentara contra la producción agropecuaria con la finalidad de frustrar la ejecución de las normas legales sobre Reforma Agraria, omitiendo las labores normales de cultivo o demorase el recojo y/o venta de cosechas para que se malogren, las quemara o causara daños en las instalaciones y plantaciones de los predios de su propiedad o pertenecientes a sociedades de las que sea socio o diera órdenes en dicho sentido a sus servidores, incitara o dispusiera la paralización de actividades, el bloqueo de las vías de comunicación o realizara cualquier acto similar será considerado delito de sabotaje comprendido en la Jurisdicción Militar en conformidad con el inciso 4º del artículo 156 y el inciso 6º del artículo 332º del Código de Justicia Militar y será sancionado por los Tribunales Militares con la pena de prisión no menor de un año, ni mayor de diez, y una multa equivalente al valor de los predios rústicos de su propiedad y de las acciones o participaciones en sociedades propietarias o poseedoras de predios rústicos. En estos casos no procede el beneficio de la libertad bajo caución, ni fianza.

Novena.—Los predios o negociaciones en que se realicen alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior, serán cooperativizados de inmediato, suspendiéndose el pago de la indemnización a las resultas del juicio criminal correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Primera.—La Dirección de Catastro de la Dirección General de Aguas, Irrigación y Catastro del Ministerio de Agricultura y Pesquería integrará a partir de la publicación de la presente Ley la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, reteniendo su carácter de organismo multiseccional de servicios especializados.

Segunda.—Los propietarios de predios rústicos en los cuales se hubiera aplicado el Título XV de la Ley 15037 dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, transferirán a los adjudicatarios de unidades inferiores a la agrícola familiar áreas adicionales hasta completar esta unidad. En caso de incumplimiento serán afectadas las áreas necesarias, además de la imposición de una multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación.

Tercera.—Los procedimientos de afectación y demás de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley a partir del trámite que se encuentre pendiente a la

fecha de su publicación, excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de esta a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.

Cuarta.—El plazo señalado en el artículo 22º de la presente Ley caducará en la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria considerándose a todas las sociedades como una sola persona para los efectos de la afectación.

Quinta.—Los juicios sobre las materias a que se refiere la presente Ley iniciados con anterioridad a su publicación continuarán tramitándose ante el fuero común de acuerdo a los procedimientos vigentes a la fecha de notificación de la demanda.

Disposición Final

Queda derogada la Ley 15037 y demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Junio de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Vicealmirante AP. **Alfonso Navarro Romero**,
Ministro de Marina y encargado de la Cartera de Guerra.

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**,
Gral. de Brig. EP. **Jorge Barandiarán Pagador**.